

# IUS PUBLICUM

---

Nº 53 / 2024



Escuela de Derecho  
Universidad Santo Tomás





# IUS PUBLICUM

---

Nº 53 / 2024

Escuela de Derecho  
Universidad Santo Tomás

© Universidad Santo Tomás, 1998  
ISSN 0717- 4063

Impreso en  
*Andros Impresores*  
[www.androsimpresores.cl](http://www.androsimpresores.cl)  
Santa Elena 1955 - Santiago de Chile

IUS PUBLICUM  
Publicación semestral de la Escuela de Derecho  
Universidad Santo Tomás

FUNDADOR Y DIRECTOR 1994-2024:  
Eduardo Soto Kloss

DIRECTOR:  
Luis Alfonso Herrera Orellana

CONSEJO CIENTÍFICO:  
Prof. Álvaro D'Ors (†) - Prof. Miguel S. Marienhoff (†) - Prof. Antonio Carlos Pereira Menaut (Universidad de Santiago de Compostela) - Prof. Miguel Ayuso Torres (Universidad de Comillas/España) - Prof. Mariano R. Brito (†) - Prof. Rodolfo C. Barra (Universidad Católica Argentina/Buenos Aires) - Prof. Bernardino Bravo Lira (Instituto de Chile) - Prof. Sergio R. Castaño (Universidad Católica del Norte/Tucumán-Argentina).

CONSEJO DE REDACCIÓN:  
Prof. Marcelo Elissalde Martel (Universidad Santo Tomás) - Prof. José I. Martínez Estay (Universidad de los Andes) - Prof. Hugo Zepeda Coll (Universidad Santo Tomás) - Prof. Pedro Aguerrea Mella (Universidad Santo Tomás)

REPRESENTANTE LEGAL:  
Catalina Ugarte

Redacción y Administración de *Ius Publicum*  
Avenida Ejército 146 - 6° piso - Edificio Rectoría  
Santiago de Chile

teléfonos 22-362 4929 - 22-362 4825

e-mail: [esotokloss@santotomas.cl](mailto:esotokloss@santotomas.cl)

Suscripción anual (2 números): Chile \$ 20.000.

Extranjero aéreo certificado: US\$ 50.

Ejemplar suelto: \$ 10.000.

Enviar cheque nominativo y cruzado a nombre de  
Abril Publicidad Ltda.

Las solicitudes de compra, suscripción, canje y colaboraciones dirigirlas a  
*IUS PUBLICUM*

Avenida Ejército 146 - 6° piso (edificio Rectoría) - Santiago de Chile.

Los puntos de vista manifestados en *IUS PUBLICUM* expresan el concepto de los autores  
que en esta revista escriben, y no representan necesariamente la opinión de la Institución.

*IUS PUBLICUM* se publica semestralmente por la Dirección de Publicaciones Jurídicas  
de la Universidad Santo Tomás.

Vol. 27 N° 53

SEPTIEMBRE 2024

# ÍNDICE

## ESTUDIOS

TOMÁS A. ARIAS CASTILLO: Cuando el lenguaje importa: comentarios a la nueva doctrina de la Corte Suprema de EE.UU. sobre el control del <i>Administrative State</i> .....	11
FRANCISCO JOSÉ DELGADO: La validez del sistema jurídico: consideraciones sobre un viejo tema a la luz de una situación histórica reciente .....	33
ELIO SEGOVIA OLAVE: Protección de la propiedad en tratado transpacífico frente al régimen constitucional chileno .....	67
EDUARDO SOTO KLOSS: Responsabilidad del Estado/Fisco por daños producidos en la actividad de Gendarmería de Chile .....	77
MAYERLIN MATHEUS HIDALGO: Corte Suprema vs. Corte Suprema: casos similares, decisiones divergentes .....	83

## CRÓNICA

<i>Reflexiones tomistas</i> : Esther Gómez de Pedro. <i>Reflexiones éticas</i> : Jesús Ginés Ortega .....	95-108
---	--------

## DOCUMENTOS

MAGISTERIO PONTIFICIO: Francisco: la enseñanza de Santo Tomás es válida “para nuestro mundo globalizado, dominado por el positivismo jurídico y la casuística”. MAGISTERIO EPISCOPAL: Müller: “El cristianismo primitivo no tiene nada que ver con el comunismo”. VARIOS: Arqueólogos pueden haber encontrado restos de la casa de los apóstoles Pedro y Andrés. Francisco: “El peligro más feo es la ideología de género”. Garrigou-Lagrange: astro gigante del tomismo .....	111-136
--	---------

## ACTUALIDADES

I. CHILE	
1. Las tres cuentas de Bachelet que estamos pagando hoy .....	139
2. La hermana menor también importa.....	140
3. La singular democracia de la UP.....	142
4. La universidad extorsionada.....	144
5. Baile de Máscaras y la ADP.....	146
6. ¿Quién le pone el cascabel al gato? .....	147
II. TERAPIA AFIRMATIVA, GÉNERO Y ABORTO	
1. Niños trans: compasión y experimentación .....	149
2. La Corte Suprema de EE.UU. anuncia que revisará el caso de la píldora para abortar en casa.....	150



3. La Asociación Médica Católica norteamericana advierte que la ideología de género daña a los niños.....	151
4. El escándalo de la inauguración de los Juegos Olímpicos como símbolo del <i>odium religionis</i> .....	152
III. UNIVERSIDAD Y CONOCIMIENTO	
1. Las humanidades y el desafío de la automatización.....	157
2. “Camino de servidumbre” .....	158

### **JURISPRUDENCIA**

Corte Suprema (30.06.24): Chilquinta Energía S.A. c/Superintendencia de Electricidad y Combustibles.....	163
--	-----

### **RECENSIONES Y RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS**

RESEÑA DE LIBROS .....	171
NOTICIAS.....	177
EDICIONES IUS PUBLICUM.....	185

ESTUDIOS



## CUANDO EL LENGUAJE IMPORTA: COMENTARIOS A LA NUEVA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE EE.UU. SOBRE EL CONTROL DEL *ADMINISTRATIVE STATE*

Tomás A. Arias Castillo\*

SUMARIO: Introducción. 1. El *Administrative State* y su surgimiento en Estados Unidos de América. 2. Una síntesis del reciente debate doctrinal. 3. La sentencia Chevron (1984) y cómo el lenguaje del Derecho dejó de importar. 4. La reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia en los casos *Loper Bright* y *Relentless*. La importancia del lenguaje. 5. Comentarios finales.

### INTRODUCCIÓN

En Estados Unidos de América, hemos venido presenciando uno de los debates jurídicos más importantes de nuestro tiempo: el relacionado con el *Administrative State*, o Estado Administrativo, y su control judicial.

\*Una aclaratoria importante: el término *Estado Administrativo* es la traducción directa de *Administrative State*, noción que ha sido acuñada de manera general –en el lenguaje político, académico y periodístico– en

---

\*Universidad Central de Venezuela: Abogado (1997-2002), Especialización en Derecho Administrativo (mención honorífica, 2003-2009), Profesor de Filosofía del Derecho (Grado en Derecho, 2010-2016) y Profesor de Derecho Administrativo Profundizado y Argumentación Jurídica en el Contencioso Administrativo (Especialización en Derecho Administrativo, 2009-Actualidad). Universidad de Alicante: Especialista Universitario en Argumentación Jurídica (2004-2005) y Máster en Argumentación Jurídica (2017-2018). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Presidencia del Gobierno, España): Diploma en Estudios Políticos y Constitucionales (curso 2007-2008). Universidad Carlos III de Madrid: Grado en Derecho (2021), Máster Universitario en Derecho Público (2006-2011) y Doctorado en Derecho (2017-2024)\*. Universidad a Distancia de Madrid: Máster Universitario en Práctica de la Abogacía (2021-2023). Universidad Católica Andrés Bello: Profesor de Argumentación Jurídica (2005-2006). Universidad Metropolitana: Profesor de Introducción al Derecho (2004-2006), de Argumentación Jurídica (2005-2006), de Taller de Tesis I (2008-2011) y de Tópicos Avanzados de Derecho Administrativo (2009-2011). Universidad Francisco Marroquín (Guatemala/Madrid): Catedrático de la Escuela de Posgrado y Director de Tesinas de Maestría (2021-Actualidad). \*Su tesis doctoral, en proceso de depósito y defensa, aborda el debate sobre el Estado Administrativo en EE. UU, desde un punto de vista iusfilosófico.

Estados Unidos de América para designar ese fenómeno relativamente reciente de su cultura que implica, desde el punto de vista orgánico, una burocracia –conformada mayoritariamente por agencias independientes– con un rol prominente en el gobierno así como en la creación y aplicación del Derecho (al margen de lo dispuesto en su momento por los fundadores de ese país), y desde el punto de vista material, unos valores, principios, reglas y prácticas de los aludidos órganos y entes estatales. Lo más cercano al término *Estado Administrativo*, en nuestra tradición jurídica europea-continental sería el *régimen administrativo*, o su versión juridificada del *Derecho Administrativo*. Sin embargo, la noción americana conserva importantes diferencias, sobre todo por condicionamientos históricos, políticos y culturales<sup>1</sup>.

En el presente artículo haremos un breve recuento sobre el referido debate, enfocándonos en su más reciente episodio, esto es, el histórico fallo publicado por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, el pasado 28 de junio de 2024, en los casos *Loper Bright Enterprises v. Raimondo y Relentless v. Department of Commerce*<sup>2</sup>, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional terminó con cuarenta años de deferencia judicial hacia las agencias del Estado Administrativo, conforme a la sentencia *Chevron USA Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc.*<sup>3</sup>, de 1984, cuya anulación –u *overruling*– fue declarada expresamente.

## 1. EL ADMINISTRATIVE STATE Y SU SURGIMIENTO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Si bien el Derecho Administrativo continental europeo –de influencia francesa y prusiana– tiene cierta unidad y coherencia expositiva en cuanto a la explicación y justificación de sus instituciones (e.g. autotutela administrativa, acto administrativo, contrato administrativo, procedimiento administrativo, sanciones administrativas, etc.), las cuales en gran medida provienen de la continuidad histórica entre el régimen absolutista centralizado y el régimen administrativo<sup>4</sup>, no ocurre lo mismo con el Derecho

---

<sup>1</sup> Conforme al consenso pacífico en la doctrina estadounidense, el término *Administrative State* tuvo su introducción en el campo académico con la publicación de la tesis doctoral de Dwight Waldo, *The Administrative State. A Study of the Political Theory of American Public Administration*. Nueva York: The Ronald Press Company, 1948, 227 p. Dicha obra tiene traducción al castellano. Ver: Waldo, Dwight. *Teoría Política de la Administración Pública. El Estado Administrativo*. Madrid: Tecnos, 1961, 338 p.

<sup>2</sup> Para consultar el texto de dicho fallo, ver: [https://www.supremecourt.gov/opinions/23pdf/22-451\\_7m58.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/23pdf/22-451_7m58.pdf)

<sup>3</sup> (467 US 834, 1984). Para ver el texto de la sentencia *Chevron*, de 1984: <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep467/usrep467837/usrep467837.pdf>

<sup>4</sup> La tesis de la continuidad histórica entre el Antiguo Régimen y el régimen administrativo que le sobrevino bajo el Estado Constitucional pertenece a Tocqueville [Ver: Tocqueville, Alexis.

Administrativo anglosajón, el cual es un fenómeno relativamente reciente y que debe más su aparición a la Revolución Industrial y a la creciente intervención estatal en la vida económica y social contemporánea<sup>5</sup>.

El caso de Estados Unidos de América es patente. En los siete artículos y veintisiete enmiendas de la Constitución de ese país no hay una sola palabra que dé cobertura o fundamento al Estado Administrativo<sup>6</sup>. Todo lo contrario: sus artículos I, II y III –que configuran la separación de poderes– parecen dejar fuera de toda duda que: (i) todo<sup>7</sup> el poder legislativo recae en el Congreso y, por tanto, el poder de legislar no puede ser delegado; (ii) el poder ejecutivo es ejercido por el Presidente y, en consecuencia, mal podrían existir órganos o entes de la rama ejecutiva, independientes o inmunes a la autoridad de aquel; y (iii) el poder judicial es el responsable de resolver todos los casos y controversias, de derecho y de equidad, donde sean aplicables la Constitución y las leyes de los Estados Unidos, con lo cual, si a lo anterior sumamos la cláusula del debido proceso contenida en la Enmienda V, los procesos *cuasijurisdiccionales* llevados a cabo por el poder ejecutivo y sus agencias resultarían claramente inconstitucionales, primero por ser realizados por órganos extraños al poder judicial, y segundo por no tener las garantías propias del debido proceso (por más objetiva que sea la Administración en la determinación del interés general, no puede ser imparcial *precisamente* porque tiene a cargo dicho interés). Igual carencia de sustento constitucional tendrían la deferencia judicial en favor de los órganos y entes administrativos, tan reclamada por los defensores del Estado Administrativo, especialmente en materia de hallazgo de premisas fácticas y en asuntos considerados propios de la

---

*El Antiguo Régimen y la Revolución (reimp.)*. Madrid, Alianza, 2012, 93-95], y es admitida sin mayores problemas en el Derecho Administrativo continental. Cfr. Giannini, Massimo Severo. *Derecho Administrativo. Volumen Primero (1ª ed.)*. Madrid: INAP, 1991, 58-61; y Parejo Alfonso, Luciano. *Derecho Administrativo (1ª ed.)*. Barcelona: Ariel, 2003, 14 y s.

<sup>5</sup>En el caso de Inglaterra, el Derecho Administrativo fue rechazado inicialmente por la posición liberal clásica que considera a aquel contrario al *rule of law*, así como por tratarse de una disciplina extraña a la cultura jurídica del *common law*. El autor que encarnó dicho rechazo fue Albert Venn Dicey. Ver: Dicey, A. V. *Introduction to the Study of the Law of the Constitution (reimp.)*. Indianapolis: Liberty Fund, 1982, lxi-lxvi, donde el autor afirma que bajo la constitución británica no podría haber un Derecho Administrativo, como en Francia.

<sup>6</sup>Esto nos recuerda una importante obra de Robert Dahl, donde este afirma que los *framers*, o *founding fathers*: (i) no pudieron ponerse de acuerdo sobre determinadas cuestiones; y (ii) no pudieron prever otras cuestiones que afectarían el diseño institucional en el que tan arduamente trabajaron. El caso del control judicial de la constitucionalidad de las leyes (o *judicial review of legislation*), según Dahl, sería un caso del primer tipo. Siguiendo su línea argumentativa, quizás el surgimiento de una poderosa burocracia federal sea un caso del segundo tipo. Cfr. Dahl, Robert A. *How Democratic is the American Constitution? (2a Ed.)*. New Haven: Yale University Press, 2003, 224 p.

<sup>7</sup>Muy importante a tomar en cuenta, esa primera palabra del Artículo I, Sección 1, de la Constitución de 1787 (*All*, o “todo”): *All legislative Powers herein granted shall be vested in a Congress of the United States, which shall consist of a Senate and House of Representatives.*

discrecionalidad administrativa *técnica* (como veremos más adelante, el sustento de esta deferencia judicial –o abdicación de las funciones judiciales– fue la sentencia *Chevron USA Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc.*, de 1984, y cuya doctrina permaneció formalmente vigente hasta este año 2024).

En Estados Unidos de América, durante el siglo XX emergió un poderoso Estado Administrativo<sup>8</sup>, una burocracia creada mediante legislación<sup>9</sup>, en lo que un profesor de la Universidad de Georgetown ha denominado *la pesadilla de Tocqueville*<sup>10</sup>. Frente a esta realidad<sup>11</sup>, que encontró su mayor

---

<sup>8</sup>Ello, sin menoscabar el hecho que, desde el surgimiento de los Estados Unidos de América, hubo manifestaciones de lo que hoy conocemos como Derecho Administrativo. Cfr. Mashaw, Jerry. *Creating the Administrative Constitution. The Lost One Hundred Years of American Administrative Law*. New Haven: Yale University Press, 2012, 432 p. El autor, defensor del Estado Administrativo, en esta obra señala incluso que desde la fundación de los Estados Unidos se delegó discrecionalidad a la burocracia, así como poder para resolver controversias entre particulares.

<sup>9</sup>La irrupción del Estado Administrativo –y del Derecho Administrativo estadounidense– puede explicarse política y jurídicamente por la creciente promulgación, por parte del Congreso de los Estados Unidos, de un conjunto de leyes –*enabling acts*, como también se les conoce– por medio del cual el Congreso *delegó* funciones normativas en agencias administrativas independientes (normalmente creadas mediante esas mismas leyes), al punto de que hoy no se sabe a ciencia cierta cuántas agencias componen el Estado Administrativo.

\**Delegación* es el término que se emplea en Estados Unidos, lo cual es controversial, tanto en ese país como en nuestra concepción jurídica europeo-continental sobre las funciones soberanas de los parlamentos, las cuales no pueden ser objeto de delegación. \*\*El tema de las funciones de las agencias es otro asunto de mayor importancia, pues estas no solo cuentan con funciones normativas, sino que también ejecutan o administran las leyes y regulaciones del ámbito de su competencia e, incluso, dirimen controversias a la manera *cuasijurisdiccional* (el término también se emplea en Estados Unidos), esto es con un rito similar al de los jueces, pero sin la autonomía o la independencia propia de la rama judicial.

<sup>10</sup>Ernst, Daniel R. *Tocqueville's Nightmare. The Administrative State Emerges in America, 1900-1940*. New York: Oxford University Press, 2014, 226 p. En la obra en referencia, el autor da una versión favorable sobre el surgimiento del Estado Administrativo, el cual vendría a ser una reconfiguración del Estado de Derecho estadounidense. Se trata de un libro de Historia del Derecho, con muchas referencias de interés, donde queda claro que la disputa sobre el Estado Administrativo tiene carácter multidisciplinar, donde entran en juego consideraciones políticas, morales y económicas. Aparte de ello, el tema tiene eminente interés para la Filosofía del Derecho. Solo para una muestra, el libro deja claro cómo autores de renombre, tales como Ernst Freund, Felix Frankfurter, Roscoe Pound y Jerome Frank participaron activamente en estas discusiones, al igual que el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, Charles Evan Hughes, todos los cuales dieron originales aportes con el propósito bien de negar la constitucionalidad del Estado Administrativo, bien para sugerir modificaciones y ajustes en las leyes y procedimientos, con el fin de asegurar dicha constitucionalidad.

<sup>11</sup>Ver la admonición general de Tocqueville en *La Democracia en América*: “Si alguna vez llegare a fundarse una república democrática como la de Estados Unidos, en un país donde el poder de uno solo hubiera establecido ya y hecho fraguar, en las costumbres y en las leyes, la centralización administrativa, no temo decirlo, en semejante república, el despotismo se volvería más intolerable que en ninguna de las monarquías absolutas de Europa. Sería necesario pasar a Asia para encontrar algo con qué compararla”. Cfr. Tocqueville, Alexis. *La Democracia en América* (12ª reimp. de la 2ª ed.). México, Fondo de Cultura Económica, 2002, 267.

expresión en el *New Deal* del presidente Franklin Delano Roosevelt, que fue ajustada luego de años de práctica administrativa, de distintas oleadas de regulación económica (*antitrust*, comercio interestatal, laboral, medioambiental, tecnológica, etc.), así como de importantes decisiones de la Corte Suprema, y que ha tenido retrocesos en períodos de desregulación económica y financiera (particularmente durante el gobierno de Ronald Reagan, 1981-1989), siempre ha surgido la crítica de autores y de miembros de la Corte Suprema de Justicia, quienes vienen a recordar que el Estado Administrativo es real y potencialmente una amenaza para el sistema de gobierno plasmado en la Constitución de los Estados Unidos de América.

Y es debido a esta crítica permanente que en Estados Unidos hay una vigente y constante discusión que se manifiesta en una importante producción de obras jurídicas, donde ya se rebasó el plano de la dogmática jurídica (constitucional, administrativa) y se ha llegado al plano –en las obras más recientes– de la Filosofía del Derecho, dejando claro que se trata de un desacuerdo permanente y general sobre los fundamentos de la actuación administrativa en los contemporáneos Estados democráticos de Derecho.

Es normal que algo así ocurra con el Derecho Administrativo, pues se trata de una disciplina donde de forma permanente nos encontramos, por un lado, con el poder del Estado y, por el otro lado, los derechos y garantías de los particulares. Ya eso, *per se*, le da al Derecho Administrativo un carácter problemático, en el sentido de que hace surgir situaciones o problemas que requieren de soluciones prácticas, las cuales, además, se enmarcan en desacuerdos, contradicciones y conflictos donde tienen cabida elementos valorativos, lo cual no quiere decir que el debate doctrinal se haya vuelto puramente especulativo (menos aún en Estados Unidos de América donde la creación académica sigue teniendo una mayor dimensión práctica en comparación con otras latitudes), sino que se ha tomado conciencia de que dicho debate va más allá de cuestiones científicas y técnicas, afecta nuestras concepciones del mundo e impacta en nuestros valores, entre estos, preeminentemente, la libertad, la igualdad y la justicia.

## 2. UNA SÍNTESIS DEL RECIENTE DEBATE DOCTRINAL

Como veníamos señalando en el apartado anterior, el debate sobre el Estado Administrativo ha dejado de ser meramente dogmático-administrativo, y ha pasado al nivel de la Filosofía Jurídica y Política, así como de la Historia del Derecho, por su carácter general y recurrente.

En el plano histórico, tenemos la importante obra de Phillip Hamburger, *Is Administrative Law Unlawful?*<sup>12</sup>. Se trata del libro más completo donde

---

<sup>12</sup>Hamburger, Philip. *Is administrative law unlawful?* Chicago: The University of Chicago Press, 2015, 635 p.



se defiende la versión “menos popular” sobre el poder de la burocracia y la inconsistencia de dicho poder con el constitucionalismo. Contiene muchos datos históricos, en particular comparaciones sobre las prerrogativas de la era medieval y las actuales prerrogativas de la Administración Pública<sup>13</sup>. Hamburger se niega a calificar como “Derecho” al Derecho Administrativo y se refiere casi siempre al “poder administrativo”<sup>14</sup>. Como respuesta al título del libro de Hamburger –hecho en forma de pregunta sobre si el Derecho Administrativo podría considerarse ilícito *in toto*– Adrian Vermeule publicó un artículo intitulado *No*<sup>15</sup>, donde niega que el Derecho Administrativo sea antijurídico, o represente una especie de poder burocrático sin control.

En el terreno de la Filosofía del Derecho, observamos cómo los defensores del Estado Administrativo ahora apelan a autores como Lon L. Fuller o Ronald Dworkin. Así, en *The Morality of Administrative Law*<sup>16</sup>, Cass R. Sunstein<sup>17</sup> y Adrian Vermeule usan el argumento de la “moral interna del Derecho”, sostenido por Fuller en su disputa de 1958 con H.L.A. Hart<sup>18</sup>,

---

<sup>13</sup>Los monarcas absolutos obligaban a sus súbditos –mucho antes de que los parlamentos lo hicieran mediante leyes– mediante el ejercicio de prerrogativas, las cuales tenían –o tienen– las características siguientes: 1. *Extralegales*, esto es, no eran consideradas parte del Derecho (al menos, del derecho escrito). 2. *Supralegales*, en el sentido de que frente a ellos los jueces tenían un deber de deferencia. 3. *Consolidadas*, vale decir, que procedían de la suma de las funciones estatales, asumidas de forma concentrada por el Rey. Los tres rasgos de la prerrogativa son analizados por Hamburger, para quien eso que hoy llamamos Derecho Administrativo (dado que revive el gobierno mediante decretos generales o particulares de la rama ejecutiva, incluso para zanjar controversias entre particulares, con deferencia de la rama judicial) no es sino la reedición de las prerrogativas medievales. Sobre la prerrogativa como noción jurídica y su aplicación en el campo del Derecho Público (constitucional y administrativo), recomiendo ver: Hood Phillips, O.; Jackson, Paul. *Constitutional and Administrative Law* (8ª ed.). Londres: Sweet y Maxwell, 2001, 305-332.

<sup>14</sup>El argumento de Hamburger es que el poder administrativo sí era conocido por los *founding fathers* pues se trataba del absolutismo que antes había sido practicado en Inglaterra por los Tudor y los Estuardo. Por tal razón, según Hamburger, no hay rastro siquiera de Estado Administrativo en la Constitución de 1787.

<sup>15</sup>Vermeule, Adrian. No. /En/ *Texas Law Review*, N° 93, 2015, 24 p. Una reseña favorable del libro de Hamburger, en: Lawson, Gary. *The Return of the King: The Unsavory Origins of Administrative Law*. /En/ Boston University School of Law Public Law & Legal Theory Paper, núm. 14-46, 2014, 34 p.

<sup>16</sup>Sunstein, Cass R.; Vermeule, Adrian. *The Morality of Administrative Law*. /En/ *Harvard Law Review*, N° 131, 2018, 1932-1978.

<sup>17</sup>Sunstein, uno de los profesores de Derecho más citados en Estados Unidos, aparte de ser defensor del Estado Administrativo, tiene una visión particular sobre el intervencionismo en materia económica, que denomina *paternalismo libertario* (a mi juicio, un oxímoron). Cfr. Sunstein, Cass R. Thaler, Richard H. *Un Pequeño Empujón (Nudge)*. Madrid: Taurus, 2017, 332 p; y Sunstein, Cass R. *Paternalismo libertario. ¿Por qué un empujoncito?* Barcelona: Herder, 2017, 198 p.

<sup>18</sup>En la aludida disputa con Hart, Fuller sostuvo que conforme al enfoque positivista –que este último autor critica– tendríamos que aceptar como “jurídicas” no solo leyes injustas, sino además leyes retroactivas, leyes secretas, leyes que no pueden cumplirse, leyes casuísticas,

para señalar que el Derecho Administrativo tiene su “moral interna”<sup>19</sup>. Y en *Law’s Abnegation*<sup>20</sup>, Adrian Vermeule critica a Ronald Dworkin por haber edificado una teoría sobre el “Imperio del Derecho” (*Law’s Empire*, el título de su famoso libro de 1986) que solo da cuenta del derecho judicial, y que no incluye, ni por atisbo, esta nueva creación del Derecho por parte de los órganos y entes administrativos. En este último libro, el cual cuenta con reciente traducción al castellano del profesor Luciano Parejo Alfonso<sup>21</sup>, se aduce que el Derecho “siguiendo su propia lógica” se ha replegado –o *abnegado* (*abdicado*, en la traducción del profesor Parejo Alfonso)– en favor de los científicos sociales que dirigen las agencias administrativas. Rozando la Filosofía Política, desde el bando defensor del Estado Administrativo, destacaría también la obra de Sunstein y Vermeule, *Law & Leviathan. Redeeming The Administrative State*<sup>22</sup>; y desde la corriente contraria encontramos las obras de Richard A. Epstein, *The Classical Liberal Constitution. The Uncertain Quest for Limited Government*<sup>23</sup> y *The Dubious Morality of Modern Administrative Law*<sup>24</sup>, y la muy concisa *The Administrative Threat*<sup>25</sup>, de Philip Hamburger.

Se trata, como dijimos al comienzo, de una disputa que ahora reviste carácter más general. Desde mi punto de vista, este tipo de disputas doctrinales tienen vocación de eternizarse, en especial por incluir aspectos valorativos de todo tipo (no solo morales) y es muy difícil, si no imposible, afirmar “ganador” a un bando u otro. Lo que sí está claro es

---

leyes incoherentes y, en fin, leyes que no se ajustan al ideal regulativo del Estado de Derecho. Cfr. Fuller, Lon L. *La Moral del Derecho*. México: Trillas, 1967, 43 y s. La contraparte de la disputa: Hart, H.L.A. *El Positivismo Jurídico y la Separación entre el Derecho y la Moral. /En/ Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*. Buenos Aires: Depalma, 1962, 1-64.

<sup>19</sup>A mi juicio, se trata de una defensa un tanto torpe del Estado Administrativo, al querer mostrarlo como plenamente coincidente con el Estado de Derecho, cuando se trata de dos cosas distintas. Por decir solo un comentario crítico –de los muchos que pueden hacerse a este artículo de Sunstein y Vermeule, es totalmente inaceptable que en unas ocasiones los autores sí concedan que la Administración –particularmente en los procedimientos de *adjudication*– cree reglas y las aplique directamente a los casos que tiene bajo examen, y esto (aun cuando riñe con la no retroactividad *fulleriana*) sea justificado por los típicos razonamientos de novedad, agilidad y necesidad. Es el clásico intento de profesores que no profundizan en los temas cruciales de la Filosofía y Teoría del Derecho y, luego, se ven urgidos por recurrir a estas disciplinas, sin tener el dominio adecuado sobre sus contenidos.

<sup>20</sup>Vermeule, Adrian. *Law’s Abnegation. From Law’s Empire to the Administrative State*. Cambridge: Harvard University Press, 2016, 254 p.

<sup>21</sup>Vermeule, Adrian. *La Abdicación del Derecho. Del Imperio del Derecho al Estado Administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, 326 p.

<sup>22</sup>Sunstein, Cass R.; Vermeule, Adrian. *Law & Leviathan. Redeeming the Administrative State*. Cambridge: Harvard University Press, 2020, 188 p.

<sup>23</sup>Epstein, Richard A. *The Classical Liberal Constitution. The Uncertain Quest for Limited Government*. Cambridge: Harvard University Press, 2014, 684 p.

<sup>24</sup>Epstein, Richard A. *The Dubious Morality of Modern Administrative Law*. Londres: Rowman & Littlefield, 2020, 223 p.

<sup>25</sup>Hamburger, Philip. *The Administrative Threat*. Nueva York: Encounter Books, 2017, 64 p.

el relativo desfase que existe en Estados Unidos de América entre los fundamentos liberales y republicanos de sus orígenes institucionales, y las prácticas que se están acometiendo en las distintas ramas de gobierno. ¿Cuál podría ser el desenlace? Habiendo seguido por años esta discusión, opino que el ala liberal –en el sentido europeo e hispano del término, no en el sentido dado en los Estados Unidos de América a este– va ganando más adeptos y es muy probable que ello conlleve a sucesivas reformas liberalizadoras dentro del Derecho Público de ese país. En particular, pienso que los liberales llevan ventaja en dos puntos: (i) Estados Unidos surgió como una lucha contra la omnipotencia gubernamental y siempre podrá buscar o recuperar ese origen o fuente; y (ii) si a cualquier ciudadano informado le preguntan dónde considera que sus derechos y libertades pueden estar mejor garantizados, si le dan a escoger entre un procedimiento con las características del procedimiento administrativo, o el proceso judicial, creo que respondería que preferiría lo segundo. Aun cuando hoy valoramos tanto la agilidad, la rapidez, el conocimiento científico y el cambio tecnológico, estimo que la relación con el poder político siempre tendrá sus peligros. En tal sentido, como las garantías jurídicas no sobran, o están de más, la ciudadanía informada de Estados Unidos –tal y como lo ha hecho ya la Corte Suprema, como veremos en el apartado siguiente– tenderán a prestar atención al argumento liberal sobre el peligro permanente que significan la concentración de poderes (así sea en manos de bondadosos técnicos, o tecnócratas, del sector público), la renuncia de los jueces a su función de controlar a la rama ejecutiva y, en fin, la abdicación del Derecho.

### 3. LA SENTENCIA CHEVRON (1984) Y CÓMO EL LENGUAJE DEL DERECHO DEJÓ DE IMPORTAR

La sentencia *Chevron USA Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc.* fue dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América el 25 de junio de 1984, paradójicamente, cuando estaba en ejecución una notoria política de desregulación de los mercados, por parte del gobierno Reagan. Decimos que ello es paradójico porque en la sentencia se asienta la doctrina de la deferencia judicial hacia la rama ejecutiva, en particular cuando esté en juego la interpretación de los textos legales y el ejercicio de las potestades discrecionales por parte de la Administración. La perplejidad que genera esta sentencia está en entender cómo pueden expandirse las facultades de las agencias regulatorias norteamericanas mientras estas, simultáneamente, operan en un contexto de desregulación económica y financiera.

La parte quizás menos relevante de la sentencia es la relativa a la discusión medioambiental *sub iudice*. Para un resumen de los hechos,

recomendamos ver la obra de Beltrán de Felipe y González García<sup>26</sup>. El trasfondo de la sentencia, como suele ocurrir en casi todos los casos de regulación económica, es político y económico. Luego de la depresión de la economía estadounidense, en la década de 1970, bajo los gobiernos de Richard Nixon, Gerald Ford y Jimmy Carter, la política económica de Ronald Reagan (1981-1989) se centró en el fomento de la oferta de bienes y servicios y, por ende, en una desregulación de los mercados fuertemente intervenidos desde el *New Deal*<sup>27</sup>. Cuando Reagan llegó al poder, estaba vigente una ley dictada en 1977, la *Environmental Protection Act*, o *Clean Air Act*, que disponía un intenso control previo a las instalaciones (o “fuentes”) que pudiesen contaminar el ambiente. Asimismo, importante es destacar que hasta 1980, la agencia medioambiental (la *Environmental Protection Agency*, o EPA), en sus regulaciones, había dispuesto que por “fuente” hubiera de entenderse cualquier equipo, maquinaria o instalación, individualmente considerados. Ante la ambigüedad del término “fuente”, no definido claramente en la ley, y sobre todo por la nueva política medioambiental en vigor, la EPA modificó el reglamento e interpretó que por “fuente”, a los efectos de la medición de emisiones, se tomaría en cuenta la “burbuja” (o *bubble*, en inglés), esto es, el complejo industrial en el cual se encontraba la instalación bajo control. Ello conllevaba que, si bien considerado de manera individual, un equipo, una maquinaria o instalación, no cumpliera con los estándares de la EPA, aquellos estarían

---

<sup>26</sup>Cfr. Beltrán de Felipe, Miguel; González García, Julio V. *Las Sentencias Básicas del Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos de América* (2ª. Ed.), op. cit., 494-495. Otro buen resumen y un estudio crítico indispensable sobre la sentencia en: García de Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración* (4ª Ed.). Madrid: Civitas, 1998, 189 y s. Este artículo también fue publicado por el profesor García de Enterría, como: García de Enterría, Eduardo. *Sobre la Doctrina Norteamericana de la Deferencia Judicial Hacia el Ejecutivo*. /En/ Cassagne, Juan Carlos (Dir.). *Derecho Administrativo. Obra Colectiva en Homenaje al Profesor Miguel S. Marienhoff*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998, 1271-1295.

<sup>27</sup>“Following his inauguration, President Reagan lost no time in launching and economic program formulated by his conservative economic advisers. The program was quarterbacked by Office of Management and Budget (OMB) director David Stockman (b. 1946), whose ascetic, even pinched, appearance seemed to signal his ruthlessness as a slasher of taxes and domestic social welfare spending. The new administration marched under the banner of supply side economics, a belief that the economy thrives by stimulating the production of goods and services (the supply side) because (according to advocates of the theory) supply creates demand./ The Reagan revolution turned on three major policies: a reduction of government regulation of commerce and industry; aggressive budget cutting; and aggressive tax cutting –albeit not for the middle– and lower-income individuals, but for the wealthy and for business. Reducing the tax burden on the rich, Reagan and his circle claimed, would free up more money for investment, the benefits of which would ultimately ‘trickle down’ to the less affluent in the form of more and better jobs”. Cfr. Axelrod, Alan. *The Complete Idiot’s Guide to American History* (4ª Ed.). Nueva York: Alpha, 2006, 330.

a salvo de los controles y sanciones si el complejo industrial (o “burbuja”) en el cual se hallaban no transgredía tales estándares<sup>28</sup>.

Ante tal cambio en la política medioambiental, *Natural Resources Defense Council Inc.*, parte de la sociedad civil organizada dedicada a defender el medio ambiente, impugnó la entonces nueva regulación y obtuvieron una sentencia favorable por parte de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia. Finalmente, la petrolera Chevron USA Inc., las patronales siderometalúrgica, química y petrolera, la General Motors y una empresa de neumáticos, recurrieron la sentencia de la Corte de Apelaciones, la cual fue anulada por la Corte Suprema.

¿Cuál fue el argumento de fondo (*the core of the case*) en el fallo *Chevron*, dicho por la propia Corte Suprema, en el apartado II (Nota 13) de la sentencia?:

“Si el Congreso ha dejado explícitamente un espacio para que lo cubra o complemente la agencia administrativa, nos encontraríamos ante una expresa delegación de competencias destinada, mediante la regulación, a adoptar una decisión en cumplimiento de la ley. El control jurisdiccional de estas decisiones o regulaciones afecta solo si son arbitrarias, caprichosas o manifiestamente contrarias a la ley. En ocasiones, la delegación legislativa a la agencia es más bien implícita que explícita. En tal caso, un Tribunal no puede sustituir una resolución razonable realizada por la agencia administrativa por la interpretación que él mismo haga de dicha disposición”<sup>29</sup>.

Aparte de tal doctrina judicial –que no era novedosa en Estados Unidos, pero sí vino a asentar por mucho tiempo la deferencia judicial en obsequio de la discrecionalidad administrativa– la sentencia *Chevron* trajo una especie de procedimiento (o “pasos”), a ser aplicado por los jueces en casos como el analizado por la Corte Suprema, donde está en juego la potestad de los órganos jurisdiccionales de controlar la actividad administrativa. Se trata de los referidos usualmente como “Chevron Paso 1” (*Chevron Step 1*) y “Chevron Paso 2” (*Chevron Step 2*) y también se hallan en el apartado II de la decisión:

---

<sup>28</sup>Una acotación importante sobre los procedimientos administrativos en Estados Unidos: dichos procedimientos están regulados por la Administrative Procedure Act, de 1946, y son de dos tipos: (i) *rulemaking*, para reglamentos o regulaciones; y (ii) *adjudication*, para órdenes (*orders*), actos no normativos, o decisiones individuales, basadas en leyes o en regulaciones. Ver: Strauss, Peter L. *An Introduction to Administrative Justice in the United States*. Durham: Carolina Academic Press, 1989, 136 y s. Sobre este tema, recomendamos ver también: Lavilla Rubira, Juan José. *La Participación Pública en el Procedimiento de Elaboración de los Reglamentos en los Estados Unidos de América* (prólogo de Eduardo García de Enterría). Madrid: Civitas, 1991, 365 p. (una explicación muy clara y sencilla entre los procedimientos de *rulemaking* y *adjudication*, en las pp. 33-43).

<sup>29</sup>Cito la traducción de los apartados de la sentencia, hechos por Beltrán de Felipe, Miguel; González García, Julio V. *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos de América* (2ª. Ed.), *op. cit.*, 499.

“Dos son las cuestiones que se plantean cuando un Tribunal de Justicia fiscaliza la interpretación de la ley que realice la agencia administrativa encargada de aplicarla. En primer lugar **[PASO 1]**, aparece siempre el problema de si el Congreso ha resuelto de forma expresa la cuestión debatida. Si la intención del Congreso resulta inequívoca, es el final del problema tanto para el Tribunal como para la agencia administrativa, que tiene que dar cumplimiento a aquella que, sin ambigüedad alguna, ha sido la voluntad expresa del Congreso. **[PASO 2]** Si, por el contrario, el Tribunal considera que el Congreso no se pronuncia sobre la cuestión planteada, entonces no puede imponer sin más su propia interpretación de la ley, como si no existiese previamente una resolución administrativa interpretando la ley. Diremos más bien que si la ley guarda silencio o es ambigua con respecto a un determinado extremo, lo que tiene que hacer el Tribunal es dilucidar si la resolución administrativa es fruto de una interpretación razonable de la norma”<sup>30</sup>.

Los razonamientos de la sentencia *Chevron* son, en primer lugar, los argumentos clásicos, o el relato estándar, a favor del Estado Administrativo en los Estados Unidos (la supuesta necesidad de dotar a las agencias administrativas con mayores posibilidades de actuación, ante la necesidad de intervenir la vida económica y social del país). No hay un solo argumento verdaderamente constitucional (porque, como señalamos antes, la Constitución de 1787 no prevé semejante despliegue de la rama ejecutiva) salvo el empeño en señalar que el Congreso tiene la legitimidad política y la competencia para legislar y buscar la consecución del interés general del modo que considere más oportuno, lo cual incluye hacer delegaciones a la rama ejecutiva que bien pueden o no incluir la creación –*ex lege*– de órganos y entes no previstos constitucionalmente. De manera implícita se alude a la necesidad de que esto sea así, y se da por sentado que el mero esquema de la separación de poderes no es suficiente para acometer los fines contemporáneos del Estado.

Una de las cosas más sorprendentes de este fallo, es que al expresar de forma tan recurrente el término jurídico “delegación” y, concretamente, que en el esquema constitucional americano, el Congreso tendría la facultad de “delegar” en el Ejecutivo la determinación de lo que el Derecho es –o, dicho de otra forma, de delegar la potestad de crear Derecho–, sumado al hecho de que –conforme al propio criterio, o *holding*, de la sentencia en comentario– los órganos jurisdiccionales deben deferencia al Ejecutivo cuando esto sea así (*i.e.* cuando el Congreso delegue en el Ejecutivo la potestad de crear Derecho), resulta muy difícil no pensar que el Texto Constitucional está siendo abiertamente dejado a un lado. Esto lo decimos porque: (*i*) en ninguna parte de la Constitución de los Estados

---

<sup>30</sup>Beltrán de Felipe, Miguel; González García, Julio V. *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos de América* (2ª. Ed.), *op. cit.*, 498 (corchetes y notas en negrillas añadidas).

Unidos se permite al Congreso delegar función alguna, sea representativa, legislativa o de control; y (iii) en ninguna parte de dicha Constitución se establece que los tribunales deban deferencia alguna al poder ejecutivo. Esto último, de hecho, es ratificado por la Ley de Procedimiento Administrativo (*Administrative Procedure Act*, o APA, de 1946), cuya sección 706, encabezado, define el ámbito o extensión del control judicial sobre la actividad administrativa, de la manera siguiente:

“§706. Scope of review

To the extent necessary to decision and when presented, the reviewing court shall decide all relevant questions of law, interpret constitutional and statutory provisions, and determine the meaning or applicability of the terms of an agency action”<sup>31</sup>.

El texto antes transcrito dispone que los tribunales de justicia, cuando controlan a la Administración Pública, deben decidir todas las cuestiones jurídicas relevantes, lo cual incluye cualquier asunto de interpretación jurídica, así como de aplicabilidad de normas jurídicas. Por tal razón, esta doctrina de *Chevron* sobre la deferencia judicial en materia de interpretación jurídica parece también bastante desapegada del texto legal que regula el control judicial sobre la actividad administrativa.

Luego está el controvertido tema de la supuesta “especialidad” de las agencias regulatorias, cuyos funcionarios estarían mejor capacitados para entender complejos asuntos, al menos mejor que los jueces. Se trata de un argumento de autoridad, en la forma de apelación a la opinión experta, que es bastante discutible. En primer lugar, no existe –ni creo que pueda haberla– prueba empírica para demostrar que los científicos sociales resuelven mejor que los jueces los problemas de la vida contemporánea. Y tampoco es cierto –menos en Estados Unidos– que los jueces no se ocupen de los problemas sustantivos atendidos por el Derecho. En este aspecto, parece que estuviésemos frente a lo que Walton ha llamado *el moderno autoritarismo de la ciencia*: basta que algo sea considerado “científico”, para que se le dé toda la credibilidad y respeto, sin tomar en cuenta lo posiblemente cambiante, o débil, del criterio en cuestión<sup>32</sup>. En cualquier

---

<sup>31</sup>Consultado en: Strauss, Peter L. *An Introduction to Administrative Justice in the United States*, op. cit., 243-244.

<sup>32</sup>Cfr. Walton, Douglas. *Appeal to Expert Opinion. Arguments From Authority*. University Park: Pennsylvania State University Press, 1997, 5-6: *It is ironic that Peirce contrasted the method of science with the method of authority, for now science has become the ultimate authority. The latest scientific findings on health, diet, and stress, or any matter pertaining to personal lifestyle are of intense interest to the public. Polls and other statistical findings are routinely used in making political and business decisions. A staggering quantity of legal evidence used in the courts consists of the testimony of scientific experts, DNA evidence being the latest example. The opinions of social scientists as expert scientific witnesses in trial commonly testify that criminals should not be held responsible because they were victims of their environment or*

caso, pretender que el Estado Administrativo sea “mejor” o “superior” que la separación de poderes, con base en una base científica o técnica no es sino el encubrimiento de una opción axiológica o política.

Como comentario final a la sentencia *Chevron* (la sentencia más citada por los jueces federales –más de 7.000 citas hasta 2002– y posiblemente la más importante del Derecho Público de Estados Unidos en el siglo XX<sup>33</sup>) tendría que decir lo siguiente: es en cierta forma loable que la Corte Suprema intente establecer criterios para su autocontención (*self restraint*) en el ejercicio de su potestad de controlar a los demás poderes públicos, en atención al relativo déficit de legitimidad del cual adolece la rama judicial<sup>34</sup>. Ahora bien, esa autocontención (que tiene mucho sentido cuando se examina la constitucionalidad de las leyes) no puede servir como excusa para evadir el rol que constitucional y legalmente tienen atribuidos los jueces, en especial cuando se trata de fiscalizar al poder ejecutivo, el que más daño siempre puede causar a la libertad y a los derechos de las personas<sup>35</sup>.

#### 4. LA RECIENTE SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA EN LOS CASOS *LOPER BRIGHT* Y *RELENTLESS*. LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE

La *deferencia Chevron* llegó a su fin. Era su destino natural, especialmente –es la tesis que sostenemos en este artículo– por haber convertido a la Administración en juez de su propia causa, y a los jueces en sujetos

---

*of circumstances that they could not control. This type of statement is very much an ethical, political and ideological one, with important social and even religious implications. But it is soberly treated as the scientific opinion of an expert.*

<sup>33</sup>Cfr. Pérez Alonso, Jorge. ¿El Ocaso de Chevron? Auge y Fracaso de la Doctrina de la Deferencia Judicial Hacia el Ejecutivo. /En/ *Revista de Administración Pública*, N° 184, 2011 (enero-abril), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 336.

<sup>34</sup>*We can ask, in particular, whether the Court has made a sensible decision about whether or not to defer to the judgement of other governmental actors. This is frequently the most important aspect of a decision, for it frequently determines the outcome of a case. It is, moreover, probably the most important consideration if we are trying to decide whether the Court has assumed more power than it rightfully possesses, for refusals to defer are the form such a power grab would take.* Cfr. Roosevelt III, Kermit. *The Myth of Judicial Activism. Making Sense of Supreme Court Decisions*. New Haven: Yale University Press, 2006, 235.

<sup>35</sup>El péndulo “deferencia vs. control judicial” siempre se está moviendo en Estados Unidos y difícilmente pueda decirse que el tema ha quedado definitivamente zanjado. A manera de ejemplo, con la sentencia *Crowell v. Benson*, dictada por la Corte Suprema de Justicia en 1932, bajo el *chief justice* Charles Evan Hughes, parecía que el péndulo se había movido definitivamente hacia el control judicial pleno, lo cual quedaba confirmado por la promulgación de la *Administrative Procedure Act*, de 1946. Como hemos visto, con el fallo *Chevron* parecía que también el péndulo de había movido de forma irreversible hacia la deferencia judicial, lo cual tampoco ha sido del todo cierto. Son razones pragmáticas, más que teóricas, las que han llevado a los jueces a moverse hacia un lado, o hacia el otro.



que debían dejar de serlo cuando tuvieran frente a sí a la Administración, todo en contra de la letra y el espíritu de documentos normativos como la Constitución de los Estados Unidos y la Ley Federal de Procedimientos Administrativos (la *Administrative Procedure Act*, de 1946); esto es, contra el lenguaje ordinario de textos dotados de autoridad y contra el elemental sentido común.

Era algo que ya estaba anunciado con la sentencia de la Corte Suprema en la sentencia *West Virginia v. EPA*, de 2022<sup>36</sup>, donde se dejó claro que, a falta de un principio inteligible o discernible que orientase la labor reguladora de las agencias por parte del Congreso, el control judicial sería más intenso, pudiéndose incluso llegar a la conclusión –como ocurrió en el caso bajo examen– de que dicha agencia no contaba con habilitación –o *delegación*– normativa suficiente. Al respecto, en un artículo publicado el año pasado, en 2023<sup>37</sup>, comentábamos lo siguiente:

“En el caso de *West Virginia v. EPA*, el Tribunal Supremo dio un golpe certero al Estado Administrativo al señalar que la agencia en cuestión (la Agencia de Protección del Ambiente) no podía dictar la regulación específica sobre calidad del aire, dado que no contaba con suficiente habilitación legislativa del Congreso para tal fin. Con ello se da mucha mayor concreción al requerimiento de un *principio inteligible*, o *principio discernible* a partir del cual debe producirse la regulación y desmonta uno de los presupuestos del Estado Administrativo contemporáneo: que para producir decisiones gubernativas legítimas basta con que estas sean generadas por parte de los técnicos y expertos de la Administración, quienes vendrían a ser los verdaderos conocedores del estado de la ciencia y de la técnica en la sociedad actual, a diferencia de los legisladores y jueces, quienes solo siguen una lógica política *formal*, y de los propios técnicos de las empresas y de la sociedad civil, quienes solo servirían a intereses particulares.

La decisión del Tribunal Supremo, a mi juicio, reposiciona al Estado de Derecho como principio cardinal, en especial, en lo atinente a la separación de poderes y a la garantía de los derechos a la libertad económica y a la propiedad privada. No hace falta entrar en consideraciones de contenido, sobre la idoneidad y la pertinencia de la regulación en materia de calidad del aire, o si tal regulación era la apropiada para obtener los resultados del actual gobierno del Partido Demócrata en materia de lucha contra el cambio climático antropogénico. Solo bastaba ver si la EPA contaba en verdad con un *principio discernible*, otorgado previamente por el Congreso, para regular dicha materia a nivel federal. Esta sentencia muestra, además, que el debate

---

<sup>36</sup>Ver el texto de la sentencia: [https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/20-1530\\_n758.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/20-1530_n758.pdf)

<sup>37</sup>Arias Castillo, Tomás A. El debate actual sobre el *Administrative State* en los Estados Unidos de América y sus posibles repercusiones en el contencioso administrativo español. /En/ *CEFLegal Revista Práctica de Derecho* N° 265. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2023, 55-90. \*Artículo finalista del Premio Estudios Financieros 2022 (modalidad Derecho Constitucional y Administrativo).

sobre el Estado Administrativo no es una forma de *lucha agónica*, o *lucha entre el bien y el mal*. La mayoría sentenciadora no *eliminó*, ni *erradicó* al Estado Administrativo, sino que lo puso dentro de los límites del Liberalismo: Estado de Derecho (plano político y legal) y Estado Mínimo (plano económico)<sup>38</sup>.

En un tema completamente diferente –el sensible debate sobre si existe en Estados Unidos un derecho constitucional al aborto; asunto respondido favorablemente en el fallo *Roe v. Wade*<sup>39</sup>, de 1973– la Corte Suprema, también en una sentencia muy reciente, de 2022, recaída en el caso *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*<sup>40</sup>, decidió corregir su histórico criterio, pues no existe provisión alguna, sea en la Constitución o en la legislación federal, que consagre dicho derecho al aborto. En consecuencia, la Corte anuló el criterio tanto de *Roe v. Wade*, como de *Planned Parenthood v. Casey* [505 U.S. 833 (1992)] y señaló que correspondía a cada estado regular esta materia, a falta de una legislación federal. Más allá de la importancia histórica de esta reciente sentencia, y su evidente impacto en la sociedad, queremos mostrar también *el estilo interpretativo de la actual Corte Suprema y el rol limitado que esta se atribuye*: el Derecho debe ser creado democráticamente, por la rama legislativa, siempre con base en la Constitución de los Estados Unidos, y no le corresponde a la Corte Suprema, ni a ningún otro tribunal estadounidense, legislar o crear Derecho, sino descubrirlo y aplicarlo a los casos bajo su conocimiento. En el caso *Chevron*, de 1984, antes analizado, era claro que todo el asunto de la deferencia hacia la Administración (y el procedimiento para otorgársela) era una construcción meramente judicial no basada en la Constitución o en la *Administrative Procedure Act*, de 1946. Así entendió la Corte Suprema de 2022 –*mutatis mutandis*– que en 1973 se procedió respecto de *Roe v. Wade* y el derecho al aborto: una construcción meramente judicial, sin base en el derecho positivo y vigente en los Estados Unidos. Por tal motivo, la Corte anuló, como venimos diciendo, el criterio de *Roe v. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*, y devolvió la competencia en materia de aborto a los estados, a falta de una legislación federal. Ahora le tocaría el turno a *Chevron*, para ser objeto del mismo análisis constitucional y legal<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup>Cfr. Arias Castillo, Tomás A, *op. cit.*, 61-62.

<sup>39</sup>410 U.S. 113 (1973). Para ver el fallo: <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep410/usrep410113/usrep410113.pdf>

<sup>40</sup>597 U.S. 215 (2022). Para ver la sentencia: [https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392\\_6j37.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf)

<sup>41</sup>Es sumamente importante que veamos cuál es criterio interpretativo de la Corte Suprema actual. No se trata de estar a favor o en contra de las políticas contra el cambio climático antropogénico; no se trata de ser *pro choice* o *pro life* en materia de aborto; ni tampoco se trata de estar a favor o en contra del alojamiento de determinadas competencias en agencias administrativas (o incluso otorgarles determinados privilegios o inmunidades). Todas –absolutamente todas– estas cuestiones les corresponde decidir las al Congreso, con

La opinión escrita del fallo de los casos *Loper Bright Enterprises v. Raimondo* y *Relentless v. Department of Commerce*, se esperaba desde enero de este año, 2024, cuando terminaron las audiencias de dichos casos. Finalmente, el texto escrito estuvo disponible el pasado 28 de junio de 2024. La Corte había concedido el *certiorari* específicamente sobre si *Chevron USA Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc.* debía ser anulado o clarificado. Y la conclusión es que dicho fallo –y su criterio sobre el otorgamiento de deferencia a las agencias– quedaba anulado, pues la *Administrative Procedure Act* requiere que los tribunales de justicia ejerzan su juicio independiente para determinar si las agencias han actuado, o no, bajo la autoridad conferida por una ley del Congreso, y tales tribunales no pueden ser deferentes hacia las interpretaciones de las agencias simplemente porque los textos legales sean ambiguos. Es algo tan claro que parece tautológico. Pero en el contexto contemporáneo de una Administración Pública Federal construida sobre una base tan alejada de la Constitución, resulta realmente lapidario.

Los hechos son relativamente sencillos. En 1976, el Congreso dictó la Ley Magnuson-Stevens de Manejo y Conservación de Pesquería (MSA). Corresponde al *National Marine Fisheries Service* (NMFS) administrar la MSA. Entre las regulaciones implementadas por dicha agencia se estableció que “uno o más observadores” debían ir a bordo de los barcos pesqueros, para controlar que realizaran sus actividades dentro de los límites de las regulaciones (particularmente, las cantidades de peces que se podían atrapar), y a partir de 2013 las regulaciones cambiaron e impusieron que los propios pescadores debían sufragar los costos de dichos “observadores” (unos \$ 710 diarios, lo cual reducía la ganancia de los buques pesqueros aproximadamente en 20% anual), a falta de fondos federales para tales fines. En febrero de 2020, *Loper Bright Enterprises, Inc.* y otras empresas familiares similares impugnaron dichas regulaciones, con base en la MSA. La Corte de Distrito apreció que había cierta ambigüedad en la MSA y aplicó el procedimiento de *deferencia Chevron*, y la Corte de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia confirmó –en un panel dividido– la sentencia, favorable a la NMFS. En el supuesto, de *Relentless Inc.*, *Huntress Inc.* y *Seafreeze Fleet LLC*, se trataba de compañías que eran propietarias de dos barcos pesqueros que operaban en las pesquerías de arenque del Atlántico. Se trataba de barcos que podían asumir

---

base en la Constitución. Si el Congreso –que es el órgano encargado legítimamente para crear Derecho– no lo hace, mal puede hacerlo la Corte Suprema o cualquier otro tribunal de justicia. Siendo coherentes, esta forma de ver el Derecho –con la cual concuerdo– podría afectar a futuro el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, el cual no está previsto en la Constitución de 1787, sino que fue una creación de la Corte Suprema de Justicia, en el caso *Marbury v. Madison*, de 1803 [5 US (1 Cranch) 137]. Bien podría la Corte considerar suprimido el *judicial review of legislation* de sus competencias, o bien podría ejercer una fuerte autocontención (o *self-restraint*) en su ejercicio.

viajes más largos (de 10 a 14 días, cuando lo normal eran 2 a 4 días) y congelar el pescado, pero ello traía el problema de que eran casi siempre elegibles para llevar a bordo “observadores”, fuese que pescasen mucho, poco o nada. Por tal motivo, afectados por la regulación y por asumir los costos de estos “observadores”, acudieron a la Corte de Distrito, la cual falló en 2021 también –aplicando la “deferencia Chevron”– a favor de la NMFS. Y, de igual manera, la Corte de Apelaciones del D.C. confirmó el fallo, en 2023.

Los argumentos de la Corte Suprema, con el presidente Roberts a cargo de la ponencia, fueron contundentes:

5.1.- Bajo el artículo III de la Constitución, a los jueces les corresponde la responsabilidad de juzgar casos y controversias, disputas concretas con consecuencias para las partes involucradas. Estaba claro para los redactores de la Constitución que las leyes no siempre serían completamente precisas, y que correspondería a los jueces determinar el contenido del Derecho.

5.2.- En la determinación de dicho contenido, los jueces debían mostrar respeto por las consideraciones de las demás ramas del poder público, pero ello nunca significaría estar obligado a asumir las interpretaciones de esas otras ramas, cuando difirieran con las de los propios jueces o tribunales de justicia, pues, de ser así, el criterio de los jueces y tribunales nunca sería independiente.

5.3.- Aun cuando el *New Deal* impuso un rápido crecimiento del proceso administrativo. Aun cuando ello significó que, a menudo, la determinación de los hechos realizada por las agencias administrativas fue considerada vinculante para los tribunales, nunca ello fue así en la resolución de las cuestiones propiamente jurídicas, o de interpretación del Derecho. Tan es así que, en 1946, cuando fue dictada la *Administrative Procedure Act*, se codificó la regla contraria: la tradicional concepción según la cual los tribunales deben decidir todas las cuestiones jurídicas relevantes.

5.4.- La deferencia que *Chevron* requiere de los jueces no puede ser amoldarse a lo previsto en la *Administrative Procedure Act*, y significa un salto cualitativo sobre la comprensión tradicional sobre la función judicial. Aparte de ello, parte de una suposición según la cual toda ambigüedad en un texto legal comporta el otorgamiento de delegaciones implícitas a favor de las agencias, las cuales incluso pueden cambiar sus criterios, y todos estos criterios –sin importar cuán cambiantes sean– deben ser favorecidos con la deferencia judicial.

5.5.- La idea según la cual las agencias administrativas tienen especial capacidad para resolver las ambigüedades de las leyes es completamente errónea: son los jueces quienes están entrenados en su trabajo del día a día para zanjar tales ambigüedades, por medio de interpretaciones

que no son solo “permisibles”, sino correctas. Peor aun cuando la ambigüedad es sobre la competencia misma de la agencia, la deferencia es el peor de los remedios.

5.6.- La Corte pasa luego a responder los argumentos expuestos en *Chevron* según los cuales la deferencia es la mejor opción porque: (i) las agencias son quienes tienen experiencia en la materia; (ii) así se construye un Derecho federal más uniforme; y (iii) la resolución de ambigüedades en los textos legales puede comportar la elaboración de políticas sustantivas, lo cual es mejor dejar en manos de políticos y no de juristas. En tal sentido, insiste la Corte en que los profesionales más competentes para resolver cuestiones de indeterminación jurídica (vaguedad, ambigüedad, lagunas) son los jueces; no tiene sentido justificar interpretaciones uniformes, si son erróneas; y que *Chevron* no busca que los jueces no se metan en política, sino que abandonen sus responsabilidades como jueces.

5.7.- Aun cuando *Chevron* se mantiene en los libros, desde 2016<sup>42</sup>, la Corte Suprema ya no aplica la “deferencia *Chevron*” a favor de las agencias, pero ello sí ocurre en los tribunales de instancia, y por ello *los litigantes siguen luchando contra ella* (p. 29).

5.8.- Lo peor de *Chevron* es que distrae a los tribunales sobre la cuestión más esencial: ¿Autoriza la ley la acción administrativa sujeta a control? (p. 29).

5.9.- *Chevron* ha afectado los valores del Estado de Derecho que el *stare decisis* busca asegurar. Ha sido evadida en su aplicación por parte de la Corte Suprema, incluso cuando era aplicable, pues supondría no ejercer las funciones básicas de la judicatura. Por tal motivo, la Corte debe corregir ese error cometido en 1984 y dejar atrás *Chevron*.

El fallo tuvo dos opiniones concurrentes (Thomas y Gorsuch) y una opinión disidente (Kagan, a la cual se sumó Sotomayor y Jackson en lo referido al caso *Relentless*, pues no intervino en el caso *Loper Bright*). Thomas hizo hincapié en que *Chevron* vulneraba la separación de poderes, aspecto no incluido en la opinión principal suscrita por Roberts. Gorsuch enfatizó mucho el rol de los jueces, la definición y el papel del precedente (*stare decisis*)<sup>43</sup> y sostuvo una posición denominada “humildad judicial” (*judicial humility*), que consiste en ese rol de descubrir y declarar –no

---

<sup>42</sup>Fallo *Cuozzo*, 579 U.S., 280.

<sup>43</sup>En respuesta directa al alegato disidente de Kagan. Ver más abajo. Gorsuch también respondió al argumento de Kagan, según la cual *los más finos administrativistas de Harvard* encontraban inaplicables los dictados de la *Administrative Procedure Act* a este caso. Expresó Gorsuch, bastante irónicamente: *But nothing in the APA commands deference to the views of professors any more than it does the government* (p. 14 de la opinión concurrente, nota al pie 3).

crear– el Derecho<sup>44</sup>. Kagan, en su opinión disidente (como lo fue en el fallo *Dobbs*), sostuvo los argumentos iniciales a favor de *Chevron*, con hincapié en que la deferencia estaba justificada, si bien no en todos los casos, en la mayoría donde hubiere “ambigüedades o lagunas” (*ambiguities or gaps*)<sup>45</sup>, porque las agencias son expertos en el campo, mientras que los jueces no lo son, y por la consideración como precedente que ha debido dársele a *Chevron*, al tratarse de una doctrina aplicada por la Corte en más de setenta ocasiones desde 1984.

De nuevo, la posición de la mayoría en estos dos casos, *Loper Bright Enterprises v. Raimondo* y *Relentless v. Department of Commerce*, es bastante consistente con lo que la Corte Suprema viene considerando que es su rol dentro del Estado democrático de Derecho. ¿Consagra la Constitución de los Estados Unidos o su Ley Federal de Procedimiento Administrativo un deber de deferencia de los tribunales hacia las agencias administrativas, en casos de indeterminaciones o lagunas de los textos legales? La respuesta es bastante sencilla: no está prevista semejante deferencia, propia de las prerrogativas del absolutismo. Los jueces están llamados a decidir casos y controversias, a sostener de forma independiente sus criterios interpretativos y aplicarlos incluso si son contrarios a los de las demás ramas del poder público (más aún si las están controlando). La deferencia *Chevron*, por tanto, fue una mera creación judicial artificial, basada en una falsa presunción, producto del sesgo ideológico a favor de la intervención de la burocracia en los procesos políticos, económicos y sociales: que, en caso de duda, tienen –o deben tener– razón los funcionarios públicos. La Corte Suprema determinó que ello no es así y, con ello, ha abierto un nuevo capítulo en la disputa sobre el Estado Administrativo.

---

<sup>44</sup>El propio presidente de la Corte, el juez Roberts, apeló a esta “humildad judicial” como una virtud de los jueces, en las audiencias en el Congreso previas a su confirmación como *justice* de la Corte. Cfr. Roosevelt III, Kermit. *The Myth of Judicial Activism. Making Sense of Supreme Court Decisions*, op. y loc. cit.: *Humility is a virtue in judges, as Chief Justice Roberts noted during his confirmation hearings, and we may hope that the Roberts Court will show a little bit more than its predecessor./But humility is a virtue in citizens as well. ‘The spirit of liberty’, said the great judge Learned hand, ‘is the spirit which is not too sure that it is right; the spirit of liberty is the spirit which seeks to understand the minds of other men and women’. Blunderbuss charges of activism are contrary to this spirit. They are a display of thoughtless partisanship, a refusal to consider the possibility that the ‘plain meaning’ of the Constitution does not embody one’s every political desire.*

<sup>45</sup>Esto es un tanto excesivo, en el caso de las lagunas normativas. Estamos hablando de que, para los defensores del Estado Administrativo, las agencias pueden incluso llenar las lagunas, esto es, integrar el Derecho, que es mucho más que interpretarlo cuando este sea indeterminado (vago o ambiguo).

## 5. COMENTARIOS FINALES

El debate sobre el Estado Administrativo es un debate general y permanente sobre el derecho, la política y la justicia. La reciente sentencia de la Corte Suprema, de 28 de junio de 2024, recaída en los casos *Loper Bright Enterprises v. Raimondo* y *Relentless v. Department of Commerce*, y comentada en el apartado anterior, abre una nueva etapa en la cual el control judicial sobre las agencias administrativas estadounidenses no partirá de la desigual (por favorable) situación en juicio de dichas agencias frente a los particulares. Muy probablemente, ello hará más interesante el estudio, caso por caso, de las sentencias que versen sobre dicho control judicial, pues en cada una de las decisiones de los tribunales tendrá que analizarse la cuestión central sobre el poder y su ejercicio que siempre será: *¿Cuáles son sus límites?* No nos distraeremos sobre si la agencia en cuestión tiene deferencia o no, porque no existe tal cosa en el derecho positivo norteamericano. El asunto clave es: *¿Tiene fundamento jurídico cierto, expreso, claro, discernible, la acción de la agencia?*

Termino recordando que siempre tengo en cuenta el relativo desdén con el que se ve al Derecho Administrativo anglosajón frente al más robusto e históricamente consolidado Derecho Administrativo europeo continental. Pero cada vez me convengo de que este tema del Estado Administrativo estadounidense pone de forma más clara y menos encubierta los problemas de la burocracia en nuestras sociedades contemporáneas, entre otras cosas, por los peligros que representa dicha burocracia para el Estado de Derecho y para la libertad de los ciudadanos en la conformación de sus propios planes de vida. No dejo de recordar, también, el permanente interés de nuestro insigne administrativista hispano contemporáneo, ya desaparecido, Eduardo García de Enterría, en el desarrollo del Derecho Administrativo de Estados Unidos de América. Pienso que estaría celebrando la anulación de la deferencia *Chevron*, sobre la cual hizo afirmaciones como las siguientes:

“Esto de que los jueces deban ‘pagar en deferencia’ hacia el Ejecutivo no parece ser un modelo envidiable de justicia administrativa para los europeos”, y “Quizás ha podido pensarse que en el libro de Edley Jr., podría encontrarse la base para la recepción en nuestro país de la doctrina de la deferencia (...)./ Ya he dicho que me parece completamente claro que intentar adoptar en España la actual posición de la jurisprudencia americana equivaldría a ‘retrasar el reloj jurídico’, en la plástica y rotunda expresión de Schwartz que ya conocemos, siglo y medio (¡en una ciencia que no ha cumplido aún los doscientos años!), retrogradándonos a los primeros descubrimientos de la doctrina y los Tribunales o Consejos de Estado en la mitad del siglo XIX”<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup>Cfr. García de Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración* (4ª Ed.), op. cit., 205 y 207.

Quizás haya que traducir a García de Enterría al inglés, pero para que los administrativistas estadounidenses sepan que existió un grandioso jurista y profesor en España –él sí, un *expert in the field*– que consideraba aberrante tal cosa como una permanente deferencia judicial hacia las interpretaciones de las agencias administrativas, so pretexto de supuestas ambigüedades en los textos legales (la cosa más normal del mundo, porque como sabía bien García de Enterría –académico de número en el campo de la jurisprudencia, pero también en el de la lengua– los lenguajes naturales son, siempre, potencialmente indeterminados).





# LA VALIDEZ DEL SISTEMA JURÍDICO: CONSIDERACIONES SOBRE UN VIEJO TEMA A LA LUZ DE UNA SITUACIÓN HISTÓRICA RECIENTE

*Francisco José Delgado\**

SUMARIO: Introducción. 1. Breve historia de la situación venezolana entre 2013 y 2022. 2. Validez, eficacia y legitimidad. 2.1. La existencia de los derechos subjetivos. 2.2. Existencia y eficacia de las normas. 2.3. Validez y vigencia. 2.4. La existencia del ordenamiento. 2.5. Validez y legitimidad. 3. Validez y eficacia de dos gobiernos. 4. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## INTRODUCCIÓN

El concepto de validez es quizá la noción más significativa del lenguaje jurídico. Gran parte de los debates y conflictos que se generan en el derecho están relacionados con la validez: la validez de una ley, de un contrato, de una sentencia, de un acto administrativo, de un testamento. En el pensamiento jurídico, Kelsen ha considerado a la validez la noción clave para entender el ser y la existencia del derecho, pero subraya que, a diferencia de las normas, que no tienen que ser eficaces para ser válidas, un ordenamiento no es válido si no tiene cierto grado de eficacia. A su juicio, esto no significa afirmar que la validez del sistema se fundamenta en la eficacia, en el sentido que se deriva de ella, sino que cierto grado de eficacia es una condición necesaria de su validez.

Puede darse, y de hecho sucede con frecuencia, que una norma sea válida y sin embargo no tenga (o tenga poca) efectividad. Comúnmente, el autor de la norma pretende que esta determine el comportamiento de aquellos a quienes va dirigida, pero ello no ocurre siempre. No es raro que una ley, correctamente promulgada, tenga escaso impacto en la vida social o no lo tenga en absoluto. En tales casos, la validez, es decir, su existencia jurídica, podría no ir más allá de unas palabras publicadas

---

\*Francisco Delgado es profesor titular de Filosofía del Derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Ha publicado, entre otros trabajos, *Introducción al análisis jurídico*, UCV, Caracas, 2005; *La idea de derecho en la Constitución de 1999*, UCV, Caracas, 2008; y *Chavismo y Derecho*, Editorial Galipán, Caracas, 2017.

en una gaceta, sin que nadie les preste atención, y esto pasa con más frecuencia en los países con instituciones débiles y sistemas poco estructurados. Un jurista nos dirá que esa norma válida pero ineficaz –es decir, esas palabras que aparecieron publicadas en la gaceta con la forma de un enunciado normativo– existe realmente, y sin duda es así, pero existe solo como un juicio de deber ser al que no corresponde una conducta colectiva de obediencia y cuyas consecuencias no se aplican. Que la norma sea obligatoria no significa que será cumplida, sino que debe serlo, pero esto puede no suceder por múltiples razones. Ahora bien, lo que se afirma sobre una norma (que puede existir sin tener la menor efectividad) no puede afirmarse de un ordenamiento completo. Kelsen advierte con razón que un sistema jurídico no existe si es totalmente ineficaz. Una norma válida e ineficaz puede existir, pero solo como parte de un sistema que es mayoritariamente eficaz. Podríamos afirmar provisionalmente que la eficacia del ordenamiento significa que la mayor parte de las normas que lo conforman son eficaces, o que lo son las normas de mayor importancia, pero lo relevante aquí es esto: el orden en su conjunto sí requiere cierto grado de obediencia o de aplicación real de sus reglas para existir.

En Venezuela, la eficacia del sistema jurídico ha sido tan precaria como puede serlo en muchos otros países, pero lo que originó la situación que examinaremos no fue un cuestionamiento de la eficacia sino de la juridicidad (constitucionalidad) de sus poderes públicos. Expresamente se sostuvo que, a partir de la fecha en que se terminaba su periodo, si el Presidente de la República (Nicolás Maduro) continuaba ejerciendo el cargo, lo haría como un usurpador y no como una autoridad legítima, porque el proceso del que había salido electo por segunda vez no fue válido. Al llegar ese momento, las fuerzas políticas de oposición, que eran mayoría en el cuerpo legislativo, acordaron escoger como Presidente encargado al diputado que presidía la Asamblea Nacional (el Poder Legislativo), lo que produjo que existiesen dos Presidentes al mismo tiempo y la cuestión de la validez jurídica de los dos cuerpos institucionales adquiriera un carácter central en la vida del país, porque los dos reclamaban estar fundamentados en la Constitución.

En las páginas siguientes procuraremos describir la forma en que se configuró, desde el año 2013, la extraña situación que condujo a la existencia simultánea de lo que podemos calificar, a falta de un mejor término, como dos regímenes, cada uno con una asamblea con potestades normativas, un presidente de la república, un tribunal supremo y un significativo reconocimiento internacional. Semejante estado de cosas dista mucho de lo normal u ordinario, incluso para los estándares del inestable mundo político hispanoamericano, pero justamente este tipo de fenómenos excepcionales es capaz de servir, cuando los observamos con suficiente atención, para aclarar el sentido de conceptos complejos, como lo es el de validez jurídica.

Conviene aclarar que nuestro enfoque del problema se esfuerza en no ser partidario. Aunque tenemos creencias y opiniones sobre lo ocurrido, tratamos de evitar prejuicios y la expresión de posiciones de pura valoración moral. El propósito es teórico-analítico, y por ello el texto pretende centrarse, primero, en la exposición objetiva de los hechos; segundo, en la reflexión sobre el contenido del concepto de validez y de otros relacionados como los de vigencia, eficacia y legitimidad; y tercero, en la utilización de estas categorías en el caso considerado.

## 1. BREVE HISTORIA DE LA SITUACIÓN VENEZOLANA ENTRE 2013 Y 2022<sup>1</sup>

En el mes de octubre del año 2012 hubo elecciones presidenciales en Venezuela. Los principales candidatos eran el presidente en funciones, aunque gravemente enfermo, Hugo Chávez, y el candidato de la oposición, Henrique Capriles. Los resultados oficiales favorecieron a Chávez, que ya había sido electo, desde 1998, tres veces consecutivas (1998, 2000 y 2006)<sup>2</sup>, pero murió antes de ser juramentado y tomar posesión<sup>3</sup>. Se convocaron, en virtud de la falta absoluta del presidente electo, nuevas elecciones, que se celebraron en abril de 2013. En esas elecciones participaron, como candidato del partido de gobierno, Nicolás Maduro, quien había sido nombrado por Chávez como Vicepresidente (y ungido políticamente como su sucesor) y fue designado Presidente Encargado por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) después de la muerte de Chávez<sup>4</sup>, y repitió Henrique Capriles

---

<sup>1</sup>En esta sección, ha sido muy valiosa para nosotros, tanto en lo jurídico como en lo histórico, la consulta de los numerosos trabajos del profesor Allan Brewer Carías sobre la situación venezolana, y que están disponibles y ordenados en: <https://allanbrewercarias.com/categoria-de-documentos>

<sup>2</sup>Hugo Chávez fue electo en 1998 para un periodo de cinco años. En 1999 se aprobó una nueva Constitución, la cual aumentaba el período presidencial a seis años. Pronto se decidió que había que celebrar nuevas elecciones para “relegitimar” los poderes públicos, lo cual se hizo en el año 2000 y Chávez fue electo nuevamente, esta vez hasta el año 2006. Ese año tuvo lugar una nueva elección presidencial, en la que Chávez participó porque la Constitución permitía la reelección. Los resultados oficiales en ese proceso también lo favorecieron.

<sup>3</sup>Sobre el día y el lugar de la muerte de Hugo Chávez hay muchas dudas razonables, la versión oficial es que murió en Caracas el martes 5 de marzo de 2013, pero quizá tengamos que esperar algunos años más para que se establezca claramente la verdad. Si fuese cierto, como apuntan algunos, que murió a fines del mes de diciembre de 2012, durante su tratamiento contra el cáncer en Cuba, o que en ese momento entró en un estado vegetativo, esto convertiría en un fraude de dimensiones gigantescas todo el conjunto de importantes decretos que durante los meses siguientes se publicaron y se presentaron como firmados por Chávez en persona y de manera consciente.

<sup>4</sup>Según el artículo 233 de la Constitución, debía ser encargado de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional, pero no se hizo así: “Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una

por la oposición. Capriles tuvo un gran desempeño, pero los resultados oficiales favorecieron nuevamente al candidato oficialista, aunque por un mínimo margen<sup>5</sup>. La oposición cuestionó los resultados, pidió recuentos manuales (el sistema de votación era automatizado), intentó acciones ante el TSJ y amenazó con protestas multitudinarias, pero no hubo protestas ni cambios y Nicolás Maduro fue proclamado Presidente de la República para el periodo 2013-2019.

Aunque venía de dos derrotas (o quizá justamente por eso), la oposición decidió unirse para participar en las elecciones legislativas de diciembre de 2015. La decisión resultó afortunada y no solo obtuvo el triunfo, sino que pudo hacerse con dos tercios de la Asamblea Nacional (AN), lo cual era necesario para poder aprobar ciertas leyes y hacer designaciones en algunos cargos importantes. El Gobierno, que controlaba el TSJ, decidió impedir que se conformara efectivamente esa mayoría de dos tercios en la asamblea y logró que el TSJ suspendiera la proclamación ya hecha de los diputados electos por el Estado Amazonas, basándose en un supuesto fraude electoral cometido en esa circunscripción<sup>6</sup>, y le ordenara a la AN no incorporarlos. La situación era difícil: si la oposición aceptaba no juramentar a esos diputados, perdía, no la mayoría absoluta, pero sí la mayoría de dos tercios. Pero juramentarlos, que era lo que procedía, porque habían sido proclamados por las autoridades electorales, lo interpretaría el Gobierno como una declaración de guerra.

El “tira y encoge” se extendió durante meses y tuvo diversas etapas. Al instalarse, la AN aceptó no juramentar a estos diputados, quizá confiando en que en el proceso judicial se probaría la ausencia de fraude, o que, en el peor de los casos, se ordenaría la repetición de las elecciones en ese Estado, pero incluso así, la Sala Constitucional del TSJ anulaba las decisiones que iba adoptando la asamblea. Finalmente, persuadidos de que la no incorporación de tales diputados no producía ningún cambio en la actitud del Gobierno, la AN los incorporó y en consecuencia el TSJ declaró en desacato a la AN. A partir de ese momento, todas las medidas y leyes aprobadas en la AN fueron anuladas por la Sala Constitucional del TSJ, no porque el contenido violase la Constitución, sino en virtud de que el cuerpo legislativo estaba en desacato<sup>7</sup>.

---

nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional”.

<sup>5</sup>Maduro obtuvo el 50,61 % y Capriles el 49,12 %.

<sup>6</sup>Eran cuatro diputados, tres de la oposición y uno del partido de gobierno. Un relato detallado del proceso puede leerse en <https://accesoalajusticia.org/el-viacrucis-judicial-de-los-diputados-de-amazonas/>

<sup>7</sup>Vale señalar que hasta la fecha del presente trabajo (julio de 2024), el TSJ no ha dictado una sentencia definitiva sobre el caso de los diputados del Estado Amazonas, lo que confirma

Si bien de esta manera el Gobierno había logrado impedir, con la ayuda del TSJ, que las decisiones de la AN tuviesen efectos jurídicos, no podía lograr que se aprobara ningún instrumento legal, porque era minoría, por lo que se le ocurrió la idea de convocar una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) que, en virtud de su jerarquía superior (el artículo 349 de la Constitución dice que: “Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente”), pudiera adoptar y ejercer potestades legislativas. Esta convocatoria se hizo efectivamente y generó gran rechazo en la opinión pública. En la elección de miembros de la ANC, que se hizo en julio de 2017, la oposición no participó, por considerar inconstitucional tanto la convocatoria como las condiciones de la elección, que se hizo por sectores sociales, corporativamente (es decir, se definían los sectores y se les asignaba un determinado porcentaje de miembros). La situación adquirió tal gravedad, que incluso la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, una funcionaria de mucha confianza del régimen (era Fiscal General desde diciembre del año 2007), manifestó su cuestionamiento a la constitucionalidad de la convocatoria y de las bases de la elección e intentó acciones ante el TSJ, pero el resultado de sus acciones y declaraciones fue que se inició un proceso para enjuiciarla, fue destituida y se prohibió su salida del país<sup>8</sup>. La ANC se instaló con un cien por ciento de integrantes oficialistas, lo cual era una total distorsión de la realidad política, y comenzó a tomar decisiones que constitucionalmente le correspondían al poder legislativo, lo cual llevó a un agravamiento del conflicto. El propio TSJ la autorizó a ejercer las potestades de la AN, porque esta se encontraba en desacato. Aunque la ANC tenía como su fin esencial elaborar un proyecto de Constitución, y estuvo reunida más de tres años, no redactó ningún proyecto, con lo cual se verificó la hipótesis de que su convocatoria obedecía a otra finalidad: crear un cuerpo que aprobara las propuestas normativas del Gobierno, y que rivalizara con la AN<sup>9</sup>. Curiosamente, la AN y la ANC se reunían en el mismo lugar (el Palacio Legislativo), pero en días distintos.

Ese mismo año de 2017, la AN llevó a cabo un procedimiento para escoger magistrados del TSJ. La decisión de escoger nuevos magistrados se basó en los múltiples vicios en los que la AN anterior había incurrido al escoger miembros del TSJ pocos días antes del fin de su mandato y habiéndose realizado ya la elección de la nueva asamblea. Ciertamente, el proceso que había llevado a cabo la AN anterior estuvo plagado de irregularidades, lo que se explica en parte por la necesidad del Gobierno

---

que no hubo ningún fraude y que lo que se buscaba era impedir que la oposición tuviese una mayoría de dos tercios.

<sup>8</sup>La ANC destituyó a la Fiscal General en agosto de 2017. Después de huir del país, la Fiscal se refugió en Colombia y finalmente pidió asilo político en España.

<sup>9</sup>La ANC se disolvió en diciembre del año 2020.

de sustituir a todos los jueces a los que se les iba a vencer el periodo durante la vigencia de la AN recién electa. Los nuevos nombramientos se hicieron el 21 de julio de 2017, pero en este caso el Gobierno percibió con claridad el grave peligro que suponía perder el control del Tribunal, y adoptó una actitud de abierta represión. Decidió perseguir con la policía a los abogados juramentados, lo cual llevó al encarcelamiento de algunos de ellos y a la rápida huida del país de los demás. Al darse esta persecución se conformó, con los magistrados fuera de Venezuela, un llamado “TSJ en el exilio”, con jueces en diferentes lugares que comenzaron a reunirse por internet y a tomar decisiones. En ese momento, a fines del año 2017, la duplicación institucional ya incluía la existencia de dos asambleas (la AN y la ANC) y dos tribunales supremos (uno en el país y otro, perseguido, afuera).

En este marco de conflicto político de imposible solución, comenzó a plantearse y discutirse el tema de la escogencia del presidente para el periodo que se iniciaba en enero de 2019. La ANC aprobó convocar las elecciones, pero la mayor parte de la oposición, que rechazaba la validez de tal asamblea, decidió no participar, considerando que no había condiciones para celebrar un proceso democrático y con un mínimo de garantías<sup>10</sup>. Muchos países, que no reconocían a la ANC, rechazaron la legalidad de dicha elección, pero esta se celebró en el mes de mayo de 2018 (aunque el nuevo periodo comenzaba en enero de 2019), mostrando los resultados oficiales una altísima abstención y un triunfo (previsible) de Nicolás Maduro. En una situación de no reconocimiento de tales elecciones por una gran parte del país y numerosos miembros de la comunidad internacional, la ANC lo juramentó como presidente para el periodo 2019-2025. Esta elección fue el hecho que llevó el problema a su punto más alto, porque el nuevo periodo de Maduro no era, para gran parte de la oposición, el resultado de una elección válida, por lo que su carácter de Presidente constitucional sería inevitablemente cuestionado y así fue.

El 5 de enero de 2019, al inicio de las sesiones anuales, la AN escogió como su presidente al diputado Juan Guaidó, del partido Voluntad Popular<sup>11</sup>. Dado que el día 10 de enero concluía el periodo de seis años de Nicolás Maduro, el ambiente estaba lleno de rumores y expectativas sobre lo que la asamblea decidiría al respecto. Maduro fue juramentado por el TSJ el 10 de enero. El día 15 de enero, tal como se esperaba, la AN consideró que, en vista de que el periodo de Nicolás Maduro había

---

<sup>10</sup>Algunas organizaciones políticas sí aceptaron participar y presentaron candidatos, pero fueron vistas a partir de ese momento, por buena parte del país, como partidos de oposición que se caracterizaban por no hacer oposición, sino que accedían a convalidar las iniciativas oficialistas con el argumento de que era necesario luchar por el rescate de la democracia en las condiciones que fuesen. También se les acusó de recibir financiamiento del régimen.

<sup>11</sup>Los cuatro partidos más importantes de la oposición habían acordado rotar anualmente la presidencia de la AN y esta vez le tocaba a VP.

llegado a su fin, y de que no se había realizado un proceso electoral conforme a la Constitución, la Presidencia de la República había quedado vacante, por lo que su permanencia, en rigor, no podía verse sino como una usurpación, y era un deber de todos los venezolanos ponerle fin a esa usurpación. A partir de ese momento, la oposición se dedicó constantemente a proclamar un mensaje breve y claro acerca de lo que había que hacer, y en qué orden debía hacerse: “Cese de la usurpación, gobierno de transición y elecciones libres”.

El 23 de enero, en un acto multitudinario en una avenida de Caracas, Juan Guaidó se juramentó como Presidente Encargado. Más de cincuenta países, entre ellos los Estados Unidos, Canadá, Brasil, Colombia y el Reino Unido, y organizaciones internacionales como la Unión Europea y la OEA, lo reconocieron como Presidente de Venezuela<sup>12</sup>. El 5 de febrero, la AN aprobó un instrumento político-normativo muy importante: el *Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*<sup>13</sup>, que aspiraba servir de fundamento jurídico al proceso que se estaba iniciando. Según el artículo 4: “El presente Estatuto es un acto normativo en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos dictados por los órganos del Poder Público para ejecutar los lineamientos establecidos en este Estatuto también están fundamentados en el artículo 333 de la Constitución y son de obligatorio acatamiento para todas las autoridades y funcionarios públicos, así como para los particulares”. El artículo 333 de la Constitución Nacional expresa que: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”.

Al basarse en el artículo 333, el argumento de la oposición consistía esencialmente en sostener que la Constitución había dejado de observarse “por acto de fuerza” y por ello había que restablecer la “efectiva vigencia de la Constitución”. Pero no planteaba directamente una rebelión armada, ni popular ni cívico-militar. Evidentemente, nadie esperaba que el “cese de la usurpación” tomara la forma de un abandono espontáneo del poder por parte de Maduro, pero la oposición confiaba en que bastaba la presión internacional, especialmente de los Estados Unidos, la OEA y la Unión Europea, para provocar un desenlace cuyo componente básico sería

---

<sup>12</sup>Ver <https://transparenciave.org/mas-de-50-paises-reconocen-a-juan-guaido-como-presidente-encargado-de-venezuela/>

<sup>13</sup>Ver <https://www.asambleanacionalvenezuela.org/leyes/sancionadas/ley-estatuto-que-rige-la-transicion-a-la-democracia-para-restablecer-la-vigencia-de-la-constitucion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela>



probablemente un pronunciamiento de la Fuerza Armada venezolana, que haría renunciar a Maduro. El Estatuto aprobado el 5 de febrero tenía múltiples propósitos.

Primero, pretendía ser el fundamento jurídico del proceso de transición que concluiría en un momento indeterminado con nuevas elecciones presidenciales; segundo, establecía formalmente una relación jurídica de obediencia de los ciudadanos a las nuevas autoridades y eximía del deber de obedecer al Gobierno de Maduro; tercero, precisaba las funciones y el papel de la AN en el proceso de transición; cuarto, otorgaba potestades específicas al Presidente para designar juntas administradoras *ad-hoc* de empresas públicas, institutos autónomos y otros entes estatales; quinto, creaba el cargo de Procurador Especial, para representar los intereses venezolanos en tribunales y juntas de arbitraje; y sexto, autorizaba al Presidente a nombrar Jefes de misiones diplomáticas, con la autorización de la AN. El Estatuto plantea “volver a la Constitución desde la propia Constitución”, pero ya este deseo de hacerlo todo en el marco jurídico vigente anunciaba claramente las debilidades del proceso, porque si se afirma que el gobierno se ha convertido en un régimen *de facto*, y se habla en el Estatuto de la “liberación de un régimen autocrático”, parece inevitable, si se quiere desalojarlo del poder y concretar la liberación, tener que realizar acciones que resultarían antijurídicas a la luz de las leyes en vigor.

Describamos parte del contenido del Estatuto. El artículo 8 establece la premisa básica de todo el documento: “El evento político celebrado el 20 de mayo de 2018 no fue una legítima elección presidencial. En consecuencia, no existe Presidente electo legitimado para asumir la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2019-2025”. Según el artículo 10: “La usurpación de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela deriva del ejercicio de ese cargo por quien no es Presidente electo ni tiene la cualidad constitucional para ejercerlo. Todos los actos del poder usurpado a partir del 10 de enero de 2019 se consideran nulos e ineficaces, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. El artículo 14 precisa quién es el legítimo presidente: “El Presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela”. Ahora bien, si Nicolás Maduro estaba usurpando el cargo de Presidente electo, ningún ciudadano tenía el deber de obedecerlo, y por ello, de acuerdo con el artículo 11 del Estatuto: “Ningún ciudadano, investido o no de autoridad, obedecerá los mandatos de la autoridad usurpada. Los funcionarios públicos que contribuyan con la usurpación comprometerán su responsabilidad, tal como lo establecen los artículos 25 y 139 de la Constitución. Todo funcionario público tiene el deber de observar los artículos 7 y 333 de la Constitución para obedecer los mandatos de los

Poderes Públicos legítimos en Venezuela, especialmente en lo referido a los actos en ejecución del presente Estatuto”.

Determinada así la condición del gobierno de Maduro como un régimen autocrático y usurpador y habiéndose establecido que nadie tenía el deber de obedecer dicho régimen, el Estatuto pasa a la cuestión relativa al ejercicio de las potestades del Presidente Encargado. Según el artículo 15, podrá: “Designar Juntas Administradoras *ad-hoc* para asumir la dirección y administración de institutos públicos, institutos autónomos, fundaciones del Estado, asociaciones o sociedades civiles del Estado, empresas del Estado, incluyendo aquellas constituidas en el extranjero, y cualesquiera otros entes descentralizados, a los fines de designar a sus administradores y en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos. La decisiones adoptadas por el Presidente encargado de la República serán de inmediato cumplimiento y tendrán plenos efectos jurídicos”. Para proteger los activos y los intereses de la República, el Presidente recibió la potestad de nombrar un Procurador Especial con las mismas competencias que el Procurador General de la República. Aclaremos que, en rigor, no se conformó un Gabinete, con ministros en las diferentes áreas, pero el Estatuto implicaba la existencia de un Ejecutivo, aunque de funciones limitadas al propósito esencial de que, después de que cesara la usurpación, se estableciera un Gobierno de Transición, para lo cual el artículo 18 establecía que: “La Asamblea Nacional dictará Leyes que promuevan la transición política de conformidad con el artículo 333 de la Constitución. Tales Leyes atenderán a los siguientes objetivos: 1. Crear los incentivos jurídicos y garantías para que los funcionarios civiles y militares actúen apegados a la Constitución y no obedezcan las órdenes de quien usurpa la Presidencia de la República desde el 10 de enero de 2019, así como de los demás órganos integrados inconstitucionalmente como el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, de manera que colaboren y participen en el proceso de transición y de restablecimiento del orden constitucional”.

Vale completar esta muy breve exposición citando una norma del Estatuto, el artículo 29, que resulta de especial interés porque tocaba una de las cuestiones centrales que al menos una parte de la opinión pública le planteaba constantemente al Gobierno interino: el apoyo de fuerzas militares de otros países para deponer el Gobierno de Maduro: “El Gobierno provisional podrá solicitar la ayuda de la comunidad internacional a los fines de restablecer la soberanía estatal en el territorio de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 187 de la Constitución”. Debido a que no llegó a conformarse ese Gobierno provisional, no hubo oportunidad para solicitar tal ayuda, pero evidentemente la norma se refería a ayuda militar, porque su propósito era “restablecer la soberanía estatal en

el territorio”, lo cual suponía que había presencia en Venezuela de grupos armados oficiales de países que apoyaban al régimen o de grupos armados no estatales (FARC, ELN), como se sabía hace años. Ya en el artículo 16 del Estatuto, al precisar las potestades de la Asamblea Nacional, se establecía, en el numeral 5, la de: “Adoptar medidas que permitan el rescate de la soberanía estatal en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela”.

En enero del año 2021 debía instalarse una nueva AN, porque terminaba el periodo de cinco años de los diputados electos en 2015. El propio artículo 13 del Estatuto había establecido que: “La Asamblea Nacional, electa mediante voto popular el 6 de diciembre de 2015, ejercerá sus funciones constitucionales en el marco de la presente Legislatura hasta el 4 de enero de 2021”. La previsión del Estatuto suponía obviamente que el proceso de: “cese de la usurpación, gobierno de transición y elecciones libres” se iba a cumplir durante los años 2019 y 2020, pero no fue así. Había que celebrar nuevas elecciones legislativas y efectivamente se hicieron, con triunfo del Gobierno frente a una oposición que mayoritariamente decidió no participar, por considerar, también este caso, que no había condiciones mínimas. Podía pensarse que ello daba solución al problema de Nicolás Maduro sobre la existencia del Gobierno Interino, porque desaparecía la AN de 2015, que era su fundamento, pero eso no fue lo que sucedió. La AN de 2015 decidió prorrogar su propia existencia<sup>14</sup>. Las fuerzas de oposición estimaron que lo más conveniente era rechazar la legalidad de las nuevas elecciones para la AN y mantener la existencia del Gobierno Interino y la constitucionalidad de la asamblea que había sido electa en el año 2015. De cualquier modo, las elecciones legislativas se llevaron a cabo, y los diputados electos escogieron una nueva directiva del poder legislativo. Claro está, la AN de 2015 ya no pudo seguir reuniéndose en la sede habitual, sino solo de manera no presencial, por internet, y con muchos de sus diputados fuera del país. Hasta la fecha del presente trabajo (julio de 2024), no se ha disuelto, entre otras razones, alegando que es necesaria para proteger activos de la República y que se disolverá cuando haya elecciones legislativas legítimas. En cuanto al Gobierno Interino, los diputados de la AN electa en 2015 votaron por su disolución en diciembre de 2022, debido al fracaso de la estrategia diseñada para ponerle fin al Gobierno de Maduro, pero acordaron mantener algunas de las juntas administradoras que se crearon para proteger activos.

Dejaremos hasta aquí este relato histórico resumido. En la tercera sección del trabajo se abordará el análisis de la situación descrita desde la perspectiva del concepto de validez jurídica, pero antes, examinaremos este concepto y otros que están relacionados. Si queremos presentar una

---

<sup>14</sup>Hasta ahora lo ha hecho cuatro veces, la más reciente en enero de 2024, reformando el Estatuto.

síntesis del problema, diríamos que, a comienzos del año 2019, había dos autoridades reclamando simultáneamente la titularidad de la Presidencia de la República. Las dos alegaban la constitucionalidad de su pretensión, se apoyaban en una asamblea con potestades normativas y en un tribunal supremo, tenían reconocimiento internacional y control sobre fondos públicos. Así, las dos se consideraban la autoridad jurídicamente válida, pero faltaba por dilucidar la cuestión de la eficacia de su poder. Al respecto, el Gobierno de Maduro tenía el control de la Fuerza Armada y de todos los cuerpos policiales, incluyendo la policía política; por su parte, tanto el Presidente interino como diversos funcionarios estadounidenses gustaban de repetir regularmente en sus declaraciones, acerca del uso de la fuerza, que todas las opciones “estaban sobre la mesa”.

## 2. VALIDEZ, EFICACIA Y LEGITIMIDAD<sup>15</sup>

Cuando el derecho existe, ¿cómo existe? Debido a que no es una realidad física, ¿en qué forma o bajo qué forma se manifiesta su existencia?<sup>16</sup>

### 2.1. LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Hagamos aquí una primera distinción entre el derecho en sentido subjetivo y el derecho en sentido objetivo. El concepto de derecho en sentido subjetivo, o simplemente derecho subjetivo, alude a un poder o facultad para hacer algo respecto de una cosa o a nosotros mismos, o a una facultad o poder para exigir algo o cierto comportamiento de otra persona. La mayoría de los derechos subjetivos tienen su fuente en las leyes positivas o en los contratos, pero según las filosofías iusnaturalistas, también pueden provenir de leyes naturales o de la libertad como condición natural del hombre. En todo caso, el derecho subjetivo, sea cual sea su origen, existe siempre como un poder o facultad de la persona. ¿Podemos distinguir entre la existencia y la eficacia de un derecho subjetivo? No es muy común el uso de la categoría de eficacia en este contexto. Con más frecuencia se emplean las de cumplimiento, ejercicio, garantía o satisfacción del derecho. Pero no hay duda de que un derecho consagrado en una norma constitucional, en una ley positiva (o natural), o que provenga de un contrato (su existencia derivaría de la validez de la Constitución, de la ley o del contrato), podría no tener la menor eficacia entendida esta en términos de cumplimiento o satisfacción, y no podemos negar que precisamente esa

---

<sup>15</sup>El marco general de nuestras consideraciones acerca de los conceptos de validez y obligatoriedad es el pensamiento de Hans Kelsen, pero como podrá constatar el lector, en varios puntos nos apartamos de sus conclusiones.

<sup>16</sup>Restringimos la pregunta al Derecho positivo.

posibilidad de cumplimiento o satisfacción es el aspecto más importante de su existencia. Si se trata de un derecho que en las condiciones dadas no es posible ejercer o cumplir, y existe solo sobre el papel o como un concepto, no sería algo real.

La verdad es que numerosos derechos consagrados en textos constitucionales no son más que ficciones que cumplen un propósito ideológico y que tienen un valor únicamente político o propagandístico. Las razones para que pueda sostenerse que un derecho establecido carece de realidad son muy diversas. Además de la manipulación demagógica del lenguaje de leyes y constituciones, que a menudo ni siquiera permite determinar con algo de claridad el contenido del derecho, puede suceder que el Estado no tenga recursos para realizar la prestación exigida, o que el deudor simplemente no pueda pagar al titular del derecho, o que la corrupción del poder judicial o de la policía haga imposible la garantía de la justicia. Pero precisemos que sería incorrecto afirmar que la existencia real de un derecho implica una garantía absoluta de su cumplimiento.

Como hemos señalado en otro lugar: “Hay que partir sin duda de la idea de que la existencia de un derecho subjetivo no es incompatible con el hecho de que no sea respetado; desconocer esto nos llevaría a concluir que solo existen los derechos que jamás se violan. Por otro lado, de un derecho respecto al cual *no hay posibilidad de que sea ejercido* podemos decir que en verdad no tiene existencia jurídica...”<sup>17</sup>. El problema reside en definir con claridad, respecto de un derecho, cuándo *no hay posibilidad de que sea ejercido*. Y ciertamente, no es fácil precisar tal cosa de un modo general, pero la idea que queremos subrayar aquí es que no es suficiente, para hablar de la existencia del derecho subjetivo, que tenga una fuente constitucional, legal o contractual, por más clara que sea su formulación. La existencia jurídica real –esto es, no solo como palabras en un documento– refiere a un conjunto de instituciones que pueden decidir con imparcialidad una controversia sobre el contenido del derecho (o su prueba) y que tienen el poder y la disposición para aplicar sus decisiones forzosamente.

## 2.2. EXISTENCIA Y EFICACIA DE LAS NORMAS

Muy distinto es preguntar por la forma de existencia del derecho en el sentido objetivo, el derecho como ley, como norma, como precepto. Es una pregunta básica cuya respuesta correcta evita muchos problemas, especialmente de tipo metodológico. Si no sabemos qué tipo de ser tienen las normas, no escogeremos la técnica adecuada para estudiarlas. Para abordar la cuestión, hagamos una segunda distinción importante: *Ser* y *Deber ser*. Parece que no es posible entender la naturaleza de la realidad

---

<sup>17</sup> *Introducción al análisis jurídico*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005, 206.

jurídica sin partir de esta distinción. Las leyes jurídicas no son leyes físicas o biológicas o psicológicas, sino exigencias de que las personas a las que se dirigen se conduzcan de cierta manera; ordenan que algo se haga, lo permiten o lo prohíben. Numerosos pensadores han llamado la atención sobre el hecho de que las leyes implican que sus destinatarios son seres libres, seres que pueden escoger comportarse como la ley exige o negarse a hacerlo. La ley, sea religiosa, moral o jurídica, solo tiene sentido si se refiere a algo que está en manos del hombre hacer o no hacer. Implica la posibilidad de la desobediencia. Sin suponer que los hombres son libres y tienen conciencia y voluntad para hacer algo o no hacerlo, no tiene el menor sentido imponerles leyes. La primera formulación clara y sistemática de la diferencia entre *Ser* y *Deber ser* la encontramos en la obra de Kant. Hay que esperar a principios del siglo XX para que la teoría del derecho la adopte como base de su reflexión, y debemos a Hans Kelsen el trabajo de explicar las implicaciones que tiene en el mundo jurídico.

El derecho es un sistema de normas y las normas tienen la forma de juicios de deber ser. No son enunciados que dicen que algo “es” de cierta manera, sino que: “Si se dan ciertos hechos, entonces ciertas consecuencias deben ser”. Su estructura lógica (la de la mayoría de ellas) es la de un juicio hipotético según el cual *Si es A, debe ser B*<sup>18</sup>. Las normas no expresan relaciones causales sino de imputación, y en ellas, a menudo la consecuencia es una sanción, la cual no se da como un efecto inevitable del supuesto sino que requiere la intervención humana, casi siempre de autoridades. Ahora bien, aprovechemos este punto para precisar lo siguiente. Que la norma sea un “deber ser”, no significa que ella no sea, en otro sentido. Cada ley vigente en un sistema jurídico existe como un deber ser que forma parte de la realidad de dicho ordenamiento. La analizaremos como un juicio de deber ser, no como un juicio sobre la realidad; pero desde otra perspectiva, es algo real, diferente de las normas puramente imaginadas, de las que solo llegaron a ser proyectos, de las que han sido derogadas o de las que forman parte de otros sistemas jurídicos; cuando afirmo que existe, y es así, estoy afirmando algo sobre la realidad.

¿De qué forma existe? ¿Qué clase de existencia tiene? Esta es la pregunta que hicimos inicialmente. Bien, en el lenguaje jurídico utilizamos la noción de validez para referirnos al modo de ser de las normas. Kelsen sostiene que el hecho de que una norma sea válida significa que es obligatoria, y esto a su vez significa que las personas a las que la norma se dirige, sus destinatarios, tienen que cumplirla. La obligatoriedad de la norma no puede entenderse si nos limitamos a verla en un sentido lógico, esto es, simplemente como la forma característica del juicio normativo;

---

<sup>18</sup>No profundizaremos en el tema de la estructura de las normas, que es evidentemente mucho más amplio y complejo que lo que abarca esta breve referencia, porque nos desviaría del asunto central de esta sección.

alude a una posibilidad real de aplicación de las sanciones con las que se pretende disuadir de cierto comportamiento. En la *Teoría General del Derecho y del Estado*, Kelsen define al Derecho como: “una técnica social que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario”<sup>19</sup>. Las normas consisten en amenazas, pero como toda amenaza, su verdadero propósito no es aplicar un castigo, sino que no haya que aplicarlo. Cuando los destinatarios adecúan su comportamiento a la ley voluntariamente, la amenaza ha sido efectiva.

Aclaremos que no todas las normas del sistema se refieren a delitos y sanciones. Muchas de ellas solo establecen procedimientos o requisitos para cumplir ciertos actos jurídicos, otorgan derechos o competencias, autorizan a hacer ciertas cosas, establecen deberes, definen conceptos normativos o derogan otras normas, entre otras funciones posibles<sup>20</sup>. A estas clases de normas también les aplicamos la noción de validez, y aunque no amenazan directamente con castigos, su obligatoriedad se manifiesta igualmente como una posibilidad de cumplimiento forzoso. No prevén sanciones, pero su inobservancia puede generar diferentes consecuencias, como por ejemplo la declaración de nulidad de un acto jurídico o de un fallo judicial, una indemnización por daños, la suspensión de un procedimiento, el fin de un contrato, entre muchas otras. Estas consecuencias no se producen por sí solas, requieren la intervención humana, la actividad de órganos estatales que se encargan de asegurar su realización. La eficacia de estas normas, al igual que las otras, se traduce en su cumplimiento, pero este no se encuentra directamente mediado por amenazas, lo cual no significa, sin embargo, que no haya fuerza involucrada. Las instituciones que dan fe pública de la celebración de ciertos actos, como notarías o registros, o las que tramitan ciertos permisos y autorizaciones, por ejemplo, existen dentro de un sistema en que las decisiones que adopta la autoridad en ciertas condiciones pueden ser aplicadas, si es necesario, mediante el uso de la fuerza.

Ahora bien, ¿qué es una sanción? La sanción supone siempre un daño para el sujeto al que se le aplica: por ejemplo, la privación de su libertad, la pérdida de su vida, una disminución de su patrimonio como el caso de una multa, la pérdida del empleo, un daño directo a su cuerpo, como los azotes o la mutilación, la suspensión de la práctica de cierta actividad, la expulsión de un lugar o institución, entre muchas otras. Comúnmente, y por razones obvias, las personas a las que corresponde que se les aplique

---

<sup>19</sup>*Teoría General del Derecho y del Estado*, Imprenta Universitaria, México, 1958, 22.

<sup>20</sup>En la segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000, 67 y ss., Kelsen reconoce la existencia de diferentes tipos de normas; y en la *Teoría General de las Normas*, Editorial Trillas, México, 1994, 106-122, distingue las diferentes funciones del derecho y los tipos de normas a los que dan lugar esas funciones.

un castigo, tratan de evitarlo. Por esta razón, la ejecución del castigo exige siempre la utilización de fuerza real o la disposición a utilizarla. En las sociedades más civilizadas, aquellas que han logrado eliminar en buena medida la violencia, es menos visible la fuerza de las autoridades, porque es evidente que al darse menos infracciones de la ley, habrá menos castigos. Menos castigos implica, en ese contexto, que hay menos infracciones, porque la amenaza de la norma es efectiva, las personas se abstienen de realizar la conducta ilícita, ya sea por el temor al castigo, ya sea porque han logrado interiorizar la racionalidad y la conveniencia de lo que la norma exige y entonces lo cumplen voluntariamente.

### 2.3. VALIDEZ Y VIGENCIA

¿Cuándo o en qué condiciones es válida una norma? A este respecto lo que se puede afirmar de manera general es que cada sistema jurídico, como sostiene Kelsen, regula su propia creación. Cada ordenamiento establece qué condiciones deben darse para que se considere (se reconozca) a una norma como parte de él. Cada sistema tiene una norma superior que fundamenta la validez de las otras y le da unidad al todo. Llamamos Constitución a esta norma, que es más bien, un conjunto de normas. A partir de lo que establece se va creando el ordenamiento en un proceso de creación escalonada, en el que vamos desde las normas más generales y abstractas a las normas individuales y concretas y a los actos de mera aplicación. Desde principios del siglo XX se ha extendido ampliamente esta idea del derecho como un sistema de normas, ordenado jerárquicamente, con una norma superior que es la fuente de validez de todo el conjunto, en el que unas normas fundamentan a otras. La determinación que las normas superiores hacen de las inferiores es formal y material. Por una parte, establecen qué órgano debe crearlas, el procedimiento a seguir y otros requisitos; y por otra, establecen los límites de su contenido. Hagamos ahora la siguiente precisión. Es posible que una norma sea creada sin que se siga el procedimiento previsto en la norma superior, o que su contenido viole el contenido de una norma superior, o que provenga de una autoridad diferente a la que tiene la competencia para crearla. En todos estos casos, la norma está viciada y podría ser anulada, pero no necesariamente lo será. Mientras no sea eliminada del sistema, permanece en él como una norma que se presume válida. Si permanece, será obligatoria, a pesar de sus vicios, y esto nos permite hacer la distinción entre *el origen de la validez* y *el sentido de la validez*. Entendiendo la validez como la existencia del derecho, su sentido, como sostiene Kelsen, es la obligatoriedad. Cuál es la fuente de la obligatoriedad es una pregunta que cada ordenamiento responde en sus propios términos, pero evidentemente, ningún sistema ha encontrado el método para evitar que lleguen a formar parte de él normas contrarias a sus propias exigencias. Las normas que existen pueden haber



sido creadas de acuerdo con lo establecido o no haberlo sido. Los dos tipos de normas (las válidas y las que hay que presumir válidas) estarán vigentes hasta que sean anuladas o derogadas<sup>21</sup>.

El concepto de vigencia, que en ciertos contextos se emplea sin problemas como sinónimo de validez, refiere más bien a la existencia temporal de la norma. Una norma vigente es una norma que no ha sido derogada ni anulada, es una norma que existe como parte del derecho positivo en un tiempo determinado, y es, por tanto, obligatoria. El concepto de “derecho vigente” es más amplio que el de “derecho válido” porque abarca tanto las normas creadas de acuerdo con lo establecido como las que tienen vicios pero hay que considerar válidas mientras no sean expulsadas del ordenamiento. ¿Entonces también puede estar vigente y ser obligatorio lo que no es válido? Así es, pero el examinar esto genera siempre muchos problemas y confusiones. Lo que no es válido puede ser obligatorio, pero si lo es, lo es porque se considera válido, se presume válido, tiene una “apariencia” de validez. ¿Cómo es posible que normas básicas de un sistema jurídico sean violadas por otras y a estas otras el mismo sistema las tenga como válidas y formen parte de él? Veamos esto.

Comúnmente se habla de la validez de la Constitución y de las leyes y de su obligatoriedad como si esa obligatoriedad impidiese por sí ser violada. Pero lo que llamamos validez se traduce más bien en una exigencia de respeto, de sometimiento a lo que la norma establece; no tiene un efecto automático. Decimos cosas como “esto no puede ser, porque la ley no lo permite”, o “es imposible que el gobierno haga eso, la Constitución lo prohíbe”. Pero frases como estas no nos dejan ver que, justamente por su tipo de ser, por el hecho de que las normas no son leyes de la naturaleza, puede ocurrir que se dé algo distinto de lo que su contenido exige. Y lo que es peor, puede ocurrir que eso distinto sea lo que efectivamente va a permanecer en la realidad.

En fin, la exigencia de respeto puede ser efectiva o no. Depende de que determinadas personas la reconozcan como vinculante para ellas. Y esto también es cierto para una ley inconstitucional, esto es, su obligatoriedad, depende de que las personas la consideren vinculante a pesar de sus vicios. Por ejemplo, la Constitución puede establecer inequívocamente que la administración de los puertos y los aeropuertos es una competencia de los Estados regionales, pero podría dictarse una ley que diga que es una competencia de la República. Si a los diputados que la aprobaron y al Presidente que la promulgó no les parece inconstitucional, así lo considerarán y actuarán conforme con lo que dice la ley, para despojar a los Estados de esa competencia. Si se ejerce un recurso para anular la ley, y

---

<sup>21</sup>Esta afirmación es ciertamente muy general. Pero aunque en cada ordenamiento haya ciertos límites acerca de lo que podría presumirse válido, es difícil establecer reglas abstractas al respecto.

el tribunal que conoce el recurso no la anula, la ley seguirá existiendo y aplicándose, aunque la contradicción con la Constitución sea evidente. En este caso, la norma que regula efectivamente la materia es la que viola la Constitución, porque se agotaron los pronunciamientos judiciales sobre el tema. La situación cambiará solo si en algún momento la ley es derogada y se regresa a una situación de respeto a lo que la norma constitucional establece. Es muy claro que una situación como la descrita requiere que la fuerza se emplee para lograr que la ley inconstitucional sea ejecutada. Pero la fuerza también se requiere para que la Constitución sea respetada. Digamos que se necesita en cualquiera de los dos casos. Para que la violación sea efectiva se requiere que muchas personas reconozcan la obligatoriedad de la ley inconstitucional: legisladores, ministros, empleados públicos, contratistas, empresas, policías; pero también esto se necesita para considerar que el asunto tiene que regularse por lo que establece la norma constitucional. En ambos casos, es el reconocimiento de la obligatoriedad y el uso consiguiente de la fuerza lo que hace que la situación sea efectivamente regulada de una manera o de otra.

Podemos concluir de lo dicho que aunque el sistema jurídico es un orden que regula su propia creación, que las normas superiores subordinan a las inferiores, y que incluye múltiples mecanismos para evitar las contradicciones, y si se producen, para resolverlas anulando las normas viciadas, lo cierto es que los ordenamientos no pueden alcanzar una perfecta coherencia entre todas las reglas que lo constituyen. No pueden evitar por completo las antinomias o la violación de normas superiores por parte de normas inferiores o por actos particulares. No pueden garantizar que el derecho será creado siempre con estricto respeto a la jerarquía de las diferentes normas. En fin, no se puede garantizar su coherencia, su unidad como sistema lógico.

#### 2.4. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO

Examinemos ahora la cuestión relativa a la validez del sistema jurídico, que es el tema central de este artículo. Cuando nos referimos al derecho argentino, al derecho colombiano o al derecho español, estamos hablando de un ordenamiento de derecho positivo que tiene ciertos límites de validez territorial, personal y temporal. ¿En qué consiste su existencia como realidad jurídica? Podría recurrirse al concepto de obligatoriedad, ya empleado para referirnos a la validez de las normas individualmente consideradas. Un sistema válido sería simplemente un sistema obligatorio. Pero veamos. ¿Realmente tiene sentido hablar de la validez de un sistema jurídico? El sistema está compuesto por normas, y a estas les aplicamos la noción de validez, ¿pero cabe predicar la validez del sistema en su conjunto? Si la validez significa obligatoriedad, no se ve claramente qué es lo que sería obligatorio en el enunciado: “el sistema X es obligatorio”,

como algo distinto a las normas que individualmente son obligatorias dentro de tal sistema. Alguien podría responder diciendo que hace falta un concepto que refiera a la existencia del ordenamiento, porque si no fuese así, ¿cómo hablaríamos de la existencia del derecho colombiano, chileno o francés, esto es, qué objeto tendría un juicio sobre la existencia del derecho colombiano, chileno o francés? Digamos que se puede estar de acuerdo en la necesidad de una noción tal, y sostener al mismo tiempo que su única utilidad residiría en la economía del lenguaje. Se emplearía la expresión “validez del sistema jurídico” como una manera resumida de referirse a la validez (y vigencia) del conjunto de normas que conforman el sistema.

Ahora bien, como nos advierte Kelsen, al hablar del conjunto, tenemos que hacer la siguiente aclaración.

Cuando las normas no son obedecidas y las instituciones encargadas de asegurar su cumplimiento no las aplican, pierden efectividad, si es que antes la tenían, o simplemente no llegan a adquirirla. Es evidente que cada norma que pierde efectividad hace menos efectivo al todo. Precisemos: la existencia del conjunto no es incompatible con la nula efectividad de muchas de las normas que lo integran. Si todas fueran ineficaces, está claro que no se podría hablar de la existencia de un sistema jurídico, porque esto requiere que al menos una parte de sus normas se apliquen realmente. Pero no es posible hacer una estimación de qué porcentaje de sus normas tiene que ser efectiva para que el ordenamiento exista (o qué porcentaje tiene que ser ineficaz para que el ordenamiento deje de existir). Y de hecho, quizá la cuestión no reside tanto en cuántas normas del total deben ser efectivas sino en cuáles tienen necesariamente que serlo, porque no todas tienen la misma importancia. Así, parece obvio que las normas que crean los poderes públicos y definen sus potestades, así como las que diseñan los procedimientos básicos para manifestar su voluntad (como el procedimiento legislativo) tienen una significación determinante en el conjunto. De su eficacia depende buena parte de lo demás. Son normas cuya aplicación es necesaria para la existencia del ordenamiento.

Ahora bien, sea porque un gran número de normas dejan de ser obedecidas y aplicadas, sea porque dejan de ser las normas más importantes, es un hecho que los ordenamientos pueden dejar de existir. Las normas, aunque siguen siendo exigencias de comportarse de cierta manera (porque la ineficacia no cambia su forma), dejan de ser amenazas creíbles y no hay la posibilidad de que las autoridades hagan cumplir la ley. Cuando las normas ya no son consideradas como obligatorias esto significa, si ocurre masivamente, *que dejan de ser obligatorias*. Son muy diversos los procesos históricos por los cuales esto ocurre y no es nuestra intención clasificarlos exhaustivamente. En ocasiones, la ineficacia del orden se da como una suerte de decadencia o desvanecimiento progresivo que conduce a la extinción, lo que estará acompañado de un colapso en el

funcionamiento institucional. En algunos casos, se producirá un cambio abrupto de régimen como el que se da con el triunfo de una revolución o un golpe de Estado, que casi siempre implican la sustitución de una élite política por otra que tiene un proyecto nacional diferente; o puede suceder que un país, como resultado de una guerra, sea ocupado por otro país y este le imponga un orden jurídico distinto. En una situación extrema, podrá ser expresión de una guerra civil.

## 2.5. VALIDEZ Y LEGITIMIDAD

¿Equivale el concepto de validez del sistema jurídico al concepto de legitimidad? A esto hay que responder de manera negativa. Legitimidad refiere a justificación; validez refiere a obligatoriedad. La legitimidad puede expresar un juicio sobre el reconocimiento colectivo de la obligatoriedad del derecho (justificación de la obligatoriedad), y a menudo pretende ser manifestación de una valoración moral, casi siempre relacionada con la idea de justicia, es decir, pretende ser una respuesta a la cuestión sobre el fundamento, no formal sino material, del orden en su totalidad. Pero admitamos que son cosas distintas *el reconocimiento de la obligatoriedad y la justificación de la obligatoriedad*. Es perfectamente posible reconocer la obligatoriedad y cuestionar o negar su justificación moral. Notemos algo importante: el juicio sobre la legitimidad supone siempre la existencia de la norma o del ordenamiento, nos permite contrastar legalidad y justificación moral. El juicio sobre la legitimidad necesita, por decirlo así, concretarse en una norma o sistema existentes. Sirve para contrastar, en ciertos casos, la legalidad (la exigencia formal del derecho) con el fundamento moral (o la ausencia de este fundamento) que aspiramos que tenga.

En la situación histórica venezolana, el concepto de “TSJ legítimo” apareció primeramente para contrastarlo con el TSJ oficial. No se utilizó mucho con relación a la AN porque esta fue siempre la Asamblea “legal”, lo que hacía innecesario recurrir a la noción de legitimidad. Respecto de la Presidencia interina, se utilizó la noción de “legitimidad”, aunque también esta era “legal”, pero debido a que su existencia era incompatible con la Presidencia de Maduro (oficial), se recalca especialmente su “legitimidad” y su justificación política, social y moral.

Ciertamente, la impugnación de la legitimidad de la autoridad política no es algo inusual. Si consideramos que un Estado, por sus continuos actos de injusticia, carece de legitimidad, nos parecerá justificado resistirlo, esto es, desobedecerlo, o incluso ir más allá, rebelarnos contra él y procurar su disolución, lo cual casi siempre produce movimientos masivos de desobediencia, la organización de grupos rebeldes armados o verdaderas guerras civiles. Si tenemos la convicción de que la autoridad superior del Estado es ilegítima por su origen, es decir, que no tiene fundamento normativo, haremos lo posible por deponerla y sustituirla. Estas rebeliones,

precisamente por la naturaleza existencial de la lucha a la que dan lugar, comúnmente no se desarrollan por vías legales pacíficas, porque lo que define el problema es la ausencia de una autoridad reconocida por las partes del conflicto y que pueda ordenar el debate de manera no violenta.

¿Depende la validez del derecho de su legitimidad? Como ya señalamos, la validez de las normas tiene su fuente en los criterios de creación que establece el propio sistema. Pero no hay duda de que una norma válida y obligatoria (o muchas normas válidas y obligatorias) puede ser cuestionada como ilegítima (injusta, incompatible con reglas morales básicas) y este cuestionamiento podría conducir a que deje de ser reconocida como una norma obligatoria. Si semejante cuestionamiento es lo suficientemente general y se extiende a muchas normas fundamentales, podría concluir en el fin de la existencia del orden jurídico. Tratemos de ver esto mejor con un ejemplo que ilustra apropiadamente la idea. Nos referimos a la muy conocida historia de la señora Rosa Parks y la lucha por los derechos civiles de la población negra en los Estados Unidos. De acuerdo con la ley vigente en Montgomery, Alabama, en los autobuses, los blancos se sentaban en los puestos de adelante, y los negros en los puestos de atrás. Los puestos intermedios podían ser ocupados por negros si estaban desocupados, pero si un pasajero blanco lo requería, el ocupante negro tenía que cedérselo y moverse hacia los puestos de atrás. Esa era la regla que se aplicaba en el transporte público. La señora Parks sube al autobús, se sienta en un puesto intermedio y en cierto momento sube un pasajero blanco, para el que ya no había puesto en los asientos delanteros. El chofer le dice a la señora Parks que se mueva, esta se niega a hacerlo, el chofer insiste y advierte que si no se levanta va a llamar a la policía. La señora se queda sentada y esto causó que fuese detenida y le pusieran una multa de 14 dólares. Se negó a pagar la multa e interpuso un recurso judicial, pero este fue rechazado.

Muchos consideran este episodio como la chispa que impulsó definitivamente el movimiento por los derechos civiles en los Estados Unidos. Produjo un boicot de los usuarios del transporte de raza negra y poco tiempo después esta regla fue declarada inconstitucional. La señora Parks se negó a continuar obedeciendo una norma que consideraba injusta, se negó a continuar considerándola como una ley válida, es decir, como una ley que la obligaba a comportarse de cierta manera. Es como si hubiese dicho: “a partir de ahora, esto, que es una regla injusta, no es una ley para mí”. El efecto de tal acto de desobediencia fue que esta conducta se extendió en toda la población negra y condujo a que la segregación en el transporte desapareciera. Es como si todos hubiesen dicho: “¿Y qué tal si dejamos de cumplir reglas injustas en el transporte? ¿Qué tal si dejamos de levantarnos del asiento? ¿Qué tal si dejamos de reconocerlas como reglas obligatorias?”.

Este ejemplo nos permite hacer una diferenciación muy relevante entre dos perspectivas de definición del derecho. Si en ese momento,

en 1955, en la ciudad de Montgomery, le hubiesen preguntado a un jurista si estaba vigente en el derecho del estado de Alabama una regla jurídica que establecía cómo debían ocupar los puestos de un autobús las personas de raza blanca y de raza negra, hubiese respondido que sí, que esa regla existía. Probablemente hubiese explicado la forma correcta de interpretarla y también habría analizado las diferentes hipótesis que podrían plantearse con respecto a los asientos y al orden de preferencia para sentarse. Desde esta primera perspectiva, el jurista se relaciona con el derecho como si fuese un observador externo, desde afuera, como un historiador o un analista, o un asesor. Al momento de decir lo que el derecho es, lo valorativo parece estar fuera de lugar, como si fuese una consideración arbitraria, no objetiva, no pertinente. Ahora bien, en la segunda perspectiva, el derecho aparece, frente a cada persona, jurista o no, como algo que le plantea a él mismo una exigencia y de lo que tiene que hablar “en primera persona”. Una exigencia que puede cumplir o no, que puede obedecer o no, que puede seguir o no. En este plano, no es posible evadir una toma de posición respecto de la ley: la obedecemos o no la obedecemos. Si reconocemos una ley como una norma válida, estamos diciendo que esa norma nos obliga, que rige para nosotros. Si, por el contrario, nos negamos, por su injusticia, a cumplir lo que ella plantea, estamos rechazando reconocerla como una norma obligatoria.

En síntesis: la validez de la ley no resulta del reconocimiento que de ella hacen sus destinatarios como norma obligatoria, pero el rechazo a reconocerla puede dar lugar a la pérdida de su validez, es decir, de su existencia. Esto puede suceder sin duda con respecto a una norma individualmente considerada, y también con respecto a un ordenamiento, es decir, a muchas normas. A menudo, los ejemplos que se citan para ilustrar la relación entre reconocimiento y validez son casos de desobediencia civil de una ley o una institución, pero la desobediencia podría ser masiva, es decir, desobediencia de un sistema legal completo (y de las autoridades en las que se encarna), o al menos de aquellos de sus componentes que se tienen como más relevantes.

### 3. VALIDEZ Y EFICACIA DE DOS GOBIERNOS

En países que sufren situaciones políticas gravemente conflictivas, se conforman a veces gobiernos en la clandestinidad o en el exilio que reclaman ser considerados como los gobiernos legítimos, y a sus decretos y mandatos como el verdadero derecho, aunque no estén respaldados en la fuerza real sino solo en razones morales, históricas o jurídicas<sup>22</sup>. Un

---

<sup>22</sup>De los casos actuales, el de más antigüedad es el Consejo de la República Popular Bielorrusa, que tiene más de cien años.

orden de este tipo podría llegar a convertirse en derecho, pero antes de que exista como regulación efectiva de la conducta de la población, no cabe otorgarle ese nombre. Simplemente, no puede existir solo como un conjunto de normas que pretenden ser obligatorias pero que de verdad no se aplican a nadie<sup>23</sup>. Insistamos en lo ya dicho: una cosa es cuestionar la legitimidad (justicia) de una ley o de un ordenamiento, lo cual puede llegar a ser algo tan serio que afecte su existencia, y otra cosa es pretender que un orden que no existe comience a existir solo en virtud de la justicia de su contenido.

En el mes de diciembre de 2022, el gobierno interino fue disuelto. En casi cuatro años, no se consiguió ninguno de sus objetivos: no se puso fin a la usurpación, no se constituyó un Gobierno de transición y no se celebraron elecciones libres<sup>24</sup>. La verdad es que, para esa fecha, se había extendido el sentimiento de su fracaso e inutilidad<sup>25</sup>, y solo restaba darle forma a la actitud colectiva de indiferencia. La presidencia interina jamás logró tener en el país el poder necesario para pensar seriamente en forzar la renuncia de Nicolás Maduro. Con relación a las amenazas de intervención de una fuerza multinacional encabezada por los Estados Unidos para deponer el Gobierno, nada como eso estuvo ni siquiera cerca de plantearse con seriedad, pero parte de la dirigencia opositora confiaba en que, para obtener la rendición del régimen, era suficiente que la intervención se mostrara en el discurso de funcionarios de algunos gobiernos extranjeros como algo que estaba dentro de las opciones que se estaban considerando.

El gobierno interino subrayaba permanentemente el hecho de que era reconocido por más de cincuenta países y varias organizaciones internacionales, lo cual es cierto, pero está claro que ese reconocimiento no fue un factor decisivo para generar el cambio deseado. No es suficiente

---

<sup>23</sup>Obviamente, es inexacto decir que “no se aplican a nadie”. Los Gobiernos en el exilio tienen una organización interna que requiere reglas eficaces y miembros que las cumplen, pero esto es algo totalmente distinto a la cuestión que estamos examinando.

<sup>24</sup>Al redactar este trabajo, estaban previstas para el 28 de julio de 2024 elecciones presidenciales, pero la oposición no las considera “elecciones libres”, aunque decidió participar, confiando en que el abrumador apoyo de los electores hará imposible concretar un fraude.

<sup>25</sup>En diciembre de 2021 el propio Canciller del Gobierno interino (Julio Borges) declaró que el Gobierno interino debía desaparecer: “En nuestro modo de ver el gobierno interino se ha deformado y en lugar de ser un instrumento para luchar contra la dictadura, el gobierno interino se ha convertido simplemente en una especie de medio en sí mismo, en una especie de fin en sí mismo, en una especie de casta donde se ha profesionalizado o se ha burocratizado en un espacio que no está cumpliendo su manera de ser”. Ver <https://www.vozdeamerica.com/a/venezuela-canciller-guaido-nocion-gobierno-interino-debe-desaparecer>. Ahora bien, subrayemos que una cosa es que algo deje de existir, y otra cosa es que uno deje de creer que existe algo que pensaba que existía. Lo que dijo el canciller se parece más a lo segundo: “es momento de dejar de creer que esto en verdad existe”. Es más algo como: “por favor, dejemos de pretender que esto en verdad existe”.

afirmar que algo existe, para que exista efectivamente. En este punto, es posible que quizá ciertas tendencias filosóficas de orientación idealista (o una mala interpretación de su significado), que consideran que la realidad es un resultado de la actividad del sujeto de conocimiento, hayan influido en darle excesiva relevancia y confianza a este factor. Es verdad que, debido a que las normas no son realidades físicas, el reconocimiento de su obligatoriedad puede ser determinante, en ciertas circunstancias, de su existencia, pero esto se aplica fundamentalmente a los propios destinatarios de la norma, no a aquellos que no están sujetos a ella y la observan “desde un punto de vista externo”. El reconocimiento de la obligatoriedad “desde afuera” evidentemente no tendrá las mismas consecuencias. Por otro lado, y como ya señalamos, una cosa es negar el reconocimiento a una norma o a una autoridad que tienen existencia real como parte del orden, y otra cosa es afirmar el reconocimiento de una norma o una autoridad que no tienen existencia real. En el primer caso, es cierto que el rechazo podría dar lugar a que la institución dejara de existir, en el segundo caso, el reconocimiento no es capaz (por sí solo) de dar origen a una realidad, por muy fuerte que sea la convicción de los sujetos involucrados.

El desarrollo del conflicto nos deja la constatación de que la existencia del orden jurídico implica que las decisiones adoptadas y las reglas establecidas se obedezcan efectivamente, y si no, que se apliquen por la fuerza. Si no hay forma de hacer ejecutar mis decisiones, no soy un verdadero tribunal; si mis leyes no pueden aplicarse, no son verdaderas leyes; si no puedo recaudar impuestos ni contratar empréstitos, y si no tengo ministros que dicten órdenes y estas sean cumplidas, no soy un gobierno; si no tengo fuerzas militares, ni policiales ni recintos carcelarios bajo mi mando, no soy el jefe del Gobierno. En conclusión, la existencia del derecho como ordenamiento no puede ser entendida como mero deber ser, como puras normas apoyadas en la legitimidad o la justificación moral, sino que requiere también cierto grado de aplicación efectiva, una mínima correspondencia entre lo que la norma exige y la conducta de la gente, y esto no puede lograrse si no hay instituciones conformadas con personas reales que administren recursos, tomen decisiones que sean cumplidas por sus destinatarios y puedan ejercer la coacción. El concepto de la existencia de un sistema jurídico no puede limitarse a la aprobación y publicación de una serie de proposiciones normativas (por más formalidades y ceremonias que las acompañen), abarca también a un conjunto de instituciones que son las que tratan de asegurar su cumplimiento. La eficacia, es decir, su acatamiento y aplicación, requiere de una amplia actividad institucional que exige recursos, espacio, organización y creencias relativas a la continuidad de ese orden en el tiempo.

Ahora bien, hay que admitir –y eso es lo más interesante del caso venezolano– que el gobierno interino no existió como una creación puramente normativa o simbólica. Durante los primeros meses, gozó de



una amplia aceptación en la ciudadanía, tuvo la mayoría absoluta de la AN, gran parte de la comunidad internacional lo reconoció como el legítimo gobierno del país, tuvo embajadores en numerosas naciones y en cuerpos internacionales, tuvo control sobre una parte del tesoro público, pagó salarios a numerosos funcionarios y a activistas políticos, y se hizo parte en procesos judiciales fuera de Venezuela. Sumado a ello, logró que el Gobierno de Maduro se abstuviera de una conducta de persecución violenta generalizada contra los diputados de la AN que aprobaron el Estatuto del 15 de febrero y contra el propio presidente del gobierno interino, lo cual no deja de ser asombroso, ya que se trataba nada menos que del desconocimiento de la autoridad de Maduro<sup>26</sup>.

Kelsen tiene razón cuando reitera la vieja verdad de que la existencia del sistema jurídico está condicionada por la eficacia de sus normas<sup>27</sup>, pero no afirma que esta depende únicamente de la utilización de la fuerza. Es en parte reconocimiento expreso o tácito, en parte obediencia voluntaria, en parte repetición mecánica del comportamiento del común, y en parte fuerza, esto es, empleo de la coacción cuando no hay cumplimiento espontáneo. La coacción no es necesaria únicamente para castigar sino también para impedir que se produzcan determinados hechos o para asegurar la realización de otros. Pues bien, el gobierno interino no tenía medios para aplicar la coacción (sanciones corporales o económicas, control de las cárceles, o uso de la fuerza para impedir la realización de ciertos actos o para asegurar la realización de otros) en el ámbito interno, y debido a que no se planteó la conformación de una fuerza armada para deponer al Gobierno de Maduro, dependía por completo del reconocimiento y de la obediencia voluntaria. Su capacidad para formular amenazas creíbles contra funcionarios, militares, policías y ciudadanos en general era muy reducida (o inexistente), al punto de que ni siquiera tenía un control físico sobre el lugar (el Palacio Legislativo) en el que la AN se reunía, y tenía por ello que aceptar sumisamente la presencia en ese espacio de militares y policías que recibían órdenes del Gobierno.

Pero aquí es menester hacer un comentario sobre las sanciones internacionales. A falta de capacidad coactiva interna, los aliados internacionales ofrecieron la aplicación de otro tipo de sanciones, dirigidas a debilitar al Gobierno que se consideraba usurpador. Veamos esto.

Digamos en primer término que el régimen chavista (los diferentes gobiernos venezolanos desde la victoria de Hugo Chávez en 1998) fueron

---

<sup>26</sup>Podría decirse que esto demostraba la fuerza del Gobierno interino, o quizá la explicación correcta es que mostraba más su debilidad, es decir, su incapacidad para producir verdadero temor en el adversario.

<sup>27</sup>En la *Teoría General del Derecho y del Estado*, cit., 142, sostiene que: "En consecuencia, un orden normativo pierde su validez cuando la realidad deja de coincidir con él, al menos en cierto grado. La validez de un orden jurídico depende, pues, de su concordancia con la realidad, de su 'eficacia'".

objeto de sanciones de los Estados Unidos desde el año 2008. Esas primeras sanciones se aplicaron a militares activos o retirados a los que se acusaba de participar en el narcotráfico. El enfoque de estas medidas fue el de castigar las manifestaciones de actividad criminal en el régimen que tenían consecuencias para los Estados Unidos. En el año 2014, después de las elecciones presidenciales de 2013 que ganó Nicolás Maduro y cuyos resultados parte de la oposición consideró fraudulentos, el descontento popular se acentuó, y con ello, creció la represión contra los opositores, tanto dirigentes partidistas y sociales como ciudadanos particulares. Varias organizaciones políticas concibieron un proceso que denominaron *La salida* y que aspiraba ser una suerte de rebelión civil generalizada cuyo fin era el de provocar una crisis de legitimidad del Gobierno y una eventual renuncia del Presidente como consecuencia de un pronunciamiento militar<sup>28</sup>. El número de ciudadanos muertos en las manifestaciones, así como el de detenidos y encarcelados por la policía, produjo el efecto de que el problema venezolano pasara a formar parte de la agenda internacional y que múltiples organizaciones de derechos humanos pusieran una especial atención en el país. A partir de ese momento, durante la presidencia de Barack Obama (2009-2017), tomó forma una política estadounidense, apoyada tanto por los demócratas como por los republicanos, orientada a debilitar al régimen mediante la aplicación de sanciones a individuos y empresas<sup>29</sup>.

Esta política se profundizó y extendió en la medida que los acontecimientos internos en Venezuela (la convocatoria de la ANC, el despojo de las potestades de la AN por parte del TSJ primero y de la ANC después, un nuevo proceso de represión contra las manifestaciones públicas en el año 2017, la inhabilitación de potenciales candidatos a la presidencia, la elección presidencial de 2018 en la que no participó la oposición y que no fue reconocida por la comunidad internacional, la denuncia de numerosos crímenes de lesa humanidad, incluyendo el delito de torturas, contra opositores, disidentes y miembros de la Fuerza Armada, la casi desaparición de la libertad de prensa, etc.) mostraban un grave empeoramiento de las condiciones de la vida social. Cientos de altos funcionarios y sus familiares, miembros de la ANC, oficiales de la Fuerza Armada y de los cuerpos policiales, fueron sancionados de diversas maneras, como la revocación de visas, prohibición de entrada, congelación de cuentas bancarias, y

---

<sup>28</sup>Se pretendía algo similar a lo ocurrido con Hugo Chávez en el año 2002, pero era muy difícil que las circunstancias se repitieran, porque la Fuerza Armada había sido sometida desde ese momento a una fuerte depuración de elementos contrarios al Gobierno.

<sup>29</sup>Esta política se concretó con la aprobación de la *Ley de defensa de derechos humanos y sociedad civil de 2014 de Venezuela* (en inglés, *Venezuela Defense of Human Rights and Civil Society Act of 2014*), cuyo fin fue el de imponer sanciones a determinados individuos en Venezuela considerados responsables de violaciones de los derechos humanos durante las manifestaciones de 2014. Ver <https://www.congress.gov/bill/113th-congress/senate-bill/2142/text>

esto llegó, en la administración del Presidente Donald Trump, al punto de que se ofrecieron millones de dólares de recompensa por la captura o por información que condujera a la captura de ciertos miembros de la élite política venezolana, incluyendo al presidente Nicolás Maduro, a quienes se acusó de formar parte de carteles de narcotráfico con ramificaciones multinacionales. Estas recompensas siguen vigentes.

En el año 2019, los Estados Unidos y la Unión Europea, junto con otros países, decidieron adoptar una política más radical. Estos países le pedían a la oposición una conducta no violenta, pero entendían que sin sanciones reales, no habría incentivos para que el Gobierno de Maduro aceptara la tesis de una transición política ordenada. Se ampliaron las sanciones ya adoptadas, y se tomaron medidas adicionales contra empresas públicas y algunas empresas privadas muy ligadas al Gobierno. La finalidad de tales sanciones era ahora más amplia, porque no se restringía a castigar por la violación de derechos humanos, sino también por corrupción<sup>30</sup> y lavado de dinero. Lo que se procuraba ahora abiertamente con las sanciones era asfixiar al régimen y provocar su reemplazo mediante la desaparición de la fuente de sus recursos económicos. Las sanciones contra entes y empresas públicas perseguían debilitarlo; las sanciones contra individuos pretendían generar razones para que accedieran a negociar la transición. La verdad es que, si bien estas sanciones no lograron su objetivo, han tenido una importancia considerable. El Gobierno sobrevivió a ellas y encontró maneras de exportar petróleo a algunos países amigos y conseguir recursos, pero con pocos ingresos y una estructura administrativa muy corrupta, la calidad de la gestión pública, ya muy criticable, empeoró sustancialmente. Por otro lado, como consecuencia de políticas económicas desacertadas y del deterioro de la seguridad pública, se profundizó el descontento popular, el cual se ha manifestado de diversas maneras, incluyendo la salida del país de más de siete millones de personas<sup>31</sup>.

Ahora bien, preguntemos: si hubo un considerable apoyo internacional al gobierno interino en un sentido práctico y no solo en el plano de las declaraciones políticas, si este fue percibido por la ciudadanía en el momento de su creación como la autoridad legítima y verdaderamente constitucional, si los partidos políticos de oposición mayoritarios lo apoyaron y también la AN, ¿a qué debemos atribuir su fracaso, esto es, la falta

---

<sup>30</sup>En el discurso del régimen, los individuos sancionados, especialmente los más importantes entre ellos, son considerados casi héroes, porque las sanciones se interpretan como una medida para castigar a un Gobierno que defiende la soberanía nacional, pero lo cierto es que algunos de ellos, como por ejemplo el que fue Vicepresidente y una figura clave del régimen, Tarek El Aissami, han sido posteriormente acusados por la propia Fiscalía General de la República, por delitos de corrupción que suman miles de millones de dólares.

<sup>31</sup>Más de 7,7 millones de venezolanos han salido del país en busca de una mejor situación económica o de mejores condiciones de vida en general. Ver <https://www.acnur.org/emergencias/situacion-de-venezuela>

de éxito en la pretensión de producir una transición política en Venezuela? ¿Por qué razón no se logró reemplazar el orden vigente? Hemos mencionado varias veces que el gobierno interino nunca logró reunir el poder suficiente para determinar la voluntad de cientos de miles de personas que eran funcionarios o miembros de la Fuerza Armada o de los cuerpos de policía, pero vale preguntar cuál fue la razón de esto, o mejor dicho, las razones, porque seguramente se trata de causas diferentes. Intentemos una explicación.

Hay que señalar en primer término el significado de un compromiso irrestricto con las vías pacíficas. No hay duda de que este compromiso habla muy bien de las convicciones humanitarias de quienes dirigían el movimiento, pero la verdad es que si se pretende hacer renunciar, por considerarlo un usurpador, al Presidente de un Estado petrolero, y remover a toda una clase política, y se estima que está cerrada por los momentos la vía electoral porque se trata de un sistema autocrático, no parece racional el comprometerse a evitar cualquier uso de la fuerza, porque evidentemente los adversarios no harán tal renuncia, y quienes por sus funciones estén sometidos a estos adversarios, no encontrarán ningún incentivo para dejar de estarlo (¿sería racional que yo cambiara la obediencia a una autoridad dispuesta a emplear la fuerza para castigar mi desertión, para obedecer a otra autoridad que no está dispuesta a usar la fuerza para defenderme?). En fin, una organización pacifista no tiene la menor posibilidad de triunfo ante un ejército no pacifista, por muy numerosos que sean sus integrantes y por muy legítimas y conmovedoras que sean sus aspiraciones. En el mismo sentido, los grupos que promovieron la conformación del gobierno interino reiteraban una y otra vez que se trataba de un movimiento apegado estrictamente a la Constitución. En el propio Estatuto se proclamaba la necesidad de: “volver a la Constitución desde la propia Constitución”. Pero está claro que semejante proyecto es ilusorio y los efectos del propio Estatuto son suficiente prueba.

La dificultad (o el rechazo) para admitir o reconocer la naturaleza exacta de lo que se estaba haciendo (reflejada esa dificultad en la insistencia en proclamar un apego al texto constitucional mayor que el de sus creadores originales), sin admitir la necesidad de organizar una rebelión y asumir las implicaciones jurídicas y humanas de esta tarea, tuvo una gran influencia en el resultado final. Es claro que si un movimiento político procura deponer al Gobierno en funciones y subraya todos los días que su fundamento es la Constitución vigente y la obediencia a la Constitución vigente, es difícil lograr que los funcionarios de la administración, los policías y los militares cambien su conducta de obediencia al orden establecido, porque tal obediencia también está fundamentada en la Constitución vigente. Si los rebeldes insisten en que hay que cumplir a toda costa la Constitución, no tengo necesidad de arriesgarme, como funcionario del régimen, en una situación concreta, a que mi comportamiento se considere antijurídico y

sea razón para que se me sancione. Podría responderse a esto diciendo que la insistencia en que el movimiento tenía una base constitucional solo era una suerte de eslogan publicitario que intentaba alejar la tradicional acusación de “golpistas” con la que el régimen apuntaba siempre a la oposición, pero justo ese es el problema: en un proceso de tal naturaleza, el contenido de los mensajes tiene un valor decisivo porque anuncia la orientación del liderazgo y hasta dónde está dispuesto a llegar. Un ejemplo que ilustra mucho sobre las implicaciones de esta actitud de riguroso respeto a la Constitución, puede verse considerando el comportamiento de los juristas y partidos de oposición con respecto al TSJ y a su Sala Constitucional desde el año 2000.

Cuando fue aprobada la Constitución, la élite jurídica del país acogió favorablemente, tanto la creación de una Sala Constitucional como las amplias potestades que la Sala recibió. Fue recibida con agrado porque los juristas aspiraban a la creación de una institución que, al igual que en otros sistemas, adoptara decisiones vinculantes sobre problemas de interpretación constitucional, lo cual le da, al estamento profesional de los juristas, un lugar esencial en la vida social y política. Pero la experiencia venezolana desde el año 2000 no ha dejado lugar a dudas de que dicha Sala es el principal instrumento del Gobierno para darle una expresión de validez jurídica definitiva a cualquier determinación política que haya adoptado. La SC es fuente de decisiones de toda clase, incluyendo sentencias que crean normas de efectos generales (jurisdicción normativa), sentencias que ejercen el control de las omisiones legislativas (esto se entiende de un modo considerablemente amplio), sentencias que revisan y pueden anular cualquier otro fallo judicial independientemente de que haya producido cosa juzgada, o sentencias que hacen una interpretación general del texto constitucional, entre muchas otras categorías de resoluciones. Realmente, no hay asunto sobre el que la SC no pueda pronunciarse y esto ha sido para el Gobierno, que siempre ha tenido el control sobre ella, una herramienta absolutamente clave en sus planes de hegemonía. Puede afirmarse que la dirigencia opositora ha estado siempre sometida a este dilema: reconoce la autoridad de la SC y se obliga con ello a aceptar la validez de cualquier decisión que la Sala (el Gobierno) dicte, o no reconoce su autoridad, y se resigna entonces a que el Gobierno la califique ante la opinión pública como contraria al Estado de derecho, a la Constitución, a la voluntad popular y a la paz de la República.

En tal marco, siempre ha sido muy ambigua frente al tribunal la actitud de la oposición, con constantes idas y venidas, pero en términos generales, puede decirse que, en la práctica, ha aceptado su autoridad y las implicaciones de esta. Ahora bien, si la SC tiene lo que hemos llamado “el monopolio de la validez jurídica”<sup>32</sup>, y usted no rechaza la existencia

---

<sup>32</sup>*Chavismo y Derecho*, Caracas, Editorial Galipán, 2017, pp.129-144.

de semejante tribunal sino que lo reconoce, porque no quiere que lo califiquen de anticonstitucionalista, es imposible que su aspiración de remover al Gobierno tenga la menor posibilidad de concretarse, porque dicha Sala será utilizada para tomar decisiones definitivas y vinculantes acerca de cualquier norma que usted alegue como fundamento de sus acciones. Así, quedará sometido a las interpretaciones obligatorias y de efectos generales que puede hacer la Sala no solo sobre cualquier disposición constitucional, sino también sobre “los valores, fines y principios” de la Constitución, lo que le permite formular argumentos prácticamente para cualquier curso de acción que el Gobierno adopte frente a una situación concreta. En cierta medida, una reacción orientada a escapar de este dilema fue lo que hizo la AN en 2017, cuando nombró un nuevo TSJ, pero esta decisión, que ciertamente sí estaba dirigida al núcleo real del poder del régimen, fue rápidamente percibida por este como inaceptable, y fue anulada por el desacato ya mencionado y dejada sin consecuencias mediante la persecución a las personas nombradas.

Alguien podría preguntar de qué otra manera podía abordarse este problema, pero no hay para ello una respuesta simple. Con una SC de amplias potestades, la separación de poderes queda relativizada o de hecho anulada, ya que la Sala decidirá legítimamente sobre cualquier asunto, jurídico o político, incluso acerca de las funciones atribuidas a los otros poderes. El ejemplo de la declaración de desacato contra la AN es concluyente. Digamos que el pecado original estuvo en el momento de su diseño y su creación, y en este punto, puede afirmarse que la oposición ha sido víctima de su propia concepción del derecho, llena de ideas equivocadas. Numerosos juristas insistieron en la necesidad de organizar una jurisdicción constitucional que tuviese a su cabeza un tribunal constitucional para darle unidad lógica, conceptual y valorativa al sistema jurídico, por medio de una instancia jerárquicamente superior. No lograron ver los peligros que conllevaba crear en Venezuela una autoridad semejante, y si se insiste una y otra vez en la obediencia a la Constitución, no hay salida: es preciso reconocer las sentencias de la Sala. Admitamos que el régimen chavista ha sido en esto más coherente con su tesis, de origen marxista, de total subordinación del derecho a la política. Ha entendido que el instrumento que garantiza esa subordinación es la SC del TSJ y por ello defiende su existencia y su integración como si le fuera la vida en ello porque efectivamente es así.

Por último, otra razón que vale mencionar para explicar el fracaso del proyecto de transición tiene que ver con el hecho de que, desde el principio, el gobierno interino fue un gobierno parcial. Un gobierno mínimo, pero no en el sentido liberal del término, sino en el sentido de que no tenía las potestades y funciones de un gobierno verdadero, sino solo en una pequeña parte. Por esa razón, su existencia solo era concebible como *coexistencia*, tenía necesariamente que coexistir con el otro gobierno, es

decir, la existencia del otro era necesaria desde la perspectiva del propio gobierno interino, y no hay duda de que esto tenía que terminar desgastando su propia imagen y su pretensión de legitimidad. Desde luego, no se podía hacer otra cosa a este respecto. Esa perspectiva era necesaria debido a la imposibilidad de promover la desobediencia total del orden oficial, porque ese orden incluye trámites en notarías y registros, matrimonios y divorcios, gestiones para obtener documentos de identidad y pasaportes, tramitación de títulos y certificados educativos, pago de impuestos, gestión de procesos relacionados con sucesiones, permisos para menores de edad, administración de escuelas y universidades, entre muchos otros actos que forman parte de la vida cotidiana de las personas, incluyendo la organización o el financiamiento de competencias deportivas o eventos musicales. A lo que nos referimos es a que buena parte del orden jurídico oficial quedaba fuera del debate sobre la transición y la legitimidad, así que esa parte, que dependía del Gobierno de Maduro, siguió teniendo el mismo grado de eficacia que tenía antes del nacimiento del gobierno interino y no fue afectada por este, ya que no solo era perfectamente compatible con el gobierno interino, sino que este se encontraba obligado a coexistir con él. Hay que reconocer que en esta necesidad de coexistir con el orden oficial influyó decisivamente el fenómeno global de la pandemia y sus consecuencias. Desde el primer trimestre de 2020, el Gobierno de Maduro aprovechó las circunstancias de pánico para afianzar, por razones de salud pública, el control de la sociedad (las personas se vieron obligadas a permanecer encerradas en sus casas la mayor parte del tiempo) y, con ello, su propia legitimidad como fuente de normas y regulaciones de cuyo estricto cumplimiento, de acuerdo con la versión oficial, dependía la vida de la población. Frente a esto, el gobierno interino no pudo hacer otra cosa que aceptar la conveniencia de tales medidas de control social (en algunos casos incluso planteó propuestas para mejorarlas), lo cual hacía imposible organizar una actividad de desobediencia que afectara la legitimidad el régimen. Desde luego, si los propios rebeldes entienden como necesario (y también, legal y legítimo) al menos parte del orden contra el cual se han rebelado, es muy difícil propagar la tesis de una desobediencia generalizada que conduzca a un cambio de régimen.

#### 4. CONCLUSIONES

La relación entre el orden jurídico y la fuerza (poder) ha sido observada, al menos en su aspecto básico, por no pocos escritores y filósofos en la historia del pensamiento, por lo que sería un grueso error atribuir la idea al positivismo jurídico. La representación clásica de la justicia como una diosa o virgen que lleva en una mano una balanza y en la otra una espada, ya refleja esa intuición esencial. En la filosofía cristiana, tanto en la

patrística como en la escolástica, la referencia a la necesidad de la fuerza es constante y además inevitable desde el punto de vista teológico, porque la caída del hombre en el Paraíso tiene entre otros efectos la presencia del mal en la historia humana, lo cual hace que no se pueda prescindir del castigo y del poder que es necesario para combatir el mal. Ahora bien, esta constatación no ha impedido subrayar, también desde la Antigüedad, que el Estado debe tener la justicia como fundamento y orientarse al bien común, porque en caso contrario, como afirmó San Agustín, no sería más que una banda de criminales a gran escala.

Así, no es suficiente que el derecho sea válido de acuerdo con sus propias reglas, sino que es necesario que su contenido procure el bien de la comunidad y se dirija a la realización de la justicia. Para la mayoría de los autores, esto último no significa, sin embargo, que cualquier injusticia de los gobernantes justifique la desobediencia y la rebelión, porque a veces hay que resignarse a sufrir un mal que será menor comparado con la ruina total de las normas que hacen posible la coexistencia pacífica. El derecho también procura crear un orden de convivencia, y esto tiene, como realidad que puede ser apreciada más allá de la controversia moral sobre la justicia y el bien, un valor incuestionable. En otras palabras, el orden social real no es solo algo que valoramos positiva o negativamente, por sí solo tiene valor en tanto produce estabilidad y seguridad. Por esta razón, la obligación de obedecer (o disposición a) podría estar fundamentada, como sostiene Hobbes, en la protección que la autoridad garantiza a los ciudadanos: “protejo, ergo obligo”.

Ahora bien, insistamos en que, independientemente de la importancia que se le otorgue a los componentes valorativos del orden jurídico, no hay duda de que la fuerza para garantizar la aplicación de sus determinaciones es un aspecto esencial de su existencia. Tanto los ordenamientos justos como los injustos la necesitan y no pueden perdurar en el tiempo sin ella. Un sistema legal compuesto por normas justas también requiere de la fuerza porque, como se diría en la filosofía medieval, en el orden temporal del mundo caído la obediencia no puede ser asegurada solo por la justicia de sus normas o instituciones o los legítimos títulos de sus autoridades. Una parte de eso que llamamos fuerza se traduce en la posibilidad de hacer cumplir la ley cuando no ocurre la obediencia espontánea, y precisamente este tipo de poder coactivo es algo que el gobierno interino no llegó a tener en ningún momento, lo cual da cuenta del fracaso de los propósitos que se planteó en el Estatuto<sup>33</sup>. Sin la pretensión de hacer una

---

<sup>33</sup>Vale hacer aquí la siguiente pregunta: ¿Tienen validez las decisiones que se adoptaron? Se trata de una pregunta compleja que no podemos considerar en un texto como el presente, pero evidentemente cualquier esfuerzo por responderla exige hacer una serie de distinciones temporales relacionadas con el momento en que se aprobó cada decisión, el examen de los efectos que produjo y la permanencia de estos en el tiempo, así como la existencia de intereses de terceros que deben ser tenidos en consideración. Está claro que el marco general de la



explicación exhaustiva, podríamos afirmar, a manera de resumen, que tal fracaso se debió, entre otras razones, a las siguientes:

- 1) No creó un orden eficaz, lo que se debió, a su vez, a que no llegó a disponer en ningún momento de la fuerza propia necesaria para determinar el comportamiento de militares, policías y funcionarios;
- 2) El diseño rigurosamente pacifista y jurídico-constitucional del proceso ignoró la necesidad de organizar una rebelión que se planteara alcanzar el poder desalojando en un sentido práctico a quienes lo tenían y que fuese más allá del debate sobre la legitimidad de unos y otros;
- 3) Una excesiva confianza en las consecuencias político-prácticas del reconocimiento internacional hizo olvidar que el reconocimiento más importante es el de la propia población que está sometida al orden;
- 4) Esta confianza en la efectividad inmediata del reconocimiento internacional produjo además una imagen equivocada sobre el tiempo requerido para completar la tarea, lo cual hizo que se descuidara o ignorara el ejercicio de la práctica concreta de la desobediencia en el orden interno;
- 5) Nunca logró adoptar una posición clara acerca del problema del poder de la Sala Constitucional, que ha sido sin duda la piedra angular del edificio institucional del régimen desde su nacimiento;
- 6) El limitado alcance que se le atribuyó en el diseño normativo lo obligaba a aceptar la necesidad y legitimidad de buena parte del ordenamiento oficial, lo cual llevó a que se pudiera observar en ciertos casos, como en la época de la pandemia, que el propio gobierno interino (factores de oposición cercanos al gobierno interino) cuestionaba la insuficiencia de las medidas adoptadas por las autoridades, y sugería mejoras y ampliaciones; y
- 7) El contraste que planteaba entre la legitimidad del gobierno interino y la mera legalidad formal del gobierno de Maduro (legalidad proveniente de un proceso electoral hartamente cuestionado) fue insuficiente para producir una desobediencia general que afectara las bases de su estabilidad.

Por qué razón ese contraste, del que el país era consciente, no alcanzó para producir el desconocimiento de Maduro, es la pregunta clave. Y en este punto, que seguirá abierto al análisis, habría que decir que quizá parte del problema residía en una muy limitada diferenciación sustantiva

---

solución variará si las fuerzas de oposición resultan vencedoras en la elección presidencial de julio de 2024, porque los partidos políticos que conformaban el grupo que determinó la conformación del gobierno interino validarán lo que se hizo *ex post facto*. Si no es así, la mayoría de esas decisiones serán tenidas como actos ilícitos por el gobierno de Nicolás Maduro y sus autores serán perseguidos penalmente (ya lo son algunos de ellos).

y adjetiva tanto entre las concepciones del país que estaban en conflicto, como en las prácticas concretas de gobierno y gestión.

Un signo de esta muy poco nítida distancia se observa sin duda en la facilidad y la frecuencia con la que conocidos políticos de la oposición se han pasado, a lo largo de estos años, al bando del Gobierno de Maduro y han hecho declaraciones enfáticas acerca de su simpatía por el socialismo y sobre las virtudes del régimen. Independientemente de que haya habido dinero involucrado en esos “cambios de equipo”, la verdad es que a menudo se percibe que es muy fácil el traspaso, en virtud de la cercanía doctrinaria en numerosos temas y materias de importancia. Pero esta escasa distancia quedó comprobada incluso más claramente, según algunos críticos, al examinar la transparencia, la moralidad y la calidad técnica de la gestión en algunas de las empresas que fueron ocupadas por el gobierno interino, así como en la administración de los recursos que recibió como ayuda internacional.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Brewer Carías, Allan, “Crónica sobre el régimen constitucional en Venezuela con motivo de la ausencia del territorio nacional del Presidente de la República (re-electo), a partir del 9 de diciembre de 2012”, en *Documentos*, <https://allanbrewercarias.com/categoria-de-documentos> (este es el primero de los documentos que recomendamos leer).
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Kelsen, Hans, *Teoría General de las Normas*, Editorial Trillas, México, 1994.
- Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Imprenta Universitaria, México, 1958.
- Delgado, Francisco, *Chavismo y Derecho*, Editorial Galipán, Caracas, 2017.
- Delgado, Francisco, *Introducción al análisis jurídico*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005.



# PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD EN TRATADO TRANSPACÍFICO FRENTE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL CHILENO\*

*Elio Segovia Olave\*\**

SUMARIO: Introducción. La regulación expropiatoria. La expropiación regulatoria en la jurisprudencia chilena. La regulación expropiatoria en los últimos tratados internacionales. Conclusiones. Bibliografía.

## INTRODUCCIÓN

Un asunto muy relevante para la disciplina jurídica del derecho internacional es aquel referente a la propiedad sobre los bienes, ello en cuanto al ingreso de estos al patrimonio de una persona y al ejercicio del derecho de dominio, esto es, la teoría de los derechos adquiridos, de carácter patrimonial, cuando existe un punto internacional relevante en la relación jurídica.

En esta situación, el profesor Aldo Monsálvez Müller se refiere al reconocimiento internacional de los derechos adquiridos como un principio, bajo los siguientes términos:

“El principio fundamental en esta materia, es que todo derecho debidamente adquirido conforme a las leyes de un Estado, debe ser generalmente reconocido por los tribunales de los demás países, excepto que el derecho sea contrario al orden público territorial”<sup>1</sup>.

---

\*Una versión de este trabajo fue presentado en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Internacional Privado, desarrolladas en la Universidad Arturo Prat, Iquique, el 18 y 19 de abril de 2024.

\*\*Abogado, Magíster en Derecho LLM por la Pontificia Universidad Católica de Chile, académico Universidad Santo Tomás, y docente de derecho internacional privado, Universidad Arturo Prat. Av. Héroes de La Concepción N° 2885, Iquique, código postal: 1110434. Teléfono: +56 9 76293764. Correo electrónico: esegovia3@santotomas.cl

<sup>1</sup>Monsálvez Müller, Aldo, Derecho Internacional Privado, 139.

Mario Ramírez Necochea aborda al Principio del respeto internacional de los derechos adquiridos, sobre el cual, reconoce dos posturas doctrinarias, una de ellas señala que:

“...un derecho válidamente adquirido bajo una legislación competente debe ser, en principio, universalmente respetado”, mientras que por otro lado se sostiene que “... los tribunales no aplican propiamente una ley extranjera sino solo reconocen, cuando sea el caso, los derechos adquiridos en el extranjero...”<sup>2</sup>.

De esta manera, la doctrina sobre el derecho internacional privado reconoce la adquisición de los derechos, para este caso los derechos de propiedad, de tal manera que haya procedido su adquisición bajo el amparo de un ordenamiento jurídico, y por cuanto irán a entrar estos bienes, de manera irrevocable al patrimonio de su titular, este asunto, es revisado a propósito del estatuto de los bienes, en este ramo.

Al respecto, se puede advertir la existencia del problema que surge en la circunstancia de que un bien mueble, corporal o incorporeal, se traslade de un país a otro, de tal suerte que influya el encontrarse bajo distintos ordenamientos jurídicos, para el ejercicio de los derechos que emanan de la propiedad sobre tal bien, esto es sobre las facultades esenciales del dominio.

Sobre ello, la legislación chilena ha establecido algunas reglas que pueden servir para el esclarecimiento de esta cuestión, así, en general el principio de territorialidad y el factor de conexión del lugar en el que se encuentren los bienes, se erigen como regla general en la materia, ello, según lo dispuesto por el artículo 16 del Código Civil, bajo los siguientes términos: *Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile*. La disposición citada no aborda directamente el reconocimiento de un bien adquirido por los modos que se dispongan en otra legislación, pero sí se refiere a que el ejercicio del dominio sobre esos bienes debe hacerse en la forma y con las cargas que existan según la legislación chilena, que es la legislación aplicable al territorio en el cual estos se hayan.

La anterior disposición guarda un correlato directo con el artículo 105 del Código de Derecho Internacional Privado, que señala lo siguiente: *Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación*.

Ahora bien, en lo referente a los derechos adquiridos en el contexto internacional, el Código de Bustamante contiene una disposición que sigue al principio doctrinario enunciado, esta se encuentra en su artículo 8°, que estatuye lo siguiente:

---

<sup>2</sup>Ramírez Necochea, Mario, Elementos Fundamentales del Derecho Internacional Privado, 39-40.

“Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional”.

Por lo demás, en el ordenamiento interno nacional, nos encontramos con una disposición similar a las enunciadas, norma que establece una regla que satisface parcialmente los puntos revisados, esto es lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes de 1861, que señala a saber lo siguiente:

“Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley...”.

Una lectura directa de la citada disposición legal, nos diría que los derechos adquiridos bajo distintas legislaciones se mantienen en el patrimonio de su titular, y la legislación en que se encuentren vendría a regir sobre el ejercicio de la propiedad, sin embargo esa conclusión solo podría ser arribada por analogía, pues por el artículo primero de dicha ley, sus disposiciones solo sirven para arreglar los conflictos que se suscitan entre leyes dictadas en distintas épocas, o sea que vendría a resolver el problema de los conflictos de leyes en el factor tiempo, no del factor espacio, que es el problema típico del derecho internacional privado.

Con todo, el Anteproyecto de Ley de derecho internacional privado de nuestro país contempla una regulación en este sentido, bajo el siguiente tenor, en su artículo 20.

“Reconocimiento de derechos adquiridos o constituidos válidamente en el extranjero. Los derechos válidamente adquiridos o constituidos en el extranjero al amparo del derecho de otro Estado, con el cual presenten vínculos más estrechos, tendrán eficacia en Chile en la medida en que sean compatibles con el orden público internacional de Chile”.

Visto lo anterior, debemos tener en cuenta que el reconocimiento de los derechos adquiridos ante el derecho internacional mantendría un sustento doctrinario fuerte, siendo su principal disposición, aunque algo acotada, la del artículo 8° del Código de Bustamante, norma que encuentra plena concordancia con las disposiciones antes citadas.

Por otro lado, es importante señalar que ante el ordenamiento jurídico nacional, la propiedad es un derecho fundamental, cuyo contenido se encuentra consagrado por la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24, protegiendo la titularidad de quien la detente, estableciendo el rango legal para sus modos de adquisición, las limitaciones que derivan de su función social, y además, muy importante, la protección no solo de la referida titularidad, sino que también de los atributos que

emanan del derecho de dominio, los cuales son a saber: el uso, el goce y la disposición, y por cierto, también regula la institución de la expropiación.

Lo cual se establece en estos términos:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador...”.

Ahora bien, sobre la institución de la expropiación, esta se encuentra por una parte regulada en la citada disposición de la Constitución, y además en el Decreto Ley N° 2.186 de 1978, conforme a las cuales se establece un procedimiento para las circunstancias en las que el Estado, deba tomar la titularidad de la propiedad de un determinado bien, en virtud de una utilidad pública. Este procedimiento, como se indicó, tiene por finalidad que un bien sea apropiado por el Estado, y en consecuencia el propietario de aquel pueda hacer valer sus derechos, especialmente en lo referido a que sea indemnizado por la pérdida material del bien que le pertenecía, y que, por aplicación de este procedimiento, pasaría ser de propiedad fiscal.

Revisado este marco legal, es posible constatar que existe una concepción de la propiedad, como un derecho real, que se vuelve incuestionable al ingresar a la titularidad de un sujeto como detentador de este derecho, pero que su ejercicio queda supeditado a las normas de orden público que apliquen según el territorio del bien en cuestión.

En dicho sentido, debemos tener en cuenta que el derecho real de la propiedad viene acompañado de sus atributos que le conforman por su naturaleza jurídica, el uso, el goce y la disposición, señalados tanto a nivel legal, por el artículo 582 del Código Civil, como por el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Estos atributos, al ser parte del derecho, ingresan al patrimonio de la persona de que ha ingresado aquel derecho de propiedad, y su limitación por derechos reales, es algo excepcional, que vendría por aplicación de actos voluntarios, contratos, o por cargas legales de orden público.

## LA REGULACIÓN EXPROPIATORIA

La ley territorial de en que se encuentre el bien, regula el ejercicio del derecho de la propiedad, con ello sus cargas, así, las normas de orden

público que existen en Chile serán las cargas que apliquen al derecho real de propiedad.

Ahora bien, por la Constitución se establece la protección de la propiedad, en cuanto a su titularidad como a sus elementos esenciales, sobre lo último al señalar que nadie podrá ser privado de su propiedad o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, si embargo solo regula la institución de la expropiación, la cual se refiere a la privación de la titularidad del dominio, no estableciendo una regulación de ese tipo sobre la limitación de sus atributos.

Sobre ese punto, surge la doctrina de la llamada regulación expropiatoria, en la medida que existan limitaciones a los atributos de la propiedad, que en la práctica sean equivalentes a la , ¿debe el Estado indemnizar cuando mediante restricciones normativas se limite el ejercicio de la propiedad?, en este contexto se formula esta teoría jurídica, así, al decir del profesor Rodrigo Delaveau:

“Esta es la doctrina de la regulación expropiatoria, en cuya virtud se plantea que mientras en una expropiación tradicional el Estado priva física y formalmente a un propietario de su dominio, en el caso de una regulación expropiatoria se sostiene que el Estado hace efectiva una expropiación de facto a través de una regulación que reduce o elimina sustancial o completamente el valor de la propiedad. En este sentido, se conjuga el dominio eminente del Estado, la Potestad de Policía y el Derecho de Propiedad”<sup>3</sup>.

En este sentido, el asunto se da en la circunstancia de que el Estado, necesitando de una propiedad para para un fin público, manifiesta expresamente tal decisión, y de la misma manera compensa al antiguo propietario, dando la indemnización que corresponda, sin embargo la doctrina referida surge en la medida que, tomando ciertas decisiones normativas, se afecta la propiedad, dejando a su titular en la misma o similar situación, que le fuera privado de esta, de ahí es que la doctrina se ha preguntado si procede o no la compensación, y que desde un comienzo la jurisprudencia norteamericana entendió como expropiatoria, dando la denominación de *regulatory takings*.

Como se puede apreciar, la doctrina reseñada tiene su origen en la jurisprudencia de Estados Unidos, de la Corte Suprema del país, cuyo inicio se suele situar en el caso *Pennsylvania Coal vs. Mahon* de 1922, en el fallo redactado por el magistrado Oliver Wendell Holmes, el que en su parte más destaca señala:

“La regla general es, al menos, que mientras la propiedad puede ser regulada a cierto punto, si esta regulación va demasiado lejos, será reconocida como

---

<sup>3</sup>Delaveau Swett, Rodrigo “La regulación expropiatoria en la jurisprudencia norteamericana”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N° 3, 412 [2006].



una expropiación. (...) En general no es común que las desgracias del hombre o sus necesidades vayan a justificar que transfiera estos daños a los hombros de su vecino. Estamos en peligro si nos olvidamos que el fuerte deseo público de mejorar la condición pública no resulta suficiente para garantizar la obtención de este deseo, mediante un atajo distinto a la vía constitucional de pagar por ese cambio”<sup>4</sup>.

## LA EXPROPIACIÓN REGULATORIA EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA

La jurisprudencia nacional ha tenido una evolución propia sobre la protección del ejercicio de la propiedad privada, se suele citar como el fallo de inicio de la doctrina, al caso Comunidad Galletué vs. Fisco<sup>5</sup>, el cual por sentencia de la Excma. Corte Suprema de 1984, resolvió que la comunidad tiene derecho a ser indemnizada, de conformidad a los principios de justicia y equidad, conforme a lo que señalaron en el considerando 9°, que:

“...la procedencia de la acción de cobro de perjuicios tiene como sustento en este caso a la equidad y la justicia atendidos los hechos que asienta el fallo impugnado, en el supuesto de que no haya ley concreta que resuelva el conflicto suscitado. Pero desde ya se puede adelantar también que existen numerosas disposiciones constitucionales que imponen la responsabilidad del Estado cuando se desconozcan por las autoridades o la administración o incluso por el propio legislador las garantías constitucionales y los derechos fundamentales que ella asegura, entre los que se encuentra el derecho de propiedad en sus diversas especies...”.

En lo sucesivo, la jurisprudencia nacional ha mantenido una postura vacilante respecto de la cuestión de la regulación expropiatoria, sobre este punto, y en virtud de que se trata de un asunto respecto de la propiedad como un derecho fundamental, conviene tener a la vista la doctrina emanada de los fallos del Excmo. Tribunal Constitucional, quien ha sido el que ha sentado las bases sobre esta discusión en los últimos años, en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad frente a las limitaciones legales.

En ese sentido, dijimos que se ha mantenido con una postura vacilante, pues bien, en efecto, como apunta el profesor Arturo Fernandois, transcurrieron casi 15 años en que el Tribunal Constitucional mantuvo una postura altamente deferente hacia el legislador en materia de derecho de propiedad, *Hubo de transcurrir una década y media de una interpretación*

---

<sup>4</sup>*Ibid Ídem.*

<sup>5</sup>Cardemil Saavedra, Carolina Patricia y Garcés Paredes, Daniel Isaac, Expropiación regulatoria: Tratamiento diferenciado entre administrado nacional y administrado extranjero. Memoria para optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Universidad de Chile, 2008, 105.

*audazmente tolerante –llegando a puntos inconsistentes ante el derecho comparado para casos análogos– con toda clase obligaciones y cargas legales recaídas sobre el dominio, provenientes normalmente de leyes dadas desde antes de la Carta de 1980<sup>6</sup>, así, la sentencia del Tribunal del año 2015, del caso conocido como Curtidos Bas, recién hizo el quiebre en este punto.*

Para ejemplos de la línea vacilante que mantuvo la jurisprudencia, podemos citar a un fallo inmediatamente anterior, que es el conocido caso de la Molinera del Norte, el cual en el considerando 47°, sentencia lo siguiente:

“En consecuencia, en el ámbito del Derecho Urbanístico, la densidad de la reserva legal permite a un nivel de administración subnacional aprobar normas infralegales cuyo objeto es la ordenación territorial de la urbe y que tienen incidencia determinante en el uso y goce de la propiedad inmueble. Esta facultad, radicada en la autoridad administrativa local, no vulnera el mandato constitucional, pues es la expresión del cumplimiento de un deber básico del Estado. En efecto, la ordenación territorial urbana, que nace de en la propia urbe, es uno de los instrumentos a través de los cuales el Estado puede ‘contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías’ un deber que la Constitución establece en las Bases de la Institucionalidad”.

Así las cosas, por este fallo del 2014 se mantuvo el gravamen legal como aceptable dentro de la función social de la propiedad.

En lo sucesivo, el año 2015, el Excmo. Tribunal Constitucional, conociendo del caso identificado como Curtidos Bas, sentenció que las limitaciones a la esencia del derecho de propiedad son atentatorias de tal derecho, de esta manera podemos recoger el considerando 23°, que señala lo que se sigue:

“... el inciso segundo cuestionado contempla una regulación atinente al uso y goce de él, pero que al imponerle las condiciones anotadas, en su aplicación en este caso, ha terminado por afectar en su esencia el derecho de propiedad, cuyo respeto se pide en autos”.

Cerca de cumplirse un decenio del último fallo citado, la jurisprudencia constitucional ha mantenido una uniformidad en la doctrina sobre expropiación regulatoria, sin embargo, como sabemos las sentencias son de efectos particulares, hasta que se dicte un fallo de inconstitucionalidad sobre un precepto legal determinado, no obstante que otras

---

<sup>6</sup>Fernandois Vöhringer, Arturo, Curtidos Bas y Expropiación regulatoria: Elevando el estándar constitucional para cargas gravosas a la propiedad, Sentencias Destacadas 2015, 263-291.

disposiciones del ordenamiento jurídico puedan darse para interpretaciones que riñan con el derecho de propiedad, bajo la postura de la regulación expropiatoria.

## LA REGULACIÓN EXPROPIATORIA EN LOS ÚLTIMOS TRATADOS INTERNACIONALES

Dicho lo anterior, es preciso recordar que la seguridad en el ejercicio del derecho de propiedad es una condición esencial para una economía de mercado, máxime aún si es que esta pretende insertarse en el escenario de la economía globalizada, de ahí que surgen mecanismos jurídicos que buscan la invariabilidad regulatoria y tributaria, en ese sentido, es que Chile ha firmado sendos tratados con otras naciones, entre los que se encuentran algunos bilaterales, como otros de carácter multilateral.

De entre los cuales podemos destacar el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP por sus siglas en inglés), también conocido como TPP o TPP-11, que fue promulgado mediante el Decreto N° 318 de 2022, y publicado en el *Diario Oficial* el 21 de febrero de 2023.

Este instrumento internacional, en materia de protección de la propiedad, contiene el Capítulo 9° dedicado a las inversiones, este en su artículo 9.8, aborda las expropiaciones e indemnizaciones, en dicha disposición, se estatuye lo siguiente:

“Ninguna parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación) salvo: (a) por causa de propósito público; (b) de una manera no discriminatoria; (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4 y (d) de conformidad con el debido proceso legal”.

Así, se puede apreciar que lo dispuesto por este tratado viene a llenar el vacío aparente que la jurisprudencia había abordado ya, con distintas perspectivas, toda vez que, en este instrumento, se emplea el adjetivo de “indirecta”, frente al sustantivo de “expropiación”, y además aborda las medidas que sean equivalentes a la expropiación o nacionalización, es decir, aquellas que, sin ser expropiación, produzcan los mismos efectos, o sea los equivalentes.

Por lo demás, el tratado en cuestión en la Sección B del Capítulo 9 establece un método de solución de controversias entre el inversionista y el Estado, el cual contempla negociaciones directas entre las partes, y el arbitraje como método de solución por un tercero.

## CONCLUSIONES

Ante las disposiciones constitucionales, y el desarrollo jurisprudencial existente en virtud de estas, frente a las regulaciones del TPP observamos dos aspectos importantes, uno de ellos es la disposición que aborda de manera explícita lo que revisó la doctrina de la regulación expropiatoria, dejando un texto expreso sobre las limitaciones a la propiedad equivalentes a la expropiación, y un segundo aspecto importante es el tratamiento que se dará a esta regulación ante la justicia, pues las controversias surgidas al alero de sus disposiciones se conocerán en sede arbitraje, por cuanto su desarrollo será distinto al que llevaba la judicatura nacional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cardemil Saavedra, Carolina Patricia y Garcés Paredes, Daniel Isaac, Expropiación regulatoria: Tratamiento diferenciado entre administrado nacional y administrado extranjero. Memoria para optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, Universidad de Chile, 2008.
- Delaveau Swett, Rodrigo, "La regulación expropiatoria en la jurisprudencia norteamericana", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N° 3, pp. 411-438 [2006].
- Fernandois Vöhringer, Arturo, *Curtidos Bas y Expropiación regulatoria: Elevando el estándar constitucional para cargas gravosas a la propiedad*, Sentencias Destacadas 2015, pp. 263-291.
- Monsálvez Müller, Aldo, *Derecho Internacional Privado*, Santiago, Editorial Metropolitana, 2015.
- Ramírez Necochea, Mario, *Elementos fundamentales del derecho internacional privado*, Santiago, Lexis Nexis, 2007.



## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/FISCO POR DAÑOS PRODUCIDOS EN LA ACTIVIDAD DE GENDARMERÍA DE CHILE

*Eduardo Soto Kloss\**

SUMARIO: Introducción. 1. Cúneo Troncoso c/Fisco (2012), 2. Jiménez Aguayo y otras c/Fisco (2011). 3. Arévalo Bascuñán c/Fisco (2003). 4. Ojeda Uribe c/Fisco (2013), remisión.

### INTRODUCCIÓN

No suele ser muy frecuente encontrarse con casos en que se persigue la responsabilidad del Estado/Fisco por daños producidos en la actividad de Gendarmería de Chile (“servicio dependiente” del Ministerio de Justicia), ya que sus funciones se desarrollan al interior de las cárceles y en estos últimos tiempos, también, en el traslado de detenidos con prisión preventiva a los Juzgados de Garantía para llevar a cabo sus declaraciones, lectura de sentencia, y otros trámites dentro del procedimiento penal seguido en su contra.

Los procesos de responsabilidad del Estado que mostramos ahora abarcan, *v.gr.*, muertes de reclusos en esos lugares, muerte de gendarmes en ellos, disparos de gendarmes en contra de recluso que se fuga del penal por la calle, disparos que alcanzan a una joven que transita justo en ese momento y recibe un disparo que la deja parapléjica, inválida de por vida, y un caso de denuncia falsa de un jefe en contra de un suboficial antiguo, de sustracción de combustible en el penal de Punta Arenas, para escabullir de su propia responsabilidad en esa sustracción.

Veamos algunos de ellos.

---

\*Abogado. Doctor en Derecho (Univ. de París/Sorbonne). Doctor h.c. Universidad de los Andes y Universidad Santo Tomás, exdecano de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Profesor titular de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, Fundador y Director de *Ius Publicum* (1994-2024), exabogado integrante del Tribunal Constitucional (1985-2003).

El texto que se publica es parte de Derecho Administrativo, tomo 3, *La responsabilidad del Estado* (en publicación, Thomson Reuters 2024).

1. Cúneo Troncoso c/Fisco - Gendarmería de Chile (Corte Suprema, 9.8.2012, rol 574-2010, ministros S. Muñoz G./redactor, H. Carreño S., S. Araneda B., J. Escobar Z. y abog. integr. G. Piedrabuena R., en *Gaceta Jurídica* 386/2012, 35-36 extracto), incide en la muerte de un recluso a raíz de las quemaduras sufridas en un incendio en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valparaíso, en el cual se encontraba privado de libertad, en una celda de aislamiento, que él mismo había pedido, esperando su traslado a otro penal. El padre de la víctima por la responsabilidad que le cabe a Gendarmería. El fallo de primera instancia (2º Juzgado Civil de Valparaíso, 20.6.2009, jueza Carolina Figueroa Ch.) rechaza la demanda por no haberse acreditado “una acción u omisión dolosa o culposa del agente, en este caso el personal de Gendarmería” (consid. 21). La Corte de Apelaciones de Valparaíso (14.12.2009, rol 1.270-09, ministros J. Arancibia P./redactor, M. A. Repetto G. y fiscal judicial J. Latham F.), acoge la apelación del actor porque de los hechos acreditados “se desprende la culpa de Gendarmería de Chile, pues no pudo evitar el resultado de muerte del interno” (consid. 6º), tanto más que en el Penal “se introdujeron elementos incendiarios, siendo su deber ineludible evitar que ello ocurra” (ídem). Agrega su consid. 7º que “el daño de la víctima se comprueba sobradamente con el certificado de defunción del occiso y el consecuente dolor de sus padres”, todo lo cual prueba fehacientemente la relación de causalidad (consid. 8º). Curiosamente, la Corte en su consid. 9º dice: “Que, en consecuencia, siendo aplicable los artículos 2314 y 2329 del Código Civil”, acoge la demanda ordena pagar al Fisco por daño moral a los actores por un monto de cuarenta millones de pesos más reajustes e intereses” (hay voto en contra de ministra Repetto, en virtud de sus propios fundamentos).

La Corte Suprema al conocer la casación en la forma y en el fondo del demandado, desecha el de forma que planteaba *ultra petita* y ausencia de requisitos legales de la sentencia de alzada, en considerandos 6º al 20º; en cuanto al fondo, igualmente lo desecha porque plantea la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, de las normas sobre presunciones, de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, alegando que estas no son aplicables en este tema, pues que se trata de “una culpa de la organización”, o sea, una falta de servicio, en cambio el fallo recurrido se basa en el hecho dañoso que sería suficiente para acoger la demanda. Si bien se advierte, el fallo de alzada, sobre el fundamento de las normas del Código Civil, habría aplicado un “criterio objetivo”, contrario al régimen de la falta de servicio (que según la defensa fiscal tendría un carácter subjetivo, es decir, habría habido una “omisión subjetiva”, ¡sic!): además, alega infracción del artículo 42 de la ley 18.575. El tribunal desecha las alegaciones deducidas (consids. 26 al 34) y en un fallo de 66 fojas casi con una preciosidad, tal vez, excesiva para demostrar los errores de la alegación fiscal, ya sobre la *ultra petita*, ya sobre lo que son las leyes

reguladoras de la prueba, las presunciones y el papel del juez al fundamentar su fallo, siendo los consid. 35 a 44 destinados a precisar con detalle los hechos (36), la petición indemnizatoria del actor (37), y lo que los jueces recurridos asientan sobre tales hechos (38-39) aplicando el Código Civil. Contrariamente a lo fallado por el tribunal recurrido, la Corte Suprema establece que las normas aplicables son las de la ley 18.575, y las propias de la ley orgánica de Gendarmería (40-42), circunstancia que, sin embargo, no constituye un error por cuanto sobre la base de esas mismas normas civiles el tribunal recurrido, en virtud de una responsabilidad subjetiva, establece que el Servicio no funcionó en los términos exigidos por la ley (43-54), (es decir, agregó, ha incurrido en una “falta de servicio”). Todo ello lleva a la Corte Suprema a concluir que tampoco cabe acoger la casación de fondo deducida, quedando firme la sentencia recurrida que condena al Fisco a pagar al actor la suma de cuarenta millones de pesos por la muerte de su hijo en el Penal de Valparaíso.

2. Jiménez Aguayo y otras c/Fisco - Gendarmería (Corte Suprema, 21.6.2011, rol 1881-2009, ministros H. Carreño S., P. Pierry Arrau/redactor, S. Araneda B. y abog. integr. L. Bates H. y J. Lagos) nos muestra a la actora y sus tres hijas que demandan al Fisco por la responsabilidad que le cabe por la muerte de su cónyuge y padre, el gendarme D. Palma Jiménez, el cual encontrándose de guardia en un puesto del muro de circunvalación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, recibió un impacto de bala en la cabeza, falleciendo al efecto; el disparo provenía de un compañero de guardia. Ambos se encontraban “en el ejercicio de sus funciones” y “con armamento e implementos fiscales” (consid. 3º). El tribunal de primera instancia concluyó con las pruebas rendidas que el gendarme que hizo el disparo a su compañero estaba en el ejercicio de sus funciones e incurrió en una “falta personal”, pero “el Estado ha proporcionado un servicio deficiente que se ha traducido en el fallecimiento del gendarme Palma Jiménez” (consid. 13). El fallo de alzada establece que se encuentra debidamente probada la falta de servicio tanto más que se ha acreditado que esos gendarmes abandonaron las garitas en que se encontraban para conversar y ver televisión, lo que permitió que uno de ellos “maniobrara un arma de fuego y se escapara un tiro que causó la muerte del otro que laboraba con él” (consid. 5º del fallo supremo). De interés nos parecen los consid. 6º y 7º de la sentencia de la Corte Suprema, en los que se establece que la “falta personal” en que incurrió claramente el gendarme cuyo disparo causó la muerte del cónyuge de la actora, “no se encuentra desvinculada del servicio sino que se ha cometido precisamente con ocasión de aquel”, por lo que “el Estado no puede apartarse de la falta personal” referida (consid. 6º); y se agrega “la falta personal compromete la responsabilidad del Estado cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función, lo que ocurre cuando ella se ha cometido en el ejercicio del cargo o con ocasión



del mismo" (consid. 7º), lo que se encuentra ya previsto en el art.42 de la ley 18.575. De interés es señalar en este aspecto que la pretensión de la defensa fiscal –en la casación de fondo planteada– de no existir una falta de servicio propiamente tal, es errónea por cuanto la falta de servicio "ha concurrido con" la falta personal desde que el Servicio no ha cumplido con la debida vigilancia que ha de tener sobre sus funcionarios cuando estos ejercen las labores de vigilancia interna; y es que ha existido una "conurrencia de faltas", de servicio y personal, lo que lleva al tribunal a desechar el recurso fiscal, quedando firme la condena del Fisco al pago de veinticinco millones de pesos a la actora cinco millones a cada una de sus hijas por el "daño moral"<sup>1</sup>.

3. Arévalo Bascuñan c/Fisco (Corte Suprema, 20.8.2003, rol 3876-2001, ministros R. Gálvez B./redactor, H. Espejo y M. A. Morales y abog. integr. J. Fernández y R. Abeliuk, en RDJ t.100/2003, 2.1, 132-139), presenta un caso trágico y me atrevo a calificar de espeluznante por la solución jurídica que da la Corte Suprema (sin ni siquiera un voto disidente), desconociendo de manera más que sorprendente lo que es la responsabilidad del Estado por los daños que produce la actividad de su Administración en los particulares y llegando a decir que no hay falta de servicio porque Gendarmería de Chile no presta servicios a los usuarios o al público...

El 24 de mayo de 1999 un gendarme de guardia en la Cárcel de Tocopilla realizando labores de vigilancia en una garita de custodia de la muralla exterior advierte que un recluso escala la muralla y salta a la calle; el gendarme con una subametralladora Uzi calibre 9 mm hace disparos de advertencia y como el recluso no se detiene dispara a la calle en tres oportunidades, hiriéndolo mortalmente pero uno de esos disparos impactó a una joven transeúnte, madre de una guagua de meses, dejándola parapléjica, inválida de por vida, la actora de estos autos.

El fallo de primera instancia, invocando la Constitución (arts. 6º, 7º y 38 inc. 2º) y la ley 18.575 (arts. 4º y 44) concluye –si bien no aparece expresamente– siguiendo lo que aparece de la historia fidedigna del establecimiento de esta ley 18.575<sup>2</sup> (2).

Que se trata de una responsabilidad diferente de la responsabilidad civil (configurada esta sobre la base de la culpabilidad del autor del daño) porque está fundamentada en el "hecho dañoso", o sea la "lesión" sufrida por la víctima, como expresa la Constitución, art. 38 inc. 2º. por lo cual

---

<sup>1</sup>Caso semejante es Chamorro Rojas y otros c/Fisco (Corte de Apelaciones de Talca, 7.2.2011, rol 1320-09, Corte Suprema, 25.5.2011, ministros Carreño, Araneda, Pierry y Brito y abog. integr. R. Peralta), sobre la muerte de una gendarme en el Centro Penitenciario Femenino de Talca, en circunstancias que otro gendarme le enseñaba técnicas de defensa disparó un tiro de revólver impactándola de muerte. El Fisco es condenado al pago de 50 millones de pesos a cada uno de los padres de la víctima y 25 millones de pesos a cada uno de sus tres hermanos.

<sup>2</sup>Véase en este mismo tomo 3, parágrafo "Sobre la idea... de falta de servicio en Chile", punto 2.

se prescinde de toda consideración subjetiva referida a la conducta del funcionario público; y agrega que igualmente se llega a la misma solución si se aplica el régimen del Código Civil por cuanto el agente público “actuó de manera culpable”, siendo también el Estado obligado a indemnizar en virtud del “hecho ajeno” (art. 2320), sin perjuicio de señalar que el Penal de Tocopilla presentaba las deficiencias que señala al efecto (lo que importaría una “falta de servicio”) (consid. 11º del fallo supremo). Es decir (consid. 12º), sea por un régimen jurídico o por el otro de los señalados, de todos modos, el Estado debe responder por el funcionario que actuó (de manera imprudente y desproporcionada, agregaría yo).

La Corte de Apelaciones de Antofagasta (24.4.2001) confirma el fallo del *a quo*. Deducida casación de fondo por la defensa fiscal, la Corte Suprema la acoge, anula el fallo de alzada y desecha la demanda en todas sus partes, sin costas. ¿Qué argumenta la Corte para llegar a tan brutal decisión? Sostiene que este es un claro caso de “responsabilidad subjetiva” que se origina por el “dolo o culpa en el agente” normado por el Código Civil, arts. 2314 y siguientes; porque Gendarmería “no está obligada a prestar servicio concreto alguno a la comunidad, como no sea en una forma totalmente indirecta, por lo que no se hallaba en situación de incurrir en este tipo de responsabilidad” (¡sic!). Habiendo la actora invocada como única causa de pedir de su demanda la responsabilidad civil derivada de la falta de servicio, que se ha demostrado ser improcedente, porque lo que ha habido es un cuasidelito de lesiones graves (a la actora) y de homicidio (recluso que huía) –como demuestra el proceso penal seguido en contra del gendarme autor de ellos, de donde se concluye, por tanto, que es improcedente la invocación del art. 4º de la ley 18.575 (¡sic!)–.

Este fallo supremo merece un comentario que debería ir desde la impropiedad del lenguaje que se maneja, que revela desconocimiento de lo que es la responsabilidad del Estado Administración hasta desconocer que el que demanda expone hechos y es el tribunal el que establece el Derecho, aun en contra de lo expresado por la parte, como suele hacerlo normalmente la Corte Suprema en este tema, aplicando brocado bien antiguo como es *iura novit curia*. Pero desisto de hacerlo por el respeto que me merece la Corte Suprema, porque el desconocimiento que revela de lo que es la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa no condice con lo que ocurría por esos años en el tema y con la jurisprudencia; tanto más que en ningún momento se considera, ni mínimamente, la situación de la actora, enteramente ajena a la actuación de Gendarmería pero que recibió un impacto de bala, quedando parapléjica de por vida, por la actuación imprudente y desproporcionada –ello de evidencia indiscutible– de un funcionario de la Administración que dispara una subametralladora calibre 9 mm hacia la calle, sin medir consecuencia alguna de semejante actuación. Para el tribunal supremo el caso es un mero asunto de normas, y de posición jurídica que no resiste la más mínima racionalidad y sobre

todo justicia. Honestamente, este fallo clama al cielo, y queda como un baldón imperecedero, digno de la antología del horror jurídico, que algún día habré de publicar.

4. Por último, un fallo para reconciliarse con la Justicia y con el derecho, como es Ojeda Uribe c/Fisco - Gendarmería de Chile (Corte Suprema, 9.12.2013, rol 314-2010, ministros S. Muñoz G., H. Carreño S., M. E. Sandoval G. y abog. integr. A. Gorziglia B. y J. Baraona G., publicado en *Ius Publicum* 33/2014, 239-247 con comentario nuestro en 247-251, al que remitimos.

## CORTE SUPREMA VS. CORTE SUPREMA: CASOS SIMILARES, DECISIONES DIVERGENTES

*Mayerlin Matheus Hidalgo\**

SUMARIO: Introducción. 1. Los casos en contradicción. 1.1 Breve relación de hechos, petición y decisión de la causa Rol 532-2024. 1.2 Breve relación de hechos, petición y decisión de la causa Rol 545-2024. 1.3 Las decisiones contradictorias de la Corte Suprema. 2. La inexistencia de revisión constitucional de las decisiones de la Corte Suprema. 3. La improcedencia tanto de la casación como de la unificación de jurisprudencia contra sentencias de la Corte Suprema. 4. La responsabilidad del Estado juez. 5. Reflexión final. Bibliografía.

### INTRODUCCIÓN

Con este trabajo, a partir del análisis de dos casos, se ha pretendido abonar en el estudio de lo que Alejandro Vergara Blanco ha denominado el zigzagueo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Chile (en adelante CS), es decir, de las vacilaciones y cambios de criterios que no hacen más que romper “la igualdad ante la ley, de manos de quienes se espera una administración de justicia igualitaria”<sup>1</sup>.

En tal sentido, se ha dejado en evidencia cómo la CS ha tomado decisiones contradictorias al fallar dos recursos de protección en el mismo día, en la misma Sala (la Tercera) y bajo la composición de los mismos ministros y abogados integrantes, en dos casos similares contra el Servicio Nacional de Migraciones (en adelante SERMIG), en los cuales básicamente los recurrentes pedían lo mismo, es decir, que el Servicio emitiera la resolución final a sus solicitudes –después de largos períodos de tramitación–.

La evidencia de tal contradicción no puede sino llamarnos a la reflexión acerca de este problema del zigzagueo jurisprudencial que el citado autor, Vergara Blanco, ha venido denunciando desde hace varios años y al cual parece no se le presta la suficiente atención.

---

\*Abogada, Especialista en Derecho Administrativo y Magíster en Investigación Jurídica. Candidata a Doctora en Derecho de la Universidad de los Andes, Chile.

<sup>1</sup>Ver en columna de Alejandro Vergara Blanco de fecha 31 de mayo de 2021 disponible en <https://bit.ly/4fTYfiY>. Este problema ha sido examinado igualmente en Vergara, 2022, 281-286.

La ruptura de la igualdad ante la ley y la inseguridad jurídica que generan las decisiones contradictorias suponen asimismo un quiebre al Estado de derecho al trastocarse estos pilares básicos, con el agravante de que en Chile no existe la revisión constitucional, siendo la CS la instancia que tiene la última palabra en materia de protección de derechos fundamentales.

Ello con el agravante de que en esta materia no existe unificación de jurisprudencia, en vista de lo cual la CS no solo puede dictar decisiones contradictorias sin consecuencia alguna, sino que las diferentes Cortes de Apelaciones del país están fallando en sentidos distintos, lo que deja a los recurrentes dependiendo del azar, y se les priva de la certeza que debe brindar el derecho.

## 1. LOS CASOS EN CONTRADICCIÓN

El día 18 de enero de 2024 la CS emitió las sentencias en los casos identificados como Saint-Fleur/Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública, Rol 532-2024 y Rodríguez/Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Rol 545-2024<sup>2</sup>. Estos casos fueron conocidos y decididos por la Sala Tercera de la CS a partir de recursos de apelación contra sentencias de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y de Temuco, respectivamente.

### 1.1. *BREVE RELACIÓN DE HECHOS, PETICIÓN Y DECISIÓN DE LA CAUSA ROL 532-2024*

Esta causa ingresa a la Corte de Apelaciones de Valparaíso (en adelante CA de Valparaíso) el día 13 de septiembre de 2023. En su escrito de protección el recurrente, de nacionalidad haitiana, solicita que se acoja el recurso de protección por la omisión ilegal y arbitraria en que ha incurrido el SERMIG por demorar por más de 6 meses la tramitación de su residencia definitiva.

Según se desprende del recurso de protección la omisión sería ilegal por contravenir el plazo máximo legal de 6 meses, establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880<sup>3</sup> que indica que los procedimientos administrativos no deben exceder de 6 meses en su tramitación y, además, la omisión sería arbitraria por infringir el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 19 (2) de la Constitución Política de Chile.

Después del análisis de los alegatos tanto del recurrente como del SERMIG, la CA de Valparaíso, el 19 de diciembre de 2023, decide acoger el recurso de protección y ordena al recurrido a emitir un pronunciamiento

---

<sup>2</sup>Ambos casos pueden consultarse íntegramente en <https://www.pjud.cl/>

<sup>3</sup>Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

sobre la solicitud de residencia definitiva en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

Esta decisión es apelada por el SERMIG e ingresa al conocimiento de la Tercera Sala de la CS el día 5 de enero de 2024.

### *1.2. BREVE RELACIÓN DE HECHOS, PETICIÓN Y DECISIÓN DE LA CAUSA ROL 545-2024*

Por su parte, este caso ingresa a la Corte de Apelaciones de Temuco (en adelante CA de Temuco) el 19 de julio de 2023. En igual sentido que el caso anterior, el recurrente, de nacionalidad venezolana, solicita que se acoja el recurso de protección por la omisión ilegal y arbitraria en que ha incurrido el SERMIG por demorar por más de 2 años la tramitación de su residencia definitiva.

Los alegatos son coincidentes, para el recurrente el excesivo tiempo de tramitación constituye una omisión ilegal y arbitraria por contravenir la Ley 19.880 y violar la garantía de igualdad constitucional.

Sobre esta causa recae sentencia el 18 de diciembre de 2023, en este caso a diferencia del primero la CA de Temuco decide rechazar el recurso de protección, por lo que el recurrente apela y el caso ingresa al conocimiento de la Tercera Sala de la CS, al igual que el caso anterior el 5 de enero de 2024.

### *1.3. LAS DECISIONES CONTRADICTORIAS DE LA CORTE SUPREMA*

Como se observa de la relación de hechos y decisiones de las Cortes de Apelaciones, ambos casos son similares en cuanto al sujeto recurrido, es decir, el SERMIG y también en cuanto a lo pedido, esto es, la respuesta a sus solicitudes de residencia definitiva.

A pesar de la similitud de los casos vemos cómo cada Corte de Apelaciones toma una decisión distinta, revelando las contradicciones y vacilaciones que existen no solo en la propia CS sino también entre las distintas Cortes de Apelaciones del país, por lo cual decíamos en la Introducción, que las decisiones parecen depender más al azar que de lo prescrito, además de forma expresa, por el derecho aplicable.

La decisión no depende solo de qué Corte decida, sino que aun siendo la misma Corte puede emitir decisiones contradictorias como en los casos aquí estudiados. De tal manera, vale citar las decisiones en los casos Rol 532-2024 y Rol 545-2024, que, como hemos dicho, ingresaron a la CS el mismo día y también fueron decididos el mismo día y en la misma sala.

En el caso Rol 532-2024 que había sido acogido por la CA de Valparaíso la Corte decidió revocar la sentencia y rechazar el recurso de protección argumentando que:

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo. (...)

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. (...)

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto en autos.

Por su parte en la causa Rol 545-2024 que había sido rechazada por la CA de Temuco la Corte decidió revocar la sentencia y acoger el recurso de protección argumentando que:

Tercero: Que, de acuerdo a lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión respecto de la solicitud de permanencia definitiva, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880 (SCS Rol N° 24.827-2020).

Cuarto: Que, por tanto, la dilación del recurrido en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente su solicitud, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se acoge el recurso de protección interpuesto, solo en cuanto se dispone que el Servicio Nacional de Migraciones deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de permanencia definitiva presentada ante ella por la parte recurrente dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde la notificación de esta sentencia.

Como se observa, en uno y otro caso el razonamiento de la CS es diametralmente opuesto. Para la CS en el caso Rol 532-2024 la demora no constituye omisión ni ilegal ni arbitraria, porque los plazos para la administración no son fatales. Sin embargo, para la misma Corte, en el caso Rol 545-2024, la excesiva dilación en el pronunciamiento sí es considerada una omisión ilegal y arbitraria.

Ante tales decisiones tan contradictorias entre sí, cabe preguntarse cómo los Ministros y abogados que las emitieron no advirtieron la tensión entre estas. También vale preguntarse, y hemos intentado responder con este trabajo, cuáles serían las consecuencias jurídicas de tal actuar.

## 2. LA INEXISTENCIA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA

Como apunta Casal, la revisión constitucional está concebida como un instrumento para “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales... En lo concerniente a la revisión de sentencias de amparo, se procura, básicamente, el establecimiento de criterios uniformes sobre el funcionamiento del amparo y la interpretación de los derechos fundamentales”<sup>4</sup>.

Cuando el autor habla de amparo constitucional respecto del derecho venezolano, podríamos asimilarlo a lo que en Chile es el recurso de protección, concebido, al igual que el amparo, como vía judicial para la protección de derechos fundamentales.

En tal sentido, la revisión constitucional es una instancia de revisión de sentencias para procurar tanto la uniformidad de preceptos constitucionales como la protección misma de los derechos fundamentales. En Chile, esta atribución, si existiera, correspondería al Tribunal Constitucional debido a que es el llamado al control de la constitucionalidad.

Sin embargo, en Chile no está contemplado un recurso de revisión de las decisiones de la Corte Suprema, concibiéndose únicamente recursos de revisión en materia civil y penal y en los casos excepcionales contemplados tanto en el Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup> como en el Código de Procedimiento Penal<sup>6</sup>.

Esta facultad que busca en última instancia que los casos se resuelvan con la mayor justicia posible, no está contemplada para los casos en que se debaten derechos fundamentales, como el caso del recurso de protección, donde se permite que existan criterios contradictorios, sin posibilidad de que esto pueda ser revisado y corregido por otra instancia jurisdiccional.

---

<sup>4</sup>Casal, 2000, 268 y 269.

<sup>5</sup>Artículos 810 a 816.

<sup>6</sup>Artículos 657 a 667.



### 3. LA IMPROCEDENCIA TANTO DE LA CASACIÓN COMO DE LA UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONTRA SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA

La casación, como expone Valenzuela:

constituye el remedio procesal de nulidad típico, que surgió como garantía para la correcta aplicación e interpretación del Derecho material, es decir, actúa como un medio que permite la unificación de la jurisprudencia y mantener incólume la voluntad del legislador expresada en la ley, como manifestación de los principios de seguridad jurídica y de igualdad de trato<sup>7</sup>.

Como se observa, la casación también podría ser una vía para procurar la unificación de la jurisprudencia otorgando seguridad jurídica y asegurando un trato igual ante situaciones iguales. Sin embargo, en el mismo sentido en que se ha argumentado en el punto anterior, vale señalar que tampoco es posible casar una sentencia de la Corte Suprema por cuanto este es el máximo tribunal del país y por tanto no existen tribunales de alzada que puedan conocer en casación sus sentencias.

Lo mismo ocurriría si existiera un recurso de unificación de jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, es decir, este estaría concebido para que sea la Corte Suprema quien lo conozca y no habría posibilidad de que sus propias sentencias fueran sometidas a unificación porque esto contravendría su jerarquía.

Vale decir que los recursos de unificación de jurisprudencia tampoco son una vía cien por ciento efectivas para sanear o evitar las vacilaciones en una materia determinada, pues el recurso de unificación que actualmente existe en Chile en materia laboral no ha estado exento de sus propios problemas y contradicciones tal como lo ha constatado Correa<sup>8</sup>.

### 4. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO JUEZ

Con lo dicho hasta el momento, pareciera que no existe una fórmula capaz de atacar el vicio de las vacilaciones que Andrés Bello creyó casi extintas en 1839, cuando dejó señalado por escrito que: “Las decisiones divergentes de casos análogos, oprobio de la administración de justicia, son cada día más raras”<sup>9</sup>.

Hoy las decisiones divergentes, contradictorias o zigzagueantes están lejos de ser una rareza, lo que sí siguen siendo es el oprobio de

---

<sup>7</sup>Valenzuela, 2015, 463.

<sup>8</sup>Correa, 2020, 253-274.

<sup>9</sup>Bello, 2022, 380.

la administración de justicia, más cuando estas provienen del más alto tribunal del país y han sido emitidas en el mismo día, como los casos aquí referidos.

Ante esta situación vale recordar que la responsabilidad patrimonial del Estado es considerada una de las piezas fundamentales del Estado de Derecho<sup>10</sup>. Si no se reconoce que el Estado debe responder por los daños que causa, no tendrían sentido los derechos y garantías que la Constitución y la ley disponen en favor de las personas<sup>11</sup>.

Siendo así, vale preguntarse si en Chile existiría la posibilidad de responsabilizar al Estado por la actuación de los jueces, o lo que es lo mismo, si sería procedente la responsabilidad del Estado juez. Y a esta pregunta debe responderse afirmativamente y con apoyo en lo dispuesto por la propia CS en la causa caratulada Grimberg Letelier María Angélica Con Fisco De Chile, Rol 5145-2013<sup>12</sup>:

UNDÉCIMO: Que el avance del derecho público ha consagrado como principio básico que cuando el Estado, por su actuación u omisión, ha causado un daño ilegítimo o ilegal a un particular, debe repararlo. Este principio no puede únicamente referirse a la Administración del Estado, y alcanza también al Poder Legislativo y al Poder Judicial en toda su actividad que no sea propiamente legislativa o jurisdiccional.

También, vale citar lo expresado por la CS en el caso caratulado Espinoza Marfull Jorge Rodolfo y otra con Fisco de Chile, Rol N° 4390-2015<sup>13</sup>:

Sexto: Que si bien el Código Orgánico de Tribunales se refiere a la responsabilidad de los jueces por delitos funcionarios, señalando que estos serán personalmente responsables de los daños que se provoquen a terceros, ello no obsta a que haya acción en contra del Estado, pudiendo el afectado dirigirse indistintamente en contra del Estado o del funcionario, según lo estime conveniente, si se configura lo que se denomina cúmulo de responsabilidades de acuerdo a lo señalado precedentemente con motivo de la falta personal.

De los fallos citados, puede apreciarse que en Chile, la CS ha reconocido el deber del Estado de responder por los daños causados por la acción u omisión en materia jurisdiccional.

O la falta de servicio de los órganos jurisdiccionales, como lo ha expresado Soto:

El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como título de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado es un concepto jurídico

---

<sup>10</sup>Soto Kloss, 2012, 811

<sup>11</sup>Cassagne, 2002, 266

<sup>12</sup>Esta causa puede consultarse en: <https://www.pjud.cl/>

<sup>13</sup>También puede ser consultado en: <https://www.pjud.cl/>

indeterminado que incluye situaciones como la dilación indebida, funcionamiento irregular en los procedimientos judiciales o falta de coordinación entre órganos, situaciones que no pueden reconducirse al error en las resoluciones judiciales sino que a un equivalente a la falta de servicio administrativa, aunque cometida por órganos judiciales<sup>14</sup>.

## 5. REFLEXIÓN FINAL

Para concluir estas breves líneas citaremos a Badell quien ha expuesto que:

La responsabilidad del Estado juez al final se convierte en una garantía para que la Administración de justicia vaya por el camino correcto. Si el Estado es responsable porque sus jueces hacen mal las cosas, cuidará en el futuro que el funcionamiento se haga de mejor manera. Si hacen responsable al Estado por su mala actuación en el campo judicial, este con posterioridad escogerá de mejor manera a sus funcionarios judiciales.

Asimismo, los jueces o Magistrados al saberse objeto de una responsabilidad personal por acciones contra ellos del propio Estado velarán por la correcta interpretación del derecho o por una cierta verificación de los hechos. En definitiva, la responsabilidad se convierte en un mecanismo de control y presión para que la Administración de justicia sea mucho más eficiente<sup>15</sup>.

Quizás, en el estado actual del derecho positivo en Chile, la única garantía que se tiene para combatir las vacilaciones de la jurisprudencia sea la de empezar a hacer responsables a los propios jueces y al Estado por los agravios que estas causan al quebrantar el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el estado de derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

- Badell, Rafael (2005), "La responsabilidad del Estado Juez en Venezuela", *Revista de Derecho*, 15, 101-124.
- Bello, Andrés (2022), *Andrés Bello. Obras Completas. 16. Temas Jurídicos* (Santiago, Ediciones Biblioteca Nacional de Chile).
- Casal, Jesús María (2000), "La facultad revisora de la Sala Constitucional prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución", *Revista de Derecho Constitucional*, 3, 267-284.
- Cassagne, Juan Carlos (2002), *Derecho administrativo* (Buenos Aires, Lexis-Nexis, séptima edición).
- Correa, Rodrigo (2020), "Función y deformación del recurso de unificación de jurisprudencia", *Revista de Derecho (Valdivia)*, 32 (2), 253-274.

---

<sup>14</sup>Soto, 2016, 334.

<sup>15</sup>Badell, 2005, 122.

- Soto, Pablo (2016), “Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (Corte Suprema)”, *Revista de Derecho*, 29 (1), 331-335.
- Soto Kloss, Eduardo (2012), *Derecho administrativo. Temas fundamentales* (Santiago, Abeledo Perrot y Thomson Reuters, tercera edición).
- Valenzuela, Williams (2015), “¿Derecho a la Casación? Lectura a Contracorriente de la Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional”, *Estudios Constitucionales*, 2, 447.472.
- Vergara, Alejandro (21 de mayo de 2021), “Vacilaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema: retroceso en 2020 y discusión valórica tras los zigzags”, *El Mercurio Legal*, Disponible en <https://bit.ly/4fTYfiY>
- Vergara, Alejandro (2022), *El Derecho Administrativo ante la Jurisprudencia. Comentarios de sentencias y dictámenes en temas relevantes de la disciplina (2012 a 2022)* (Santiago, Thomson Reuters).

#### NORMATIVA NACIONAL CITADA

Ley N° 19.880 de 2003. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. 22 de mayo de 2003. D.O. N° 37.570.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- Espinoza Marfull Jorge Rodolfo y otra con Fisco de Chile* (2015): Corte Suprema, 2 de junio de 2015, (Rol N° 4390-2015). Tercera Sala. [Casación en el fondo].
- Grimberg Letelier María Angélica Con Fisco De Chile* (2013): Corte Suprema, 30 de enero de 2014, (Rol N° 5145-2013). Tercera Sala. [Casación en el fondo].
- Rodríguez/Ministerio del Interior y Seguridad Pública* (2024): Corte Suprema, 18 de enero 2024 (Rol N° 545-2024). Tercera Sala. [Apelación Recurso de Protección].
- Saint-Fleur/Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública* (2024): Corte Suprema, 18 de enero 2024 (Rol N° 532-2024). Tercera Sala [Apelación Recurso de Protección].



# CRÓNICA



## REFLEXIONES TOMISTAS

### I. VERDAD AMADA, VIVIDA Y COMUNICADA

*[...] la verdad, según su naturaleza, y como perfección de la inteligencia, es un bien.*

“La convivencia humana no sería posible si los unos no se fían de los otros como de personas que en su trato mutuo dicen la verdad” (*Suma Teológica, II-IIa, q. 109, a. 3, ad 1*). Esta afirmación de Tomás de Aquino, del siglo XIII, no ha perdido actualidad. Pone de manifiesto la importancia de la verdad en nuestras sociedades para vivir nuestra convivencia cotidiana desde la confianza recíproca. En efecto, confiamos en aquellas personas fiables que son coherentes entre lo que piensan, lo que dicen y lo que hacen; y desconfiamos de quienes nos engañan. Las personas fiables son veraces porque dicen la verdad y la viven con honradez e integridad.

Pero qué es amar la verdad. Es mucho más que un sentimiento romántico o que una frase en un afiche a colores. Implica valorar la importancia del conocimiento de la verdad como fundamental para el buen ser y actuar de las personas y de las comunidades que conforman. Ese amor a la verdad no es una creación humana que aparece frente a la inteligencia artificial, sino que es algo innato en nosotros: responde al deseo natural de conocer la realidad, con el fin, en primer lugar, de saber y explicarla. Basta con observar la curiosidad de los niños frente a todo lo que se les presenta como nuevo, y la pericia del detective que identifica las pista que le permitan hallar la explicación de un crimen. Imposible tomar cualquier decisión si no conocemos bien antes las opciones y sus consecuencias. Y, en segundo lugar, de tomar decisiones con conocimiento de causa, cosa que a veces exige mucho tiempo y un buen discernimiento –cualquier dilema moral sería un buen ejemplo–.

Aristóteles, en el siglo IV antes de Cristo, afirmó que todos deseamos por naturaleza saber. Ahora bien, no aspiramos a saber cualquier cosa sino a saber la verdad, y no la falsedad. Como ser racionales e inteligentes poseemos la capacidad de conocer racionalmente lo que existe y a nosotros mismos, y ese conocimiento perfecciona nuestra inteligencia.

Si la verdad es algo positivo que nos perfecciona como personas, la consecuencia es amarla y buscarla, aunque no sea fácil, y, en muchos casos, sea parcial. Lo contrario sería amar el error, la ignorancia o incluso la mentira, que, por otro lado, difieren entre sí. La falsedad es, simplemente, la falta de correspondencia entre lo que decimos o pensamos y la realidad, con independencia de que seamos conscientes de ello. De ahí que haya muchos errores que proceden del desconocimiento y son inconscientes, como si yo dijera que en Osorno está brillando el sol porque recuerdo una foto de esa ciudad en un día luminoso, pero puedo equivocarme si es que en Osorno está lloviendo, por ejemplo –como es



altamente probable—. En este caso, este error procede de mi ignorancia, pero no de la intención de manipular la verdad ni de engañar a nadie. Distinto es falsear la verdad que previamente conozco y peor aún con intención de hacerlo, normalmente motivado por un interés.

“Lo esencial de la definición de la mentira es [...] la voluntad deliberada de proferir algo falso” (*Ibid*, q. 110, a. 1). Es, pues, faltar a la verdad conscientemente, manipular la verdad cuando en realidad debiéramos respetarla. Aunque “no es lícito mentir para librar de cualquier peligro a otro; se puede, no obstante, ocultar prudentemente la verdad con cierto disimulo” (q. 3, ad 4), según dicte la prudencia.

Necesitamos fiarnos del resto para generar relaciones de confianza con los demás y como sociedad. Eso exige de cada uno el desafío de amar y vivir la verdad, aunque sea difícil.

## II. TODO ESTÁ RELACIONADO

*Cada criatura tiende a la perfección del universo.  
Y todo el universo [...] está ordenado a Dios.*

La vida en la gran ciudad hace difícil el contacto directo con la naturaleza, que se hace, por eso, más valiosa. Sin embargo, su degradación tiene funestas consecuencias en el ecosistema y en los habitantes de esa “casa común”. Al indagar en las causas de su deterioro chocamos con la triste verdad de que, en buena parte, somos responsables por un uso inadecuado de nuestra libertad, con lo que se hace apremiante la reflexión moral sobre la “ecología integral”, precisamente porque atiende a la estrecha relación entre la vida, el ser humano y sus vínculos.

El 5 de junio, día mundial del medio ambiente desde el año 1973, es tema de congresos, acciones y abundante literatura, a la que se suman los recientes y actuales escritos del papa Francisco *Laudato si* y *Ladato Deum*, continuando la línea de sus predecesores. Francisco afirma con fuerza “que todo está relacionado, y que el auténtico cuidado de nuestra propia vida y de nuestras relaciones con la naturaleza es inseparable de la fraternidad, la justicia y la fidelidad a los demás” (*Laudato si*, 70).

El llamado a ese cuidado hacia la creación que se nos ha entregado en custodia no es opcional, sino que debe ser un mandato para toda conciencia abierta a la verdad profunda. Si además está iluminada por la fe descubrimos la naturaleza como creación y en cada criatura un “reflejo” o “vestigio” de Dios que la creó sacándola de la nada. Así Tomás de Aquino, siguiendo a San Agustín, descubre en cada una de ellas un reflejo del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, de quienes son su efecto, su expresión y su ordenación al bien y al amor.

“En todas las criaturas se encuentra la representación de la Trinidad a modo de vestigio, en cuanto que en cada una de ellas hay algo que es necesario reducir a las personas divinas como a su causa. [...] de este modo, evoca la persona del Padre, que es principio sin principio. En cuanto que tiene una forma y pertenece a una especie determinada, representa a la Palabra, tal como la forma de la obra artística procede de la concepción del artista. Y en cuanto que está ordenada,

representa al Espíritu Santo, en cuanto que es Amor; porque la ordenación del efecto a algo procede de la voluntad del creador" (*Suma Teológica*, I, q. 45, a. 7, in c).

Al descubrir en cada criatura la huella de su autor nos permite, por un lado, valorarla y, por otro, intuir que la relación entre las criaturas ha de ser de orden, pues "la armonía existente en las cosas creadas por Dios manifiesta la unidad del mundo. Pues se dice que en este mundo hay unidad y armonía en cuanto que unas cosas están ordenadas a otras. Todas las cosas que provienen de Dios, están ordenadas entre sí y también al mismo Dios" (*Ibid*, q. 47, a. 3).

Este orden exige ser respetado no solo para promover el equilibrio entre las especies, sino porque lleva en sí una vocación sublime a la que se refiere el Papa con el canto de las criaturas del hermano Francisco: alabar a Dios y gozar de Él. Por lo tanto, "en el universo cada criatura está ordenada a su propio acto y a su perfección. Las criaturas menos nobles a las más nobles; como las inferiores al hombre. Cada criatura tiende a la perfección del universo. Y todo el universo, con cada una de sus partes, está ordenado a Dios como a su fin en cuanto que, en el universo, y por cierta imitación, está reflejada la bondad divina para la gloria de Dios; si bien las criaturas racionales de un modo especial tienen por fin a Dios, al que pueden alcanzar obrando, conociendo y amando" (*Ibid*, q. 65, a. 2, in c).

Por eso "las criaturas racionales" tenemos una gran responsabilidad. Al ser creadas a imagen y semejanza de Dios se nos ha impreso una vocación especial, la de amar y amarnos al estilo de Dios. Esto exige dejar que la huella de Dios brille en sus criaturas, no adorándolas, pero sí respetándolas para que también ellas logren su fin. No en vano, se exige más al que más se le ha dado y amado, como expresa el profeta: "Con un amor eterno te he amado y, sacándote de la nada, te atraje misericordioso, hacia mí" (Jer 31, 3).

### III. ¿CONVERSAN RAZÓN Y FE?

*"[...] cuando vemos un efecto, experimentamos el deseo natural de ver la causa".*

Cuentan que, al salir de su cápsula orbital, Alexis Leonov, el primer cosmonauta soviético, comentó: "Me he paseado entre las estrellas y allí no me he encontrado a Dios". La experiencia que tuvo, ¿le permitía concluir que Dios no existía? Este planteamiento nos abre la puerta a una cuestión debatida y muy importante: la relación entre fe y razón, entre conocimiento de fe y científico.

Conviene recordar, como premisa inicial, que todo lo que conocemos es porque previamente existe. Y según sea su existencia, necesitaremos de un instrumento u otro, el que sea más apropiado, para percibir y conocer tal realidad. Si queremos, por ejemplo, gozar de una sinfonía musical –conocerla– disponemos del sentido del oído y generamos las condiciones –exteriores e interiores– para gozar de su belleza. Pero a nadie se le ocurre abrir mucho los ojos o pensar mucho, porque la música se capta a través del oído y del sentido estético. Y así, una persona sorda no podría participar del entusiasmo del que goza otra persona al escuchar las Cuatro estaciones de Vivaldi, porque no dispone del cauce para oír, a pesar de lo

cual no negaría la existencia de tal sinfonía. Igual que no se me ocurre negar la existencia de las ondas magnéticas solo porque no las percibo sin instrumentos especiales; ni la de las ideas que elaboro en el trascurso de estas reflexiones, que son inmateriales y se captan únicamente a partir de un proceso racional.

Y así, podemos ver claramente que cada realidad exige un determinado camino e instrumento para ser conocida. Lo material se capta por los sentidos y por la experimentación empírica, a lo inmaterial, en cambio, se llega por otros cauces: racionales, afectivos, etc. Por eso no del hecho de que Alexis Leonov no se encontrara con Dios no se puede concluir que Dios no exista, sino simplemente que no es algo sensible y que debe existir otro camino e instrumento para conocerlo.

¿Cómo conocerlo entonces? La filosofía, desde su inicio y como confirma Tomás de Aquino: “cuando vemos un efecto, experimentamos el deseo natural de ver la causa” (*Suma Teológica*, Ia, q. 12, a. 1), da pistas: podemos conocer la Causa última de la realidad, al igual que conocemos a un artista. Si contemplo un cuadro en un museo, puedo saber algo de su artífice como, por ejemplo, que siguió las reglas estéticas clásicas, que posee una inteligencia capaz de abstraer una realidad para plasmarla en un cuadro, y que, por lo tanto, que el artista es una persona inteligente y con sentido estético, entre otras cosas. Este conocimiento es indirecto: lo deduzco a través de la manifestación que me permite percibir. Es un cierto saber, pero no agota, ni con mucho, al artista. Si después de mi visita al museo, me encuentro al artista firmando autógrafos, podrá contarme cosas de sí mismo, que, si son ciertas, confirmarán lo previamente deducido y lo completarán.

Apliquémoslo ahora a Dios: habrá también dos caminos de conocerlo. Uno indirecto a través de la obra del mundo, la naturaleza. La observación y el estudio del universo como un cosmos ordenado con una maravillosa lógica inteligente –propio de la ciencia–, nos lleva a investigar su Causa Primera. Y según lo que se descubre, este ser es inteligente, es persona, es eterno (las últimas confirmaciones de la teoría del Big-Bang remiten a una existencia previa a las primeras partículas de que se tiene conocimiento). A este respecto dijo Max Planck, Premio Nobel de Física: “Lo que tenemos que mirar como la mayor maravilla es el hecho de que la conveniente formulación de esta ley produce en todo hombre imparcial la impresión de que la naturaleza está regida por una voluntad inteligente y consciente del fin”. Pues bien, a esta Causa primera, aunque solo imperfectamente conocida, le llamamos Dios –tal como concluye Tomás de Aquino al final de cada una de sus vías de acceso racional a la existencia de Dios–. Dice: “como quiera que son efectos dependientes de Él como causa, podemos partir de los efectos para saber que Dios existe” (*Ibid*, a. 12).

Esta vía racional o científica exige, para ser completada, el segundo camino: aquel por el que el autor, al hablar de sí mismo, nos permite un conocimiento más directo. A esta vía responde la fe, por la cual, nos adherimos a lo que Dios ha revelado de Sí mismo de manera especial en su Palabra hecha carne. La fe no es algo solo racional, sino una respuesta que engloba toda la persona: inteligencia, afectos, voluntad, y que exige, sí, fiarse de Aquel que se me revela. Este conocimiento de fe confirma el primero, el racional, y lo completa pero, por ser Dios infinito, también lo desborda. Por eso la fe no es algo irracional, sino suprarracional, que supera la razón. Lo que creemos por fe no se opone a la razón, pero su complejidad hace que no lo alcancemos a comprender en su totalidad, sino solo

su razonabilidad. La fe ilumina lo que queda más allá de la razón al igual que solo captamos la luz de las estrellas en la oscuridad de la noche y no a la luz del sol.

Razón y fe, ciencia y fe, son, pues, dos vías válidas para conocer a Dios. Pues la realidad a conocer es la misma, solo que accedemos a ella por caminos diversos, lo que lleva a que entre ambas deba existir armonía y no enfrentamiento, al proceder del mismo autor, Dios, que no puede contradecirse a Sí mismo cuando se manifiesta o a través de sus obras en la creación o a través de su revelación.

#### IV. ¿VIVIR PARA TRABAJAR O TRABAJAR PARA VIVIR? DESCANSO EN EL INTERSEMESTRE

*Dios nos hace descansar en Él mismo,  
de sus trabajos y de los nuestros.*

Al ciclo constante de los días y de las noches le acompaña la necesidad humana de descansar después del esfuerzo realizado por el trabajo encomendado –como al terminar un semestre agotador–. No solo física sino también anímica y espiritualmente el descanso nos hace bien para retomar con nuevo brío la actividad. Sin embargo, hay circunstancias y momentos en que las labores son tan agotadoras que nos hacen desear no tener nada que hacer. En esos casos el descanso se nos presenta como un cese total de actividad y el trabajo corre el riesgo de no contribuir a nuestra humanización y perfeccionamiento.

Otra cosa son los que comúnmente llamamos trabajólicos que parece que viven para trabajar y producir. Es cierto que desempeñar una labor nos hace sentirnos útiles, pero tal sentimiento no agota el valor del trabajo hay muchos trabajos ocultos tremendamente valiosos–. Así como tampoco debemos reducir el trabajo únicamente al remunerado. Por otro lado, tampoco el descanso es no hacer nada. Es crucial, pues, ordenar la vida para evitar estos dos extremos: el exceso de trabajo y el abuso del descanso.

Dicen los filósofos, y en esto seguimos a Tomás de Aquino, que el trabajo es efecto de cierta actividad. Por eso habrá tantas labores como actividades, lo cual amplía su espectro (manual, material, técnico, psíquico y espiritual) y lleva a reconocer que no todo trabajo es remunerado. Por ejemplo: meditar en el futuro o evaluar nuestras acciones diarias, el estudio responsable para aprender, ordenar y limpiar nuestra vivienda, la lectura de un libro, el cuidado de la familia y la convivencia, el cultivo del arte, de la oración o incluso de la propia personalidad, son también trabajos. Y a menudo estos nos agotan más.

“En sentido propio, descanso se opone a movimiento; y, consecuentemente, al trabajo que se realiza a partir del movimiento. Aun cuando [...] se atribuya propiamente a los cuerpos, el *movimiento* también es aplicable a los seres espirituales, y en un doble aspecto. Uno, en cuanto que toda acción es llamada movimiento [...] Otro, en cuanto que el deseo que tiende hacia algo es como un cierto movimiento” (*Suma Teológica*, Ia, q. 73, a. 2, in c).

Como la actividad humana se orienta a conseguir un bien y no un mal, todo trabajo debiera generar un resultado positivo y que nos perfeccione –personal o

comunitariamente— con lo que adquiere un sentido especial, y como consecuencia, nos hace tener una mejor disposición para realizar lo que queremos conseguir. Esto es relevante, pues todo trabajo tiene una dimensión subjetiva que, de alguna forma, nos influye y nos toca por dentro, y otra objetiva, que es el resultado visible de tal trabajo. Esto nos permite descubrir el elemento humanizador del trabajo. Si no sucede esto, quizás debamos examinar las razones.

De manera análoga, descansar es cesar en la actividad ordenada a cierto resultado, no el “no hacer nada”, ya que, en estricto rigor, siempre estamos haciendo algo. Como “[...] el reposo tiene dos acepciones: una, como cese del obrar. Otra, como cumplimiento del deseo” (*Idem*), entonces, descansar es cambiar a otra actividad que nos distrae de la anterior y que se orienta a otra cosa que nos perfecciona, o, como apunta Tomás de Aquino, disfrutar del bien deseado y ya conseguido. Por eso el descanso perfecto se da en Dios, que es el sumo Bien, ya que los demás bienes no pueden satisfacernos totalmente. De ahí que descansar en Dios sea el mejor descanso, por lo que dice que: “Así como Dios descansa solo en sí mismo y es feliz disfrutándose; así también nosotros somos felices solo disfrutando de Dios. Y así también nos hace descansar en Él mismo de sus trabajos y de los nuestros” (*Ibid*, ad 3).

## V. EL PREMIO NOBEL DE LA FELICIDAD

*“La felicidad es llamada bien perfecto,  
como si integrara en sí misma todo lo deseable”.*

¡Cuánta inspiración brota de tantas personas que han alcanzado altas metas en el desarrollo de la humanidad! A los grandes descubridores de los secretos de la naturaleza a veces les conceden el Nobel, o también a algunos que han destacado por su empeño por la paz y la justicia. Marie Curie y su colega Einstein son buenos ejemplos del mundo científico. Luther King, Teresa de Calcuta y Malala Yousafzai lo son del Nobel de la Paz.

Pues bien, santo Tomás de Aquino podría ser nominado al premio Nobel de la felicidad como maestro que ha guiado a muchas generaciones en el camino hacia ese destino. ¿No es la felicidad igual de importante para la vida de la humanidad, o más, que los descubrimientos científicos y la paz?

Tenemos en nuestras manos un arma maravillosa: la libertad, y podemos usarla de muchas maneras. Es apasionante estudiar esos caminos y discernir cuáles son más acordes a lo que somos y estamos llamados a ser. Pero, sobre todo, vivirlo y avanzar en el camino de la felicidad —aun conscientes de que en esta vida solo podamos gozar de ella de manera imperfecta—. El maestro de Aquino dedicó numerosas y sabrosas páginas a ese estudio, que también vivió en persona. Sabía que para recorrer el camino adecuado necesitamos conocer los obstáculos que aparecerán y si el camino conduce, efectivamente, a la meta deseada, o solo a un espejismo, que parece, pero no es realmente. Y hay tantos caminos...

Al respecto, santo Tomás estudió con dedicación este tema y algunas de sus enseñanzas las podemos enunciar aquí. Él confirma que en cada persona existe

una inclinación natural a la felicidad, al servicio de la cual orienta todo lo que hace. Tal felicidad no puede ser cualquier cosa, pues se nos presenta con características muy exigentes, debe ser: duradera, perfecta, que sacie los deseos más profundos y que nunca nos defraude. Esto ya permite identificar algunas cosas o actividades que son únicamente medios para ser felices, pero que no consisten en la felicidad. Y lleva a concluir que solo lo bueno en sí mismo saciará ese deseo y nos perfeccionará al elevarnos sobre nuestras imperfecciones.

“[...] la felicidad es llamada bien perfecto, como si integrara en sí misma todo lo deseable. Evidentemente ese bien no es un bien terreno; pues quienes poseen riquezas, desean todavía más, quienes disfrutan de los placeres aún quieren disfrutar en mayor medida, y lo mismo sucede en las restantes cosas. Y si no buscan más bienes o placeres, sí desean, por el contrario, conservarlos o sustituirlos por otros. Nada duradero se encuentra en las cosas terrenas, luego nada terreno puede saciar los deseos. [...] [ni hacernos plenamente felices]. Por otra parte, la perfección final y el completo bien de cualquier cosa dependen de algo superior, porque hasta las mismas cosas corporales se vuelven mejores por su fusión con otras mejores, peores al mezclarse con otras peores; como cuando se mezcla oro con plata mejora esta, mientras que si se mezcla con plomo resulta de peor calidad. Consta que todo lo terreno es inferior a la mente humana (lo espiritual). [...] Además, la mente humana conoce el bien universal a través del entendimiento y lo desea por medio de la voluntad; el bien universal únicamente se encuentra en Dios. Luego nada hay que pueda hacer feliz al hombre, saciando su ansiedad, más que Dios” (*La monarquía*, I, 8, 26-28).

Tomás de Aquino sí merece el Nobel sobre la felicidad: anduvo e iluminó sus caminos. Aprendamos de él.

## VI. AMISTAD Y APOYO HUMANO, CON TOMÁS DE AQUINO

*“Una persona es amiga de otra cuando le hace a su amigo/a lo mismo que se haría a sí misma”.*

Iba a tirar la esponja y no ir a la reunión con su tutora de tesis, porque le parecía imposible lograrlo y estaba estresada. La ansiedad estaba a punto de dominarla. En ese momento, su profesora, al ver que no fue a la reunión, la contactó y le pidió presentarse inmediatamente. Al verla, se percató de su estado y entendió que debía exigirla para dar lo mejor de sí misma y salir del desánimo paralizante que le impedía avanzar. Cuando más lo necesitaba, se le tendió una mano que la ayudó a superar ese momento de crisis.

Esta anécdota, que es real, con nombres y apellidos, es un botón de muestra de lo que podemos ayudarnos si promovemos el bien unos para otros. Cosa que brota del amor genuino, la expresión de una verdadera amistad, por la que “una

persona es amiga de otra cuando le hace al amigo/a lo mismo que se haría a sí misma” (santo Tomás de Aquino, *Comentario de la ética a Nicómaco*, n. 1797).

Estas relaciones de amistad son cruciales en nuestra vida, por eso nunca se hablará lo suficiente de su importancia. Desde la sabiduría de Tomás de Aquino, este gran pensador que en su vida supo ser un gran amigo de sus amigos, podemos profundizar en sus características. Comentando a Aristóteles especifica tres actos o actitudes propias de la verdadera amistad. El primero es la voluntaria prestación de beneficios, que manifiesta la amistad “queriendo y obrando”, a lo que denomina beneficencia, que es hacer el bien para el amigo de manera concreta. Alguien que dice muchas palabras bonitas o incluso hace caricias, pero no obra con gestos concretos a favor del bien del amigo, no lo es realmente. El segundo acto es querer que “el amigo exista y viva por el amigo mismo y no por sí mismo”, a lo que llama benevolencia, es decir, querer el bien para el otro. Esa palabra, que procede del latín, está formada por “bene”, que remite al bien, y “volencia”, que es el acto de querer: y eso es querer el bien para el otro. Y lo tercero y último, la amistad implica tener un mismo corazón o concordia, por la que se comparte con la persona amiga lo que se convive, lo que se elige y también lo que hace sufrir y lo que hace regocijarse. Quien vive esta amistad está presente no solo en los momentos buenos sino también en los malos.

En coherencia con la benevolencia, “el amigo/a quiere el bien del amigo” (*Ibid*, 1605), y lo quiere de verdad, no por apariencias ni para quedar bien. Tal amistad es constante, acompañando a la otra persona en sus dificultades, estando a su lado para ayudarle a caminar o superar los obstáculos que se le presentan, y también para decirle la verdad, sobre todo cuando no toma buenas decisiones y actúa mal. Un amigo/a verdadera nunca mentiría solo para quedar bien y no dar disgustos, pues eso es contrario al bien. Por eso añade Santo Tomás que “si hubiese personas malas susceptibles de corrección, que pudieran reconducirse a un estado de rectitud, debe ofrecérsele mayor auxilio para que recuperen las buenas costumbres” (1792). Se corrige a quien se quiere y porque se quiere su bien, aunque debe hacerse con caridad y con profundo respeto, siempre desde la verdad.

Como la vida es un camino a recorrer, y no suele ser fácil, necesitamos caminarla en conjunto para avanzar, cosa a lo que responde nuestra dimensión social y espiritual, y al paso de la amistad, “queriendo y obrando” el bien recíproco. De nuevo santo Tomás nos invita a cuidar nuestros vínculos, sacándoles brillo y rectificando lo que esté desviado o no se oriente al bien.

ESTHER GÓMEZ\*

---

\*Directora nacional de Formación e Identidad, Universidad Santo Tomás.

## REFLEXIONES ÉTICAS

### I. MEGACÁRCELES

Como los maleantes abundan, se hacen necesarias más cárceles y como los crímenes ahora se organizan por bandas bien pertrechadas, se propone hacer cárceles de alta seguridad para enfrentar un futuro probablemente siniestro. Recintos cada vez más grandes con más gendarmes y con más leyes que permitan doblegar a los siempre crecientes grupos de difícil tratamiento para vivir en una sociedad que todos los habitantes del planeta quisiéramos pacífica, ordenada y respetuosa.

El asunto es grave y tiene causas que, en general, todos somos capaces de adivinar. La advertencia viene de lejos. Ya Pitágoras, hace dos mil quinientos años aconsejaba: *“Educa a los niños y no necesitarás castigar a los hombres”*. Seguramente en tiempo del gran geómetra griego ya había problemas con ladrones, violadores y asesinos en aquellas pequeñas ciudades en que todos se conocían y donde trataban de favorecer los deportes, la vida sana, la disciplina y por sobre todo el estudio de las ciencias, de las técnicas, de la filosofía y la promoción del arte, la religión y la política.

Mientras nosotros, herederos de sus pensamientos y seguidores de sus buenos consejos, perfeccionados por las leyes romanas, las virtudes cristianas y las organizaciones seculares de aquellas universidades del medievo y de un par de revoluciones de reajuste filosófico, no damos con la clave para reducir los crímenes y organizar la convivencia civilizada en nuestras ciudades y campos. Hemos olvidado que la sociedad se construye desde la más tierna infancia. Lo que no se arregla en la edad primera, difícilmente se puede arreglar en las etapas posteriores.

Corresponde advertir a nuestros gobernantes y a nuestras seculares instituciones democráticas que, mientras construyen todas las cárceles necesarias para detener de alguna manera el desorden, piensen, si no sería mucho más práctico construir más jardines infantiles, más escuelas primarias, más colegios del más alto nivel posible o facilitar para que los que puedan, lo hagan. Nos evitaríamos muchas diatribas, muchas toneladas de rejas y mucho sudor y lágrimas de los ciudadanos ante el vendaval de violencia que nos rodea.

Escuelas, maestros, padres, iglesias, canchas deportivas, salas de arte son hoy más urgentes que las megacárceles que, a toda prisa, nos construyen en la esperanza de dominar a los insurrectos, irresponsables, animalizados ciudadanos que solo actúan bajo la amenaza, el despojo y el atropello a la convivencia. Sería bueno ocuparnos de personificar a los hombres y dejar de humanizar a los perros y a los peces.

Hagámosle caso a Pitágoras y a todos los hombres santos y sabios que como él nos han abierto los ojos para ver y las mentes para entender que los males de los grandes se arreglan con la buena educación de los pequeños. Empecemos ya, antes de que sea tarde y terminemos todos viviendo en una megacárcel, llorando o lamentando el desastre que no fuimos capaces de vislumbrar.



## II. NUEVAS PROFESIONES, VIEJA MORAL

Las profesiones se amplían con el paso del tiempo y estas se confrontan con nuevos ajustes de lo que llamamos moral o ética racional. Si bien los hombres somos iguales en lo sustancial, somos distintos en lo accidental, en lo cambiante, en lo contingente. Y esto tiene que ver con las nuevas actividades, aquellas que antes no hacíamos y que hoy frecuentamos.

Mientras no hubo imprenta, no pudo existir la profesión de impresor de libros y periódicos y por lo mismo no se cometían erratas de imprenta; mientras no hubo electricidad y electrónica no existían los ingenieros y técnicos eléctricos o informáticos que afectarían la vulnerabilidad de las personas y sus consecuencias para la vida por una descarga en un cuerpo húmedo o la posibilidad de la infección con virus informáticos de la red mundial. Mientras no se conoció la anatomía y el sistema reproductivo en animales y humanos, no hubo necesidad de contar con profesionales que se enfrentarían con los problemas de la bioética. El hombre que mataba antes, lo hacía en forma muy vulgar. La espada, el veneno, la horca o el garrote vil. El fusilamiento mejoró a todos los anteriores. Hoy, en cambio, gracias al conocimiento celular podemos cercenar una vida con la simple aplicación de una píldora especialmente construida para destruir un gameto o un embrión, antes de que se implante en el útero materno o atender un suicidio, sin derramamiento de sangre. De matar *a lo bestia* hemos evolucionado a matar *a lo clínico*. La limpieza clínica no anula la muerte. El formato cambia, pero la sustancia queda, es la misma. La moral no cambia, por mucho que la técnica haga verdadera magia. El *no matar* sigue siendo tan malo hoy como ayer.

Cada nuevo conocimiento lleva al hombre a nuevas responsabilidades. Cada descubrimiento de los fenómenos complejos en el área de la ciencia y de la técnica, va suscitando en la conciencia de las personas que las ocupan, nuevos desafíos sobre el bien y el mal de las cosas. Por otro lado es indudable que el mundo camina hacia una mejor relación entre sus habitantes. No importa que aún tengamos resabios de guerras frías o calientes, que sigan existiendo por todas partes focos de violencia y corrupción similares a las del pasado. La humanidad bien pensante confía, generalmente, en sus recursos morales. Al menos es lo que podemos testimoniar quienes dedicamos parte importante de nuestra vida a motivar y estimular conductas adheridas a la virtud, acordes con una convivencia armoniosa entre generaciones. Todavía no conozco una institución de educación, cuyos maestros se dediquen *ex profeso* a la inculcación de conductas perversas, corruptas, mentirosas u homicidas. Por el contrario, los educadores se esfuerzan por impulsar lealtad a la verdad y al bien. De ahí la proliferación de las éticas profesionales.

Las profesiones llamadas de salud y medioambiente abundan por doquier. Hay más clínicas veterinarias y hospitales, más servicios de transporte, más turismo mundial, más cadenas de distribución de entretenimiento y más productos para el deporte, el placer, la vanidad personal y la inversión financiera. Ya llegarán los viajes espaciales y todo lo que nos puede facilitar la inteligencia artificial. Todo ello es bienvenido. Muy agradecidos a quienes producen tales bienes. Es el mismo hombre el que inventa y se hace responsable de su destino. La ciencia y la tecnología avanzan, para algunos de seso débil, sin cortapisas. Pero para quienes tenemos instalado el espíritu del bien final, la norma sigue inquebrantable: Haz

el bien, hazlo bien, hazlo siempre y hazlo con todos con la mayor posibilidad de verdad, de bondad y de belleza. Solo eso. Vengan novedades y mantengamos el mismo espíritu superior de nuestra maravillosa especie racional y buena. Mientras las profesiones cambian, la ética permanece. Así de simple.

### III. EL OLIMPISMO QUE FALTA

Terminan las olimpiadas de los cuerpos sanos, los mejores de la humanidad presente, con destellos de mentes sanas que completan la mundial contienda que cada cuatro años congrega a los mejores ejemplares de entre nosotros.

Ahora volvemos nuevamente a la rutina que nos lleva al olímpico desprecio por el mundo más elevado del espíritu que todos albergamos, pero que no todos ejercitan en leal competencia. Sugiero formalizar esta noble idea que nos llevará desde el *homo erectus y sapiens* al *homo spiritualis* que corresponde a nuestra natural evolución de seres pensantes, sintientes y trascendentes.

Sueño que algún día, los organismos que nos amparan y dirigen desde las alturas de los reinos, repúblicas, cátedras y magisterios de distintas dimensiones y calados, puedan proponernos un encuentro de similar atractivo para premiar a los mejores ejemplares de las mejores conductas disponibles en el gran concurso moral de nuestra existencia. Medallas de oro para los prudentes, justos, fuertes y temperados. Y muchas preseas de plata y bronce para los que sobresalgan notablemente en la infinidad de pequeñas virtudes que sirven para complementar una existencia notable que podemos proponer como aspiración más alta de la humanidad presente y futura.

Me encantaría que premiáramos con universales reconocimientos a los más rectos y honrados, a los audaces y libres, a los optimistas y entusiastas, a los generosos y a los cooperadores sin fronteras, a los corteses y amables, a los bondadosos y acogedores, a los alegres y compasivos, a los veraces y a los que promueven siempre la belleza, el bienestar, la paz y concordia entre todos los ciudadanos.

Siguiendo los buenos consejos del alegre *poverello* de Asís podríamos tener como horizonte sustituir el odio por el amor, la venganza por el perdón, la destrucción por la construcción y la guerra por la paz.

La idea queda en barbecho. Quienes estén de acuerdo, pueden integrar una nueva cadena de *influencers* para sondear la disposición de nuestras autoridades políticas y deportivas con el fin de cumplir el propósito muchas veces enunciado por los que aspiran a triunfar con todo, con todos y en todo lo que hace grande y sublime al hombre.

### IV. ¿POR QUÉ Y PARA QUÉ TRABAJAMOS?

*El que no trabaja, que no coma*, escribió san Pablo a un grupo de cristianos que consideraron que si la vida eterna era inminente, no había nada que hacer en

la tierra. Hoy podríamos decir lo mismo cuando algunos líderes populistas nos engañan aseverando que el ideal del hombre sería el ocio permanente, esperando recibir todo lo que necesitamos –comida, salud, educación, diversión y cultura– de un estado omnipotente que hará las veces de fuerza divina que evitará a los humanos la ingrata tarea de *ganar el pan con el sudor de la frente*, insinuando que trabajar sería un castigo que podría ser evitado en una sociedad de bienestar, de consumo indefinido, de absoluta seguridad y por añadidura de calidad y gratuidad para todos.

Impresiona comprobar con más fuerza y seguridad cada día que entre el origen y destino del mundo físico, investigados por la ciencia en que los humanos somos la cumbre de la perfección natural y la revelación divina que heredamos todos los creyentes del planeta hay cada vez más armonía y lógica. Plantas y animales, aguas y minerales, montañas y tierras llanas cumplen a rajatabla leyes impresas en su propia naturaleza, contribuyen sin necesidad de libertad ni conocimiento de su propio destino la tarea impuesta en sus átomos y células por el Creador. El hombre, pensante, libre y consciente tiene una tarea que quedó marcada en el imperativo divino que nos pide *dominar la tierra* desde una cooperación o asociación desigual con Él. Ardua tarea, doloroso trabajo.

No sería fácil la operación. El mismo texto del *Génesis* nos advierte que costará sudor y lágrimas cumplir con este cometido, del que nadie puede marginarse. Racional y empíricamente el trabajo, al mismo tiempo que contribuye al dominio y perfección del mundo que nos rodea, nos perfecciona a nosotros. Todo lo que el hombre va investigando, conociendo, experimentando y haciendo técnicamente útil para el bienestar y la satisfacción humana y para la armonía de toda la creación es realmente admirable, pero costoso. La evolución del trabajo, desde la casi total esclavitud del pasado hasta la sofisticación que hoy nos regala múltiples modos de producción, comunicación y servicios es fruto de las actividades cada vez más complejas del género humano.

Trabajamos para ser plenamente humanos, para perfeccionar el ambiente que habitamos en unión con los demás, para cumplir nuestra tarea primordial. Si no lo hacemos, no mereceríamos ni un pedazo de pan, como dijera, sin tapujos, san Pablo, a quienes opinaban que se podía vivir sin trabajar.

## V. “HARTOS DE TODO, LLENOS DE NADA”

La frase la inventó una mujer fuerte, grande, mística y santa hace quinientos años. Se llamaba Teresa, de la familia ilustre de los Cepeda y Ahumada de Ávila. Mientras ella reformaba el Carmelo, sus dos hermanos llegarían a Chile en busca de fortuna. Ella se llenó de vida en el espíritu, mientras a su alrededor la corrupción, la avaricia y la guerra cundían entre sus compatriotas, incluidos algunos líderes de la Iglesia. Era el siglo de oro en sentido real y figurado. Unos buscaban el oro que los haría ricos. Ella buscaba el oro de la más alta espiritualidad que han contemplado los siglos entre los humanos.

Desde hace unos días, el nuevo arzobispo de esta ciudad de Santiago del nuevo extremo, nos viene repitiendo la misma frase, aplicándola a nuestro tiempo,

a nuestra gente. Hartos estamos de cosas materiales y vacíos de todo lo que corresponde al espíritu.

Es cierto que el mundo que habitamos está rebosante de todo lo imaginable para ir llenando las ansias de pan y de circo, de placer y entretenimiento con millones de productos que se nos ofrecen el cuerno de la abundancia para resolver cualquiera de los problemas que nos aquejen. Tanto ricos como pobres y la gran mayoría de los del medio vivimos atrapados en una inusitada abundancia de cosas que no necesitamos para vivir felices. Tanta abundancia ya llega a atosigar a jóvenes y viejos que lo quisieran todo, aunque la mayor parte de las cosas no les sirvan para nada. Literalmente estamos hartos de todo o si quieren traducirlo, vivimos una indigestión universal de fruslerías que nos impiden ser felices.

Ante tan descomunal oferta de entretenimiento y placer, sentimos cada vez más el vacío que producen pérdida de la fe, crisis de la esperanza y sobre todo un déficit espantoso de amor a nuestros semejantes y lo que es nuestro destino final, nuestra vida del espíritu, nuestras ansias de sobrevivencia en un más allá que hemos ido perdiendo de vista por tener los ojos y el corazón dedicados a la hartura de lo simplemente material o puramente sentimental, pobre y desde luego transitorio e insatisfactorio.

¡Estamos hartos de este mundo! nos gritan muchos profetas del caos, cada vez un número mayor de energúmenos que solo quieren con violencia cambiarlo todo, destruirlo y sustituirlo por algo que ni ellos mismos saben lo que es. Nos ofrecen a la fuerza un paraíso en la tierra o un destino hacia la nada. Estamos condenados a vivir para nada en el mejor de los mundos de satisfacciones que ya no satisfacen a nadie.

Aconsejo a mis lectores que pierdan unos minutos en recoger los mensajes llenos de esperanza de este nuevo arzobispo que es un ingeniero civil que entregó su vida a la Iglesia para hacernos revivir los sólidos pilares del espíritu más que los débiles entretenimientos y fantasías de la tierra.

## VI. ALUMNOS DE CALIDAD

La lectura plural nos da sorpresas. *The Economist* que, se supone portavoz del capitalismo y los negocios me ofrece una noticia de valor más que monetaria. La gente religiosa tiene mejor rendimiento escolar, faltan menos a clases y permanecen más tiempo en las universidades. Son datos fríos de investigaciones sociales. La religión vuelve a las escuelas en Estados Unidos, nos revela el periódico financiero, entre otras razones, con el fin de subir el nivel cultural y moral de los alumnos. El periódico nos informa de sendas leyes en Texas y Luisiana que exigen la vuelta de los clérigos a las aulas y la obligación de colocar una pancarta en todos los colegios públicos con los "Diez mandamientos", las que deberán presidir las salas de clase de sus colegios públicos. *Incredibile ma vero*, deben decir los descendientes de los romanos al conocer similar advertencia.

La noticia me alegra el día y me hace descartar los enredos de Maduro para seguir en el poder, la persecución de obispos y sacerdotes en Nicaragua, las ambigüedades de Lula y Petro ante el fraude venezolano y las interminables bofetadas

políticas que se reparten en España entre gobierno y oposición, independentistas y nostálgicos de ETA.

No estaría mal que en plena campaña presidencial de Estados Unidos que, a todos nos afecta, tanto como la guerra de Putin y los F-16 en pleno combate entre Ucrania y Rusia, esta idea de la restitución de los mandamientos para mejorar al estudiante, ojalá fuera cundiendo en otras partes. Que vuelva Dios a las escuelas resulta bastante buena noticia para escarmentar a tanto escéptico y ateo que siguen hartos de todo y de todos y llenos de nada como recordáramos hace un par de semanas con el aval de santa Teresa y de nuestro arzobispo Fernando.

Esta sencilla pero importante noticia me lleva a reflexiones que ya consigné en gineserías antiguas, hace un par de años, cuando en Chile nos veíamos agobiados con la pugna por una nueva Constitución donde las plantas y los animales tendrían mejor ambiente que los humanos. Me manifesté, entonces, a favor de reducir las posibles constituciones a los antiguos códigos hititas, griegos y romanos y por sobre todos ellos al magnífico código del Sinaí que dejó grabadas las diez normas que ahora nuestros amigos de Luisiana y de Texas están volviendo a poner en el frontispicio de sus escuelas, atendiendo a la sabiduría de siglos y al reencuentro con el olvidado Creador y Señor.

La gracia es que en un mundo tan enmarañado de leyes y normas, no hayamos sido capaces de entender que lo que nos hace falta no son miles de normas, sino pocos principios básicos y una buena educación espiritual que, levantando el nivel del alma, ayude a consolidar la convivencia de tanto cuerpo que ha olvidado que la tiene.

JESÚS GINÉS ORTEGA\*

---

\*Profesor de Ética, Universidad Santo Tomás, Santiago de Chile.

# DOCUMENTOS



## FRANCISCO: LA ENSEÑANZA DE SANTO TOMÁS ES VÁLIDA “PARA NUESTRO MUNDO GLOBALIZADO, DOMINADO POR EL POSITIVISMO JURÍDICO Y LA CASUÍSTICA”\*

El Papa ha enviado un mensaje a los participantes en un taller patrocinado por la Pontificia Academia de Ciencias Sociales con motivo del 750 aniversario de la muerte de santo Tomás de Aquino. Francisco asegura que el Aquinate fue “un excelente ejemplo de la coexistencia de la fe y la razón”.

La Academia Pontificia de Ciencias Sociales ha organizado un taller de dos días para discutir el tema “La ontología social y el derecho natural de Tomás en perspectiva. Perspectivas para y desde las Ciencias Sociales”.

El Pontífice asegura en su mensaje que el teólogo dominico, conocido popularmente como el más santo de los sabios y el más sabio de los santos, estaba “profundamente convencido de que no puede haber contradicción fundamental entre la verdad revelada y la verdad descubierta por la razón, ya que Dios es la verdad y la luz que ilumina todo conocimiento”.

### REHABILITAR LA LEY NATURAL

El Papa aprovecha la oportunidad para reafirmar la idea católica de derecho natural. Y utiliza al respecto una cita del “Doctor Angelicus”, que también se cita en el Catecismo de la Iglesia Católica: “La ley de la naturaleza no es otra cosa que la luz de la razón puesta en nosotros por Dios. A través de ella sabemos qué hacer y qué evitar. Dios dio esta luz y esta ley al hombre en la creación”.

Francisco pide que se vuelva a dar mayor consideración al derecho natural en el “pensamiento social” y en la política de hoy, para que “el auténtico desarrollo humano de las personas y los pueblos sea promovido y no obstaculizado”.

“La fe de Tomás en una ley natural escrita en el corazón humano puede ofrecer ideas nuevas y válidas para nuestro mundo globalizado, dominado por el positivismo jurídico y la casuística”, señaló.

---

\*Publicado en *InfoCatólica* el viernes 8 de marzo de 2024.



## NO HAY CONTRADICCIÓN ENTRE FE Y RAZÓN

“Santo Tomás, ciertamente, no cultivó las ciencias sociales tal como las entendemos hoy”, observa Francisco, pero sin embargo con sus estudios fue un precursor de ellas, y esto porque para él era evidente, y lo afirma en la *Suma Teológica*, que la persona, como criatura de Dios, representa “lo más noble que se encuentra en todo el universo”.

Y como, en el plano del pensamiento, Tomás de Aquino sostenía que Dios es “la verdad y la luz que ilumina todo entendimiento”, y que por tanto no puede haber “ninguna contradicción fundamental entre la verdad revelada y la descubierta por la razón”, se seguía “que los bienes espirituales preceden a los materiales y que el bien común de la sociedad precede al de los individuos”.

### LA LEY NATURAL O INTELIGENCIA DE DIOS, ESCRITA EN EL CORAZÓN DEL HOMBRE

Francisco subraya, por ejemplo, la atención que el Doctor Angelicus dedica a las cuestiones de justicia, especialmente en los Comentarios, “lo que deja clara su influencia en la configuración del pensamiento moral y jurídico moderno”. Tomás de Aquino, recuerda el Papa, afirma “la dignidad intrínseca y la unidad de la persona humana, tanto las virtudes del cuerpo como las del alma racional, que le permiten distinguir entre lo verdadero y lo falso y entre el bien y el mal”.

Es lo que santo Tomás llama “la inteligencia de Dios”, es decir, la “capacidad innata” del hombre “para discernir y ordenar o disponer los actos a su fin último mediante el amor”, también llamado “ley natural”.

Ahí radica la modernidad del autor de la *Suma*, ya que hoy –afirma Francisco– es esencial volver a considerar, como la llama santo Tomás de Aquino, “la inclinación natural a conocer la verdad sobre Dios y a vivir en sociedad” con el objetivo, comenta el Papa, “de configurar el pensamiento y las políticas sociales de manera que promuevan, en lugar de impedir, el auténtico desarrollo humano de las personas y los pueblos”.

### LA GRACIA Y LA DOCTRINA SOCIAL

La confianza de Tomás en una ley natural escrita en el corazón del hombre puede ofrecer –insiste el Papa– “ideas frescas y válidas a nuestro mundo globalizado, dominado por el positivismo jurídico y la casuística”, que “sigue buscando bases sólidas para un orden social justo y humano”.

Como pensador cristiano, santo Tomás de Aquino reconoce la acción de la “gracia redentora” aportada por Jesús a la acción humana, que además de los beneficios espirituales tiene –señala Francisco– “ricas implicaciones” para comprender la dinámica de “un orden social sólido, fundado en la reconciliación, solidaridad, justicia y cuidado mutuo”.

Aquí el Papa cita a Benedicto XVI, quien en *Caritas in Veritate* afirmó que el hombre y la mujer, como objetos del amor de Dios, se convierten a su vez en sujetos de caridad, llamados a reflejar esta caridad y a tejer redes de caridad al

servicio de la justicia y el bien común. Una dinámica de “caridad recibida y entregada que dio vida a la Doctrina Social de la Iglesia”, cuyo objetivo es explorar cómo “los beneficios sociales de la Redención pueden hacerse visibles en la vida de los hombres y mujeres”.

Francisco concluye con un pensamiento en sintonía con la Cuaresma, para reiterar que la reflexión debe ir siempre combinada con una demostración práctica del amor cristiano. “En estos años de mi pontificado –escribe–, traté de favorecer el gesto del lavatorio de los pies”, que es “sin duda un símbolo elocuente de las bienaventuranzas” de Jesús y “de su expresión concreta en obras de misericordia”. Porque “Jesús sabía que, cuando se trata de inspirar el corazón del hombre, los ejemplos son más importantes que un río de palabras”.

## MÜLLER: “EL CRISTIANISMO PRIMITIVO NO TIENE NADA QUE VER CON EL COMUNISMO”\*

En una reciente entrevista con Lothar C. Rilinger, el cardenal Gerhard Müller, prefecto emérito del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, profundiza en la relación entre el cristianismo y el comunismo, abordando las implicaciones teológicas y sociales de ambos sistemas y destacando su incompatibilidad fundamental.

Müller comienza la entrevista estableciendo la postura fundamental del cristianismo sobre el amor divino: “Dios es amor” (1 Juan 4, 8.12). En contraste, explica, el comunismo, tal como se presenta en los escritos de Karl Marx y sus seguidores, es esencialmente ateo. “El comunismo es en su núcleo ateísmo”, afirma Müller, añadiendo que esto se manifiesta en una tríada de “sin Dios, sin gracia, sin amor”, tal como lo describió Alexander Solzhenitsyn, un destacado crítico del comunismo.

El cardenal argumenta que la negación de Dios conduce a una visión nihilista del ser humano, donde las personas son vistas como simples componentes del colectivo y no como individuos creados a imagen y semejanza de Dios. Esta perspectiva, según Müller, resulta en atrocidades históricas. “Marx no solo niega la existencia de Dios como origen de toda la creación y meta de la búsqueda de la verdad y la felicidad de cada ser humano. Él declara la religión en general como una peligrosa ilusión y como opio autodestructivo para el pueblo”, dice Müller, subrayando las consecuencias desastrosas de tal pensamiento.

### LA CRÍTICA A LA EQUIPARACIÓN DEL CRISTIANISMO CON EL COMUNISMO

Müller refuta la idea de que el cristianismo primitivo y el comunismo comparten ideales similares, particularmente en lo que respecta a la propiedad común. Según Müller, la caridad cristiana se basa en el reconocimiento de que todos somos hijos de Dios y que los bienes que poseemos son dones recibidos de Él. “El cristianismo primitivo es el resultado de la fe en Cristo crucificado, el Hijo del Padre, y no tiene nada que ver en esencia ni en la práctica con los sistemas políticos ateos del comunismo”, aclara Müller.

El cardenal también critica a aquellos que intentan modernizar la Iglesia haciendo compromisos con ideologías ateas como la teoría de género neomarxista, calificándolos de ingenuos y de traicionar la doctrina cristiana sobre la dignidad

---

\*Publicado en *InfoCatólica* el jueves 16 de mayo de 2024.

humana. “Algunos representantes de la Iglesia, en su ingenua devoción, no son capaces de analizar las bases ateas de la ideología de género neomarxista”, señala.

## REFLEXIONES SOBRE LA TEOLOGÍA DE LA LIBERACIÓN Y LA SITUACIÓN ACTUAL

El cardenal reconoce que la Teología de la Liberación busca abordar el sufrimiento de los pobres en Iberoamérica, pero advierte contra el uso de métodos marxistas para lograrlo. Señala que cualquier intento de promover la justicia social debe basarse en los principios de la antropología cristiana y la doctrina social de la Iglesia, no en ideologías ateas. “La Teología de la Liberación original quería ser una teología, es decir, un discurso sobre Dios, no una sociología política marxista disfrazada de devoción”, explica Müller.

En cuanto al reciente conflicto en Ucrania, Müller expresa su opinión sobre la postura del papa Francisco, quien ha sido criticado por sus comentarios sobre la guerra. Müller subraya la dificultad de decidir cuándo luchar por la libertad es necesario y cuándo la resistencia es inútil, pero enfatiza la necesidad de detener al agresor sin caer en un “falso” pacifismo que solo conduce a la sumisión.

## EL PAPEL DE LA IGLESIA EN LA POLÍTICA MUNDIAL

Finalmente, Müller discute el papel de la Iglesia y del Papa en la política global. Afirma que los líderes cristianos tienen la obligación moral de condenar la guerra y abogar por la paz, instando a los responsables a reflexionar sobre su responsabilidad ante Dios. “El Papa y también los obispos tienen la obligación moral en la todavía cristiana Europa de condenar la guerra como un medio de hacer política y de llamar a los cristianos en todo el mundo a la oración para que Dios infunda pensamientos de paz en los corazones de los responsables”, dice Müller.

El cardenal concluye destacando la importancia de la oración y la acción moral en la búsqueda de la paz y la justicia en el mundo, recordando a los líderes mundiales que un día deberán rendir cuentas ante el tribunal de Dios. “Nuestros líderes de 70-80 años en Washington, Moscú y Pekín deben comprender que en cualquier momento deberán rendir cuentas ante el tribunal de Dios, donde no podrán esconderse detrás de la propaganda de sus portavoces”, sentencia Müller.

## ARQUEÓLOGOS PUEDEN HABER ENCONTRADO RESTOS DE LA CASA DE LOS APÓSTOLES PEDRO Y ANDRÉS\*

Junto al Mar de Galilea, justo debajo del ábside de una basílica de la época bizantina en lo que podría ser el pueblo perdido de Betsaida, los arqueólogos han encontrado restos de una pared que precede a la iglesia. Los constructores de la antigua iglesia creyeron que la pared, que parecen haber venerado y cuidadosamente ubicado debajo del ábside de su edificio, pertenecía a la casa de los apóstoles san Pedro y san Andrés.

En realidad esa pared que precede a la iglesia es de los siglos II o III según los investigadores que dirigen la excavación en el-Araj, el profesor Mordechai Aviam del Colegio Académico Kinneret y el profesor R. Steven Notley del Colegio Académico Kinneret y la Universidad Yeshiva.

Pero perpendicular a ella, en una capa arqueológica más baja también debajo del suelo del ábside, se encontró otra pared. Este vestigio es de hecho del siglo I, la época de Jesús y sus apóstoles. No podemos saber si realmente formaba parte de la casa de Pedro, pero es de la época adecuada.

Las dos paredes, una del siglo II o III y otra del siglo I, fueron reveladas cuando el conservador de la excavación, Yehoshua "Jesús" Dray, retiró expertamente el suelo de mosaico del ábside. En última instancia, se espera que el suelo sea restaurado.

Hay múltiples evidencias que respaldan la interpretación de el-Araj como Betsaida y la iglesia como la iglesia de Pedro, también conocida como la iglesia de los Apóstoles. En primer lugar, los bizantinos no construían sus basílicas en cualquier lugar: siempre las construían con el ábside posicionado sobre una reliquia sagrada, explica Aviam.

Además, la fe bizantina tenía una fascinación por los apóstoles. La última voz cristiana del periodo romano tardío (20 años antes del comienzo del periodo bizantino) fue Eusebio, quien escribió el *Onomasticon* en el año 304, señala Notley, y Eusebio mencionó a Betsaida por una razón: "por ser el hogar de los apóstoles. No por la curación del ciego del evangelio de Marcos, o la alimentación de las multitudes que describe el evangelio de Lucas en las afueras de Betsaida, sino por ser la ciudad de los apóstoles", dice Notley.

"A mi parecer, su entrada en el *Onomasticon* es un vestigio de la continuidad de la memoria cristiana sobre la estrecha asociación de Betsaida y el hogar de los apóstoles Pedro, Andrés y Felipe descrito en Juan 1:44". Lo escribió el

---

\*Publicado en *InfoCatólica* el viernes 10 de noviembre de 2023.

historiador eclesiástico Eusebio: “Betsaida. La ciudad de Andrés, Pedro y Felipe. Está ubicada en Galilea, junto al lago de Genesaret”.

Además, la ubicación de este muro y el amoroso cuidado con el que los constructores de la iglesia lo “encerraron” y preservaron sugieren que era una reliquia sagrada; que los bizantinos veneraban este muro.

Venerar el muro de un edificio sagrado que ya no existe no es desconocido. El Muro Occidental en Jerusalén es venerado como un remanente del Segundo Templo, o al menos del muro que rodeaba su patio. Ahora, los arqueólogos han encontrado evidencia de que los bizantinos veneraban un muro en un pueblo pesquero en el Mar de Galilea, en lo que hoy es el norte de Israel.

Bethsaida desapareció abruptamente de los registros históricos judíos y cristianos a finales del tercer siglo, posiblemente debido a inundaciones durante un período en que el nivel del lago subió. En algún momento, se perdió la memoria de la ubicación de este pueblo judío de la era romana, y tanto más la memoria de los lugares dentro de él.

Pero tal vez esas memorias se perdieron más tarde, quizás después de que un terremoto devastara Galilea en el octavo siglo. Tal vez cuando los bizantinos exploraban la zona en busca de lugares sagrados, la memoria del pueblo y la casa de Pedro y Andrés aún estaba viva.

## PEDRO, LÍDER DE LOS APÓSTOLES

De todos los apóstoles, Pedro ocupa una posición predominante: él era su líder, explica Notley. El ábside de la Basílica de San Pedro en Roma se encuentra sobre lo que la tradición cristiana sostiene que es la tumba del mismo san Pedro, el mismo Pedro cuya casa puede haber sido descubierta ahora (o lo que los bizantinos pensaron que era su casa), junto con el sistema de drenaje de esa casa.

La “pared venerada” está debajo del centro del ábside, de acuerdo con la tradición bizantina de reliquias sagradas, y no hay nada más allí, señala Aviam (excepto la otra pared del siglo I). Pero los bizantinos probablemente nunca vieron esa pared. Para cuando llegaron en busca de la casa de Pedro, cientos de años después del evento, esa pared del siglo I probablemente había desaparecido bajo la suciedad provocada por el tiempo. Los constructores no lo sabían; no eran arqueólogos científicamente rigurosos, señala el equipo.

En otra pista de que la pared servía como reliquia sagrada de la basílica, la iglesia no estaba orientada precisamente este/oeste, como la mayoría de las iglesias bizantinas. El contrario, su orientación ligeramente sesgada se alinea con la “pared venerada” preservada con cariño, explica Notley.

## CRUZADOS

Siglos después, para cuando la memoria de la ubicación de Betsaida se había desvanecido, y presumiblemente ignorantes de lo que estaban haciendo, los cruzados construyeron una fábrica de azúcar en el mismo sitio. Incluso reutilizaron algunas de las antiguas paredes de la iglesia. Los arqueólogos están excavando las ruinas de esa fábrica de azúcar también.

Los cruzados probablemente se habrían horrorizado al darse cuenta de que su instalación de producción de azúcar no solo atravesaba partes de una antigua basílica olvidada, a pocos metros de su bautisterio, sino que posiblemente se encontraba sobre lo que la tradición cristiana primitiva sostenía que era la casa de Pedro y Andrés.

“Ten en cuenta que todo esto podría haber sido operado por musulmanes”, señala el arqueólogo Achia Kohn-Tavor. “No sabemos si los cristianos que vivían aquí operaban la fábrica de azúcar. Probablemente era propiedad de un cruzado, un franco, pero eso no significa que la dirigieran”.

¿Por qué los cruzados habrían construido una de sus docenas de instalaciones azucareras allí, de todos los lugares? No era debido a las tradiciones locales, sino porque el clima cálido y mucha agua son básicos para cultivar caña de azúcar, sugiere Kohn-Tavor.

Hoy, el sitio se encuentra en la Reserva Natural de Beteha y está siendo excavado con la asistencia de la Autoridad de Parques y Naturaleza de Israel y la Autoridad de Antigüedades de Israel.

### BAJO UN EUCALIPTO

“Llegaron a Betsaida, y algunas personas trajeron a un ciego y rogaron a Jesús que lo tocara, y recobró la vista” (Marcos 8,22).

El-Araj en la orilla norte del Mar de Galilea es uno de los dos sitios arqueológicos que compiten por el título de “la verdadera Betsaida”, registrada en el Nuevo Testamento como la ciudad natal de Pedro y Andrés, y también de Felipe, presunto autor de un evangelio gnóstico. La excavación comenzó en 2016, casi un siglo después de que el reverendo Rudolf de Haas notara antiguas baldosas de mosaico junto a una mansión otomana en ruinas.

Los descubrimientos en el-Araj en años anteriores incluyen la iglesia, restos de un pueblo desde el siglo I a.C. hasta el siglo III d.C., y mucho equipo de pesca, lo que se esperaba si se encontraba un pueblo pesquero judío de la época romana. La excavación de la iglesia reveló, entre otras cosas, tres inscripciones, una de ellas contenía una súplica a nada menos que san Pedro.

La preponderancia de evidencia llevó a Notley y Aviam a la conclusión de que esta era nada menos que “la iglesia de Pedro”, la iglesia de los Apóstoles, en el pueblo de Betsaida.

El mismo nombre el-Araj puede respaldar la afirmación de que este sitio y ningún otro era Betsaida, teoriza Notley. “El-Araj” significa “el hombre cojo”, y postula que los escribas confundieron el nombre “Betsaida” (“pueblo pesquero”) con Bethesda, donde Jesús sanó a un hombre cojo en Jerusalén.

En los primeros manuscritos cristianos griegos sobre los milagros de Jesús, los escribas confundidos comenzaron a referirse a Beth-Zeta en Jerusalén como Betsaida, y de alguna manera Betsaida adquirió la asociación con el “hombre cojo”.

La excavación en el-Araj continuó a pesar del estallido de la guerra el 7 de octubre y la partida de los voluntarios extranjeros que se fueron después de que estallara el conflicto. Los descubrimientos de esta temporada incluyen el hecho de que la iglesia había servido durante más tiempo de lo pensado: a medida que el equipo restante excavaba, los arqueólogos descubrieron dos etapas del ábside.

Evidentemente, la iglesia funcionó durante cientos de años, desde finales del quinto hasta el octavo siglo.

Su prolongada operación subraya su importancia en el mundo cristiano primitivo: “Fue lo suficientemente importante como para invertir en múltiples etapas de desarrollo y preservación”, dice Notley. Para respaldar aún más el caso de que el-Araj fue Betsaida, hogar de los apóstoles, hay que indicar puede que esta no haya sido la iglesia más antigua de la ciudad.

Justo al lado de la basílica hay un árbol de eucalipto. Uno grande. El eucalipto no es autóctono de Israel. Fueron importados de Australia con la idea de “drenar el pantano”, a partir de la década de 1880, y cuanto menos se hable de eso, mejor.

El árbol proporciona sombra del ardiente sol del Medio Oriente, pero, más importante aún, está creciendo sobre otra estructura antigua, que los arqueólogos sospechan que pudo haber sido una iglesia aún más antigua, del siglo IV (los primeros días del imperio bizantino cristiano).

Quitar cualquier árbol en el dominio público de Israel requiere permiso formal del gobierno, explica Aviam. Es un entramado burocrático, pero si se solicita y se otorga permiso para excavar, y si resulta que la estructura es una iglesia del siglo IV que antecede a la iglesia que yace sobre la “pared venerada”, entonces podría atestiguar el testimonio cristiano muy temprano en Betsaida en ese momento, dice Notley.

Además, la misteriosa estructura debajo del árbol fuera de la basílica fue construida con una orientación este-oeste, agrega Notley. “En otras palabras, los bizantinos construyeron la iglesia anterior en dirección este/oeste. Pero cuando llegaron a reconstruir la iglesia de finales del siglo V, eligieron alinearla en cambio con la ‘pared sagrada’ debajo del ábside, incluso si eso significaba no estar precisamente en dirección este/oeste”, añade.

¿Por qué la antigua Betsaida tendría dos iglesias? Aviam piensa que las dos no funcionaban de manera conmensurable. La última habría reemplazado a la anterior. Tabgha también, a unos pocos kilómetros al oeste de el-Araj, también cuenta con una iglesia del siglo V que se encuentra sobre una iglesia del siglo IV, agrega.

Parece que la iglesia de el-Araj fue posiblemente destruida por un gran terremoto en Galilea en el año 749 y, por lo tanto, fue olvidada.

## LA ÉPOCA DE JESÚS

El posible descubrimiento del hogar de los apóstoles en la tradición cristiana primitiva sería uno de los hallazgos más extraordinarios en la arqueología cristiana, aunque la prueba pueda permanecer para siempre esquiava.

Muchos sitios venerados carecen de una confirmación segura de identificación, dice Aviam. Por ejemplo la tumba del rabino del siglo II Shimon Bar Yochai, el Rashbi, que vivió en Judea romana y odiaba a los romanos. ¿Realmente fue enterrado en el lugar reconocido como su tumba en el Monte Merón en Israel?

No lo sabemos. “¿Cómo sabemos dónde está enterrado Shimon Bar Yochai? Las antiguas fuentes judías mencionaron Merón como su lugar de entierro, pero hay docenas de tumbas antiguas en Merón, y no sabemos con certeza cuál de ellas es la tumba del Rashbi. Eligieron una tumba y dijeron: eso es. Una vez que se afirmó, se convirtió en un hecho. Esa es la fuerza de la tradición”, señala Aviam.



La búsqueda de los lugares sagrados perdidos comenzó al menos 250 años después de los eventos en los que se basaría el cristianismo, y en última instancia, mucho se reduce a la fe. No eran arqueólogos.

Al menos una búsqueda llevaría a los creyentes bizantinos a Betsaida, la ciudad natal de Pedro, Andrés y Felipe, y habrían buscado la casa de los apóstoles. ¿Cómo se identificó? Quizás alguien vio una antigua pared y dijo: “Eso es”.

“Sagrado” y “original” no son lo mismo, señala Kohn-Tavor. Y Aviam agrega: “Esta pared es original”.

#### NO ASEGURAN QUE ES, PERO PUEDE SER

Los arqueólogos no están diciendo que encontraron la casa de Pedro. Están diciendo que encontraron una basílica bizantina que se remonta a una fecha anterior de lo pensado, al final del quinto siglo, que fue construida sobre un “muro venerado” que los constructores presumiblemente pensaron que pertenecía a la casa de Pedro. En cualquier caso, lo que los arqueólogos encontraron fue evidencia de la tradición cristiana temprana.

“Desde una posición científica, siempre tenemos que calificar”, dice Notley. No hay ninguna inscripción que diga “Pedro vivió aquí”. Su hogar podría haber estado en cualquier lugar de Betsaida. No se puede asumir que cientos de años después de su vida, los bizantinos lo entendieron exactamente bien. También está la pregunta de cuándo comenzó a ser venerado el “muro venerado”.

Pero la evidencia “indica que los bizantinos no estaban simplemente construyendo una iglesia sin ningún recuerdo”, continúa Notley:

“Hay un recuerdo persistente de que debajo de la iglesia existía el pueblo del siglo I, hogar de los apóstoles Pedro, Andrés y Felipe. Esto le da cierta credibilidad al testimonio histórico de los evangelios: donde dice que ocurrieron cosas, tenemos evidencia que encaja. No cavamos bajo la iglesia y encontramos nada: encontramos hogares del siglo I. Eso significa que los bizantinos tenían un recuerdo vivo de dónde estaba el pueblo y la casa de Pedro y Andrés, y lo recordaron en la construcción de una iglesia”.

## FRANCISCO: “EL PELIGRO MÁS FEOP ES LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO”\*

El papa Francisco ha vuelto a expresar hoy su preocupación por el “peligro” de la ideología de género, destacando en un discurso entregado a los participantes en la conferencia “Hombre-Mujer Imagen de Dios. Por una antropología de las

---

\*Publicado en *InfoCatólica* el viernes 1 de marzo de 2024.

vocaciones”, promovida por el Centro de Investigación y Antropología de las Vocaciones, la necesidad de valorar la “diferencia” entre hombres y mujeres.

“Es muy importante que haya este encuentro, este encuentro entre hombres y mujeres, porque hoy el peligro más terrible es la ideología de género, que borra las diferencias”, afirmó durante un encuentro en el Vaticano, titulado “Imagen hombre-mujer de Dios. Hacia una antropología de las vocaciones”.

A causa del resfriado que le afecta desde hace días, como en la audiencia general del miércoles, el Papa hizo leer el texto preparado a su colaborador monseñor Filippo Ciampanelli: “Pido leer, para no fatigarme tanto; todavía estoy resfriado y me cansa leer durante un buen rato”, explica. Antes, sin embargo, Francisco quiso dirigir unas palabras a los presentes para subrayar la importancia del encuentro entre hombres y mujeres, “porque hoy –dice– el peligro más feo es la ideología de género, que anula las diferencias”.

“Pedí estudios sobre esta fea ideología de nuestro tiempo, que elimina las diferencias y lo iguala todo; eliminar las diferencias es eliminar la humanidad. El hombre y la mujer, por el contrario, están en una tensión fructífera”, sostuvo.

En junio de 2019, la entonces Congregación para la Educación Católica, de la Santa Sede, publicó un documento titulado “Hombre y mujer los crearon. Hacia un camino de diálogo sobre la cuestión de género en la educación.

El Papa, recuperándose de un resfriado, pidió entonces que el discurso preparado para el encuentro fuera leído por un asistente, tras sugerir la lectura de la obra *El Señor del Mundo*, de Robert Hugh Benson (1907), en la que advierte contra “la tendencia a borrar todas las diferencias”.

El encuentro, organizado por CRAV, organización dirigida por el cardenal Marc Ouellet, prefecto emérito del Dicasterio para los Obispos, se prolongará hasta el sábado y reunirá a filósofos, teólogos y pedagogos, para reflexionar sobre la antropología cristiana, el pluralismo, el diálogo entre culturas y el futuro de la humanidad.

El discurso preparado por el Papa destacó la necesidad de promover, a nivel académico, una reflexión sobre las vocaciones en la Iglesia y en la sociedad, valorando su dimensión antropológica, basada en la “verdad elemental y fundamental” de que “la vida del ser humano es una vocación”.

“Existo y vivo en relación con quien me generó, la Realidad que me trasciende a mí, a los demás y al mundo que me rodea, en relación con la cual estoy llamado a abrazar, con alegría y responsabilidad, una misión específica y personal”, afirma el texto.

Francisco destaca que la vida de cada persona nunca es “un accidente en el camino” ni “un mero resultado del azar”.

“Somos parte de un proyecto de amor y estamos invitados a salir de nosotros mismos y realizarlo, por nosotros mismos y por los demás”, apeló.

Mirando la realidad de la Iglesia, el Papa pide que se desarrolle una “circularidad cada vez más eficaz entre las diferentes vocaciones”, buscando que laicos, sacerdotes y consagrados “contribuyan a generar esperanza en un mundo donde están surgiendo duras experiencias de muerte”\*.

# GARRIGOU-LAGRANGE: ASTRO GIGANTE DEL TOMISMO\*

Jaime Mercant Simó

Sagrado monstruo del tomismo (*monstre sacré du thomisme*): de este modo irónico y malicioso, el padre Réginald Garrigou-Lagrange fue llamado por el escritor François Mauriac en 1966, dos años después de su muerte<sup>1</sup>. Sin embargo, podría aceptarse este provocador e impactante apelativo, siempre que se tomase en un sentido más excelente y respetuoso, como lo hizo Richard Peddicord, O.P., poniendo por título *The Sacred Monster of Thomism*<sup>2</sup> a la biografía que elaboró del dominico francés. En efecto, Garrigou-Lagrange, nacido en Auch en 1877, acabó siendo uno de los filósofos y teólogos más eminentes; más que como un sagrado monstruo, prefiero referirme a él como un astro gigante del tomismo del siglo XX, como lo fue también el español Santiago Ramírez, O.P. El padre Réginald, como astro gigante y fulgurante, destacó no solo por su monumental obra escrita, su estricta fidelidad al tomismo, su superdotada inteligencia y profundidad de pensamiento, sino además por ser un hombre de Dios y amante de la Iglesia, transmitiendo siempre una imagen piadosa, virtuosa y venerable, provocando el máximo respeto en sus admiradores y en no pocos de sus adversarios.

El presente escrito tiene por objeto realizar una sucinta exposición de la doctrina de este gran tomista –por desgracia, hoy prácticamente ignorado–, sin más pretensión que la de estimular a los amables lectores, que buscan una sana y segura formación católica, a acudir directamente a sus obras, la mayoría de las cuales pueden hoy encontrarse fácilmente en Internet, estando casi todas traducidas al español<sup>3</sup>. Estoy convencido de que la doctrina del padre Garrigou-Lagrange puede hacer mucho bien a las almas, sea mediante la lectura y meditación de sus obras místicas, sea mediante sus escritos apologeticos, filosóficos o teológicos. No sin razón, el papa Pablo VI lo definió como “ilustre teólogo, fiel servidor de la Iglesia y de la Santa Sede”.

---

\*Publicado en *InfoCatólica* el 10 de enero de 2019.

<sup>1</sup>Cfr. Mauriac, F. “Bloc-notes”. *Le Figaro*. 26 de mayo de 1966.

<sup>2</sup>Cfr. Peddicord, R. *The Sacred Monster of Thomism: An Introduction to the Life and Legacy of Réginald Garrigou-Lagrange*. South Bend: St. Augustine’s Press, 2005. Existe otra obra que se ocupa tanto de la biografía del padre Réginald como de su obra y pensamiento: cfr. Nichols, A. *Reason with Piety: Garrigou-Lagrange in the Service of Catholic Thought*. Naples: Sapientia Press of Ave Maria University, 2008.

<sup>3</sup>Obras en español: <https://archive.org/details/GarrigouLagrangeSpanish>

En francés: <https://archive.org/details/GarrigouLagrangeFrench/page/n9>

En latín: <https://archive.org/details/GarrigouLagrangeLatin>

En inglés: <https://archive.org/details/Garrigou-LagrangeEnglish/page/n1>

## FIEL HIJO DE LA AETERNI PATRIS Y AGENTE DE LA RESTAURACIÓN TOMISTA

En 1879, nuestro autor tenía solo dos años de edad cuando el papa León XIII publicó la célebre encíclica *Aeterni Patris*<sup>4</sup>, iniciando, con espíritu firme y decidido, una restauración de la filosofía cristiana según la mente de santo Tomás de Aquino. La opción de León XIII por la doctrina tomasiana fue clara, como queda patente en la misma encíclica: “entre los Doctores escolásticos emerge sobremanera, como príncipe y maestro de todos, Tomás de Aquino. Él, como advierte Cayetano, ‘por venerar sumamente a los antiguos Doctores sagrados, alcanza de algún modo la inteligencia de todos’<sup>5-6</sup>”. Para el Sumo Pontífice, el tomismo se presentaba como poderosa arma intelectual contra los errores del pensamiento moderno que, en esos momentos, se estaba infiltrando sutilmente en la Iglesia. A partir de entonces, la Providencia envió a su Iglesia una serie de mentes brillantes, como el padre Garrigou-Lagrange, que promovieron enérgica y rigurosamente la doctrina del Angélico Doctor, no solamente en el ámbito filosófico, sino también en el teológico.

Antes de ser un estudioso tomista, el padre Réginald estudió dos años en la facultad de medicina de Burdeos, hasta que en 1897, después de leer el libro *L’homme de Ernest Hello*<sup>7</sup>, se animó a abrazar el estado religioso, entrando en la orden dominicana. Es allí donde empezó un sólido proceso de formación con el padre Ambroise Gardeil –otro excelente tomista–, el cual descubrió las magníficas aptitudes de Réginald para el estudio. Gardeil mismo lo envió a la Sorbonne, pero Garrigou-Lagrange no resistió el ambiente modernista que ya existía por aquel entonces en esa centenaria universidad. Por esta razón lo enviaron a Viena, convirtiéndose pronto en profesor en Le Saulchoir y, posteriormente, en el Angelicum de Roma, donde, por cierto, conoció a otro importante tomista, del cual recibió una fuerte influencia, especialmente en teología mística; me refiero al padre Juan González Arintero. Por ende, si alguien pretende profundizar en la doctrina mística de Garrigou-Lagrange es imprescindible conocer también a Gardeil y a Arintero, los escritos y enseñanzas de los cuales fueron claramente determinantes en él. Asimismo, la actividad docente de nuestro autor en Roma se centró en la teología dogmática y la metafísica, sobresaliendo desde el principio como excelente conocedor de santo Tomás y Aristóteles. Medio siglo le dedicó a la enseñanza, juntamente con la publicación de numerosos libros y artículos que constituyen un verdadero tesoro de sabiduría cristiana<sup>8</sup>. Procedamos, en consecuencia, a exponer, aunque de modo sintético, su pensamiento a través de la explicación de sus más importantes obras.

---

<sup>4</sup>Cfr. León XIII. *Litterae Encyclicae Aeterni Patris* (4 de agosto de 1879): DS 3135-3140.

<sup>5</sup>Tomás de Vio Cayetano. *Commentaria in Secundam Secundae*, q. 148, a. 4.

<sup>6</sup>*Inter scholasticos doctores omnium princeps et magister longe eminent Thomas Aquinas: qui, uti Caietanus animadvertit, veteres “Doctores sacros quia summe veneratus est, ideo intellectum omnium quodammodo sortitus est”* (León XIII. *Litterae Encyclicae Aeterni Patris* (4 de agosto de 1879): DS 3139).

<sup>7</sup>Cfr. Hello, E. *L’homme: La vie, la science, l’art*. Montréal: Variétés, 1955.

<sup>8</sup>Cfr. Huerga Teruelo, A. Garrigou-Lagrange, Réginald. En *Gran Enciclopedia Rialp*. Madrid: Rialp, 1972, vol. X, 710-712.

## EL ÍMPETU APOLOGÉTICO

La apologética no es algo accidental en el tomismo; forma parte de su esencia. En este sentido, Garrigou-Lagrange desarrolla muchas de las cuestiones filosóficas y teológicas de un modo deliberadamente polémico, lo cual no es meramente un tono o un estilo, sino, más bien, un método absolutamente substancial en la escolástica y completamente fiel al pensamiento del Aquinate. Todo presunto tomismo que rechace *a priori* la confrontación con los adversarios queda, *de facto*, desnaturalizado. No entender esto, o no admitirlo –hoy cosa muy común–, impide comprender adecuadamente la doctrina de Garrigou-Lagrange, el cual en muchas ocasiones mostró su ímpetu apologético por amor a la Verdad y a la Iglesia, como veremos a continuación.

## EL SENTIDO COMÚN: LA FILOSOFÍA DEL SER Y LAS FÓRMULAS DOGMÁTICAS

Antes de combatir la nueva teología en los años 40, el joven Garrigou-Lagrange se caracterizó por combatir la nueva filosofía de carácter modernista. Da testimonio de esto una de las obras más importantes de nuestro autor, *El sentido común: filosofía del ser y las fórmulas dogmáticas*, publicada por primera vez en el año 1909. Esta obra de gran profundidad especulativa es escrita con una clara intención apologética; el dominico quiere confutar la doctrina modernista que hace primar el voluntarismo y la acción práctica en detrimento de la razón. El padre Réginald va en contra, por ejemplo, de la concepción nominalista, evolucionista y panteísta de Henri Bergson y Édouard Le Roy, pues sus doctrinas conducen a la negación de la razón y del principio de no contradicción. Al respecto, el juicio de nuestro autor es bien contundente: “Bergson y Le Roy, tratando de explicar la inteligencia humana por la hipótesis de la evolución, reducen al hombre al animal”<sup>9</sup>. La filosofía nueva que combate nuestro autor desprecia la filosofía del ser y la capacidad del intelecto humano para alcanzar la realidad profunda de las cosas, llegando a concluir que la fe católica no se puede expresar como verdad inmutable, quedando reducido el cristianismo a un conjunto de normas morales. Garrigou-Lagrange, para impugnar dicho error, desarrolla admirablemente la teoría del sentido común, que es una cualidad común en todos los hombres por igual. Dicho sentido común hay que diferenciarlo del buen sentido, que es una cualidad que existe en los hombres –pero no por igual, sino en diversos grados– que los capacita en el plano práctico para juzgar los casos particulares, aplicando los principios del sentido común<sup>10</sup>. En otras palabras, para el dominico francés, el sentido común es la propia inteligencia natural, cuyo alcance se revela en el conocimiento de los primeros principios de la razón y en la ley natural, ambas cosas comunes a todo hombre. Además, el sentido común faculta al hombre para poder alcanzar el conocimiento natural de Dios, permitiéndole, incluso, comprender y aceptar eventualmente la Revelación, los misterios sobrenaturales de la fe, ya

---

<sup>9</sup>Garrigou-Lagrange, G. *El sentido común. La filosofía del ser y las fórmulas dogmáticas*. Madrid: Ediciones Palabra, 1980, 112.

<sup>10</sup>Cfr. *Ibidem*, 140-141.

que “la revelación –afirma él– se expresa en términos de sentido común para ser accesible a todas las inteligencias de todos los países y de todos los tiempos”<sup>11</sup>. Así pues, el sentido común se identifica –según nuestro autor– con la misma filosofía, en su estado naturalmente primario, espontáneo y rudimentario, siendo fundamento de la propia filosofía del ser, opuesta a la filosofía del fenómeno y del devenir. Para él, dicha filosofía del ser es la única que puede preservar el principio de identidad y de no contradicción, protegiendo la razón de caer en el absurdo. Así entendida, la teoría del sentido común es conceptualista y realista, hallándose, según Réginald, en la tradición de la *philosophia perennis*<sup>12</sup>.

Siguiendo a santo Tomás, nuestro autor concibe la inteligencia humana como *quaedam divini luminis participatio*<sup>13</sup>. Si el hombre puede captar la esencia de las cosas, es decir, su quiddidad, es precisamente porque tiene una inteligencia que participa de la luz de la inteligencia divina; en esta están pensadas en la eternidad todas las esencias o quiddidades creadas. El hombre, por esta participación, conoce todas las cosas en las razones eternas<sup>14</sup>. En este sentido, el padre Réginald enseña en su magnífico libro *El sentido del misterio*: “Asimismo nuestra inteligencia es capaz de abstraer *ab hic et nunc* la naturaleza de las cosas y considerarla *sub specie aeternitatis*. La naturaleza del león o la del lirio estaban destinadas a ser desde toda la eternidad *τὸ τί ἦν εἶναι, quod quid erat esse* [quiddidad]”<sup>15</sup>. Admitiendo esta aptitud de la luz de la inteligencia humana, no es de extrañar, entonces, que la Iglesia haya ido asumiendo conceptos propios del lenguaje filosófico, de la filosofía del ser, para expresar las fórmulas dogmáticas que definen las verdades, por ejemplo, de los misterios de la Santísima Trinidad, de la Encarnación o del dogma de la Transubstanciación. La razón estriba –según Garrigou-Lagrange– en que la significación de las fórmulas dogmáticas, es decir, su inteligencia e interpretación, se fundamentan necesariamente en el sentido común, y no en cualquier significación dependiente del orden de la vida práctica, siempre mudable<sup>16</sup>; así también lo entiende el Magisterio, como queda patente en el decreto *Lamentabili sine exitu* de Pío X, condenando la siguiente proposición: “Los dogmas de fe deben retenerse solamente según el sentido práctico, esto es, como norma preceptiva del obrar, mas no como norma de fe”<sup>17</sup>.

Para el dominico tomista, si la razón humana puede comprender racionalmente las fórmulas dogmáticas –que asumen el lenguaje propio de la filosofía del ser, y no del fenómeno o del devenir– es en virtud de la existencia de una metafísica natural de la inteligencia humana. A pesar de esto, debe quedar claro que las fórmulas dogmáticas, expresadas en un lenguaje tomado de la filosofía

---

<sup>11</sup>*Ibidem*, 75.

<sup>12</sup>*Cfr. Ibidem*, 137.

<sup>13</sup>*Cfr.* Santo Tomás de Aquino. *Summa Theologiae* I, q. 12, a. 11, ad 3.

<sup>14</sup>*Cfr.* Santo Tomás de Aquino. *Summa Theologiae* I, q. 84, a. 5.

<sup>15</sup>Garrigou-Lagrange, R. *El sentido del misterio y el claroscuro intelectual natural y sobrenatural*. Buenos Aires: *Dedebec*; Desclée de Brouwer, 1945, 36.

<sup>16</sup>*Cfr.* Garrigou-Lagrange, G. *El sentido común. La filosofía del ser y las fórmulas dogmáticas*. Madrid: *Ediciones Palabra*, 1980, 291-304.

<sup>17</sup>*Dogmata fidei retinenda sunt tantummodo iuxta sensum practicum, id est tamquam norma praeceptiva agendi, non vero tamquam norma credendi* (Pío X. *Decretum Lamentabili sine exitu* (3 de julio de 1907), núm. 26: Dz 2026; DS 3426).

que excede en perfección y precisión al sentido común o a la inteligencia natural, no subordinan el dogma a ningún sistema de pensamiento; al contrario, es la Revelación la que ilumina, utiliza y juzga los conceptos filosóficos, adquiriendo estos un sentido más pleno y perfecto.

## DIOS: SU EXISTENCIA Y SU NATURALEZA

Otra fineza de la producción filosófica de nuestro autor –también de carácter apologético– es su obra *Dios: su existencia y su naturaleza*<sup>18</sup>. El primer volumen trata de la existencia de Dios y el segundo de su naturaleza. Primeramente, el autor parte de la declaración del Concilio Vaticano I acerca de la existencia y naturaleza de Dios:

“La santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana cree y confiesa que hay un solo Dios verdadero y vivo, creador y señor del cielo y de la tierra, omnipotente, eterno, inmenso, incomprendible, infinito en su entendimiento y voluntad y en toda perfección; el cual, siendo una sola sustancia espiritual, singular, absolutamente simple e inmutable, debe ser predicado como distinto del mundo, real y esencialmente, felicísimo en sí y de sí, e inefablemente excelso por encima de todo lo que fuera de Él mismo existe o puede ser concebido”<sup>19</sup>.

El padre Réginald también expone los errores condenados por el mismo Concilio –positivismo, fideísmo, criticismo kantiano–, y la condena del agnosticismo modernista por la encíclica *Pascendi*, advirtiendo que el método de la immanencia es ilegítimo. El dominico asevera que la demostrabilidad de la existencia de Dios tiene un carácter metafísico, superior a todos los otros métodos científicos. En consecuencia, no se puede sostener que la demostración sea *a priori*, sino más bien *a posteriori*. En contra del idealismo, Garrigou-Lagrange –en continuidad con las tesis de su obra *El sentido común*– afirma que debe partirse de la filosofía del ser, siendo errónea la postura que postula que no puede irse más allá del pensamiento. Garrigou-Lagrange ve imposible responder eficazmente a las objeciones actuales en contra de las pruebas de la existencia de Dios, sin partir primero de las nociones primeras y de los primeros principios: “Si hay ideas que tengan un valor apologético profundo y durable, ¿no son acaso estas nociones primeras que gobiernan la totalidad de nuestro pensamiento? Por medio de su análisis se explica y se justifica el sentido común o la razón natural”<sup>20</sup>. Las nociones primeras

---

<sup>18</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *Dios: su existencia y su naturaleza*. Madrid: Ediciones Palabra, 1980, vols. I-II.

<sup>19</sup>*Sancta Catholica Apostolica Romana Ecclesia credit et confitetur, unum esse Deum verum et vivum, Creatorem ac Dominum caeli et terrae, omnipotentem, aeternum, immensum, incomprehensibilem, intellectu ac voluntate omnique perfectione infinitum: qui cum sit una singularis, simplex omnino et incommutabilis substantia spiritualis, praedicandus est re et essentia a mundo distinctus, in se et ex se beatissimus, et super omnia quae praeter ipsum sunt et concipi possunt, ineffabiliter excelsus (Concilium Vaticanum I. Dei Filius, cap. 1 (24 de abril de 1870): Dz 1782; DS 3001).*

<sup>20</sup>Garrigou-Lagrange, R. *Dios: su existencia y su naturaleza*. Madrid: Ediciones Palabra, 1980, vol. I, p. 100.

–especialmente la de ser y la de causa– y los primeros principios tienen, por una parte, un valor ontológico, ya que la inteligencia puede llegar a penetrar hasta la esencia de las cosas, porque el objeto de la inteligencia es la esencia o quidditas de la realidad sensible<sup>21</sup>. No obstante, las nociones primeras tienen también un valor trascendente, como se resume en el siguiente silogismo:

“No repugna que las nociones de perfecciones absolutas y analógicas expresen analógicamente, según su sentido propio, el Ser absolutamente perfecto, y de hecho nos lo harán conocer de verdad, si el mundo exige una causa primera que posea estas perfecciones. Ahora bien, las nociones primeras de ser, de unidad, de verdad, de bondad, de causa, de fin, de inteligencia, de voluntad, etc., expresan perfecciones absolutas y analógicas. Luego no repugna que estas nociones primeras expresen analógicamente el Ser soberanamente perfecto, y de hecho nos lo harán conocer de verdad, si el mundo exige una causa primera que posea estas perfecciones”<sup>22</sup>.

Después de haber enseñado la demostrabilidad de la existencia de Dios exponiendo las cinco vías de santo Tomás de Aquino, nuestro autor afirma que hay una prueba general que las engloba a todas: lo más no puede salir de lo menos; lo superior solo explica lo inferior. Existe un librito que explica esta prueba general, cuyo título manifiesta, a mi entender, la sana intención que siempre tuvo Réginald, ejerciendo un apostolado intelectual con el objeto de iluminar las mentes agnósticas, no mediante la luz de la Revelación, sino apelando a la propia luz de la razón natural: Dios al alcance de todos<sup>23</sup>.

En el segundo volumen se su obra *Dios*, el filósofo y teólogo dominico trata acerca de la naturaleza de Dios de modo exhaustivo y riguroso. En primer lugar, enseña que el constitutivo formal de la naturaleza divina es su ser en sí, pues Dios es el *Ipsum esse subsistens*; la esencia divina se identifica con el propio ser en sí subsistente, como explica santo Tomás<sup>24</sup>. A partir del ser en sí se deducen –pues es su principio– todos los atributos de Dios, tanto los referentes a su propio ser en sí –unidad, simplicidad, verdad, perfección, bondad, infinitud, inmensidad, inmutabilidad, eternidad, indivisibilidad, incomprehensibilidad, cognoscibilidad–, como los relativos a sus operaciones –sabiduría, presciencia, providencia, libre voluntad, amor, justicia, misericordia, omnipotencia–.

### ¿FILOSOFÍA DEL SER O FILOSOFÍA DEL DEVENIR?

La conclusión de nuestro autor en el segundo volumen de *Dios*: su naturaleza no tiene desperdicio. Según él, el agnosticismo conduce hacia el evolucionismo ateo, identificando el ser y la nada en el devenir: “La filosofía del devenir es la filosofía nihilista del no ser (de lo que deviene y no es todavía), del fenómeno, de

---

<sup>21</sup>Cfr. *Ibidem*, 102.

<sup>22</sup>*Ibidem*, 175-176.

<sup>23</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *Dios al alcance de todos*. Bilbao: Ediciones Desclée de Brouwer, 1951.

<sup>24</sup>Cfr. Santo Tomás de Aquino. *Summa Theologiae* I, q. 3, a. 4.



la multiplicidad confusa, de la falsa apariencia o de la apariencia sin verdad, de la mediocridad sistemática que es el mal más sutil, y, por consiguiente, es necesario recalcarlo bien, de la fealdad, a pesar de las seducciones con que sabe adornarse<sup>25</sup>. Por ende, ante esta falsa filosofía del devenir, solo cabe la filosofía cristiana o filosofía del ser: “La filosofía cristiana es la filosofía del ser, de la unidad harmoniosa, de la verdad verdadera, de la bondad que inspira y ordena el amor, de la belleza que es el esplendor del ser, de lo uno, de lo verdadero y del bien reunidos”<sup>26</sup>. En otra obra, *El realismo del principio de finalidad*, nuestro autor insiste en la misma cuestión, en la superioridad del ser sobre el devenir, pero también en que, teniendo en cuenta que todo agente obra por un fin, *omne agens agit propter finem* –como enseña santo Tomás<sup>27</sup>–, y que todo lo inferior está ordenado a lo superior, y lo imperfecto a lo perfecto, los agentes dotados de inteligencia obran atendiendo a un fin *directive formaliter*. El fin último y perfecto no es más que Dios, inteligencia ordenadora de todo lo creado, que la inteligencia del hombre, aunque limitada, puede descubrir de modo espontáneo y natural, en virtud del sentido común y a partir de los fines y agentes subordinados; la finalidad del universo creado no es algo accidental o casual, es algo esencial, fijo y constante. No es suficiente, por ende, para alcanzar el conocimiento natural de Dios, recurrir a la causa eficiente; es necesario saber por qué el agente obra de un modo determinado y no de otro:

“La razón espontánea, o sentido común, ante el orden admirable del universo, capta la finalidad en la actividad natural como en una obra maestra que a la postre imita a la naturaleza. Si examinamos un reloj, no solo con los ojos, sí que también con la razón, nos damos cuenta que todas aquellas ruedas y su movimiento tienen razón de ser en función de un fin que persiguen (*ultimum et optimum*): marcar la hora. Luego, la causalidad final interviene con tanto derecho como la eficiente. De igual manera, el espectáculo de la naturaleza, la armoniosa disposición de los elementos cósmicos, su ordenado encadenamiento, sus mutuas relaciones, ponen de manifiesto que existen en ellos medios y fines, o sea la existencia de la finalidad. El ojo sirve para ver, el oído para oír, los pies para andar, las alas para volar. No afirmamos, pues, la finalidad de la naturaleza, por una mera analogía superficial entre el mecanismo artificial y la actividad natural: sino que, tanto en la naturaleza como en el arte, la inteligencia percibe la razón de fin en lo que es último y mejor: obra maestra de arte o término de la actividad natural”<sup>28</sup>.

La negación de la finalidad última y de una causa primera va en contra del sentido común y, por consiguiente, es irracional. Pero también es irracional la negación de los fines inferiores que encontramos en el orden natural, como postulan los mecanicistas antifinalistas. En este sentido –volviendo a la obra *Dios: su naturaleza*–, el autor asevera que la alternativa al Dios verdadero es la absurdidad

---

<sup>25</sup>Garrigou-Lagrange, R. *Dios: su existencia y su naturaleza*. Madrid: Ediciones Palabra, 1980, vol. II, 350.

<sup>26</sup>*Ibidem*.

<sup>27</sup>Cfr. Santo Tomás de Aquino. *Summa contra Gentiles*, lib. III, cap. 2.

<sup>28</sup>Garrigou-Lagrange, R. *El realismo del principio de finalidad*. Buenos Aires: Dedebec; Desclée de Brouwer, 1949, 88.

radical. Así pues, ante estas dos filosofías uno no puede permanecer neutral, adoptando una posición irenista y mediocre: "Una meditación sobre el *Syllabus* de Pío IX y el de Pío X basta para demostrar la inanidad de todos estos ensueños de paz universal, que olvidan la oposición absoluta y eterna del bien y del mal, y que no terminarán sino en la mediocridad universal y en la indiferencia inerte"<sup>29</sup>.

#### DE REVELATIONE

En una obra relevante, enteramente apologética, titulada *De Revelatione per Ecclesiam Catholicam proposita* (1918)<sup>30</sup>, en dos tomos escritos en latín, el padre dominico defiende admirablemente la posibilidad real y racional de la existencia de una revelación sobrenatural. De este modo, confuta los errores del racionalismo, del naturalismo, del evolucionismo panteístico y del agnosticismo. A continuación, explica la conveniencia y necesidad de tal revelación, y también la credibilidad de los misterios de la fe o la cognoscibilidad del hecho histórico de la revelación. Después de analizar los motivos externos e internos que tiene el hombre para creer en la divina revelación, expone la existencia histórica de la misma, fundamentándose especialmente en el testimonio de Jesucristo. Nuestro autor finaliza esta densa obra comparando críticamente el cristianismo con otras religiones, el judaísmo, el islamismo y el budismo, atacando también el liberalismo y el indiferentismo religioso. Así pues, la necesidad de una apologética queda clara en Garrigou-Lagrange desde el principio. Él dice que, en el mundo actual, el racionalismo no solo niega la existencia de la revelación, sino también su posibilidad. Por ende, es necesario impugnar este error demostrando racionalmente su posibilidad, existencia, conveniencia y cognoscibilidad. Según él, esto no es tarea de la sagrada teología, pues esta no puede, sin caer en un círculo vicioso (*sine circulo vitioso*), demostrar la existencia de la revelación a partir de la propia revelación, es decir, *ex sua propria ratione formali*, ya que ella no es evidente *per se*; sería como pretender demostrar *idem per idem*<sup>31</sup>.

#### LA LUCHA POR LA ORTODOXIA: "¿A DÓNDE VA LA NUEVA TEOLOGÍA?"

La apologética del padre Garrigou-Lagrange no fue siempre en contra de los errores *ad extra*, sino que también se fijó perspicazmente en los que existían en el mismo seno de la Iglesia. Él, de joven, experimentó el alcance disolvente del modernismo, eficazmente reprimido por el papa san Pío X. Sin embargo, posteriormente, en los años cuarenta, se da cuenta de la existencia de una teología nueva que tiene el mismo espíritu que el modernismo. Fue celeberrimo el artículo *La nouvelle théologie, où va-t-elle?* (¿A dónde va la nueva teología?)<sup>32</sup>, que publicó en la

<sup>29</sup>Garrigou-Lagrange, R. *Dios: su existencia y su naturaleza*. Madrid: Ediciones Palabra, 1980, vol. II, 353.

<sup>30</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *De Revelatione per Ecclesiam Catholicam proposita*. Roma; Tournay; Paris: Desclée, 1950, vols. I-II.

<sup>31</sup>Cfr. *Ibidem*, vol. I, 39-40.

<sup>32</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *La nouvelle théologie, où va-t-elle? Angelicum*. 1946, núm. 23, 126-145.

revista *Angelicum* en 1946; su respuesta fue clara y contundente: “Ella regresa al modernismo [*elle revient au modernisme*], porque ha aceptado la proposición que le habían hecho: aquella de substituir la definición tradicional de la verdad –*adaequatio rei et intellectus*–, como si ella fuese quimérica, por la definición subjetiva *adaequatio realis mentis et vitae*”<sup>33</sup>. En la lucha en contra de este rebrote de modernismo que suponía la nueva teología –como la de Teilhard de Chardin–, Garrigou-Lagrange se ganó muchos enemigos, pero la Santa Sede siempre confió en su juicio y criterio, tanto que el papa Pío XII, inspirado y asesorado por él, publicó la encíclica *Humani Generis* (1950), en contra de la *nouvelle théologie* y sus errores, especialmente el de pretender reformular el dogma católico a partir de la filosofía moderna y de sus categorías inmanentistas, idealistas o existencialistas<sup>34</sup>. En la edición italiana de su obra *La síntesis tomista* (1953), nuestro autor añade un apéndice con el comentario más acertado que nunca se ha hecho de la encíclica del papa Pacelli, constatando que el error más grave condenado por ella es el del relativismo, según el cual, el conocimiento humano –y, por ende, la verdad– no tendría nunca un valor real, absoluto e inmutable, sino, más bien, relativo. Este pensamiento, propio del modernismo, se deja ver, según el padre Réginald, en el relativismo dogmático de la propia nueva teología:

“Este relativismo dogmático apareció de nuevo en la época del modernismo, como lo demuestra la Encíclica *Pascendi* de 1907. Y tendió a aparecer cada vez más recientemente en algunos ensayos de la ‘nueva teología’, en los que se decía que las nociones utilizadas en las definiciones conciliares a largo plazo ya no se ajustan al progreso de la ciencia y de la filosofía, por lo que deben ser sustituidas por otras consideradas ‘equivalentes’, pero que son igualmente inestables”<sup>35</sup>.

En la correspondencia escrita que se conserva entre el padre Garrigou-Lagrange y Julio Meinvielle, queda constancia del reconocimiento de este de la fecunda lucha antimodernista de aquel. Por ejemplo, en una carta fechada el día 1 de marzo de 1947, el sacerdote argentino, a propósito de la deriva de Maritain, afirma lo siguiente:

---

<sup>33</sup>Traducción propia del texto original: *Elle revient au modernisme. Parce qu'elle a accepté la proposition qui lui était faite : celle de substituer à la définition traditionnelle de la vérité: adaequatio rei et intellectus, comme si elle était chimérique, la définition subjective : adaequatio realis mentis et vitae (Ibidem, 143).*

<sup>34</sup>Cfr. Pío XII. *Litterae Encyclicae Humani Generis* (12 de agosto de 1950): Dz 2305-2330; DS 3875-3899.

<sup>35</sup>Traducción propia del texto original: *Questo relativismo dogmatico apparve di nuovo all'epoca del modernismo, come dimostra l'Enciclica Pascendi del 1907. E tendeva ad apparire sempre di più ultimamente in alcuni saggi della nuova teologia, in cui si diceva che le nozioni usate nelle definizioni conciliari a lungo andare invecchiano, non son più conformi al progresso delle scienze e della filosofia, e allora devono essere sostituite da altre dichiarate equivalenti, ma che sono ugualmente instabili (Garrigou-Lagrange, R. *La síntesis tomista*. Brescia: Queriniana, 1953, 543).*

“Usted, R. P., que ha combatido fuertemente el modernismo en sus libros *Sentido Común* y *Dios*, tendrá que emplear su gran saber y su gran amor a la Iglesia, para defender los fieles de estas enseñanzas modernistas, que destruyen el recto y verdadero orden social cristiano. [...] Quiera Dios que el Sr. Maritain, regrese a la profesión de estas grandes verdades de salvaguarda que profesó en su obra *Primacía de lo espiritual*, en su *Antimoderno* y en *Tres reformadores*”<sup>36</sup>.

## LOS COMENTARIOS A LA SUMA TEOLÓGICA Y LA SÍNTESIS TOMISTA

El trabajo más erudito del padre Garrigou-Lagrange se encuentra en su obra latina, compuesta especialmente por los comentarios que hizo a la *Summa Theologiae* de santo Tomás de Aquino. En su libro *De Deo uno*<sup>37</sup>, nuestro autor comenta la *Prima Pars* de la Suma, desde la cuestión primera a la vigesimosexta. Con *De Deo trino et creatore*<sup>38</sup> nuestro autor completa el comentario de la Primera parte, desde la cuestión 27 a la cuestión 119. De la *Prima Secundae* y de la *Secunda Secundae*, el padre Réginald comenta *in extenso* las cuestiones más importantes: *De beatitudine de actibus humanis et habitus* (comentario a la I-II, qq. 1-54)<sup>39</sup>, *De virtutibus theologicis* (comentario a la I-II, qq. 62, 65 y 68, y a la II-II, qq. 1-46)<sup>40</sup>, *De gratia* (comentario a la I-II, qq. 109-114)<sup>41</sup>. Respecto de la Tercera Parte de la Suma Teológica, el padre Réginald escribe *De Christo Salvatore* (comentario a la III, qq. 1-26, con un resumen de las cuestiones 27-45, terminando con un compendio de mariología), y *De eucaristia. Accedunt de paenitentia quaestiones dogmaticae*<sup>42</sup>. Ahora bien, como colofón de su labor como comentarista a la Suma tenemos su magnífica obra *La síntesis tomista*<sup>43</sup>, de obligada lectura para todos aquellos que quieran comprender la doctrina del Aquinate desde sus fundamen-

---

<sup>36</sup>Traducción propia del texto original: *Vous, R. P., qui avez si fortement combattu le modernisme dans vos livres du Sens Commun et de Dieu, vous ne pourrez moins qu'employer votre grand savoir et votre grand amour à l'Église, pour défendre les fideles de ces enseignements modernistes, qui détruisent le droit et véritable ordre social chrétien. [...] Veuillez Dieu que M. Maritain, retourne à la profession de ces grandes vérités sauvegardiennes qu'il professa dans sa Primauté du Spirituel, dans son Antimoderne et dans Trois Réformateurs* (Meinvielle, J. Correspondencia a R. Garrigou-Lagrange (1 de marzo de 1947). En Meinvielle, J. *Correspondance avec le R. P. Garrigou-Lagrange à propos de Lamennais et Maritain*. Buenos Aires: Nuestro tiempo, 1947, 120-121).

<sup>37</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *De Deo uno*. Turín; Roma: Marietti, 1950.

<sup>38</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *De Deo trino et creatore*. Turín; París: Marietti; Desclée de Brouwer, 1944.

<sup>39</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *De beatitudine de actibus humanis et habitus*. Turín: R. Berruti, 1951.

<sup>40</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *De virtutibus theologicis*. Turín: Berruti, 1949.

<sup>41</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *De gratia*. Turín: Berruti, 1947.

<sup>42</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *De eucaristia. Accedunt de paenitentia quaestiones dogmaticae*. Turín; París: Berruti; Desclée de Brouwer, 1948.

<sup>43</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *La síntesis tomista*. Buenos Aires: Dedebeq; Desclée de Brouwer, 1946.

tos metafísicos, pasando por todas las cuestiones fundamentales de la teología dogmática, incluyendo los sacramentos, la moral y la mística.

## LA RELACIÓN NATURALEZA-GRACIA

De todos los comentarios del dominico francés a la *Suma*, quiero destacar el tratamiento que hace a la cuestión de la gracia en relación con la naturaleza. Esta siempre ha sido en la historia de la Iglesia una cuestión candente –junto con otras como la predestinación que también trata Garrigou-Lagrange<sup>44</sup>–, pero en el siglo XX la teología se vio fuertemente afectada por las ideas modernistas que sobrenaturalizaban la naturaleza o naturalizaban lo sobrenatural. Sin embargo, esto no suponía una novedad absoluta; siglos antes, Juan Duns Escoto afirmó la existencia en el alma de un apetito natural innato de ver a Dios<sup>45</sup> y Francisco Suárez la existencia de una *potentia oboedientialis* activa e instrumental<sup>46</sup>. Asimismo, la doctrina heterodoxa de Bayo –que Garrigou-Lagrange califica en *De gratia como protestantismus attenuatus*<sup>47</sup>– enseña que existe en la naturaleza humana un deseo exigitivo de la visión beatífica, doctrina, por cierto, condenada por el papa san Pío V en la bula *Ex omnibus afflictionibus* (1567). Al respecto, dicha bula impugna el siguiente error bayano: “La sublimación y exaltación de la humana naturaleza al consorcio de la naturaleza divina, fue debida a la integridad de la primera condición y, por ende, debe llamarse natural y no sobrenatural”<sup>48</sup>. A estas doctrinas, nuestro autor responde recordando que el deseo de ver a Dios es elícito y no innato, y que la potencia obediencial tiene un carácter pasivo y no activo:

“Un apetito natural innato de la visión beatífica, y también una potencia obediencial activa, serían al mismo tiempo algo esencialmente natural (como propiedad de nuestra naturaleza) y algo esencialmente sobrenatural (como especificado por un objeto esencialmente sobrenatural). Por eso los tomistas solo admiten una potencia obediencial pasiva o aptitud del alma y de sus facultades para ser elevada al orden de la gracia. Además, dicen, por lo general, que el deseo natural de ver a Dios, del cual habla santo Tomás (I, q. 12, a. 1), no puede ser un deseo innato, sino elícito (posterior a un acto natural de conocimiento), y un deseo no absoluto y eficaz, sino condicional e ineficaz, que no es realizado a menos que Dios quiera elevarnos gratuitamente al orden sobrenatural. La Iglesia, por lo demás, ha condenado en 1567 la doctrina de

---

<sup>44</sup>También es interesante el estudio riguroso que hace acerca de la espinosa cuestión de la predestinación a partir de la doctrina de santo Tomás y en confrontación con otros sistemas teológicos: cfr. Garrigou-Lagrange, R. *La predestinación de los santos y la gracia*. Buenos Aires: Dedebe; Desclée de Brouwer, 1947.

<sup>45</sup>Cfr. Juan Duns Escoto. *Quaestiones in lib. IV sententiarum*, dist. 49, q. 10. En Juan Duns Escoto. *Opera omnia*. Hildesheim: Georg Olms, 1968, 505-544.

<sup>46</sup>Cfr. Francisco Suárez. *De gratia*, lib. VI, cap. 6. En Francisco Suárez. *Opera omnia*. París: Ludovicus Vives, 1858, vol. IX, 32-39.

<sup>47</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *De gratia*. Turín: Berruti, 1947, 15.

<sup>48</sup>*Humanae naturae sublimatio et exaltatio in consortium divinae naturae debita fuit integritati primae conditionis, ac proinde naturalis dicenda est, non supernaturalis* (Pío V. Bula *Ex omnibus afflictionibus*, núm. 21 (1 de octubre de 1567): Dz 1021; DS 1921).

Baius que admitía un deseo eficaz o exigitivo, de tal suerte que la elevación al orden de la gracia sería debida, *debita*, a la integridad de nuestra naturaleza, y no gratuita, lo cual lleva a la confusión de los dos órdenes. Un deseo natural eficaz sería un deseo de exigencia, la gracia sería debida a la naturaleza<sup>49</sup>.

La doctrina de este insigne tomista contrasta con la de algunos autores de la *nouvelle théologie*, como, por ejemplo, Karl Rahner, según el cual se da en el hombre un existencial sobrenatural (*übernatürliche Existential*), una permanente orientación (*Ausgerichtetheit*) hacia la visión beatífica<sup>50</sup>. Es decir, según Rahner, el hombre o el espíritu siempre está esencial y activamente orientado hacia la gracia<sup>51</sup>, cayendo así en la gravísima confusión del orden natural y del sobrenatural, como denunció en su día el cardenal Giuseppe Siri<sup>52</sup>. Rahner niega que la gracia sea un *superadditum*, un accidente del alma. Para él, lo sobrenatural es algo propio de la esencia del alma, contradiciendo, así, a santo Tomás de Aquino<sup>53</sup> y la clásica definición escolástica de lo sobrenatural: *quod nec constitutive, nec consecutive, nec exigitive ad aliquam naturam pertinet*.

#### LA INFLUENCIA DE SAN JUAN DE LA CRUZ Y LAS TRES EDADES DE LA VIDA INTERIOR

A la hora de contemplar la enseñanza del padre Garrigou-Lagrange corremos el peligro de no considerarlo de manera íntegra, absorbidos comprensiblemente por su monumental obra filosófica y teológica. No obstante, debemos tener en cuenta que nuestro autor era también un gran teólogo místico, como lo demuestran los profundísimos libros que escribió al respecto. No tengo ninguna duda de que sus vastos conocimientos y su vigoroso espíritu especulativo le ayudaron grandemente a tratar espiritualmente acerca de los misterios de Dios y de la salvación. Sin embargo, nada hubiera alcanzado el bueno del padre Réginald si no hubiera sido un hombre de oración y de gracia. Como he dicho al principio del artículo, fue capital la influencia del padre Gardeil<sup>54</sup> y del padre Arintero<sup>55</sup> en la

---

<sup>49</sup>Garrigou-Lagrange, R. *La síntesis tomista*. Buenos Aires: Dedebec; Desclée de Brouwer, 1946, 105.

<sup>50</sup>Cfr. Rahner, K. Sobre la relación entre la naturaleza y la gracia. En Rahner, K. *Escritos de teología*. Madrid: Taurus, 1967, vol. I, 332-333, nota 4.

<sup>51</sup>Cfr. Gherardini, B. Natura e grazia: l'equivoco di Karl Rahner. En Lanzetta, S. M. (dir.), *et alii*. Karl Rahner. *Un'analisi critica. La figura, l'opera e la recensione teologica di Karl Rahner* (1904-1984). Siena: Cantagalli, 2009, 41-49.

<sup>52</sup>Cfr. Siri, G. Getsemaní. *Reflexiones sobre el movimiento teológico contemporáneo*. Ávila: Hermandad de la Santísima Virgen María; Cete, 1981, 72-73.

<sup>53</sup>Cfr. Santo Tomás de Aquino. *Scriptum super Sententiis*, lib. II, d. 26, q. 1, a. 2, co.

<sup>54</sup>Cfr. Gardeil, A. *La Structure de l'âme et l'expérience mystique*. París: Gabalda, 1927, vols. I-II; *La vraie vie chrétienne*. París: Desclée de Brouwer, 1935; *Le Saint-Esprit dans la vie chrétienne*. Juvisy: Éditions du Cerf, 1935.

<sup>55</sup>Cfr. Arintero, J. G. *Cuestiones místicas*. Madrid: BAC, 1956; *La evolución mística*. Madrid: BAC, 1959; *Influencia de santo Tomás en la mística de san Juan de la Cruz y santa Teresa*. Salamanca: Fides, 1924; *Grados de oración y principales fenómenos que les acompañan*. Salamanca: P. Criado, 1916; *La verdadera mística tradicional*. Salamanca: Fides, 1925.

formación mística de nuestro autor. De todos los escritos místicos de Garrigou-Lagrange<sup>56</sup>, necesariamente debo destacar *Las tres edades de la vida interior*<sup>57</sup>, obra eminentemente tomista y que expone la esencia de toda su teología mística. Inspirado especialmente en san Juan de la Cruz, nuestro autor enseña que existen tres edades en la vida interior o mística: la edad espiritual de los principiantes, la de los adelantados y la de los perfectos. Por supuesto, no se da ningún tipo de edad interior si el sujeto no está en gracia de Dios, pero la vida en gracia tiene sus grados y sus etapas, que deben seguirse si el hombre desea alcanzar el último grado de la unión transformante. Los principiantes están situados en el camino de la purificación o vía purgativa. No se puede acceder a la segunda edad si no se ha producido una purificación en el orden de las pasiones y de los sentidos. El principiante debe procurar tener un cada vez más claro conocimiento –que al principio es rudimentario y confuso– de sí mismo y de Dios, evitando también el pecado, y reconociendo sus debilidades y miserias. Para avanzar en esta primera edad es necesario un espíritu generoso, evitando justificaciones o excusas gratuitas de los propios pecados. La honestidad del sujeto a la hora de reconocerse así como es en realidad es una gracia de Dios. Si las miserias descubiertas son vistas a través del prisma de la misericordia de Dios, ellas son un estímulo para continuar el camino de purificación y perfección espirituales<sup>58</sup>. Los adelantados son los que han alcanzado la vía iluminativa o de la contemplación infusa, y deben terminar, en el grado más alto de esta edad, con una purificación pasiva del espíritu –como la llamaba san Juan de la Cruz–, condición *sine qua non* para acceder a la tercera edad, la de los perfectos. Es un deber avanzar en las edades y en sus respectivos grados, ya que el padre Réginald advierte que “no avanzar sería retroceder”<sup>59</sup>, regla de oro de toda alma que quiera alcanzar el Cielo. Los perfectos que han superado la primera y segunda edades, son los que han llegado a la vía unitiva en donde se produce una íntima unión del alma con Dios por medio de una gracia más perfecta. La purificación pasiva del espíritu es el prelude de la vía unitiva, entrando en ella por la noche del espíritu.

El padre Réginald, siguiendo a san Juan de la Cruz, explica cómo puede ser que la purificación pasiva del espíritu, que es una luz espiritual del don de inteligencia, se manifieste a modo de tinieblas. Según él, “la Santísima Trinidad, que es la Luz misma, nos parece oscura por ser demasiado luminosa para el débil ojo de nuestro espíritu”<sup>60</sup>. Podemos recurrir, entonces, al oxímoron oscuridad transparente, porque, desde nuestra pequeñez y miseria, la vivísima luz divina nos parece oscura, en razón de su intensidad y de su objeto, que es Dios mismo. Así lo explica

---

<sup>56</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *La vida eterna y la profundidad del alma*. Madrid: Rialp, 1951; *Las tres vías y las tres conversiones*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 1951; *La unión del sacerdote con Cristo, Sacerdote y Víctima*. Madrid: Rialp, 1962; *La santificación del sacerdote*. Madrid: Rialp, 1956; *El salvador y su amor por nosotros*. Madrid: Rialp, 1977; *La Providencia y la confianza en Dios: fidelidad y abandono*. Buenos Aires: Dedebe; Desclée de Brouwer, 1945; *La Madre del Salvador y nuestra vida interior*. Buenos Aires: Desclée de Brouwer, 1954.

<sup>57</sup>Cfr. Garrigou-Lagrange, R. *Las tres edades de la vida interior*. Buenos Aires: Dedebe; Desclée de Brouwer, 1963.

<sup>58</sup>Cfr. *Ibidem*, 309.

<sup>59</sup>*Ibidem*, 545.

<sup>60</sup>*Ibidem*, 962-963.

el místico de Ávila, inspirado en Dionisio Areopagita: “cuando esta divina luz de contemplación embiste en el alma que aún no está ilustrada totalmente, le hace tinieblas espirituales, porque no solo la excede, pero también la priva y oscurece el acto de su inteligencia natural. Que por esta causa san Dionisio y otros místicos teólogos llaman a esta contemplación infusa rayo de tiniebla [...], porque de su gran luz sobrenatural es vencida la fuerza natural intelectual y privada”<sup>61</sup>. Al final del proceso perfectivo y de crecimiento se llega a la unión transformante, que es el grado místico más alto que podemos alcanzar, estado perfecto de la vida espiritual –según san Juan de la Cruz–, siendo este el preludio del Cielo: “Las facultades superiores están en este estado atraídas hacia el centro más profundo en que habita la Santísima Trinidad”<sup>62</sup>. Este estado de perfección no se debe considerar, no obstante, como algo milagroso. Al contrario, por medio de la gracia de Dios, las almas pueden alcanzar dicho estado de perfección en el presente estado de vida: “Es, en la tierra, el punto culminante del desenvolvimiento de la vida de la gracia y del amor de Dios y la más íntima unión con la Santísima Trinidad, que habita en todas las almas en gracia”<sup>63</sup>. Así, el alma llega a ser deificada, recibiendo perfecta participación en la naturaleza divina:

“Tal unión es aquí transformante porque el alma, aunque conserva su naturaleza creada, recibe un gran número de gracia santificante y de caridad, y porque es propio del amor ferviente transformarnos moralmente en la persona amada, que es como otro yo, *alter ego*, para quien deseamos, como para nosotros mismos, todos los bienes que le convienen. Si esta persona es divina, los santos anhelan porque reine en lo más hondo de sus almas y sea más íntima a ellos que el aire que respiran o la sangre que circula por sus venas”<sup>64</sup>.

## CONCLUSIÓN

El mundo del tomismo, lamentablemente tan depauperado y marginado actualmente –aunque no sin culpa de muchos tomistas–, se puede enriquecer sobremanera tomando a este insigne dominico francés como modelo de tomista auténtico y excelente sacerdote, que, en el ejercicio de su apostolado intelectual en defensa científica de la verdad católica, realmente dio a conocer a santo Tomás de Aquino, sin tergiversar ni deformar su doctrina, conduciendo a muchas almas a Cristo. La mejor herencia que nos ha dejado el padre Garrigou-Lagrange es un sólido cuerpo doctrinal (apologético, filosófico, teológico y místico), que se manifiesta como –empleando la expresión de san Antonio María Claret– camino recto y seguro para llegar al Cielo.

En definitiva, mi escrito, mostrando sintéticamente su doctrina y sus principales obras, ha pretendido ser un homenaje y una alabanza a los méritos intelectuales

---

<sup>61</sup>San Juan de la Cruz. Noche oscura lib. II, cap. 5. En *San Juan de la Cruz*. Obras completas. Madrid: BAC, 1960, 673.

<sup>62</sup>Garrigou-Lagrange, R. *Las tres edades de la vida interior*. Buenos Aires: Dedebec; Desclée de Brouwer, 1963, 1115.

<sup>63</sup>*Ibidem*.

<sup>64</sup>*Ibidem*, p. 1118. Cfr. Santo Tomás de Aquino. *Summa Theologiae* I-II, q. 28, aa. 1-2.



del padre Réginald Garrigou-Lagrange, astro gigante el tomismo y *magnus vir*, por ser precisamente *homo et amator Dei*. Sin duda, él fue una verdadera gracia que el Señor concedió a su Iglesia, y tan importante es la doctrina que nos dejó –hoy deliberadamente olvidada–, que se necesitarían, como señaló Tito Livio refiriéndose a Cicerón, su inteligencia y elocuencia para poderlo alabar como merece: *vir magnus, acer, memorabilis, et in cuius laudes sequendas Reginaldo laudatore opus fuerit*.

# ACTUALIDADES



## I. CHILE

### 1. LAS TRES CUENTAS DE BACHELET QUE ESTAMOS PAGANDO HOY\*

El primer mandato de Michelle Bachelet estuvo marcado por el Transantiago. Una palabra que quedó para siempre como el emblema de una mala reforma. La discusión de si fueron problemas de diseño o de implementación se apoderó de la agenda. “Diseño” decían unos, “implementación” decían otros. Tangananica o Tangananá.

Pero la vida en política da muchas vueltas, y una buena gestión de la crisis subprime y el péndulo latinoamericano le permitieron volver a un segundo mandato. Mucho más empoderada, ahora con los comunistas dentro del gobierno, y con el lucro y los abusos como grandes enemigos.

El envión duró poco. El hijo y la nuera le dieron una estocada al gobierno transformador y debió dar braceadas desesperadas por llegar a la orilla. Pero pese a los problemas de Bachelet II, su gobierno dejó tres legados que terminaron siendo protagonistas de los problemas del Chile de hoy. Tres legados con problemas de diseño y de implementación. Tres legados para olvidar: la reforma tributaria, la reforma política y la reforma educacional.

Y hoy estamos pagando las tres cuentas.

La reforma tributaria: “Esta reforma no va a frenar el crecimiento económico; por el contrario, solo puede haber un crecimiento fuerte y sostenido en una sociedad equitativa que fortalece su capital humano y crea instituciones públicas de calidad”, dijo, entusiasta, en 2014.

Han pasado nueve años y los guarismos son para olvidar. Despejadas las variables estallido y pandemia, el crecimiento potencial de Chile viene cuesta abajo. Obviamente la reforma tributaria no es la única causa, pero contribuyó significativamente a la década perdida. Peor aún, la reforma, que proyectaba el 3% del PIB en recaudación, tuvo de recaudación efectiva cerca del 1,5%. A quienes advirtieron que subirles de esa forma el impuesto a las empresas iba a tener un efecto negativo los tildaron de catastrofistas, que eran los mismos de siempre, que Pedrito y el lobo...

Tal vez era necesario subir impuestos, pero fue una pésima reforma. Y la cuenta la estamos pagando hoy.

La reforma política: “Podemos comenzar ahora una nueva etapa en nuestra historia, la etapa en que políticos y ciudadanos reconstruyamos las confianzas mutuas”, dijo alegremente la Presidenta en 2015.

No solo eso no se cumplió, sino que la reforma al sistema electoral es la causa principal del fraccionamiento político que hoy vive el país. Veintidós partidos políticos con representación (muchas transformadas en verdaderas pymes) hacen imposible llegar a mayorías y darle gobernabilidad al país. Parlamentarios díscolos renuncian a uno para irse a otro: el camisetaazo, tan propio latinoamericano.

---

\*Publicada el sábado 2 de diciembre de 2023 en *El Mercurio*.

Tal vez era necesario terminar con el binominal, pero fue una pésima reforma. Y la cuenta la estamos pagando hoy.

La reforma educacional: “No podemos esperar que los problemas sean resueltos solo por el mercado, porque la educación no es un bien de consumo que se pueda administrar como un mero negocio”, dijo la Presidenta en 2017.

A seis años no hay nada que celebrar. La instauración de los SLEP ha sido desastrosa. La carrera docente no ha atraído más talento. Los liceos emblemáticos hoy son un verdadero antro. La captura del Colegio de Profesores se ha incrementado. Se imposibilitó la creación de nuevos colegios subvencionados, por lo que hoy los estudiantes son rehenes del sistema. La gratuidad hoy se come gran parte del presupuesto de la educación superior y muchas universidades que entraron en ella están en severas crisis económicas. Y una universidad en Aysén que nunca debió existir.

Tal vez era necesario hacer una reforma educacional, pero fue una pésima reforma. Y la cuenta la estamos pagando hoy.

¿Son todos los males del Chile actual culpa de la expresidenta Bachelet? Evidente que no. Plantearlo sería una simplificación absoluta de los problemas complejos en los que estamos sumidos. ¿Incrementaron el problema las reformas de Bachelet? Sin lugar a dudas. Y mucho.

Las tres reformas de Bachelet tienen una responsabilidad alta de los problemas que hoy vivimos. Y se transforman, de paso, en el emblema de los peligros de las malas reformas. Porque en las cantinas y en la política, las cuentas se pagan. Y vaya cómo estamos pagando.

De paso, nos recuerda escalofriantemente que Groucho Marx muchas veces le acierta con su famosa frase: “La política es el arte de buscar problemas, encontrarlos, hacer un diagnóstico falso y aplicar después los remedios equivocados”.

FRANCISCO JOSÉ COVARRUBIAS

## 2. LA HERMANA MENOR TAMBIÉN IMPORTA\*

El ministro Mario Marcel ha deplorado el que en Chile se haya “llevado la economía a la cancha del debate político”, con graves consecuencias para el país.

Ante esas declaraciones surge una pregunta: ¿y qué conglomerado político es especialmente responsable de esa situación? Me temo que quienes intentaron convencernos de que el respeto a la salud del sistema económico era un mal propio de mentes neoliberales.

La afirmación de Marcel nos lleva, además, a la compleja relación entre política y economía, una materia donde con frecuencia ha faltado claridad, lo que ha originado confusiones que hemos pagado caras.

Para plantear la cuestión, parece necesario poner un par de ejemplos tomados de otras áreas del quehacer humano. Así, la física nos dice cómo podemos fabricar una bomba atómica, pero no nos entrega ninguna pista acerca de si corresponde

---

\*Columna publicada el domingo 7 de abril de 2024 en *El Mercurio*.

arrojarla sobre Hiroshima. ¿Qué significa esto? Que la física no constituye la forma decisiva de racionalidad, es decir, no es capaz de aportar un criterio final de decisión.

Otro tanto sucede con la medicina. Aunque muchos lo hayan olvidado, la determinación de implantar una cuarentena no es una decisión médica. Tampoco la de permitir pasear perros y no niños durante ella. Nuevamente tenemos el caso de que esta racionalidad no tiene un carácter último.

La medicina solo nos dice que si elegimos A (una cuarentena) sucederá B (disminuirán los contagios), pero no nos resuelve el problema de qué hacemos con los comercios que van a quebrar o cómo integrar este problema en la cuestión más amplia del bienestar de la población.

La pretensión de darle a los técnicos la última palabra en las decisiones que afectan la buena vida en sociedad es lo que llamamos “tecnocracia”.

¿Qué ocurre con la economía? Aunque por varias décadas se buscó explicar toda la realidad a través de la racionalidad económica, esa disciplina no entrega criterios últimos para la vida en sociedad.

El problema es que algunos han derivado de allí que es posible llevar a cabo una política con prescindencia de lo que indican la medicina o la economía. Esto significa incurrir en el error opuesto a la tecnocracia y que es todavía más peligroso que ella.

¿Se acuerdan cuando, en medio de la pandemia, Nicolás Maduro anunciaba que el Carvativir eran unas “gotitas milagrosas” que permitirían neutralizar los síntomas del Covid? Eso es hacer política sin tomarse en serio a la medicina.

Una actitud semejante se puede observar en los famosos consejos de Juan Domingo Perón al presidente Ibáñez, en 1952, donde lo insta a tomar toda suerte de medidas demagógicas. “Tratarán de asustarlo con el fantasma de la economía”, dice, pero eso es “mentira”.

La tecnocracia pretende ser amoral. Por su parte, la prescindencia de los datos técnicos, en este caso de la medicina o la economía, es una actitud profundamente inmoral.

Adam Smith era muy consciente de este tipo de problemas. En *La riqueza de las naciones*, una obra que lamentablemente pocos economistas se toman el trabajo de leer, da numerosos argumentos para rechazar las restricciones a la importación de bienes extranjeros, lo que después los economistas de la Cepal llamarían “sustitución de importaciones”. Sin embargo, en un momento se pregunta si es legítimo en algún caso excepcional reservar solo a los ciudadanos de un país el ejercicio de determinada actividad. Para sorpresa nuestra, su respuesta es positiva y la razón que da es eminentemente política.

El caso que señala es el de la navegación. Inglaterra, que es una isla y además está constantemente amenazada por guerras, no se puede dar el lujo de ser vulnerable en el transporte marítimo. Aunque desde el punto de vista económico lo deseable sería dejar ese mercado tan libre de trabas como los demás, debe quedar en manos de nacionales.

Este ejemplo nos muestra su sentido práctico y cómo él, probablemente el economista más importante de la historia, es consciente de la primacía de la política. Esto deberían tenerlo presente los que dicen seguir sus ideas.

Ahora bien, la solución de Smith no está exenta de peligros, porque resulta muy fácil abusar y decretar que los autos o los zapatos son bienes tan imprescindibles

que debe prohibirse su importación. Esto sería un desatino. La política tiene prioridad, pero, como ya dije, no puede descuidar la salud económica sin destruirse ella misma.

Fenómenos como la inflación no son solo males económicos, sino también políticos: perjudica en especial a los más pobres y hace perder la confianza en la moneda, que es un medio de comunicación entre los ciudadanos, una forma de lenguaje. La inflación destruye la confianza cívica, que es un elemento básico de una buena política. Ella no puede construirse sobre una economía tramposa.

Otro tanto cabe decir de la deuda pública desmesurada, que es una grave falta de solidaridad con las futuras generaciones, constituye una injusticia política.

El ministro Marcel tiene razón. Precisamente porque la política es más importante, ella debe cuidar con esmero a la economía y no dejar que, porque algunos tienen bonitas intenciones, se sientan autorizados a deteriorarla impunemente en el debate partidista. La cabeza es la parte principal de nuestro cuerpo, pero eso no nos autoriza a amputarnos los pies (*El Mercurio*).

JOAQUÍN GARCÍA HUIDOBRO

### 3. LA SINGULAR DEMOCRACIA DE LA UP\*

Mucho se habla de que resulta totalmente ilegítimo hacer un golpe de Estado contra un régimen democrático, pero hoy en Chile esta es una cuestión trivial. Aunque hubo coqueteos con la violencia el 18 de octubre, no conozco a nadie que afirme lo contrario en la actualidad. La pregunta, a propósito de los 50 años del 11 de septiembre de 1973 es más bien: ¿cuándo se agotó la democracia chilena? En otras palabras, ¿el gobierno de la UP era rigurosamente democrático?

Para abordar una cuestión tan delicada, podemos comenzar por preguntarle a un par de políticos de indudable trayectoria democrática, testigos muy directos del proceso, que dejaron su opinión por escrito. El primero es Eduardo Frei Montalva. Basta con leer su carta a Mariano Rumor, presidente de la Unión Mundial de la DC, para concluir que estaba convencido de que el gobierno de Allende, aunque había sido elegido democráticamente, había dejado de serlo.

Nuestro segundo testigo se llama Patricio Aylwin. Quien quiera conocer su postura puede leer sus memorias. Por si alguien no tiene tiempo para hacerlo, le anticipo que su respuesta es negativa. Más allá de su pronta oposición a Pinochet, ambos consideraron que la democracia estaba rota antes del golpe de Estado.

Sin embargo, ellos no eran los únicos protagonistas. Pensemos en los integrantes del núcleo fundamental de la UP, comenzando por el partido del propio Presidente, el Socialista. Hoy son personas tranquilas y dialogantes, pero, como es conocido, el año 1967 reivindicaron la legitimidad de la vía armada, y no se retractaron de tal idea en esos años.

El otro socio principal era el Partido Comunista. Es verdad que, a diferencia del anterior, se había mantenido dentro de la legalidad, pero pocos años antes no

---

\*Columna publicada el domingo 6 de agosto de 2023 en *El Mercurio*.

había dudado en celebrar la entrada de los tanques que aplastaron la Primavera de Praga, y mantenía una completa dependencia de Moscú. Es decir, no tenía mucho de demócrata, salvo su afinidad a las democracias populares, esas que ponen muros, guardias, perros y alambradas para impedir que la gente salga de ellas.

Si lo anterior no basta, podemos preguntarle al propio presidente Salvador Allende. Dice Ricardo Lagos que “sus credenciales democráticas no están en cuestión”. Sin embargo, no hay que omitir ciertos problemas. Él se definió más de una vez como marxista-leninista. ¿Era Lenin un demócrata? Es cuestión de abrir cualquiera de sus libros para darse cuenta de que su proyecto era la negación misma de la democracia. Naturalmente, podemos decir que esas declaraciones tuyas eran solo pose, pero eso significa salvar su carácter demócrata al costo de transformarlo en maquiavélico. La tuya es una figura tan interesante como ambigua.

¿Y la UP? Pensemos, por contraste, en cómo transcurre la vida bajo gobiernos democráticos (Alemania, Costa Rica, EE. UU.). ¿Realizan esfuerzos para controlar el papel que abastece a los diarios, clausuran prensa o dificultan la ampliación de la cobertura de canales de TV? No.

Tampoco existen muchas democracias donde el Estado realice procesos masivos de expropiación agrícola, que lo lleven a controlar casi toda la superficie rural del país. Alemania tuvo racionamientos en la posguerra, pero las tarjetas no se repartían por entidades afines al régimen, como era el caso de las JAP.

En los países democráticos gran parte de los bienes de producción están en manos privadas. Si pertenecen al Estado es porque han sido fundados por él o comprados a precio de mercado. No se han adquirido mediante expropiaciones sin pagar una justa indemnización antes de la toma de posesión de la industria. Mucho menos se permite que grupos privados tomen el control de las fábricas por métodos violentos. Y si los tribunales declaran que esos bienes deben ser restituidos a sus dueños, el gobierno no impide que la fuerza pública cumpla las resoluciones de la justicia.

A lo mejor la memoria me falla, pero en ninguno de los regímenes democráticos que conozco el Poder Legislativo, la Contraloría y el Poder Judicial han declarado unánimemente que el gobierno ha infringido sistemáticamente la Constitución y las leyes.

También vale la pena atender a la meta que se proponía la Unidad Popular. Se hablaba de la “vía chilena al socialismo”. ¿Qué era el socialismo en ese entonces? No precisamente el de Felipe González o Ricardo Lagos. Es decir, aunque los métodos fueran democráticos en teoría, la meta claramente no lo era.

Para esto resulta muy ilustrativo el discurso de Salvador Allende ante el Congreso Pleno el 21 de mayo de 1971. Difícil encontrar una ocasión más solemne. Ese texto es una obra de arte de la oratoria, pero difícilmente puede pasar una prueba democrática. En él aparece claro que el movimiento hacia el socialismo es inevitable, que hasta ahora se ha conseguido por medios violentos (Cuba, la URSS), pero que en Chile estamos intentando un camino distinto, que supone, sin embargo, la aquiescencia del Congreso. El mensaje está claro: al socialismo se llegará por una necesidad histórica; a sus oyentes les queda elegir si se hará por las buenas o por las malas. Eso tampoco suena muy democrático.

El quiebre de nuestra democracia y sus consecuencias fueron una tragedia. También es verdad que no son aceptables los golpes de Estado contra regímenes



democráticos. La pregunta incómoda es cuándo se rompió nuestra democracia y si la prohibición de esas rupturas incluye a las revoluciones, tan queridas por cierta izquierda de entonces y de ahora (*El Mercurio*).

JOAQUÍN GARCÍA HUIDOBRO

#### 4. LA UNIVERSIDAD EXTORSIONADA\*

La rectora de la Universidad de Chile ha debido dormir en la Casa Central para evitar que sea tomada por estudiantes. El decano de Derecho de esa misma institución no pudo evitar la toma, pero lo que no consiguió con sus fuerzas físicas lo logró con su voluntad: se quedó en su oficina y ordenó la continuidad de las clases por vía virtual.

¿Es una quijotada la de esas autoridades? ¿Están tratando de oponerse a un movimiento irresistible, que desde los Estados Unidos se ha expandido a todo el mundo? En ningún caso. Con su actitud decidida, ellos simplemente nos han mostrado que entienden en qué consiste el quehacer universitario.

Las universidades son, por antonomasia, el lugar donde se ejercita la reflexión: ellas “son muchas veces las últimas instancias de diálogo racional posible”, dice la rectora Devés. Si esto es así, ¿cómo pueden detener su quehacer? No existe ningún motivo moral capaz de hacernos abdicar del ejercicio sistemático de la racionalidad. Ni la situación en Gaza, ni los crímenes del chavismo, ni la tragedia del aborto, ni la crisis ambiental, ni el olvido de Dios, ni causa alguna sobre la tierra pueden justificar un paro y mucho menos una toma.

Sin embargo, estas prácticas se extienden por doquier, impulsadas por activas minorías de alumnos que imponen su voluntad ante la perplejidad del resto. Para conseguirlo, recurren con gran eficacia al chantaje emocional: “Si no te sumas al paro, entonces eres cómplice de los femicidios, la guerra, el cambio climático, o lo que sea”. No se trata de un argumento muy sofisticado desde el punto de vista intelectual, pero a pesar de su extrema pobreza filosófica ha probado ser muy persuasivo.

¿A qué se debe su eficacia? En primer lugar, al hecho de que esa extorsión se formula en una asamblea universitaria, con la seguridad típica de los iluminados y apoyado por voces amenazantes que lo respaldan. El mismo esquema se replica con la lógica de las redes sociales. Allí no hay lugar para un diálogo libre de dominio. Evidente: lo que se quiere es interrumpir ese constante proceso de deliberación racional que caracteriza a la institución universitaria.

Esos chantajes esconden un espíritu totalitario, que piensa que nada puede sustraerse al conflicto político, de modo que si yo asisto a clases de botánica o trigonometría estaré de parte de los poderosos, de aquellos que quieren que todo siga igual. ¿Y cómo comprueban que esto es así? Precisamente porque alguien quiere la continuación de las actividades académicas.

---

\*Publicada el domingo 26 de mayo de 2024 en *El Mercurio*.

A esta gente hay que contestarle lo que el cineasta John Ford le respondió a los macarthistas que andaban a la caza de comunistas en Hollywood: “Me llamo John Ford y hago *westerns*”. A esos que buscan implicaciones políticas en todos los aspectos de la realidad hay que decirles: “La trigonometría es la trigonometría” y dejarlos rezongar solos.

Los paros y las tomas son ilegítimos no solo porque hacen imposible las actividades que explican la existencia misma de la universidad, sino también porque significan disponer de los derechos ajenos, con el pretexto de que una votación así lo ha determinado.

Si alguien piensa que pueden ser legítimos, eso tampoco bastaría. Como dice el filósofo alemán Robert Spaemann, en realidad habría que hacer dos votaciones. Primero habría que votar si los alumnos (y pienso que también los profesores) están dispuestos a someter a la decisión mayoritaria la suspensión de actividades docentes. Aquí el resultado tendría que ser unánime, porque bastaría que una sola persona se opusiera para que no se pueda lesionar su derecho a asistir a clases.

Una vez que se ha acordado por unanimidad que se va a someter el asunto a votación, recién entonces la minoría quedaría obligada a seguir la opinión de la mayoría.

Nada de esto se cumple en Chile. Las votaciones son completamente irregulares, los discrepantes son silenciados y siempre está presente la amenaza de los matones.

El caso actual se complica por el conflicto entre Hamas e Israel. Las agrupaciones estudiantiles han exigido que la Universidad de Chile rompa relaciones académicas con sus congéneres israelíes. Esto resulta penoso. ¿Suponen que todos los profesores de la Universidad Hebrea de Jerusalén son partidarios de Netanyahu? Tengo el honor de conocer a varios de ellos y no se cansan de hablar contra las políticas de “Bibi”, como lo llaman.

Ahora bien, aunque los profesores estuvieran totalmente de acuerdo con todas y cada una de sus medidas, de ahí no se deriva que vayamos a interrumpir el diálogo intelectual con ellos. Al contrario, sería una buena ocasión de invitarlos a exponer sus argumentos y someterlos a la criba de la razón.

En todas las encuestas, las universidades figuran entre las instituciones chilenas mejor evaluadas por la ciudadanía. Ese es un acto de confianza que entraña una consiguiente responsabilidad. Exige tener fortaleza para defender la institución universitaria de quienes, en el fondo, no creen en ella.

Cuando las autoridades de la Universidad de Chile muestran esa valentía no están adoptando una determinada postura ideológica. Simplemente nos recuerdan que forman parte de una institución que nació en Occidente medio milenio antes de que a alguien se le ocurriera que la política podía entenderse como una pugna entre derechas e izquierdas.

JOAQUÍN GARCÍA HUIDOBRO

## 5. BAILE DE MÁSCARAS Y LA ADP\*

Hay reformas que cuesta que avancen. A veces porque habiendo quizás un diagnóstico compartido, cuando se entra en el terreno de las propuestas esa mirada común se diluye. Otras veces, porque los cambios que se quieren impulsar afectan a los que hoy están en determinadas posiciones de poder o bien porque los que creen que en un futuro cercano estarán en esas posiciones no quieren que se les apliquen las nuevas reglas. Son todos problemas de origen bastante evidentes y que se reproducen en todas las instituciones, que frente a todo cambio se preguntan “¿cómo me afectaría a mí”?

Por ello, hay reformas que, para poder llegar a ser aprobadas, más que tiempo, requieren de liderazgo, visión de Estado y perseverancia para hacer avanzar en la práctica política una visión transversal apoyada en el plano técnico.

En ausencia de esas virtudes, gana siempre la inercia y pierde el país.

Por eso, de haber voluntad para impulsar desde el Gobierno y la oposición reformas en materia de modernización del Estado, específicamente a la Alta Dirección Pública (ADP) y al Servicio Civil, esa voluntad se debería manifestar ahora. ¿Por qué? Porque si queremos avanzar en hacer cambios más sustantivos en las reglas del juego de los altos directivos públicos, estos deben aplicarse para el próximo ciclo de nombramientos, que masivamente se dan generalmente en los primeros años de un gobierno. Se trata de hacer cambios que estén vigentes al comienzo de la próxima administración y no de la próxima década.

Ya habiendo pasado 20 años desde que se implementó la ADP, se hace necesario reformarla a la luz de la experiencia acumulada. Si bien su implementación definitivamente limitó el poder discrecional de los gobiernos de turno para nombrar los jefes de servicio y en la mayoría de los casos de la segunda línea en su dirección, el sistema mantuvo en su diseño un forado que en gran medida frustra lo logrado en materia de nombramientos: no se limitaron las facultades del ejecutivo para desvincular personas. Los nombramientos se intentan con criterios profesionales, pero nada impide que se “pase máquina” y se despida gente con criterios puramente políticos.

La prueba de ello es que casi el 90% de los jefes de servicio adscritos y nombrados por la ADP no siguen en sus cargos a diciembre del segundo año de gobierno. En el caso de la segunda plana, esta cifra es de casi el 60%.

La subsistencia de la arbitrariedad política en la desvinculación de esos cargos significa que, en lugar de ir desarrollando un Servicio Civil estable, experimentado y cada vez más competente, simplemente se genera una avalancha de concursos cada vez que asume un nuevo gobierno, resultando imposible además llenar las vacantes en tiempo y forma.

Con ellos se abre espacio a otra figura que desnaturaliza el sistema por completo: la subrogancia, de la que se abusa al punto que el tiempo que pasa entre la desvinculación y el nuevo nombramiento, para los cargos de segundo nivel en los servicios durante estos dos últimos años, es en promedio de 421 días. En el área de salud, se llega a casi 700 días. ¿Cuál es el incentivo de postular a un

---

\*Publicada el domingo 5 de mayo de 2024 en *El Mercurio*.

cargo que implica estar expuesto a ser desvinculado por razones políticas, en promedio, después de tres años?

Es razonable que todo gobierno aspire a avanzar en su programa y tener la flexibilidad de poder nombrar personas en algunos cargos clave para ello. Pero, así como hoy el Presidente de la República puede nombrar a 12 jefes de servicio adscritos a la ADP en forma directa, sin necesidad de concurso, debería existir un límite al porcentaje de personas que puede remover en el caso de los cargos de segunda línea en los servicios. En el pasado, la remoción promedio durante los dos primeros años de gobierno ha sido cercana al 60% de los directivos nombrados de segundo nivel, porcentaje que no tiene ninguna justificación posible desde la perspectiva de lograr una mejor administración. Es discutible si ese porcentaje debiese ser 15%, 20% u otro, pero se debe obligar a las nuevas autoridades a evaluar a los directivos y no simplemente removerlos por haber sido nombrados por el gobierno saliente.

De lo contrario, seguiremos con este baile de máscaras. En público se entrega apoyo político a la ADP en la tarea de nombramientos, pero en la práctica se mantiene la facultad de arrasar políticamente con esos nombramientos cada cuatro años. Mientras en el Congreso existen diversos proyectos de ley que plantean agregar más de 3.000 cargos adicionales a la ADP, lo que sería un avance enorme, cada cuatro años vemos cómo se parte en muchos casos nuevamente de cero en sus nombramientos.

BETTINA HORST

## 6. ¿QUIÉN LE PONE EL CASCABEL AL GATO?\*

Múltiples diagnósticos, seminarios, propuestas y publicaciones. Pero en la práctica poco se ha avanzado en materia de modernización del Estado. Ha habido algunos chispazos como, por ejemplo, la implementación del portal y sucursales de “Chile Atiende” como puerta de entrada a múltiples beneficios y servicios del Estado.

La ausencia de una institucionalidad que logre impulsar proyectos de modernización ha sido parte del problema. Para enfrentar esto, hace varios años que se creó la Comisión para la Modernización del Estado, pero en la práctica ha carecido de la fuerza necesaria para generar los cambios. El Ministerio de Hacienda y el de Desarrollo Social hacen un esfuerzo por evaluar proyectos y programas, en el marco de la lógica de la discusión de presupuestos de cada año. Sin embargo, las evaluaciones son programa a programa, es decir, carecen de una mirada integral, y su impacto y alcance es más bien acotado: la última evaluación cubrió solo 1 de cada 4 pesos ejecutados.

Por ello observo con modesto entusiasmo el reciente proyecto de ley que presentó el Gobierno al Congreso para la creación de una Agencia para la calidad de Políticas Públicas y la Productividad. No necesariamente por lo creativo ni novedoso de la propuesta; gobiernos anteriores ya habían presentado iniciativas en esta línea sin despertar demasiado fervor en el Parlamento, sino más bien porque el contexto, y con ello la urgencia de avanzar en este tipo de reformas debido a

---

\*Publicada el domingo 2 de junio de 2024 en *El Mercurio*.

la estrechez fiscal y el estancamiento de nuestra economía, hacen más viable que ahora se apruebe. Si bien la iniciativa permite volver a instalar la discusión en el Congreso, necesariamente requiere ser mejorada. Dar al gobierno corporativo de dicha agencia real independencia respecto de la administración gubernamental de turno, así como más herramientas y responsabilidades, son cambios que espero que se introduzcan durante la discusión.

Bien sabemos que la creación de esta agencia no es suficiente. Ya hemos visto cómo la actual Comisión Nacional de Evaluación y Productividad –que sería absorbida por esta nueva agencia– ha sido capaz de levantar sendos diagnósticos, pero con acotado impacto para producir un cambio. Por ello necesariamente se requiere que se establezcan los incentivos correctos en la administración pública para que, ojalá de forma permanente, se adopten las mejoras en gestión propuestas por este organismo. Mientras el actual Gobierno está apoyando un proyecto de ley que supuestamente reduciría los tiempos de tramitación de diversos permisos requeridos para poder desarrollar un proyecto de inversión, en la práctica las herramientas de gestión con que cuenta la administración pública para ser más eficiente y diligente en su actuar se han venido deslavando.

Por ejemplo, en el caso del Programa de Mejoramiento de la Gestión (PMG), que anualmente fija indicadores para la medición de la gestión de los distintos servicios, de los 31 organismos que entregan algunas de las 382 autorizaciones administrativas que revisó el Ministerio de Economía con el fin de agilizar la inversión en nuestro país, todos contienen indicadores generales para todos los servicios, tales como materias relativas a equidad de género, Estado verde, calidad de servicio y experiencia usuaria, entre otros, pero ninguno relacionado al cumplimiento y reducción de plazos para la tramitación y posterior entrega de permisos. Si bien para los PMG del año 2022 solo cinco de estos organismos públicos los incorporaban en alguna dimensión, ello no tuvo continuidad el 2023.

Asimismo, en relación con los convenios de desempeño que deben suscribir los jefes de estos servicios, solo en dos de ellos se observan indicadores relacionados con autorizaciones sectoriales.

Más allá de los proyectos de ley que se puedan discutir en el Congreso, más allá del discurso público cargado de buenas intenciones, se requiere, sobre todo, que la voluntad de agilizar la burocracia estatal se exprese también en las herramientas para mejorar la gestión de las que hoy se dispone. Para ello, el Ministerio de Economía debiera contar con las herramientas necesarias para poder orientar los lineamientos de gestión entregados en el marco de los PMG, más allá de si dependen o no de esa cartera.

Durante las últimas décadas se han venido creando cada vez un mayor número de ministerios y un mayor número de servicios públicos, lo que ha dado paso a la instalación de distintas mesas de coordinación interministerial o intersectorial para poder administrar la cada vez mayor fragmentación de nuestro aparato estatal. Debe ser el Ministerio de Economía el que asuma el rol de supervisar en todas las instancias que la gestión pública incorpore dentro de su mandato el reducir los tiempos de espera en la entrega de permisos sectoriales. Para ello no se requiere crear un nuevo servicio público, sino más bien entregar a Economía el rol de acelerar las cosas, alineando el discurso público con la implementación de acciones concretas.

BETTINA HORST

## II. TERAPIA AFIRMATIVA, GÉNERO Y ABORTO

### 1. NIÑOS TRANS: COMPASIÓN Y EXPERIMENTACIÓN\*

¿Puede mi cuerpo ser distinto de mí? Esa es una de las preguntas de fondo que se levantan a propósito del debate en torno a las personas trans, y que se revela con dramática claridad en el reportaje de Sabine Drysdale “Pubertad interrumpida”. Ahí se muestra una cada vez más extendida práctica de intervención que, ante la sola manifestación de la voluntad de un menor, interrumpe con fármacos (cuyos efectos se han ido mostrando sumamente dañinos) el proceso natural de desarrollo de niños y niñas. Esto ocurre en el marco de una sofisticada y poderosa red de “expertos” que ofrece su apoyo para derribar todos los obstáculos que impidan hacer efectiva esa decisión.

La justificación y legitimación de esta compleja –también brutal– maquinaria, se deriva de la expresión de una voluntad que aparece como soberana y, sobre todo, definitiva (aunque se trate de un menor de edad). Ante ella no cabe duda ni pregunta alguna; tampoco espera. Solo una identificación total con el sentir expresado que pasa rápidamente de la empatía y apoyo en el sufrimiento a una suerte de activismo dispuesto a todo con tal de borrar lo que se era. Si acaso mi cuerpo es distinto de mí, corresponde emprender su transformación irreversible. Todo esto con una fe ciega en las acciones desplegadas, asumiendo que esa incomodidad y desajuste entre mi cuerpo y quien soy, se borrará tan solo por ese gesto, y por hacer de la historia previa un engaño. Su hijo murió, repiten algunos expertos que asesoran los tránsitos de género a padres angustiados: acéptelo y verá que todo se arregla.

Pero que no se malentienda. La tragedia no empieza porque se plantee esa pregunta (de la cual hay que hacerse cargo), sino por las decisiones que, ante la explicitación de ella, se emprenden; por lo que se hace con ella. Toda esta maquinaria tecnológica –que disfraza de compasión una forma particularmente siniestra de violencia contra el cuerpo de alguien– aparenta que no hay otra alternativa frente a la inconformidad de un niño con quien es, que volverlo otro. El cuerpo se levanta así, por momentos, como la última barrera de lo impuesto por otra voluntad ilegítima y abusiva; al punto de afirmar que el género con que se nace ha sido asignado por alguien (en general los padres), en lugar de ser una característica con la que, como toda nuestra estructura biológica, se llega. Desde ahí empieza el dominio.

¿Cómo se pasa desde la compasión ante el dolor de alguien a la experimentación con su cuerpo? ¿Cómo se vuelve el cuerpo un objeto neutro, ajeno, disponible a ser maltratado las veces que sea necesario para que se adapte a la voluntad de quien se encuentra dentro? ¿No queda huella de ese maltrato en la persona que lo experimenta? ¿Resolveremos la incomodidad y sufrimiento originales por el simple hecho de modificar el cuerpo e intentar borrar su historia? La radicalidad de las acciones emprendidas frente a la manifestación de ese desencuentro entre el cuerpo y quien se es –uno que por cierto se vive de modo

---

\*Columna publicada el domingo 9 de junio de 2024 en *La Tercera*.

doloroso y angustiante— es finalmente lo más problemático de toda esta agenda. Y el hecho de que monten un sistema así de sofisticado haciendo creer que no hay otro camino. Pero afortunadamente, y esa es quizás la principal esperanza, hay padres y madres dispuestos a rebelarse ante esa violencia disfrazada de compasión. Así, se han resistido a ser tratados como enemigos, peleando el derecho a cuidar de sus niños, enfrentando el conflicto en lugar de evadirlo, acompañando una inquietud en la que puede irse la vida, para reconciliarse y encontrarse bien dentro de donde tocó estar. “Te queremos tal y como eres” dice una madre en el reportaje, como si quisiera mostrar que hay otro camino al que se ha fijado: atravesar la angustia y la duda con alguien al lado que te sostiene y espera en la búsqueda insustituible (que no desaparece por cambiar el propio cuerpo) de volver a sentirse en uno como en casa.

JOSEFINA ARAOS

## 2. LA CORTE SUPREMA DE EE.UU. ANUNCIA QUE REVISARÁ EL CASO DE LA PÍLDORA PARA ABORTAR EN CASA\*

La Corte Suprema anunció el miércoles que revisará la aprobación del departamento de sanidad pública de la administración Biden de facilitar el acceso legal en todo el país a una píldora ampliamente utilizada que provoca el aborto en el hogar de la mujer.

Presentado por un grupo de médicos y asociaciones médicas provida, el resultado del caso podría tener consecuencias de gran alcance al restringir cómo se puede obtener el fármaco mifepristona, quién puede recetarla y cuándo se puede tomar.

La Corte rechazó una apelación separada de las organizaciones que pedían a los jueces decidir sobre la legalidad de la aprobación en 2000 de la mifepristona por parte de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) y una versión genérica del fármaco.

El Tribunal intervino en el caso en una etapa anterior, dejando sin cambios la disponibilidad de la mifepristona hasta que los jueces emitan una decisión final, que se espera para finales de junio y que tendrá un impacto a nivel nacional, incluso en estados donde el aborto es legal.

En respuesta a la decisión de la Corte Suprema de revisar el caso, la secretaria de prensa de la Casa Blanca, Karine Jean Pierre, dijo que la administración Biden continuará respaldando la aprobación por parte de la FDA de la mifepristona como segura y efectiva. Advirtió que una decisión de un tribunal inferior que limite la disponibilidad del fármaco, de ser confirmada, “amenaza con socavar el juicio científico e independiente de la FDA y restablecería restricciones obsoletas al acceso a un aborto seguro y efectivo”.

“Ninguna mujer debería ser incapaz de acceder a la atención médica que necesita”, dijo en un comunicado. “Esto no debería suceder en América, punto”.

---

\*Publicado en *InfoCatólica* el miércoles 13 de diciembre de 2023.

### 3. LA ASOCIACIÓN MÉDICA CATÓLICA NORTEAMERICANA ADVIERTE QUE LA IDEOLOGÍA DE GÉNERO DAÑA A LOS NIÑOS\*

La Asociación Médica Católica de Norteamérica ha publicado un documento titulado “El impacto negativo de la ideología de género en los niños” con un enfoque basado en el sentido común, una antropología saludable, la buena práctica médica y sólidas referencias bibliográficas.

El informe fue presentado durante el congreso número 92 de la asociación, que tuvo lugar en Phoenix, Arizona.

El texto argumenta que la ideología de género tiene graves consecuencias para los niños y adolescentes. Su objetivo principal es prevenir daños adicionales y abogar por una medicina respaldada por evidencia científica en lugar de ser influenciada por una ideología exagerada. Se señala que países que han adoptado esta ideología, como Gran Bretaña, Suecia, Finlandia, Dinamarca y Francia, han comenzado a cambiar su enfoque.

El informe también critica el uso de tratamientos hormonales y cirugía radical en lugar de un enfoque basado en la psiquiatría y el apoyo emocional, que se considera una práctica médica más adecuada. Se enfatiza la importancia de comprender la realidad esencial de la naturaleza humana frente a las influencias culturales que la ignoran o distorsionan.

Además, se cuestiona la afirmación de que los niños que experimentan disforia de género, es decir, la inconformidad con su sexo biológico, deben ser sometidos a cambios tempranos de género para evitar el suicidio. Se argumenta que existen tratamientos más efectivos con menos efectos secundarios, especialmente teniendo en cuenta las comorbilidades que a menudo acompañan a esta condición. Se hace hincapié en la importancia de no reforzar la confusión.

El informe destaca que entre el 80% y el 90% de los casos de disforia de género en niños antes de la pubertad resuelven por sí mismos en la adolescencia.

Finalmente, se critica el profesionalismo de los tratamientos de cambio de género y se argumenta que violan el principio hipocrático de “no hacer daño”. La asociación también defiende el respeto por los derechos de conciencia de los médicos y otros profesionales de la salud, así como el derecho a una formación sanitaria adecuada. En resumen, se considera que la ideología de género es un experimento irresponsable, como mínimo.

---

\*Publicado en *InfoCatólica* el miércoles 13 de septiembre de 2023.



#### 4. EL ESCÁNDALO DE LA INAUGURACIÓN DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS COMO SÍMBOLO DEL ODIUM RELIGIONIS

*La presente versión es una ampliación del artículo publicado en el portal Infovaticana<sup>1</sup>, con inclusión de citas.*

Pasadas algunas semanas desde la Ceremonia de Apertura de los Juegos Olímpicos de París 2024, podemos señalar lo ocurrido como un signo del odio a la religión en esta Modernidad tardía, específicamente orientado contra el Cristianismo. Desde esta perspectiva, que ocurriera en Francia cuna de la Ilustración, no debería resultar sorprendente que los ideólogos en el poder, *aprovechando la difusión a escala planetaria del evento, hayan hecho escarnio sacrílego no solo de la Última Cena, sino también de la cultura cristiana fundadora de Europa.* Cultura que, no está de más acotar, es refractaria desde la Estética a este auténtico adefesio que se quiere hacer pasar por expresión artística.

No se trata, pues, de una mera exageración del mal gusto y del agravio de parte de marginales respecto de la corriente cultural preponderante en Europa. Lo ocurrido *tiene un enorme valor simbólico: la proclamación al universo de la consumación del objetivo de descristianización de la sociedad*, lo que orienta este trabajo a recordar la perspectiva histórica involucrada, antes que a formular un análisis pormenorizado del universo simbólico del evento, que otros han realizado con mayor competencia.

##### LA VISIÓN SEGADA DEL ILUMINISMO SOBRE LA TOLERANCIA Y LA LIBERTAD

Alvear Téllez describe la desigualdad esencial en el ejercicio de la libertad entre el creyente cristiano y el filósofo ilustrado<sup>2</sup>: *[D]etrás de la tolerancia y de la libertad de conciencia y de religión modernas se esconde la mano de plomo de la intolerancia contra el cristianismo y el judaísmo mosaico, y en general, contra toda religión positiva. Solo cuando sean reducidas a meras opiniones y creencias privadas, sumamente domésticas y subjetivas, cuando sean expulsadas del espacio público, habrán triunfado las libertades modernas.*

*El discurso jacobino –acota este autor– se emparará en esta fuente para acometer sus crímenes invocando el discurso de la libertad. Porque el problema para los ilustrados y sus herederos revolucionarios es esencialmente político: hay que derrumbar el orden en el que vive y cree la sociedad antigua para suplantarla por un nuevo estado de cosas en el que el hombre colectivo se vuelva libre a costa de liberarse de todo límite trascendente.* El mismo Ejército que con Bonaparte triunfaría en todos los campos de batalla de Europa, no vacilaría entre 1793 y 1796 en masacrar la población civil de la Vendée, porque como se trataba de católicos, con ellos... no habría tolerancia.

---

<sup>1</sup><https://infovaticana.com/2024/08/26/el-escandalo-de-la-inauguracion-de-los-juegos-olimpicos-como-simbolo-del-odium-religionis/>

<sup>2</sup>Alvear Téllez, Julio, *La libertad de conciencia y de religión en la Ilustración francesa: El modelo de Voltaire y de la "Encyclopédie"* (scielo.cl) recuperado por última vez el 28/08/24

Conesa en su valioso análisis acerca de *Spe Salvi* expresa<sup>3</sup> que (...) *para la ilustración el progreso es lineal, irreversible y necesario. (...) El paraíso está a nuestro alcance. Podemos establecer ya el Reino de Dios en la tierra. (...) Esto es posible, fundamentalmente, gracias a la ciencia. (...) Confiando todo el poder de transformación del mundo a la ciencia y las artes, desplaza la fe religiosa al ámbito de lo privado, resultando irrelevante para el mundo. Los descubrimientos, los nuevos inventos que está realizando la ciencia son los que harán posible un reino de Dios en esta tierra.*

Pero la deriva de este pensamiento en la Ilustración llevó a sacar de la ecuación a Dios –junto con la “deidad” de los iluministas– y terminó procurando el reino del Hombre sin Dios. El autor cita a Nicolás Condorcet, quien *considera que la ciencia logrará vencer la superstición mediante el conocimiento. (...) “no existe un sistema religioso ni una extravagancia sobrenatural que no estén fundados en la ignorancia de la naturaleza”*. Si tomamos lo dicho como premisa mayor de un razonamiento práctico, bien podemos concluir que el creyente en tales “extravagancias sobrenaturales” no debe ser respetado en sus derechos y, en consecuencia, en una dinámica jacobina frecuentemente reencarnada en la historia, termine siendo asesinado.

#### LA CONTINUIDAD ENTRE LA FE, LA MORAL Y EL OBRAR HUMANO

Hoy los creyentes son proscritos en las democracias occidentales cuando quieren formular propuestas y expresar ideas en el ámbito político, en coherencia con sus principios. Cada vez que en la sociedad se debate algún proyecto que involucra aspectos morales y culturales trascendentes, tales como el aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo o los supuestos derechos que surgen de la autopercepción del género, los cristianos asistimos a la renovación del argumento con el que se nos niega el derecho a ser coherentes con nuestras propias convicciones. La censura pretende fundamentarse en que en una sociedad laica, democrática y pluralista, las grandes cuestiones sociales serían completamente ajenas al ámbito religioso y moral de cada individuo, y que por esta razón *no es correcto imponerle al conjunto de la sociedad lo que es materia de convicción religiosa para algunos*<sup>4</sup>.

Veamos. Desde que existe memoria histórica, los credos religiosos –cuando son vividos auténticamente– son los que nutren las convicciones más profundas de los seres humanos. Los grandes sistemas religiosos, pues, fueron los que moldearon las morales usuales de los pueblos y estructuraron espiritualmente las civilizaciones. Hubo que esperar milenios para que se pudieran formular teorías

---

<sup>3</sup>CONESA, Francisco, Mons. El diálogo crítico del cristianismo con la modernidad en la encíclica *Spe Salvi* de Benedicto XVI (PDF). El diálogo crítico del cristianismo con la modernidad en la encíclica *Spe Salvi* (*The Critical Dialogue of Christianity with Modernity in Benedict XVI's Encyclical Spe Salvi*) de Benedicto XVI. Francisco Conesa, Academia.edu recuperado por última vez el 28/08/24

<sup>4</sup>Este es el argumento central del senador argentino M. A. Pichetto, durante el debate de la ley de aborto en 2018 quien se apoya en el mismo argumento de Valéry Giscard d'Estaing, conspicuo miembro de la masonería francesa. Cfr. <https://www.infobae.com/politica/2018/08/09/miguel-angel-pichetto-la-religion-no-puede-imponer-su-vision-al-conjunto-del-pais/> Recuperado por última vez el 28/8/24.

morales diferenciadas –en mayor o menor medida– de las religiones, o directamente antirreligiosas.

La realidad social nos muestra hoy que la gente sustenta una diversidad de convicciones religiosas que no responden al concepto de una religión tradicional. Ocurre que quienes se autoasignaron la función de censores *son deliberadamente incoherentes, ya que ellos no se privan de ser consecuentes con sus propias convicciones*. Es que los hijos de la Modernidad suelen disimular sus creencias más profundas y frecuentemente las enmascaran, incluso invocando su condición de bautizados. Hay que tener en cuenta que existen muchas *creencias e ideas religiosas distintas de las religiones tradicionales*. A lo que se deben añadir las *religiones políticas*, al decir de Voegelin<sup>5</sup>, las que pretenden reemplazar las religiones por ideologías que dan las respuestas que antes eran privativas de las religiones. Tal tipo de ideologías, así como cualquier forma de religiosidad, generan su propia moral y criterios de acción política. En definitiva *los que buscan expulsar al Cristianismo de la vida social, lo que en realidad quieren es sustituirlo por sus propias convicciones y creencias. Por eso es perfectamente justo y necesario propugnar una política del bien común y de la dignidad de la persona*.

#### LA VALORACIÓN DEL DATO CIENTÍFICO SE HACE DESDE LAS CONVICCIONES MORALES Y RELIGIOSAS

Si les preguntásemos a los censores de nuestras convicciones a *qué criterios deberíamos acudir en la discusión de las cosas importantes*, la respuesta automática sería que *solo se deberían utilizar criterios científicos*. Esta respuesta impresiona a los desprevenidos, pero es insostenible. Es una verdad irrefutable que las ciencias son ciertas y sólidas siempre y cuando se mantengan dentro de su objeto específico; pero existen cuestiones existenciales y valorativas que exceden el ámbito donde la ciencia se maneja con autoridad.

Pongamos como ejemplo el tema del aborto ¿qué dice la Ciencia? Que es evidente que el embrión, desde la unión de los gametos, es un individuo de la especie humana, con movimientos espontáneos e immanentes que definen a los seres vivos, de acuerdo con un “programa” propio que se desarrolla autónomamente en su medio natural. El hecho indiscutible de la entidad humana del embrión tiene una importancia decisiva para la Religión y la Filosofía cristianas (Antropología Filosófica y Moral). Este es “el dato” decisivo: *si el embrión es un individuo de la especie humana, entonces tiene la dignidad de persona y su vida es indisponible*.

Por el contrario, vemos que para los partidarios del aborto este dato es absolutamente irrelevante. Esta irrelevancia puede responder a varias causas; por ejemplo, el utilitarismo moral donde el fin justifica los medios (se trata de un medio eficaz para controlar el crecimiento poblacional). También puede basarse en un nihilismo o un agnosticismo filosófico-religioso, donde no se concibe la existencia de bienes objetivos, mucho menos revelados por Dios. Puede implicar también una religiosidad de tipo gnóstico con su consiguiente dualismo antropológico, donde el ser humano se identifica con su psiquismo y el aspecto corporal es completamente disponible. De modo tal que la ecuación es simple: el yo plenamente

---

<sup>5</sup>Voegelin, Eric, *Las religiones políticas*, Trotta, 2014, Madrid. Cfr. en la misma edición: *El sucedáneo de la religión: los movimientos gnósticos de masas de nuestro tiempo*.

consciente de la gestante puede disponer como le plazca de algo que “pertenece” a su cuerpo; lo que, por lo demás, carece de consciencia y es conceptualizado como un conjunto de células.

En definitiva, la valorización acerca de si el embrión es “alguien” o “algo” no depende del veredicto científico, sino de las concepciones filosófico-religiosas (en sentido amplio) que valoran dicho veredicto.

### ¿ESTAMOS EN EL UMBRAL DE UNA NUEVA ETAPA JACOBINA?

Retornando al simbolismo de los JJ.OO., los responsables del mensaje de odio religioso pretenden excusarse, verbalizando un “texto” políticamente correcto: *lamentamos que ustedes se hayan ofendido, nuestra expresión de libertad artística no pretendía ofender a nadie*. Pero esto contiene un “subtexto” iluminista: *ustedes se ofenden porque son intolerantes, y lo son porque son dogmáticos; el mal está en vuestra religión. Las expresiones que ustedes consideran sacrílegas son efecto de la libertad artística y también de la necesidad de educarlos mediante la humillación*.

Los genocidios y otros crímenes por odio religioso no son privativos del pasado, ya que se han manifestado en forma reiterada y catastrófica en todo el siglo XX hasta la actualidad; es decir, un período en que –en términos generales– los objetivos iluministas de exclusión de los cristianos de la organización y dirección de la sociedad se habían alcanzado plenamente. No es casual que a partir de la denigración del *homo religiosus*, limitando su libertad de conciencia, de religión y su participación política, se vaya avanzando en el camino de la negación de otros derechos. El crimen es lo primero en la intención y lo último en la ejecución. Y la intención se basa en concepciones religiosas y morales básicas: una vez establecida la premisa mayor de que el hombre religioso es dogmático, luego, que es intolerante y contrario al bien de la humanidad, se puede concluir que no tiene un estatus de persona humana plena y que debe ser perseguido. Por aquellas premisas se empieza a transitar por un plano inclinado de expolio, cuyo punto más bajo es el asesinato.

Tras la Segunda Guerra Mundial, y en el contexto de la “guerra fría”, el “mundo libre” recurrió al concepto de “bloque occidental y cristiano” para enfrentar la amenaza soviética. Por pocas décadas el lenguaje del desprecio y del *odium religionis*, naturalmente, se disimuló al máximo. Todo indica que se trató de una tregua oportunista, ya que con la implosión del bloque comunista en los 90, la agenda de deconstrucción de la sociedad cristiana siguió desde donde se había puesto en pausa. De todos modos, aquí es oportuno recordar aquello de que *la hipocresía es el homenaje que el vicio le rinde a la virtud*. Ante la inminencia de una Tercera Guerra Mundial contra el comunismo, se tuvo que apelar al cristianismo, de cuya matriz cultural surgió el desarrollo de la razón humana y de la moral, que ocasionó –mal que les pese– el florecimiento de las libertades concretas como en ningún otro lugar del mundo. La religión, la patria, la familia y aquellas libertades bien valía la pena el sacrificio. ¿Es que era siquiera imaginable oponerle a la fe seudoreligiosa del marxismo las banderas del transhumanismo, de la autopercepción de género, de una economía sin propiedad, etcétera?

En nuestro tiempo, el *main stream* cultural alienta el gobierno mundial y enarbola aquellas banderas como una esfinge de muchas cabezas. La conducción de esta nueva etapa está a cargo de una oligarquía semiletrada, virgen de toda cultura

cristiana o siquiera clásica, que impulsa el proyecto globalista conformado por una mixtura de capitalismo transnacional e ideologías progresistas varias, cuyo común denominador es el odio a la realidad, a la razón y a la religión cristiana. Se verifica, pues, a escala planetaria el impulso tendiente a la degradación de la familia, de la persona humana, de la cultura y hasta los principios de la razón. Nunca más vigente el aserto de Chesterton: *Quitad lo sobrenatural, y no os encontraréis con lo natural, sino con lo antinatural.*

*Nos encontramos en el apogeo del proyecto iluminista –aunque ya no se llame así– y el símbolo de esta realidad fue la ceremonia de apertura de los JJ.OO. de 2024. Y muy probablemente, estamos en el umbral de una nueva etapa de violencia jacobina. Mutatis mutandi, asistimos a la eliminación en masa por medios farmacológicos, al lavado de cerebro por técnicas de manipulación de masas, al desarraigo y al ostracismo forzados, a la imposición de la cultura de la desesperanza. ¿Esto no es violencia? ¿Recién vamos a actuar si se instalan campos de concentración con “fines de reeducación”? ... igual que el Archipiélago Gulag.*

No propugnamos la nostalgia por la Edad Media, ni que los llamados por Dios a la acción política se reduzcan al abstencionismo y a la autocomplacencia a la espera de los tiempos finales. Lo que pase, en gran medida depende de nosotros. La bandera para nuestro tiempo ya la levantó san Pío X en 1903: *instaurare omnia in Christo (Eph, 1-10).*

DE JOSÉ DURAND MENDIÓROZ\*

---

\*Profesor de Introducción al Derecho y del Departamento de Fundamentos del Derecho de la Universidad Católica de Salta. Miembro correspondiente de la Academia del Plata.

### III. UNIVERSIDAD Y CONOCIMIENTO

#### 1. LAS HUMANIDADES Y EL DESAFÍO DE LA AUTOMATIZACIÓN\*

En su lúcida columna del pasado 19 de mayo (“¿Por qué no CAE la teja?”), Sergio Urzúa se refiere al “notable *boom*” que estarían experimentando las humanidades, en un momento en el cual la irrupción de la llamada “inteligencia artificial” amenaza con condenar a una veloz obsolescencia a programas de estudio y carreras profesionales que hasta hace poco solían ser vistos –y vendidos– como caminos relativamente seguros hacia el anhelado éxito en el mercado laboral. El ejemplo de Urzúa, que puedo ratificar por experiencia directa, es el más paradójico: la programación informática. Estudiantes y jóvenes graduados comprueban, no sin espanto, que lo que parecía ser una “profesión de futuro” aparece ahora rodeado de incertidumbre en áreas centrales del desempeño profesional, tal como se había concebido hasta aquí. La paradoja es que la amenaza inminente no procede aquí de factores extrínsecos, sino del desarrollo de la propia disciplina en la que los profesionales de la informática hallan su campo específico de validación. Se dirá con razón que, en último término, nadie sabe nunca muy bien para quién trabaja. Ciertamente. Pero descubrirse, de repente, cooperando en la tarea de segar la rama del árbol en la que uno mismo se encuentra sentado no deja de ser una experiencia escalofriante.

Ahora bien, el problema no se restringe al caso de la informática. Hay otras ramas de estudio y carreras profesionales en la que la conciencia de que nada va a seguir siendo ya como antes, si es que acaso algo queda, se extiende rápidamente. Piénsese, por ejemplo, en las “ciencias de la comunicación”. En el ámbito del quehacer profesional vinculado con ellas, la preocupación crece y se hace perceptible por todas partes, también cuando ocasionalmente da lugar a reclamos gremiales de aspiración exclusivista, que no logran disimular el fondo de inseguridad del que proceden. Algo semejante puede decirse, cambiando lo que hay que cambiar, de otras cuantas carreras y profesiones, algunas tenidas por tradicionales: ya nadie sabe a ciencia cierta qué perspectivas de éxito podrán ofrecer desde el punto de vista laboral, en un futuro nada lejano.

En el mercado laboral, es cierto, el cambio nunca había sido tan rápido y tan drástico, y todo parece indicar que va a acelerarse aún más. Pero, además, esto ocurre en un contexto en el cual la progresiva masificación de la educación superior había producido ya toda una gama de efectos secundarios vinculados no solo con la inevitable merma de valor posicional de los grados universitarios, sino también en el aumento de la oferta laboral y el derrumbe de la expectativa de mayores ingresos, para un contingente cada vez mayor de egresados de diversas carreras. En el caso particular de Chile, el proceso de masificación fue especialmente rápido en las últimas décadas. Estudios recientes muestran el descontento de parte importante de los egresados, que vieron frustrarse en medida significativa las aspiraciones de ascenso social que conectaban con su esfuerzo educativo. Este malestar se ha convertido en un factor no desdeñable a la hora de explicar los procesos sociales y políticos de los últimos años. Las nuevas perspectivas de una

---

\*Publicado en *El Mercurio*, el 26.5.2024.

completa automatización, a corto plazo, de muchas tareas que hoy son desempeñadas por seres humanos, acentúa todavía más la desorientación, no solo en los jóvenes egresados, sino también al interior de la propia institución universitaria. ¿No será que la promesa de éxito laboral y ascenso social con la que las universidades buscaron validarse ante la sociedad empieza a hacerse cada vez más difícil de cumplir y, con ello, también menos creíble?

Es en este preciso contexto en el cual, al parecer, viene a tener lugar ahora un incipientes *boom* de las humanidades, que por el momento parece bastante modesto. Por cierto, la incontenible dinámica del actual proceso de desarrollo tecnológico reveló, con claridad jamás vista, el lazo secreto que vincula la novedad con la obsolescencia. A ello se añade una segunda constatación igualmente importante: lejos de ser garantía de éxito, la especialización y la profesionalización, allí donde no quedan inscriptas en una visión más abarcadora, pueden convertirse muy fácilmente en un camino hacia ninguna parte, pues aumentan de modo considerable la exposición al riesgo de la obsolescencia. Aquí las humanidades pueden ofrecer, ciertamente, una alternativa, al menos, como compensación de los riesgos. Pero igualmente cierto es que, para poder desempeñar esa función compensatoria, tendrán que ser capaces de no renunciar ellas mismas a su mirada de largo plazo y su vocación universalista, y de resistir el potente embrujo procedente de una retórica de la innovación que busca someterlas al mismo imperativa técnico que ellas deberían poder ayudar a relativizar. No está en absoluto claro, me temo, que en el estado actual de la institución universitaria sea posible dar cumplimiento efectivo a tales aspiraciones. Pero la esperanza, ya se sabe, es lo último que se pierde.

ALEJANDRO VIGO

## 2. "CAMINO DE SERVIDUMBRE"\*

Se cumple este año el 80° aniversario de la publicación de *Camino de servidumbre* (*The Road to Serfdom*), la obra más conocida e influyente de Friedrich August von Hayek (1899-1992), economista y filósofo social, laureado con el Premio Nobel de Economía en 1974. Hayek es, junto con Ludwig von Mises (1881-1973), uno de los representantes más emblemáticos de la "Escuela Austríaca de Economía", cuyo origen remonta a Carl Menger (1840-1921). Numerosos seminarios, encuentros y conversatorios han reavivado la discusión de este *opus celeberrimum*, con el objetivo de renovar la apreciación de su alcance y su vigencia.

La historia del libro, cuyos primeros esbozos se remontan hasta 1933, es la historia de un éxito rutilante, que comenzó de modo bastante sombrío. Para concretar la publicación, Hayek debió superar no pocas dificultades: desde los problemas vinculados con la escasez de papel en la Segunda Guerra hasta el escepticismo de varios editores, pasando por la incomprensión, a veces hostil, de muchos colegas. Por su planteo general, el libro parecía estar fuera de época, y casi nadie creía en su posible éxito; ni hablar de un éxito tan notable como tuvo. Paradójicamente, el libro también fue víctima de ese mismo éxito: se convirtió

---

\*Publicado en *El Mercurio*, el 28.4.2024.

en una obra mucho más citada que leída y estudiada. La circulación de versiones burdamente simplificadas de la visión elaborada en la obra, así como la difusión de una versión abreviada de 20 páginas, aparecida en 1945 en la famosa revista mensual *Reader's Digest*, ayudaron a la consolidación de una imagen fuertemente sesgada, casi caricaturesca. Para rematar el enredo, no fueron principalmente los críticos de Hayek, sino más bien, como subraya Bruce Caldwell, algunos de sus defensores más aguerridos, especialmente publicistas y economistas poco instruidos, quienes contribuyeron decisivamente a la difusión de una serie de tópicos y malentendidos. Naturalmente, no todas las confusiones y tergiversaciones tuvieron un origen externo. Ciertas características de la obra contribuyeron, en mayor o menor medida, a una recepción de ese tipo. Hay que recordar que se trata de un escrito compuesto en tiempos completamente excepcionales, en los que la catástrofe provocada por el totalitarismo y la guerra amenazaba con destruir para siempre los cimientos de civilización y la cultura europeas. Por el tenor de ciertas formulaciones, el libro podía dar lugar a una recepción marcadamente militante. En ese sentido, y salvando las distancias, tiene cierto aire de familia con el famoso escrito de Karl Popper titulado *La sociedad abierta y sus enemigos* (*The Open Society and Its Enemies*), publicado en 1945. También las intervenciones y las tomas de posición públicas de Hayek, sobre todo, en tiempos de la Guerra Fría, condicionaron fuertemente la recepción de la obra hacia el final del siglo XX.

*Habent sua fata libelli*, ya se sabe. Pero, en cualquier caso, y especialmente tratándose de este libro, hay que volver al texto mismo. Por lo pronto, uno de sus rasgos más salientes consiste en el hecho de que Hayek argumenta, en todo momento, con total honestidad intelectual y sin abandonar el plano que corresponde a la confrontación de ideas. Se limita a denunciar las deficiencias y las fallas de las posiciones que critica severamente, sin ceder a la tentación de difuminar la línea que separa la atribución de error y el reproche moral. En tal sentido, haber dedicado el texto “a los socialistas de todos los partidos” no constituye un gesto cínico o irónico, sino que, como el propio Hayek explica, representa su voluntad de contribuir al esclarecimiento reflexivo de quienes adhieren a las ideas que critica. Al solo efecto de motivar a la (re)lectura de la obra, me permito atajar preventivamente algunos prejuicios frecuentes. Hayek no defiende ninguna forma de individualismo egoísta ni de darwinismo social. Como el de Mises, su individualismo es, declaradamente, de carácter metódico. Lo que Hayek defiende es un orden de libertades, es decir, una cierta visión del Estado de derecho. Tampoco rechaza, sin más, toda planificación ni toda intervención estatal, sino solo las que apuntan a suprimir la competencia en el mercado, a manipular el sistema de precios o a alterar los resultados del libre juego de interacciones o sus resultados. En lo esencial, su visión puede –y tal vez debe– interpretarse como una teoría de la cooperación social, que abarca los intercambios voluntarios de todo tipo, no solo los que poseen carácter crematístico: una teoría que, con arreglo a consideraciones epistemológicas, defiende el papel fundamental para la vida social del orden espontáneo, que no puede ser sustituido por la planificación centralizada. Su defensa de la libertad, lejos de limitarse a las consecuencias favorables que acarrea en términos de prosperidad, tiene también un fundamento de carácter moral. Una (re)lectura despojada de prevenciones infundadas puede ayudar a descubrir contribuciones cuya vigencia sigue intacta, y también a detectar lo que debe ser corregido o mejorado. Vale la pena embarcarse.

ALEJANDRO VIGO





# JURISPRUDENCIA



## CORTE SUPREMA

(30.06.24)

### Chilquinta Energía S.A. c/Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Reclamación legal/rechazada – Procedimiento de orden de la SEC de mantener abiertos locales comerciales de atención al público – Ausencia de norma jurídica que obligue a la reclamante mantener sus oficinas para la atención presencial de público – Rechazo en primera instancia por la facultad de la SEC considerar que normativa aplicable autoriza a la SEC para emitir directrices a las empresas concesionarias de servicios públicos de distribución eléctrica – Rechazo en apelación - Corte confirmó sentencia apelada y señaló que la SEC cuenta con facultades legales para ordenar dicha medida.

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

#### VISTOS:

Se reproducen parcialmente algunos de los fundamentos del fallo en alzada, relevantes para el comentario formulado a continuación:

PRIMERO: Que, en estos autos Rol N° 3.922-2024, caratulados “Chilquinta Energía S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles” (SEC), la reclamante, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, apeló en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó la reclamación que interpuso respecto de la Resolución Exenta N° 18.682 de fecha 10 de agosto de 2023 que, a su vez, rechazó el recurso

jerárquico que entabló en subsidio del recurso de reposición interpuesto en contra del Oficio Ordinario N° 169.530 de 23 de abril de 2023, a través del cual, la autoridad administrativa ordenó a la reclamante mantener abiertos los locales comerciales ubicados en Limache, Llay-Llay y Villa Alemana.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución del asunto controvertido, resulta útil reseñar los siguientes hechos: 1.- Con fecha 23 febrero de 2023, el Director Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), mediante Oficio Ordinario N° 160.674, solicitó a Chilquinta Energía S.A. (en lo sucesivo Chilquinta o la reclamante) que informara las razones del cierre de las oficinas de atención al público, ubicadas en las ciudades de Limache, Llay Llay y Villa Alemana.

- 2.- Al informar, Chilquinta argumentó que, no existe norma jurídica que la obligue a mantener oficinas para la atención presencial de público, tal como se desprende de los artículos 222 letra g) y 235 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (en lo sucesivo RLGSE) y el artículo 225 letras g) y x) del DFL N° 4/2018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica (en adelante LGSE).
- 3.- Por Oficio Ordinario N° 169.530 de 25 de abril de 2023, la SEC se pronunció sobre el cierre de las referidas oficinas comerciales, concluyendo que, se debían mantener abiertos los locales ubicados en Limache, Llay Llay y Villa Alemana. Argumentó que, a partir de lo dispuesto en los artículos 222 y 235 del RLGSE, y artículos 1-4 numeral 3 y 5-7 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, se contempla la exigencia de la concesionaria de contar con oficinas comerciales para la atención de reclamos, consultas o solicitudes. Si bien, el citado artículo 235 prescribe que, la atención puede efectuarse en forma personal “o por cualquier medio”, no significa que dicha alternativa quede exclusivamente a decisión de la empresa.
- 4.- La administrada interpuso recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la decisión en estudio, con el fin que se dejara sin efecto.
- 5.- La SEC Regional, por medio de la Resolución Exenta N° 18.068, de 7 de julio de 2023, rechazó la reposición precisando que los argumentos invocados no aportan nuevos antecedentes, y elevó el asunto a la Dirección Nacional de la SEC para que conociera del recurso jerárquico.
- 6.- El Superintendente desestimó el citado recurso, mediante la Resolución Exenta N° 18.682 de 10 de agosto de 2023, expresando que, las decisiones dictadas por la Dirección Regional SEC Valparaíso y el jefe de la División Jurídica (S), se ajustan a la legalidad.
- 7.- En contra de esta última determinación, Chilquinta ejerció la acción regulada en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, pidiendo declarar la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 18.682 de fecha 10 de agosto de 2023.
- 8.- El arbitrio fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que declaró que comparte la tesis de la reclamada, en cuanto a que, de la norma invocada por aquella se desprende la facultad de la SEC *“para emitir directrices a las empresas concesionarias de servicios públicos de distribución eléctrica. Esto incluye asegurar la calidad del servicio, una faceta de la cual forma parte integral la atención a los usuarios en oficinas o sucursales, sin perjuicio de que puedan, además, utilizar otros canales de atención”*.

Añade que, conforme al informe complementario requerido como medida para mejor resolver, la SEC expresó que, de acuerdo con el artículo 182 de la LGSE, la tarifa aplicada para el periodo 2020-2024 incluyó los costos de las oficinas respecto de las cuales se dispuso el cierre. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Valparaíso manifestó que *la directiva de mantener en funcionamiento dichas oficinas o sucursales aparece como justificada y acorde con las normas de experiencia y práctica comercial, y no como una intromisión indebida en las facultades de administración de la empresa*.

TERCERO: Que, en contra de esa decisión, la actora apeló por estimar que, el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso no se ajusta a la legalidad, ya que no existirían fundamentos fácticos ni facultades legales que justifiquen lo dispuesto por la SEC en el Oficio Ordinario N° 169.530 de 23 de abril de 2023, consistente en la orden de mantener abiertas las oficinas previamente citadas. A su juicio, la decisión adoptada por la empresa –relativa al cierre de las oficinas– es de carácter logístico y comercial, y se fundamenta en la poca afluencia de público a dichas sucursales, así como en la existencia de los demás canales de acceso con que cuenta el público para acceder a efectuar sus trámites, siendo aquellos más fáciles de usar, múltiples y de una amplia disponibilidad temporal.

OCTAVO: Que, como se ha señalado en sentencias anteriores, la autoridad administrativa está facultada para calificar jurídicamente los hechos, siendo esta actividad referente a la función administrativa, en cuanto supone ejecutar la ley en relación con supuestos concretos. Esta tarea es indispensable para el ejercicio de las labores de fiscalización, que importan la revisión, examen o estudio de una situación externa a la luz de estándares normativos en relación con los cuales apreciar su conformidad o disconformidad. Fiscalizar, según la RAE, es un verbo conducente para criticar, es decir, a apreciar, con miras a aprobar o censurar, acreditar o desacreditar.

NOVENO: Que el control de legalidad de los actos administrativos por parte del juez, fundamental para el Estado de derecho, consiste en examinar la concurrencia en ellos de distintos elementos (...) Sobre el control de los motivos recae una parte fundamental de la tarea de la jurisdicción, pues, se refiere al análisis de los hechos que fundamentan el acto administrativo. De esta manera, el juez controla y verifica la existencia de aquellos motivos que sirven de fundamento al acto, la calificación jurídica que de los mismos ha hecho la autoridad –cuando ella sea necesaria para comprender su decisión– y, eventualmente, la apreciación de los hechos.

UNDÉCIMO: Que, asentadas las ideas anteriores, es posible concluir para el caso particular que, la SEC cuenta con facultades legales para que, apreciando el desempeño de la empresa distribuidora de energía eléctrica a la luz de los imperativos de la calidad del servicio, ordene que se mantengan abiertos los locales comerciales ubicados en Limache, Llay-Llay y Villa Alemana, porque constató que, la decisión de la actora afecta su deber legal de prestar un servicio de calidad en la zona, que, conforme se explicitó, se traduce en entregar a sus clientes alternativas reales y eficientes de acceso a la empresa.

En ese contexto, al otorgar la reclamante como alternativas al cierre de dichas oficinas, mecanismos tecnológicos a los usuarios para realizar la totalidad de sus trámites y/o sugerir concurrir a las “oficinas cercanas”, deja fuera y discrimina *in limine*, a todas aquellas personas que, por falta de conocimiento y/o acceso a internet o medios económicos, no podrían acceder a la empresa a través de los medios que propone, realizando de esa forma una discriminación que no puede ser permitida, teniendo en especial consideración la naturaleza del servicio público de la distribución eléctrica .

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, la instrucción de la SEC, en cuanto a mantener las oficinas comerciales en comento abiertas, no

altera la autonomía de la reclamante de disponer, según los recursos humanos y materiales que posea, el cumplimiento de dicha obligación.

En consecuencia, lo expresado hasta ahora, con los matices detallados precedentemente, conducen a confirmar la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que disponen los artículos 16 y 19 de la Ley N° 18.410, se confirma la sentencia apelada de doce de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N°3.922-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia.

## COMENTARIO

La sentencia Rol N°3.922-2024 de la Corte Suprema que examinamos es relevante por varios motivos. En primer lugar, porque ofrece cauces para abordar una temática muy debatida en el derecho administrativo chileno, relacionada a la naturaleza de las potestades atribuidas por la legislación a los organismos que supervisan actividades calificadas como servicio público o de interés general.

En efecto, en el fallo examinado tanto la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en primera instancia, como luego la Corte Suprema al resolver la apelación, concluyeron que la SEC tiene entre sus potestades la de verificar la correcta atención de los reclamos y requerimientos de los usuarios del servicio de energía eléctrica por el proveedor de dichos servicios, a pesar de que de forma expresa y literal tal función no esté prevista en las fuentes normativas que resultan aplicables a los hechos del caso.

Con tal interpretación, la Corte Suprema, sin abordar de forma explícita la problemática, ofrece bases argumentativas para sostener que en Chile los organismos supervisores de actividades calificadas como servicio público o de interés general, no son meros ejecutores de la legislación que rige su funcionamiento, sino que son autoridades regulatorias.

En vista de ello, pueden y deben esas autoridades adoptar las medidas razonables, proporcionales e indispensables para evitar interrupciones y exclusiones arbitrarias del disfrute de tales servicios o actividades, con respeto irrestricto al marco normativo vigente en el país, de apertura a la iniciativa privada de actividades antes reservadas al Estado.

Para una mejor comprensión de este análisis, resulta oportuno tener presente la idea de la Administración garante desarrollada por autores como Rainer Wahl<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup>Wahl, Rainer (2013): *Los últimos cincuenta años de derecho administrativo alemán* (Madrid: Marcial Pons).

José Esteve Pardo<sup>2</sup> entre otros. Según esta perspectiva, aunque ya no sea titular de la provisión de servicios públicos, la Administración, sin embargo, está obligada constitucional y legalmente a asegurar, primero, que los proveedores privados de tales servicios cumplan con las exigencias propias de estas acciones productivas, a saber, como la continuidad, la regularidad y el acceso sin discriminación al servicio, y, segundo, a evitar que los usuarios queden excluidos del disfrute de sus derechos, para lo cual ha de cumplir con su intervención subsidiaria o de auxilio para asegurar que las necesidades primordiales en juego sean atendidas<sup>3</sup>.

En el caso examinado, precisamente la decisión de la SEC de no autorizar el cierre de oficinas comerciales en ciertas localidades de la región, a juicio de la Corte Suprema, apuntó no a imponer una carga arbitraria o prohibir el ejercicio de la libertad económica, sino a impedir que los usuarios del servicio de energía eléctrica se vean imposibilitados de ejercer algunos de sus derechos frente al proveedor, al no funcionar oficinas comerciales que atiendan de manera presencial sus consultas, requerimientos o reclamos.

A partir de lo señalado, se advierte otro asunto de interés en el fallo comentado, que tiene que ver con la eventual tensión que podría generarse entre la garantía de autonomía o libertad económica del proveedor del servicio público de energía eléctrica y la garantía de los derechos de los usuarios de tal servicio.

De acuerdo con la Corte Suprema, no cabe considerar como una afectación de la autonomía o libertad económica de la reclamante el que la autoridad supervisora le exija ofrecer a sus usuarios la atención presencial en oficinas comerciales, sino que corresponde a una de sus cargas por el tipo de acción económica que ha elegido desarrollar.

También resaltan en los considerandos de la sentencia aquí analizada, las indicaciones hechas por la Corte Suprema, partiendo de las bases de la institucionalidad previstas en los artículos 1 al 9 de la Constitución Política de Chile y siguiendo a Cordero Quinzacara, sobre los extremos que la Administración debe cumplir al determinar y acreditar los hechos del caso concreto, en tanto parte de la fundamentación del acto administrativo con el cual pondrá fin a su conocimiento de un asunto.

Asimismo, y en conexión con este tema, el fallo aborda, sin dejar duda al respecto, la plena competencia del juez contencioso administrativo chileno para examinar en sede judicial la conformidad a derecho de la determinación y acreditación de los hechos realizada por la administración, lo que valoramos como un aporte ante posturas que, al partir de un visión debatible de la idea del derecho administrativo responsivo, argumentan a favor de reducir la intensidad o plenitud del control sobre la actividad administrativa.

Ya específicamente sobre los argumentos de la Corte Suprema para rechazar la apelación presentada por Chilquinta Energía S.A. y confirmar la sentencia de

---

<sup>2</sup>Esteve Pardo, José (2015a): La Administración garante. Una aproximación. *Revista de Administración Pública* (No. 97), 11-39.

<sup>3</sup>Al respecto se consideró en la sentencia, en cuanto a la atención efectiva a los usuarios, que: "Dicho propósito, no se cumpliría con los medios que la empresa propone como alternativa al cierre de las oficinas, ya que la brecha tecnológica no solo afecta a los adultos mayores, sino también a las personas que no tienen acceso a servicios de internet o a quienes optan por la atención presencial como única alternativa".



primera instancia, cabe indicar que se apoyó en la normativa invocada por la SEC en el acto objeto de reclamación, para afirmar que dicha autoridad administrativa sí está habilitada por el derecho vigente<sup>4</sup> para ordenar a la reclamante mantener abiertas y operativas las oficinas comerciales ubicadas en las localidades de Limache, Llay-Llay y Villa Alemana.

Del mismo modo, invocó la garantía de los derechos de los usuarios del servicio público de energía eléctrica para considerar ajustada a derecho la exigencia hecha por la SEC al proveedor del servicio. Y lo hizo desde una perspectiva amplia y no restrictiva de tales derechos, al considerar como parte de estos, junto con el acceso y disfrute efectivo del servicio de energía eléctrica, las consultas, reclamos y solicitudes de información que los usuarios del respectivo servicio dirijan al operador, que deben tener respuesta oportuna y razonada.

Por último, tuvo presente la Corte Suprema el hecho acreditado por la SEC de que, en el ajuste tarifario inmediatamente anterior a la decisión del cierre de las oficinas comerciales de la reclamante, se había considerado el costo de funcionamiento de tales oficinas, con el fin de no afectar con ello la rentabilidad del proveedor<sup>5</sup>.

Tal vez la única duda que podría quedar tras la lectura del fallo respecto de la justificación de mantener las oficinas comerciales en funcionamiento, ante el alegato de la reclamante de que son poco concurridas, sería conocer efectivamente qué volumen de usuarios residentes en las localidades respectivas utiliza tales oficinas frente al volumen de usuarios residentes en esas mismas localidades que, por el contrario, utilizan plataformas digitales ofrecidas por el proveedor para tramitar sus consultas, reclamos, peticiones y solicitudes de información.

Dicha constatación habría ofrecido mayor respaldo al análisis de los sentenciadores o, de ser muy reducido el número de usuarios de las oficinas comerciales, a la consideración de alguna forma más eficiente en términos económicos de no poner en riesgo sus derechos frente al proveedor.

En todo caso, cabe afirmar que estamos ante una sentencia que aporta perspectivas de interpretación y criterios para ejercer el control judicial que contribuirán, por un lado, a que la Administración pueda cumplir sus tareas de supervisión de forma eficiente y eficaz, sin sacrificio de los derechos de los proveedores privados de servicios públicos, y, por otro lado, a que los tribunales con competencias contencioso-administrativas puedan ejercer en Chile un control judicial pleno, evitando la arbitrariedad de la actividad administrativa.

---

<sup>4</sup>En particular, lo previsto en el artículo 235 del RGLSE: “Los concesionarios de servicio público de distribución deberán aceptar la interposición de reclamos y denuncias por situaciones de operación anormal o insegura, ya sea en forma personal o por cualquier medio, incluyendo el teléfono, fax u otros. Asimismo, deberán contar, en cada centro de atención comercial, con un sistema de recepción y registro de reclamos de sus usuarios, sin perjuicio de las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia”.

<sup>5</sup>Con apoyo en el informe complementario requerido como medida para mejor resolver, la Corte Suprema estimó probado que: “...de acuerdo con el artículo 182 de la LGSE, la tarifa aplicada para el periodo 2020-2024 incluyó los costos de las oficinas respecto de las cuales se dispuso el cierre”.

RECENSIONES  
Y  
RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS



José Esteve Pardo, *El camino a la desigualdad. Del imperio de la ley a la expansión del contrato*. Marcial Pons, Madrid, 2023, 164 pp.

Estamos ante un libro agudo y polémico, que toma distancia de la usual monografía jurídica, para brindar una reflexión argumentada, profunda e inquietante, respecto de un fenómeno de gran relevancia para el estudio y la práctica del derecho en nuestro tiempo: el triunfo, sin atenuantes, del contrato como principal fuente de la mayoría de las relaciones jurídicas.

La tesis central del autor es que en la mayoría de los sistemas jurídicos actuales hemos experimentado un tránsito silencioso pero radical y generalizado de los estatutos legales a los acuerdos de voluntades como fórmula jurídica para regular una creciente pluralidad de situaciones, cuyo tratamiento hasta hace poco estuvo reservada a la legislación.

Asimismo, que ese tránsito ha pasado inadvertido para la opinión pública y para la doctrina jurídica, pero no para las autoridades, la iniciativa empresarial y los juristas en ejercicio, quienes, en general, han potenciado, a partir de incentivos diversos, esa “colonización” por parte del contrato en ámbitos que, todavía hoy, están formalmente reservados a la ley.

Apoyado en fuentes sociológicas y literarias, el autor evidencia a través de hitos históricos y casos concretos, cómo el paso de los estatutos legales a los contratos –que Henry Summer Maine ya había registrado en el siglo XIX– tiene que ver con el agotamiento y deconstrucción de los relatos generales y globales de la modernidad inicial, y el surgimiento y consolidación de las singularidades y el individualismo radical en la modernidad tardía que vivimos.

Teniendo presentes una variedad de pertinentes y sólidas fuentes clásicas, modernas y actuales, como la del sociólogo Andreas Reckwitz y la del novelista Michel Houellebecq –pues Esteve se suma a los juristas que muestran cómo la literatura aporta al estudio y comprensión del derecho–, el libro acredita en sus diferentes capítulos el triunfo de una comprensión individualista y sentimental del mundo, ante perspectivas más comunitarias y racionales.

Para ello, muestra cómo las ideas posmodernas, neoliberales de izquierda y libertarias con visos anarquistas, han contribuido a debilitar y casi destruir, con intensas consecuencias en la vida de las personas, los relatos generadores de consensos amplios en torno al imperio de la ley, la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, estableciendo en su lugar la preeminencia de la autonomía de la voluntad, la libre determinación de la personalidad y un entendimiento de los derechos sin límites precisos.

La obra comentada advierte que el punto de partida de este proceso de individualización de las sociedades abiertas, con el contrato como instrumento jurídico primario, está en la “depuración” que el derecho moderno había hecho, a través de empresas como la codificación, de una buena parte de principios de justicia material.

Y que tal depuración se ha reactivado en medio de la actual ampliación de los elementos subjetivo –cantidad de sujetos con capacidad para contratar– y objetivo del contrato –cantidad de bienes, activos, cargas, derechos, deudas, etc., que se

pueden intercambiar–, al subordinar a la autonomía de la voluntad la aplicación de los principios de justicia material que lograron sobrevivir, previstos en las constituciones y la legislación.

Advierte el autor que no se trata de un alegato contra el contrato como figura jurídica, ni contra los aportes que, como varias veces se reconoce, su uso ha implicado en el desarrollo de las sociedades que garantizan su utilización. Lo que se cuestiona, más bien, sin usos del contrato que parten de la supuesta inexistencia de límites a la autonomía de la voluntad y del “libre” desarrollo de la personalidad como una suerte de derecho absoluto.

La obra consta de cinco capítulos y un epílogo, en los que se examinan problemáticas de la mayor relevancia para especialistas en las áreas del derecho administrativo, derecho ambiental, derecho penal, derecho procesal y derecho constitucional, entre otras.

En el primero se expone cómo el contrato ha mantenido una tensión con diferentes formas estatutarias o legales, desde el derecho antiguo hasta la consolidación de la ley como garantía de igualdad, seguridad y libertad en la temprana modernidad, y luego desde finales del siglo XX hasta el presente, época en la cual ha terminado por imponerse.

El segundo capítulo es un inventario analítico y por momentos crítico de situaciones en las cuales el contrato ha desplazado a la legislación como fuente rectora del funcionamiento del Estado y de las relaciones de este con los particulares, así como en el reconocimiento y disfrute de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio es entregado como contraprestación en ámbitos como el laboral (renuncia al derecho a huelga), de consumo (renuncia a la tutela judicial en conflictos con seguros), y el deportivo (renuncia a la intimidad y tutela judicial)

El tercer capítulo reflexiona y argumenta de forma crítica sobre las causas y consecuencias jurídicas, centralmente sobre el aumento de la desigualdad ante la ley, bajo el alegato de una mayor autonomía de la voluntad, del libre desarrollo de la personalidad y de ausencia de criterios de justicia material para limitar lo que puede ser objeto de intercambios.

En el cuarto capítulo, tal vez el más relevante en términos de reflexión profunda y valiente sobre las ideas y situaciones que caracterizan el actual declive civilizacional de Occidente y su impacto en el Derecho, el autor aborda críticamente los hechos, carencias y “prosaicos relatos” de la izquierda neoliberal –progresista, diremos aquí, y el libertarianismo antiestatal– que explican cómo el contrato se ha infiltrado con rapidez y eficacia en diversas estructuras del Estado, y cómo ello se vincula con potentes fibras y pulsiones primarias humanas.

El quinto y último capítulo aporta una descripción descarnada y agonística, de los restos del Estado de derecho y del constitucionalismo clásico ante su erosión por el avance del contrato, una denuncia de la conducta cínica –falsa y desvergonzada, según el Diccionario de la RAE– que en el foro jurídico se ha adoptado ante el declive de la legislación frente al contrato y las condiciones arbitrarias e injustas que delinean la vuelta a un “feudalismo” jurídico, las cuales, aclara, no derivan de los principios políticos de “la mejor tradición liberal”.

El epílogo de la obra incluye un llamado del autor a la reflexión y a la acción, esto es, a salir del estado de pasividad e indiferencia en el que, a su juicio, están los profesionales del derecho, tanto teóricos como prácticos, ante el proceso de expansión y colonización por fórmulas contractuales derivadas de la autonomía

de la voluntad, de áreas que solían estar, y por mandato constitucional deberían seguir estando, bajo el imperio de la ley.

Identifica, en tal sentido, dos posibles cursos de acción. El primero, que respaldado por el autor, consiste en desarrollar un proyecto de rescate y defensa de los principios y garantías del Estado de derecho y el imperio de la ley ante lo que llama “los poderes sociales, privados” que han ocupado espacios antes atendidos por el Estado, pero desde la idea del “Estado garante” y no desde la idea del Estado social o prestacional.

El segundo, que el autor cuestiona, es dar “carta de naturaleza” a la colonización del contrato que experimentan las relaciones jurídicas antes disciplinadas por fuentes constitucionales y legales, lo que exigiría generar un nuevo modelo de Estado y evaluar si en él, por ejemplo, tiene alguna justificación la Constitución y los principios del constitucionalismo moderno.

De lo tratado en cada uno de los capítulos mencionados, es mucho lo que merecería ser destacado. Por espacio, se destacan, entre varias otras situaciones inquietantes, el mercado de títulos administrativos habilitantes de actividades económicas, la venta de derechos de contaminación fuera de las jurisdicciones en que fueron otorgados, la privatización de tesis doctorales y la instrumentalización contractual de Universidades con financiamiento público.

Asimismo, la crítica separación entre titularidad y ejercicio de derechos fundamentales para vender este último, la deconstrucción posmoderna del proceso judicial, incluido el penal, mediante “contratos procesales”, con primacía de la eficiencia sobre la verdad y la justicia, y la asunción de tareas de policía, ante el repliegue no ordenado del Estado, por particulares no sujetos a regulación y, por tanto, guiados de forma exclusiva por sus propios intereses.

Sigue al epílogo una generosa Nota Bibliográfica, en la que el autor se explaya en indicar las fuentes y documentos de diversas épocas y áreas del conocimiento en las que se ha apoyado en cada uno de los capítulos del libro para generar sus propias reflexiones sobre el tema estudiado, todas las cuales resultan relevantes para profundizar en los tópicos tratados en las diferentes secciones de cada capítulo.

En síntesis, estamos ante un autor y una obra diferentes, que desafían el estado del arte en muchas áreas del derecho y que invitan a pensar por cabeza propia en los problemas y desafíos que la expansión en el uso del contrato está generando en el mundo jurídico en particular, y en las sociedades abiertas en general.

Se podrá debatir e incluso estar en desacuerdo con la crítica hecha en el libro al abandono de los criterios de justicia material, con la defensa de las agrupaciones intermedias, de los principios del constitucionalismo europeo continental y de los estatutos que regían materias como la función y los servicios públicos.

También podrán generar objeciones las críticas del autor a la comprensión hoy dominante de la autonomía de la voluntad, el libre desarrollo de la personalidad y lo que puede ser objeto de contratación, sin sujeción a límites jurídicos que sustraigan del mercado y garanticen valores o activos que deberían permanecer al margen de los intercambios.

Pero si genera lo anterior, y da lugar a artículos, libros, capítulos de libros o reseñas que analicen sus argumentos para refutarlos, confirmarlos, ampliarlos o asumir algunos de los proyectos sugeridos en el epílogo, el profesor Esteve habrá logrado lo que, estimamos, ha sido su principal interés al publicar este libro.

Tal interés consiste en hacer pensar a los especialistas de diversas áreas del derecho público sobre lo que está ocurriendo con el objeto de su estudio y práctica profesional, y sobre la urgencia de generar respuestas y cursos de acción que, si estamos a tiempo, impidan la pérdida definitiva de las grandes conquistas de la modernidad jurídica, por ejemplo, la exigencia de igualdad ante la ley no sujeta a derogatoria entre las partes.

De modo que invitamos a buscar y leer con la debida atención *El camino a la desigualdad. Del imperio de la ley a la expansión del contrato*, del profesor y catedrático de la Universidad de Barcelona José Esteve Pardo, y disfrutar de su trepidante y fluida escritura, de su amplio conocimiento interdisciplinario de las problemáticas abordadas y de su compromiso con los ideales y valores occidentales que hicieron posible la conquista de la libertad y la superación de la pobreza en numerosas sociedades en diferentes partes del mundo.

LUIS ALFONSO HERRERA ORELLANA

Joseph T. Salerno, *Nación, Migración y Comercio. Ensayos sobre Mises y los economistas clásicos*. Unión Editorial, Madrid, 2023, 44 pp.

El texto comentado en las líneas que siguen ofrece al lector interesado en los temas en él abordados una visión liberal novedosa, por compleja y realista, sobre problemas como el nacionalismo, las migraciones y el libre comercio como instrumento para la prosperidad de las naciones, poco o tangencialmente tratados en las obras económicas de más frecuente consulta en los ámbitos liberales.

Salerno divide en dos partes su breve libro. La primera se titula “Mises, sobre el nacionalismo, el derecho de autodeterminación y el problema de la migración”, y está dedicada, con apoyo en lo expuesto por el austríaco en obras como *Nación, Estado y Economía* y *Liberalismo*, a mostrar el análisis realizado por Ludwig von Mises de asuntos como los referidos al inicio de este comentario, evitando en él incurrir en reduccionismos economicistas.

En tal sentido, evidencia en qué medida para el autor de *La Acción Humana* es relevante al examinar la convivencia política el distinguir las tensiones que pueden surgir entre la búsqueda de una maximización económica y los contextos políticos y sociales en que ello tiene lugar, apoyar el funcionamiento de “nacionalismos liberales” en los diferentes países, con fundamento en la libertad como autodeterminación de los individuos y la nacionalidad como unidad nacional no belicosa con otras unidades semejantes.

Muestra Salerno que para Mises el nacionalismo no era necesariamente un ideal que debía rechazarse, en la medida que fue un instrumento de las sociedades oprimidas para enfrentar a regímenes imperiales despóticos regios como el austríaco, francés o prusiano.

Asimismo, acredita la distinción básica entre el nacionalismo liberal y nacionalismo iliberal, demuestra que en Mises no hay bases para la defensa de un “blando globalismo atomista”, y que es factible una compatibilidad entre nacionalismo liberal, pacifismo y cosmopolitismo.

Precisa que la autodeterminación es de las personas, no de colectivos. Constituye un derecho individual, diferente al derecho de secesión, que no es alentado, en opinión de Salerno, por Mises. Para este, la nación no se limita a un conjunto de personas ocupando un territorio específico, sino a los vínculos étnicos, culturales y lingüísticos que ellas tienen entre sí.

A partir de lo anterior, expone la distinción que hace Mises entre nación y Estado, de qué forma este es instrumental a aquella y no puede ni agotarla ni sustituirla, y qué tipo de problemas surgen entre naciones que viven bajo un mismo Estado cuando este adopta la regla democrática de la mayoría y desaparecen instancias supraestatales que medien entre ellas, como lo eran las regias.

En cuanto a las migraciones, Salerno deja constancia de cómo Mises las defiende frente a los argumentos proteccionistas de los nacionalismos antiliberales, de los sindicatos y de los economistas clásicos, pero advirtiendo que ellas no se pueden estudiar solo desde el enfoque económico, sino que debe ser interdisciplinario, ya que las personas se mueven no solo por bienes intercambiables, sino también por bienes no intercambiables (lengua, religión, familia, ideas, entorno social, etc.).

Permite el libro comentado comprender la distinción que hace Mises entre migraciones graduales que posibilitan la asimilación de los migrantes a la comunidad política de acogida, y migraciones masivas en las que esa posibilidad es reducida o no existe, generando problemas similares a los de varios nacionalismos bajo un mismo Estado regido por el principio democrático.

De allí que, hacia el final de esta primera parte, se plantea que las migraciones masivas son un problema político de difícil o imposible solución, en particular por causa del funcionamiento de Estados proteccionistas, siendo un posible punto de partida para atender casos así, el evitar las migraciones masivas y modificar el modelo de Estado intervencionista democrático que lleva a las exclusiones y discriminaciones de unas nacionalidades en beneficio de una mayoritaria.

La segunda parte del libro comentado se titula "El alegato nacionalista a favor del libre comercio, en palabras de los economistas clásicos", y en ella Salerno procura demostrar, apoyado para ello en obras de historia económica dedicadas al tema, por qué se puede afirmar que autores como David Hume, Adam Smith, David Ricardo, Juan Bautista Say y Frédéric Bastiat fueron unos "nacionalistas liberales", y no defensores de un globalismo sin raíces ni sentido de comunidad.

En efecto, muestra Salerno que esos economistas clásicos, a pesar de ser favorables al libre comercio, fueron nacionalistas, pues entendían que aquel era un medio para promover la seguridad, la prosperidad y los logros culturales de sus propias naciones. Eran, en atención a lo examinado en la primera parte, "nacionalistas liberales", cosmopolitas y antibelicistas, y en modo alguno antinacionalistas y globalistas.

Refiere y cita, en respaldo de tal hipótesis, a reconocidos historiadores del pensamiento económico que han evidenciado cómo los economistas clásicos no defendían las posturas que les atribuyen los proteccionistas intervencionistas. Lejos de ello, el libro de Salerno deja claro que consideraban la economía política como el ámbito de conocimiento más importante para la paz, ya que ella debía promover el comercio internacional y la libertad de comercio entre las naciones.

A diferencia de lo que luego planteará Mises, los economistas clásicos se oponían a ceder soberanía a entidades supranacionales, y fueron enfáticos, sobre



todo en los casos de Hume y Smith, en diferenciar entre el amor a la patria y el amor a la humanidad.

Por tanto, no consideraban que el libre comercio tuviera por finalidad disolver las naciones e instaurar en su lugar una comunidad global, sino contribuir al florecimiento de esas naciones, pero en paz. En materia migratoria, argumenta Salerno, no serían favorables a lo que Mises denomina “migraciones masivas” que pongan en riesgo la nacionalidad de la comunidad de origen.

El libro de Joseph T. Salerno, en síntesis, es un valioso texto que sirve de introducción al estudio en los autores clásicos que analiza de temáticas complejas, de la mayor relevancia para nuestro tiempo, y que demuestra de forma consistente que dichos autores analizaron problemáticas como el nacionalismo, las migraciones, el libre comercio entre naciones y el florecimiento de sus comunidades políticas, desde una visión política realista, basada en la observación y no en formulaciones teóricas abstractas, y evitando incurrir en un inútil reduccionismo de la acción humana al simple interés por bienes intercambiables.

LUIS ALFONSO HERRERA ORELLANA

## NOTICIAS

El jueves 18 de julio de 2024 se realizó en la Universidad Santo Tomás la “V Jornada Docente: el Rol del Académico como Guardián de la Sabiduría y el Conocimiento”, con la conferencia impartida por el profesor Dr. Mariano Bártoli, de la Universidad de Barcelona, España, y la participación de docentes de las diferentes sedes e instituciones de la comunidad Santo Tomás.

La coordinación y bienvenida a la actividad estuvo a cargo de la Directora Nacional de Formación e Identidad, Dra. Esther Gómez de Pedro, y las palabras de instalación fueron pronunciadas por la Rectora Nacional de nuestra Universidad, doña Claudia Peirano.

Nuestra Rectora Nacional destacó en su intervención la relevancia y pertinencia que tienen actividades como esta para, en primer lugar, asegurar que los valores institucionales de Santo Tomás se manifiesten en las competencias, habilidades y aprendizajes adquiridos por los estudiantes en los diferentes grados de formación, y, en segundo lugar, potenciar la coherencia entre el pensar, el decir y el hacer en todas las áreas de acción de la Universidad (gestión, docencia, investigación, vinculación con el medio, etc.).

En su conferencia, el Dr. Bártoli partió señalando que la Universidad está a nivel mundial en medio de un proceso de adaptación, marcado por ideas como el individualismo, el pragmatismo y el relativismo. Destacó que, si bien no estamos en el siglo XII, de todos modos la Universidad no puede renunciar a ser transmisora de la cultura, más allá del saber técnico, ni puede subordinarse al nihilismo –pérdida de sentido, de propósitos, de fines– imperante.

Señaló que el extravío y la pérdida de sentido, de propósito y rumbo, que afecta a la Universidad en el tiempo actual, se incrementa en el docente, por ejemplo, debido a la presión que genera, de un lado, la constante innovación metodológica, que termina por hacer de los medios pedagógicos fines en sí mismos, y por la absolutización, en perjuicio de la docencia, de la investigación.

Recordó que el rol del “profesor” moderno surge en las primeras comunidades humanas a partir de la figura del “tullido”, del que por tener alguna lesión o incapacidad física no era “útil”, pues, al no poder producir, cazar, pescar, no genera bienes para la subsistencia física y la satisfacción de las necesidades vitales de la vida. Pero, sin embargo, comenzó a hacerse cargo de acumular el conocimiento y la memoria de la comunidad, de cultivar y ampliar el saber, y de comunicarlo a otros, no solo porque fuera útil, sino porque es bueno, y también por compartir el gusto por el saber.

De acuerdo con Bártoli, la responsabilidad que hereda el profesor y docente actual, del tullido, es que el conocimiento “no sucumba en el olvido”. Del mismo modo, la misión de ampliar ese conocimiento, sin limitarse a reproducirlo, y de buscar la verdad a través de la contemplación, del estudio profundo de las cosas y de la observación.

Explicó que los oficios, con las figuras del maestro y aprendiz, se enseñan mediante la experiencia, mientras que las profesiones lo hacen a través del estudio con el profesor y estudiante, de donde surge la comunidad integrada por profesores –o estudiosos–, y alumnos, es decir, la Universidad. Por eso un profesor genuino “es un estudiante que no ha querido dejar de serlo”. Idea esta que caló mucho en los participantes. En efecto, su dedicación al estudio no por la “utilidad”, sino por la bondad de dicho acto, responde a una vocación, no a una tarea técnica. De ahí que lo más propio del profesor no es tanto la investigación, sino la contemplación “de lo inútil” y el estudio de la realidad, para su transmisión.

A partir de tales ideas, que nos recuerda reflexiones que, en el mismo sentido, han formulado destacados pensadores como Nuccio Ordine en *La utilidad de lo inútil* y George Steiner en *Elogio de la transmisión*, propuso Bártoli que, ante la especialización, se apela a la síntesis, que es a la vez contemplativa y activa. Profundizó en la contemplación, que no es la elaboración de artículos científicos, sino el conocimiento más profundo de la materia de estudio que hace posible la generación, por ejemplo, de un manual como suma de la asignatura, en el cual no se busca decir algo nuevo, sino profundizar en lo ya dicho.

Tras recordar lo esencial de la vocación docente, el académico analizó tres aportes de Tomás de Aquino sobre la educación, como elementos centrales de su conferencia.

En primer lugar, ante la cuestión de si la enseñanza pertenece más a la vida activa o a la contemplativa, responde el Aquinate que más a la primera que a la segunda, pero no por razones de productividad, ni a partir de la dialéctica moderna de los opuestos, pues la docencia no surge para resolver problemas económicos o el alto nivel de la tasa de desempleo. Su interés es la verdad universal, no la verdad práctica, y en ese sentido es contemplativa, pero, debido a que es más perfecto iluminar que solo lucir, es más perfecto para otros lo contemplado que solo contemplar.

En segundo lugar, al preguntarse si son más perfectas las órdenes religiosas activas o las contemplativas, indicó que depende de la perfección del fin que tengan. A juicio de Tomás de Aquino, de acuerdo con el conferencista, las más perfectas serán las órdenes activas que derivan su obrar de la plenitud de la contemplación, tanto a través de la docencia –en el caso de la Universidad– como de la predicación –en el caso de las órdenes religiosas–, ya que se dedican a la *comunicación* de la verdad. Ello en la medida que “la luz está en la palabra que comunica”.

Y, en tercer lugar, la idea según la cual el maestro no produce la luz intelectual en el alumno, sino que el conocimiento comunicado contribuye a perfeccionar a los estudiantes. Sostuvo, siguiendo una vez más al Aquinate, que la docencia apunta a la perfección propia de los alumnos en la medida que contribuye, de forma desinteresada (por amor a contemplar la verdad) a la perfección de otras personas. En tal sentido, explicó que lo que mueve al discípulo a buscar y encontrar el saber, es la ciencia que hay en el maestro, y el amor a la verdad que manifiesta, más que el uso de múltiples metodologías y técnicas para “lograr que se interesen”. Y es ese hacer del docente lo que convierte su acción en parte de la vida activa, porque su finalidad no es otra que el bien del prójimo.

Como una de sus ideas finales, el profesor Mariano Bártoli destacó que, para desarrollar una vida activa a través de la docencia, es necesario “amar lo que uno

enseña". El video con la conferencia completa, así como las reflexiones compartidas tras un taller de los participantes en la V Jornada Docente y las profundas respuestas del profesor, está en el canal de Youtube de la UST: <https://www.youtube.com/watch?v=AEZd8HF4oX8>

Esta actividad fue altamente valorada por los docentes que participaron no solo por la claridad y profundidad de las ideas compartidas, sino por el impulso en la búsqueda de lo realmente importante en la vida universitaria: contemplar y dar a otros lo contemplado. Como ejemplo, la conclusión de una profesora fue: "La responsabilidad que tenemos como docentes y formadores no tan solo en la búsqueda del conocimiento sino que internalizarlo como proyecto de vida".

## REFLEXIONES SOBRE LA ECOLOGÍA INTEGRAL: DIÁLOGO ENTRE FE Y RAZÓN EN EL XX CONGRESO CATÓLICOS Y VIDA PÚBLICA

El 5 de junio, en coincidencia con el Día Mundial del Medio Ambiente, la Sede Santiago de la Universidad Santo Tomás (UST) se erigió como el epicentro de reflexión sobre la ecología integral durante el XX Congreso Católicos y Vida Pública. Nos hicimos eco de la preocupación del papa Francisco que, especialmente desde la publicación de la *Laudato si*, en el 2015, urge a la comunidad mundial a tomar medidas responsables para el cuidado de la casa común.

Presidida por don Fernando Chomalí, arzobispo de Santiago, la ceremonia inaugural del Congreso estuvo marcada por una conmovedora misa que enfatizó el valor y la importancia de la vida, estableciendo así el tono para las conversaciones subsiguientes. Fue el momento de vivir y celebrar la fe que está llamada a transformar el mundo.

La rectora nacional de la UST, Claudia Peirano, junto con la directora nacional de Formación e Identidad de nuestras instituciones, María Esther Gómez, enmarcaron también este evento dentro de la preocupación institucional por la sostenibilidad y la continuidad e identidad de estos congresos, los cuales han buscado abordar anualmente las preocupaciones de la sociedad chilena. En este sentido, la Rectora Nacional de la UST afirmó: "Desde sus inicios, estos congresos han servido como un espacio de encuentro tanto para la comunidad académica como para la sociedad en general, con el objetivo de fomentar la reflexión y el compromiso desde la fe en todos los ámbitos de la vida pública. Este año nos hemos enfocado en la Ecología Integral, un concepto vigorosamente promovido por el papa Francisco en su llamado a proteger nuestra 'casa común'".

Uno de los momentos más destacados fue la intervención de la Dra. Emilce Cuda, Secretaria de la Pontificia Comisión para América Latina del Vaticano. Con la moderación del abogado Ricardo Irarrázabal, la Dra. Cuda profundizó en las causas sociales y culturales de la ecología integral en un mundo que demanda medidas urgentes y comunitarias. Situó la crisis socioambiental en el marco de la doctrina social de la Iglesia, destacando la importancia de la dignidad humana que procede de nuestro ser imagen de Dios, el trabajo y la colaboración armónica en la búsqueda de soluciones.

Como parte del programa se organizaron dos mesas de discusión con expertos. La primera, titulada “Ecología Integral: El Cuidado de la Casa Común”, fue moderada por Macarena Gayangos e integrada por Soledad Chamorro, Dra. en Ciencias Ambientales y académica investigadora de la UST; José Plaza, astrónomo y coordinador en Chile del movimiento *Laudato Si*, y Camila Castro, estudiante de la UST Iquique con un emprendimiento sustentable. En esta mesa se abordó el grave problema del agua en Chile, así como los desafíos medioambientales asociados y la movilización de jóvenes y grupos para concienciar sobre el cuidado del medio ambiente como un acto de responsabilidad hacia la creación, obra de Dios. Además, se exploraron formas de motivar a otros a través de medidas y acciones sustentables.

La segunda mesa de conversación sobre ecología integral, moderada por Pablo Vidal, ingeniero experto en sustentabilidad, contó con la participación de Román Guridi, Doctor en Teología de la Universidad Católica, Oscar Pérez, Secretario General CIEC que vino desde Colombia, y finalmente, con la médica y doctora en Filosofía, Paulina Taboada, de la Universidad San Sebastián. Se centró en la escala humana, destacando la importancia antropológica de la crisis socioambiental y su profundidad, abordada desde la espiritualidad, la educación y un enfoque humanizador en salud.

En respuesta a la pregunta “¿Qué desafíos tenemos como institución de educación superior a raíz de lo conversado?”, 8 rectores de nuestras sedes Santo Tomás presentaron iniciativas concretas para promover la conciencia y la acción sustentable desde diversas perspectivas, como la pertinencia territorial, la gestión, la participación comunitaria, la investigación e innovación, la colaboración interinstitucional, la inclusión, la educación y la ética socialmente responsable, así como la sostenibilidad.

Un momento destacable dentro del Congreso fue la presentación de proyectos de Vigilantes Ambientales por parte de estudiantes de diferentes sedes de Santo Tomás, lo que demostró el compromiso y la capacidad de movilización de la comunidad estudiantil en la promoción del cuidado del medio ambiente y sus habitantes.

Una de las estudiantes, Javiera Cuevas, de Temuco, agradeció “inmensamente la invitación y la oportunidad de poder dar a conocer nuestro trabajo como Vigilantes Ambientales. Con Rodrigo estamos muy contentos con la experiencia y nos devolvemos con importantes mensajes y conocimientos acerca de nuestra relación con el medio ambiente y la vida católica. Esperamos poder reencontrarnos nuevamente algún día y poder seguir aportando a nuestra universidad”.

Se sumaron, además, varios grupos de estudiantes, unos aprendiendo sobre lo expuesto, y otros en la feria de mediodía, junto con algunas Fundaciones de ecología y al juego *Laudato Si*, mostrando a la comunidad sus proyectos en el cuidado de animales y plantas.

El cierre del Congreso estuvo a cargo del padre José García Patiño, capellán nacional, quien destacó ejemplos inspiradores de científicos comprometidos con el bienestar de la humanidad y que descubrieron al Creador detrás de su obra. Finalmente, la Orquesta Juvenil Sinfónica de Puente Alto ofreció un acto cultural que resonó con la temática del evento.

En palabras de María Esther Gómez, directora ejecutiva del Congreso, “este encuentro ha sido un ejemplo elocuente del diálogo entre la fe y la razón en la

búsqueda de soluciones integrales para el cuidado de nuestra ‘casa común’. Por la ciencia podemos conocer las causas de esta crisis ecológica. La fe nos muestra que cada criatura ha sido querida por Dios, y de manera especial nosotros, creados a su imagen y semejanza, para cumplir una vocación. Es alabar a Dios, como canta san Francisco de Asís en el cántico de las criaturas. Este don y esta tarea procede del amor de Dios y esa es mi conclusión del Congreso: la de devolver amor por amor venciendo la relación de dominio con los demás y con la naturaleza: esa es la conversión ecológica e integral. La vitalidad del Congreso, evidenciada por la alta convocatoria y el seguimiento en línea, demuestra el interés y el compromiso que genera la ecología integral en nuestra sociedad”.

La fe exige transformarnos en una conversión personal y ecológica que aporte a la sociedad a la vida pública. Las instituciones Santo Tomás acogieron de nuevo este compromiso que lleva 20 años y está llamado a seguir iluminando nuestra sociedad.

La grabación completa del XX Congreso Católicos y Vida Pública 2024 está disponible para aquellos interesados en profundizar en los temas tratados, invitando así a continuar el diálogo y la acción en pro del cuidado de nuestra casa común y de la vida en todas sus manifestaciones. Las intervenciones del Congreso se pueden ver en este vínculo: <https://enlinea.santotomas.cl/mundo-santo-tomas-2/reflexiones-sobre-la-ecologia-integral-dialogo-entre-fe-y-razon-en-el-xx-congreso-catolicos-y-vida-publica/291069/>

## CONVERSATORIOS EN TORNO A “RATZINGER Y SU LEGADO” ECOS DEL XIX CONGRESO CATÓLICOS Y VIDA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES SANTO TOMÁS\*

Tras el exitoso Congreso Católicos y Vida Pública que en 2023 se centró en Ratzinger y su legado de paz, justicia y verdad, las instituciones Santo Tomás, a través de su Dirección de Formación e Identidad, convocaron a un ciclo de conversatorios en línea como eco del interés suscitado en el Congreso. En octubre, noviembre y diciembre de 2023 se conversó con destacados expositores nacionales e internacionales para profundizar en distintas facetas de su legado.

Esta actividad estuvo abierta a la comunidad Santo Tomás y a todos los interesados en conocer o profundizar en la riqueza de este gran pensador que dirigió la Iglesia Católica del 2005 al 2013.

Tras su fallecimiento en el pasado diciembre de 2022, se han multiplicado las instancias de reconocimiento de este gran pensador en todo el mundo. En efecto, hay muchos estudiosos del pensamiento de Joseph Ratzinger: interesados en su teología, en su filosofía o desde la apertura a la verdad que para este alemán fue tan importante hasta el punto de que su lema episcopal fue “colaborador de la verdad”.

La directora nacional de Formación e Identidad, Esther Gómez de Pedro, ideó este ciclo para ayudar a superar prejuicios, descubrir una gran persona y su pensamiento y, en el fondo, acercarse a la verdad más profunda que, como el mismo

---

\*Publicado por la DEC Santo Tomás el 4 de enero de 2024.

pensador decía, no la poseemos sino que nos posee. En su calidad de miembro del Nuevo Círculo de Discípulos de Josef Ratzinger / Benedicto XVI, que busca la profundización y difusión en el mundo académico de su pensamiento y su legado, es una convencida de la profundidad y la riqueza de este pensamiento hoy.

Con una frecuencia mensual y una numerosa asistencia, se abordaron las siguientes temáticas, que han quedado disponibles en línea:

El jueves 19 de octubre, el Dr. mexicano Alejandro Sada, experto en la filosofía y teología de nuestro autor, expuso las líneas maestras del libro *Introducción al cristianismo*, carta de presentación del pensamiento de Ratzinger.

La Dra. Gómez presentó el ciclo haciendo énfasis en que Ratzinger “se sirvió de su inteligencia –tenía una gran capacidad analítica de profundizar– y también de dialogar. Además, era un hombre de fe muy profunda, y puso esas cualidades personales que él tenía al servicio de la verdad. A eso que descubrimos en el Congreso le quisimos dar continuidad en este ciclo de conversatorios”.

Por su parte, el Dr. en Filosofía, Alejandro Sada, planteó que una línea maestra del libro es algo que nos une y todos tenemos en común: la pregunta de qué quiere decir ser humano. Todos experimentamos nuestra propia vida, llena de contradicciones, incertidumbres, tensiones, enigmas, frustraciones, miedos. Esta cuestión humana, se experimenta en un plano existencial como un enigma.

El cristianismo propone a Cristo como respuesta: Jesucristo revela al ser humano quién es que ilumina toda su existencia. Esto mueve a Ratzinger a proponer como respuesta la esencia del cristianismo. “Introducción al Cristianismo” es un esfuerzo por responderle al hombre, ¿quién eres tú?, ¿quién es el ser humano? Una línea de esa búsqueda es descubrir en todo lo que existe un sentido último que le viene de Dios, del Logos revelado. Tal revelación es la Verdad suprema, verdad que aspiramos a conocer y de la que podemos participar, y en la que la fe juega un papel importante, como un fiarse de Dios. Este y otros temas como la verdad, la libertad, la valoración de la autenticidad de la vida de este gran hombre fueron planteados en el conversatorio que siguió a la exposición.

En la segunda sesión, el viernes 10 de noviembre se abordó Benedicto XVI: reflexión sobre el maestro, de la mano de la Mg. Alejandra Fernández, de la Universidad de los Andes, Chile.

La Magíster, actual académica del Centro de Estudios Generales de dicha institución, enmarcó su reflexión aludiendo a la especial vocación de profesor de Joseph Ratzinger y a sus numerosas reflexiones a la educación y a la emergencia educativa. La entiende como “un encuentro entre dos libertades” y en este sentido dice explícitamente que “formar la libertad significa formar a las nuevas generaciones para que sepan entrar en relación con el mundo, apoyadas en una memoria significativa que no es solo ocasional, sino que se incrementa con el lenguaje de Dios que encontramos en la naturaleza y la revelación”. Y la profunda responsabilidad de llevar a los estudiantes a la verdad es un acto de amor.

Finalmente, el 15 de diciembre, se contó con la presencia de las Dras. Sara Gallardo, de la Universidad Católica de Ávila y Esther Gómez, de Santo Tomás de Chile, que conversaron sobre el “genio femenino en el pensamiento de Benedicto XVI”.

En una amena exposición dialogada, se aludió al reciente libro publicado en Chile, *Un llamado a la grandeza*, en que se comenta, 35 años después, el aporte de Juan Pablo II al tema de la mujer a través del concepto de “genio femenino”,

acuñado por él. Tras mostrar la relación y la valoración de Joseph Ratzinger con su madre y su hermana, se profundizó en la base teológica y filosófica de lo propio de la mujer y de su vocación, sobre la que, siendo prefecto de la Congregación para la Doctrina de la fe, escribió el documento “Sobre la colaboración del hombre y la mujer en la Iglesia y el mundo”. Hombre y mujer comparten una igual dignidad que radica en la naturaleza común: espiritual, racional y libre, pero que está catapultada –como una flecha hacia su centro– hacia la comunión, la intercompenetración en el amor, a la que cada uno aporta desde su peculiaridad. El hecho de definir a Dios como un padre con entrañas de madre, habla justamente de esta imagen y semejanza en sus hijos. Ideas en las que se profundizó a lo largo del diálogo y que revelan la vocación de la mujer y la alta valoración de la Iglesia y del mismo Dios.

Como conclusión: se abordaron temas importantes sobre los que hay que seguir profundizando, y queda evidente un legado que sigue teniendo vigencia y gran actualidad.

La grabación de cada uno de los conversatorios se encuentra disponible en el siguiente acceso: <https://enlinea.santotomas.cl/actualidad-institucional/mundo-academico/el-legado-de-j-ratzinger-eco-del-xix-congreso-catolicos-y-vida-publica-de-las-instituciones-santo-tomas/283902/>





## EDICIONES IUS PUBLICUM

- ***Ius Publicum* – Revista semestral (marzo/septiembre)**

Dedicada a temas de derecho público y comparado, secciones de Estudios, Crónicas (actualidad), Jurisprudencia (comentada), Documentos, Actualidades, Jurisprudencia, y Recensiones y reseñas bibliográficas (de revistas jurídicas chilenas y extranjeras).

Valor \$ 20.000 suscripción anual = nacional  
 US\$ 50 suscripción anual (envío correo aéreo certificado) = extranjero  
 Números disponibles del 8 al 12 \$ 7.500; 13 y siguientes \$ 10.000.

- ***Cuadernos Ius Publicum***

Dedicados a temas de derecho público, de carácter monográfico, con un menor volumen de páginas y referidos a la actualidad nacional  
 Valor \$ 10.000

- ***Conferencias Santo Tomás de Aquino – Publicación anual (noviembre)***

Contiene los textos de las Conferencias anuales que desde 1998 el Decanato de Derecho organiza acerca de un tema jurídico de interés actual.

Título	Año / Páginas	Autores	Valor
<i>El derecho, un arte de lo justo</i>	1998 (93 pp.)	Vial Larraín, Samper Polo, García-Huidobro, Madrid Ramírez y Guzmán Brito	\$ 5.000
<i>Derecho y familia</i>	1999 (147 pp.)	Ginés Ortega, Soto Kloss, Domínguez Hidalgo, Echeverría Gálvez, Brito y Jensen Acuña	\$ 7.000
<i>Los derechos de la persona que está por nacer</i>	2000 (146 pp.)	Ginés Ortega, Perreta Paiva, Martín Martín, Rodolfo Barra, Fernández González, Soto Kloss, Rubio Huidobro	\$ 7.000

<b>Título</b>	<b>Año / Páginas</b>	<b>Autores</b>	<b>Valor</b>
<i>La mujer ante la sociedad y el derecho</i>	2001 (114 pp.)	Ginés Ortega, García-Huidobro, Vivanco Martínez, Domínguez Hidalgo, Rodríguez Boente y Lazo Rodríguez	\$ 7.000
<i>Moral y derecho, hoy</i>	2002 (137 pp.)	Vial Larraín, Castaño, García-Huidobro, Martín, Ginés Ortega y Fontaine Aldunate	\$ 7.000
<i>Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos</i>	2003 (234 pp.)	Soto Kloss, Bocksang, Aguerrea, Lara y Aróstica	\$ 18.500
<i>Sanciones administrativas, camino de servidumbre</i>	2005 (171 pp.)	Gómez de Pedro, Soto Kloss, Alcalde, Aróstica, Aguerrea y Arancibia	\$ 17.500
<i>La responsabilidad del Estado-Administración</i>	2006 (156 pp.)	Soto Kloss, Arancibia, Martínez Estay, Merteikian, Valdivia y Aguerrea	\$ 17.500
<i>Familia, sociedad y vida</i>	2009 (192 pp.)	Murúa, Gómez de Pedro, Hernández, Castaño, Ortiz Quiroga y Soto Kloss	\$ 18.500
<i>Familia, matrimonio y vida</i>	2010 (276 pp.)	Del Río Alba, Corral Talciani, Gómez de Pedro, Martín, Besio y Soto Kloss	\$ 18.500

Valor (IVA incluido) + correo certificado nacional.

- **Monografías jurídicas**

<b>Título</b>	<b>Año / Páginas</b>	<b>Autores</b>	<b>Valor</b>
<i>Derecho Administrativo Económico. Libre iniciativa privada y actividad empresarial del Estado</i>	Santiago de Chile. 2001 (181 pp.)	Iván Aróstica Maldonado	\$ 10.500

<b>Título</b>	<b>Año / Páginas</b>	<b>Autores</b>	<b>Valor</b>
<i>Índice de Revistas Jurídicas Chilenas 1982-2000. Temas de Derecho Público</i>	Santiago de Chile. 2002 (145 pp.)	Eduardo Soto Kloss y Jaime Arancibia Mattar	\$ 5.000
<i>Teoría tópica del derecho natural</i>	Santiago de Chile. 2004 (140 pp.)	Francisco Puy	\$ 9.000
<i>El derecho natural en la realidad social y jurídica</i>	Santiago de Chile. 2005 (1.011 pp.)	Autores varios (S. Castaño - E. Soto Kloss editores): Soaje, Madrid, García-Huidobro, Ayuso, Casaubon, Ugarte Godoy, Massini, Widow, Tale, Lamas, Silva Abbott, Medrano, Hernández, entre otros	\$ 26.000
<i>Lecciones de derecho natural en sus antecedentes históricos</i>	Santiago de Chile. 2007 (181 pp.)	Wolfgang Waldstein	\$ 17.500
<i>El poder constituyente entre mito y realidad</i>	Santiago de Chile. 2016 (99 pp.)	Sergio R. Castaño	\$ 9.500



## ESTUDIOS

- TOMÁS A. ARIAS CASTILLO: Cuando el lenguaje importa: comentarios a la nueva doctrina de la Corte Suprema de EE.UU. sobre el control del *Administrative State*
- FRANCISCO JOSÉ DELGADO: La validez del sistema jurídico: consideraciones sobre un viejo tema a la luz de una situación histórica reciente
- ELIO SEGOVIA OLAVE: Protección de la propiedad en tratado transpacífico frente al régimen constitucional chileno
- EDUARDO SOTO KLOSS: Responsabilidad del Estado/Fisco por daños producidos en la actividad de Gendarmería de Chile
- MAYERLIN MATHEUS HIDALGO: Corte Suprema vs. Corte Suprema: casos similares, decisiones divergentes

## CRÓNICA

*Reflexiones tomistas*: Esther Gómez de Pedro. *Reflexiones éticas*: Jesús Ginés Ortega

## DOCUMENTOS

- MAGISTERIO PONTIFICIO: Francisco: la enseñanza de Santo Tomás es válida “para nuestro mundo globalizado, dominado por el positivismo jurídico y la casuística”.
- MAGISTERIO EPISCOPAL: Müller: “El cristianismo primitivo no tiene nada que ver con el comunismo”.
- VARIOS: Arqueólogos pueden haber encontrado restos de la casa de los apóstoles Pedro y Andrés. Francisco: “El peligro más feo es la ideología de género”.
- Garrigou-Lagrange: astro gigante del tomismo

## ACTUALIDADES

### I. CHILE

1. Las tres cuentas de Bachelet que estamos pagando hoy
2. La hermana menor también importa
3. La singular democracia de la UP
4. La universidad extorsionada
5. Baile de Máscaras y la ADP
6. ¿Quién le pone el cascabel al gato?

### II. TERAPIA AFIRMATIVA, GÉNERO Y ABORTO

1. Niños trans: compasión y experimentación
2. La Corte Suprema de EE.UU. anuncia que revisará el caso de la píldora para abortar en casa
3. La Asociación Médica Católica norteamericana advierte que la ideología de género daña a los niños
4. El escándalo de la inauguración de los Juegos Olímpicos como símbolo del *odium religionis*

### III. UNIVERSIDAD Y CONOCIMIENTO

1. Las humanidades y el desafío de la automatización
2. “Camino de servidumbre”

## JURISPRUDENCIA

Corte Suprema (30.06.24): Chilquinta Energía S.A. c/Superintendencia de Electricidad y Combustibles

## RECENSIONES Y RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS